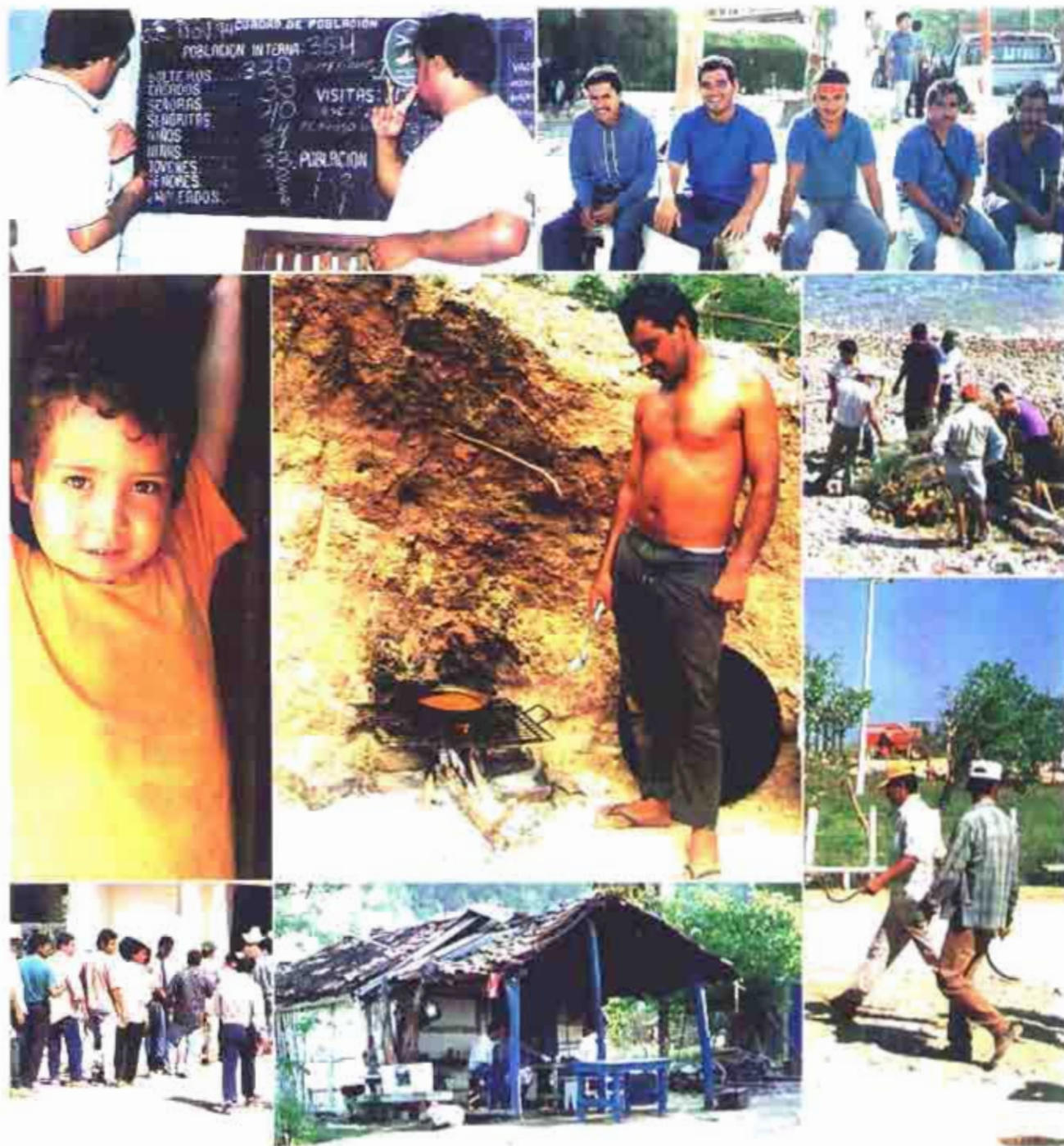
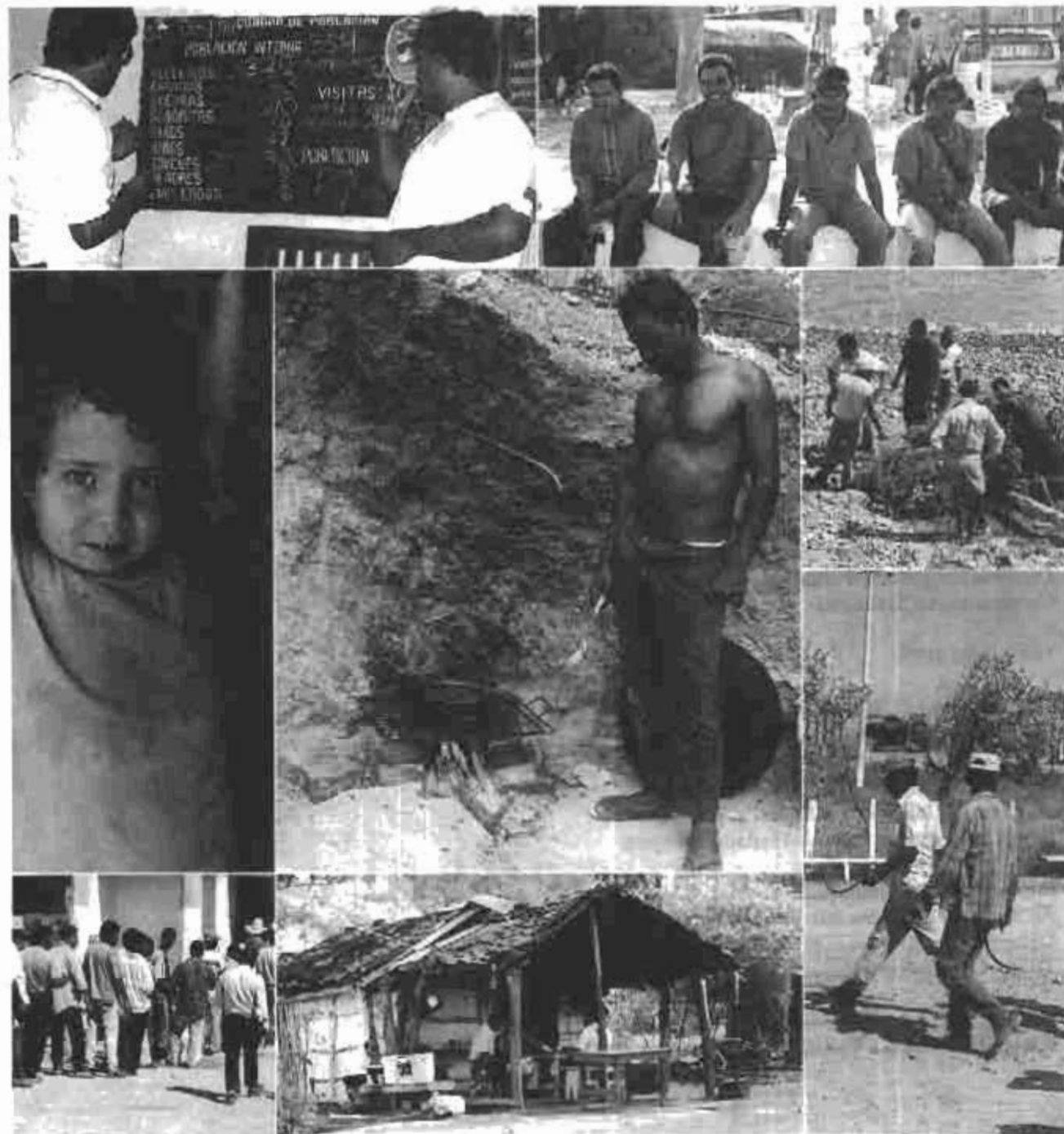


Ciudad de México, febrero de 1995



Ciudad de México, febrero de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud
de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221615.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 55, febrero de 1995.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: Visita de supervisión a las Islas Marias.

Fotografías: Tercera Visitaduría General de la CNDH.

CONTENIDO

Medidas cautelares con relación al trastorno interior en el Estado de Chiapas

Solicitud de medidas cautelares al Gobernador del Estado de Chiapas	9
Respuesta del Gobernador del Estado de Chiapas a la CNDH	12
Solicitud de medida cautelar al Procurador General de la República	13
Respuesta del Procurador General de la República a la CNDH	15
Solicitud de medidas cautelares al Gobernador Interino del Estado de Chiapas	17
Respuesta del Gobernador Interino del Estado de Chiapas a la CNDH	19
Consideraciones de la CNDH acerca de la aceptación de medidas cautelares solicitadas al Gobernador Interino del Estado de Chiapas	21

Informe especial

Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre sus acciones realizadas en el marco del trastorno interior del Estado de Chiapas, entre el 9 y el 19 de febrero de 1995	25

Actividades

Perspectiva internacional de los Derechos Humanos	45
Reunión del Comité de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos	52

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
12/95 Recurso de Impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	55
13/95 Recurso de Impugnación del señor José Daniel Alba Guerra	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	60

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
14/95 Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza	Gobernador del Estado de Durango	65
15/95 Caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez	Procurador General de la República	72
16/95 Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero	Gobernador del Estado de Guerrero, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	83
17/95 Recurso de Impugnación del señor José Luis Jiménez Lozada	Gobernador del Estado de México	93
18/95 Recurso de Impugnación del señor Tirsu Álvarez Herrera	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	100
19/95 Recurso de Impugnación del señor Evaristo de la Rosa González y otros	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	106
20/95 Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Casullo	Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	111
21/95 Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	117
22/95 Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	124
23/95 Caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	146
24/95 Casos de segregación y abuso de autoridad, y el homicidio del interno Moises Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Núm. 2, de Reynosa, Tamaulipas	Gobernador del Estado de Tamaulipas	159
25/95 Recurso de Impugnación interpuesto por los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero	Gobernador del Estado de Morelos, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos	181

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
26/95 Recurso de Impugnación del señor Santiago Romero Martínez	Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco	190
27/95 Recurso de Impugnación de los señores Evaristo de la Roca González y Salvador Casillas Maciel	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	197
28/95 Caso del señor José de Jesús Muña Miranda	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	205
29/95 Caso del señor Reynaldo Peña Rojas y otros	Gobernador del Estado de Guerrero	211
30/95 Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Adalberto Monarque Curiel	Presidente Municipal de Nogales, Sonora	217
31/95 Caso del señor Fernando Carreras Ametller	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	224
32/95 Caso del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.	Gobernador del Estado de Guerrero	230

Documentos de no Responsabilidad

Oficios	Dirigido a	
16/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	267
17/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	272
18/95	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	277

Recurso de Impugnación

Recurso de Impugnación	Procedencia	
14/95	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	285

Recursos de Impugnación	Procedencia	
15/95	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	290
16/95	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	296
17/95	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	301
18/95	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	307
19/95	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	313
20/95	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán	317
<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>		325

*Medidas cautelares
con relación
al trastorno interior
en el Estado de Chiapas*

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

*Oficio Núm. PCNDH/145/95
México, D.F., 7 de febrero de 1995*

Lic. Eduardo Robledo Rincón,
Gobernador Constitucional del
Estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

Con fecha 4 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional recibió información por parte de los señores Miguel Ángel de Alba Cruz, sacerdote de Chicomuselo, Chiapas, y de Pablo Romo, Director del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", quienes señalaron los siguientes hechos acaecidos en dicha comunidad:

1. La casa del señor Hernán Alvarado Berdugo permanece desde el 10 de enero a la fecha por personal de Seguridad Pública que ahí se ha instalado. Esta persona requiere de seguridad para regresar a su casa ya que siente amenazada su integridad personal.

2. La casa de la familia Alvarado Pérez ha sido saqueada y también permanece allanada por elementos de Seguridad Pública Municipal. Esta familia también se encuentra fugitiva por las amenazas que ha recibido.

3. Las "guardias blancas" han balaceado los templos de todo el grupo de religiosos y catequistas de la comunidad, indicando que los van a matar. Es de hacer notar que el 10 de enero, conforme consta en la denuncia 036/CAJ-4/95.A., el sacerdote mencionado fue balaceado en el templo, en un intento claro de asesinarlo. Que ese mismo día la casa parroquial fue allanada por las así llamadas "guardias blancas", todo esto sin que interviniera, para evitarlo, ningún miembro de los organismos Seguridad Pública que ahí se encontraban.

4. El allanamiento a la casa parroquial fue hecho el 12 de enero por los mismos miembros de Seguridad Pública, el 16 de enero se registró un nuevo allanamiento en la casa parroquial en la que destruyeron la estufa y desperdiciaron la comida en toda la cocina; el 24 de enero, nuevamente, se presentó un miembro de las llamadas "guardias blancas" a amenazarlos en su domicilio.

Cabe hacer mención que durante los recientes acontecimientos los elementos de Seguridad Pública han estado obrando de común acuerdo con las "guardias blancas" civiles armados con armas de alto poder que actúan de manera concertada con los cuerpos de seguridad, visibles a toda la población y patrullando la ciudad con una contraseña de listón rojo atado en el brazo de la camisa.

Sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, le solicito que adopte las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Garantizar la integridad física y moral de las personas que directamente han sido amenazadas y de aquellas cuyos domicilios han sufrido allanamiento, particularmente de los catequistas, las religiosas y el sacerdote que trabaja en los municipios de Chicomuselo y de Frontera Comalapa, en el entendido de que el personal de Seguridad Pública, tanto de estos dos municipios como del Estado, así como las autoridades civiles correspondientes, son responsables directas de salvaguardar irrevocablemente los Derechos Humanos de la población.

SEGUNDA. Garantizar el absoluto respeto a la propiedad y a los bienes de las personas cuyos domicilios han sido allanados en la comunidad de Chicomuselo, de suerte que puedan regresar, recuperar todos sus bienes y gozar de las libertades que el respecto establece la Constitución General de la República.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que sea el personal de los organismos de Seguridad Pública legalmente constituidos quien se ocupe de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población, así como de instrumentar las medidas cautelares que aquí le solicito.

CUARTA. Se proceda conforme a Derecho a incautar todo tipo de armas prohibidas, especialmente las de alto poder, que poseen y portan civiles que residen o se encuentran de paso en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, y se proceda a aplicar las medidas penales y administrativas pertinentes.

QUINTA. Se profundicen por los cauces legales, y de ser necesario el caso mediante el apoyo de la Fiscalía Especial creada para el efecto, las investigaciones de los acontecimientos suscitados a partir del 10 de enero en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad conforme a la Ley.

Señor Gobernador

Al solicitarle las anteriores medidas cautelares, lo hago con la convicción de que el respeto de los Derechos Humanos y el derecho a la seguridad pública, en este caso la seguridad personal de los ciudadanos —incluso cuando se manifiestan públicamente—, de ninguna manera están reñidos, y que corresponde a las autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a sus demandas, siempre de conformidad con el Estado de Derecho. En este sentido, sería inaceptable que grupos ilegítimos de poder actuaran con la tolerancia de la fuerza pública del Estado, mientras esta pudiera descuidar la protección de los habitantes de la Entidad.

Las medidas cautelares que solicito tienen su fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo texto establece:

Artículo 40) El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o reparatorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Debo advertir que si bien el precepto transcrito establece la facultad para decretar medidas cautelares en favor de los Visitadores Generales, es obvio que con mayor razón el Presidente de la Comisión Nacional puede hacer uso de tal atribución cuando la importancia del caso lo requiera, como en el presente asunto.

Por otra parte, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le pido que en un plazo máximo de cinco días naturales notifique a este Organismo si dicha medida ha sido aceptada, y para dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley de la propia Comisión, rinda un informe sobre los hechos referidos en un plazo máximo de quince días con el fin de sustanciar el procedimiento de queja. Asimismo, le informo que de acuerdo con el artículo 36 de la misma Ley en cita, el informe deberá incluir los antecedentes del asunto, las medidas adoptadas al respecto, así como los demás elementos de información que considere pertinentes para la documentación de este caso.

La falta de rendición del informe tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Madrazo

RESPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS A LA CNDH

Tuxtla Gutierrez, Chiapas, febrero 10 de 1995

C. Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos,
México, D. F.

Respetable señor Presidente:

En cumplimiento a su atenta solicitud, contenida en su Oficio número PCNDH/145/95, de fecha 7 de febrero de 1995, me permito notificar a la H. Comisión que usted dignamente preside, que el Ejecutivo Estatal a mi cargo acepta adoptar las medidas cautelares que se solicitan en el oficio de referencia; en la inteligencia de que, respecto a la cuarta medida cautelar, se acepta adoptarla única y exclusivamente en el ámbito de la propia competencia, toda vez que la incautación y aplicación de sanciones penales por posesión y portación de armas de alto poder corresponde a las autoridades federales.

Atentamente,
Sufragio efectivo, no reelección

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Eduardo Robledo Rincón

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Oficio No. PCNDH/193/95
México, D.F., 13 de febrero de 1995*

Sr. Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Presente

Distinguido señor Procurador General

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de la aparición del trastorno interior en diversos municipios del Estado de Chiapas, ha venido desarrollando sus funciones propias de *Ombudsman* que, esencialmente, consisten en recibir, iniciar de oficio e investigar quejas por presuntas transgresiones a garantías fundamentales de los gobernados en la región de conflicto.

A partir del comunicado del Poder Ejecutivo Federal, de fecha 9 de febrero de 1995, la participación de servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas se ha vuelto más intensa y directa, ampliándose significativamente los contactos y relaciones entre los agentes de la autoridad, la población civil y los presuntos responsables de las conductas ilícitas que se han denunciado.

Ante el señalamiento de que el gobierno mexicano actuará dentro del Estado de Derecho, y en los términos de la Constitución y la Ley, para encarar el trastorno interior surgido en Chiapas, esta Comisión Nacional entiende que las garantías individuales en materia de procesamiento penal de los presuntos responsables y los Derechos Humanos de los gobernados que viven en el área de conflicto, se encuentran vigentes, mientras esta situación jurídica prevalezca. Por ello, la CNDH ha determinado ampliar su número de visitadores y la cantidad de sus acciones de protección en la referida zona, a fin de hacer con ello más ágil y eficiente el desarrollo de las tareas que tiene constitucionalmente asignadas.

No omito expresar a usted que también a los servidores públicos federales y locales les corresponde la obligación de velar por los derechos de la población civil que se ha visto afectada por la acción del grupo armado que ha venido actuando en la zona desde el 1 de enero de 1994.

Por lo antes expuesto, mucho le agradeceré se sirva girar sus instrucciones a fin de que al personal acreditado de la CNDH se le presten las facilidades indispensables para cumplir cabalmente con sus responsabilidades y se le rindan los informes que se soliciten en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ante la complejidad del trastorno interior surgido en el Estado de Chiapas y la ejecución de las responsabilidades y tareas que le han sido ordenadas a la Procuraduría General de la República, en mi carácter de Presi-

dente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en los términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley que rige a esta institución, solicito a usted que, a fin de prevenir la ocurrencia de hechos que violen garantías individuales en el Estado de Chiapas, o en cualquier otro punto del país y que se relacionen con el referido trastorno, se adopte la siguiente medida cautelar de conservación:

ÚNICA:

Que inmediatamente que se realice una aprehensión, bien en cumplimiento de una orden judicial, por determinación fundada y motivada de la Representación Social Federal, o en los supuestos de flagrancia, se informe de ella a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de constatar que el detenido por orden de aprehensión haya sido puesto sin demora a disposición de su Juez y trasladado al Centro de Reclusión correspondiente; que si la orden ha provenido del Ministerio Público, o en el caso de auténtica flagrancia, el detenido se encuentre en algún establecimiento oficial de la PGR, que, en cualquier caso, los presuntos responsables no hayan sido ni sean obligados a autocriminarse; no hayan sido ni sean coaccionados para declarar; no hayan sido ni sean incommunicados y hayan recibido la asistencia de sus defensores o personas dignas de su confianza; hayan podido aportar pruebas, así como que hayan estado presentes en todas las diligencias de averiguación previa y se haya cumplido con el derecho a condiciones y trato digno durante la retención.

Que, tratándose de órdenes de cateo, se informe a la Comisión Nacional acerca del juez que la expidió y los términos en que fue cumplimentada.

Los Derechos Humanos a que se refiere el párrafo anterior se encuentran establecidos en la Constitución General de la República y en las leyes que de ella emanan, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, estos últimos aprobados mediante la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 1992, mucho le estimaré si dentro de un plazo máximo de tres días contados a partir de esta fecha, fuese usted tan amable de informarme acerca de la aceptación de la referida medida precautoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del último ordenamiento invocado, el plazo cierto de vigencia de la medida cautelar solicitada es de 30 días, al cabo de los cuales notificaré a usted lo que a Derechos Humanos corresponda, tomando en cuenta la situación jurídica que entonces prevalezca.

Por separado, los señores Visitadores Generales de la CNDH solicitarán a la Procuraduría General de la República los informes oficiales para el tratamiento de las quejas hasta ahora radicadas.

Sin otro particular, me es grato saludarlo atentamente.

El Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Lic. Jorge Madrazo

Refrendó. Primer Visitador General.- Lic. Luis Raúl González Pérez.

RESPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA A LA CNDH

*Oficina del C. Procurador
Oficio No. 0061/95
México, D.F., 14 de febrero de 1995*

Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos,
Presente

En atención a su oficio número PCNDH/193/95, del pasado 13 de febrero, me permito informarle que la actuación de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a las instrucciones del señor Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, señaladas el jueves 9 de febrero, se ha realizado con apego a la legalidad y con respeto a los Derechos Humanos.

Tal como usted lo señala y no obstante la situación prevaleciente en el Estado de Chiapas, como resultado de la acción del grupo armado denominado EZLN, las garantías individuales no sólo de los probables responsables de acciones posiblemente constitutivas de delito, sino las de todos los habitantes que residen en el área del conflicto, se encuentran vigentes y han sido escrupulosamente respetadas por la Procuraduría General de la República. Tan es así, que para efectuar las detenciones que hasta la fecha se han llevado a cabo, se siguió el debido procedimiento legal de integrar averiguaciones previas, consignarlas a jueces competentes solicitando a éstos la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes. Sólo hasta que éstas fueron otorgadas, se procedió a su ejecución y cumplimiento, salvo en casos excepcionales de evidente flagrancia en los que se procedió conforme a las facultades que la Constitución confiere al Ministerio Público Federal.

La actuación de esta institución puede ser tergiversada y quedar sujeta a la credibilidad de la palabra; sin embargo, quien actúa con apego a lo establecido constitucionalmente, debe buscar la certeza de que los actos se realicen con este espíritu y, por consiguiente, no tiene inconveniente en que su actuación sea supervisada.

En este sentido y de acuerdo con las facultades que me confieren la Constitución y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me permito señalar a usted que esta Dependencia a mi cargo, ve con agrado la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que ésta nos permitirá constatar ante la sociedad que el Gobierno Federal realiza sus actos con apego a la Ley.

Por lo anterior, he girado instrucciones a los servidores públicos de esta Procuraduría General de la República para que:

1. Den facilidades al personal acreditado de la CNDH, en el cumplimiento de su función
2. Notifiquen a esa Comisión a su cargo, las órdenes de aprehensión y las detenciones en caso de flagrancia, relacionadas con esta situación particular del Estado de Chiapas, informando a la vez, de las órdenes de cateo y del juez que expida las mismas.
3. Con la finalidad de cumplir la función del Ministerio Público Federal, de acuerdo con los criterios expresados, se ha asignado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en ese Estado, personal suficiente y bilingüe para proporcionar asistencia legal y orientación jurídica a los inculcados y a la población en general

En caso de que alguno de los servidores públicos de la institución que tienen a su cargo esta importante responsabilidad para nuestro país, actuase fuera de los márgenes del Estado de Derecho, esta Procuraduría procederá con apego a la legalidad.

Tomo nota del plazo de vigencia de 30 días que usted solicita para esta medida cautelar. Independientemente de dicho plazo, esta institución reitera, por convicción y vocación propias, su decisión de seguir actuando siempre de conformidad con el orden jurídico establecido.

Reitero a usted mi respeto y consideración.

Atentamente,
Sufrago efectivo, no reelección

El Procurador General de la República,

Lic. Fernando Antonio Lozano Ciracia

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE CHIAPAS

*Oficio No. PCNDH/245/95
Mexico, D.F., 19 de febrero de 1995*

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador Interino del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

Como es de su conocimiento, el día de hoy se suscitaron hechos de violencia física y verbal en las inmediaciones de la Iglesia Catedral de San Cristóbal de Las Casas, mismos que fueron presenciados por varios visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

De acuerdo con la información que hemos recabado, estos hechos tuvieron lugar ante la pasividad de las autoridades responsables de la seguridad pública, y tienen por antecedente inmediato la conducta del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas ante los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 1994, en que los miembros del Cabildo participaron en hechos similares a los que ahora nos referimos, que motivaron la Recomendación 127/94, del 9 de noviembre de 1994, dirigida a su Presidente Municipal, a efecto de que se realizaran las investigaciones conducentes para determinar la responsabilidad en que dichas personas hubiesen incurrido. En un acto de verdadera soberbia e inmadurez política, dicha Recomendación no fue aceptada.

A fin de prevenir la comisión de nuevos hechos violatorios de los Derechos Humanos, como es el de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes de los habitantes de ese Estado, así como para restituir en el goce de sus derechos a quienes hubieran resultado afectados, esta Comisión Nacional, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley que regula esta institución, requiere a usted para que adopte las siguientes medidas cautelares de conservación y restitución.

1. Se inicie de inmediato, con diligencia y rapidez, la averiguación previa correspondiente a los delitos perseguibles de oficio y, en su caso, se recaben las querrelas conducentes, tanto en los sucesos referidos del 25 de septiembre de 1994 como los ocurridos el 19 de febrero de 1995;

2. Se haga del conocimiento de la Legislatura del Estado la conducta adoptada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para los efectos a que haya lugar;

3. Se adopten las medidas administrativas que correspondan a fin de que se actúe con eficiencia y oportunidad para salvaguardar la integridad del señor obispo y la del personal directamente amenazado de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas.

4. Que sin restringir la libertad de expresión, las autoridades estatales debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir el enfrentamiento entre grupos antagónicos y la comisión de hechos ilícitos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 1992, mucho le estimaré si dentro de un plazo máximo de tres días, contados a partir de esta fecha, fuera usted tan amable de informarme acerca de la aceptación de las referidas medidas precautorias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 85 del Reglamento Interno invocado, le pido asimismo que para la substanciación de esta medida, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley invocada, rinda un informe en torno a los hechos que han quedado especificados al inicio de este documento, para lo cual se señala un plazo máximo de cinco días naturales, dado que esta Comisión Nacional considera que se trata de un caso de urgencia.

No omito mencionar a usted que, pese a que las autoridades directamente responsables de la seguridad pública en San Cristóbal de Las Casas son municipales, dirijo a usted esta solicitud de medida cautelar en razón de su calidad de garante último de la seguridad pública en el Estado, y ante la no aceptación de la Recomendación número 127/94, que en similar sentido le dirigiera esta Comisión Nacional al Presidente Municipal de dicha localidad.

Para su mayor ilustración, le envío copia de la citada Recomendación y de la respuesta dada a ella por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

Sin otro particular, me es grato dirigir a usted un cordial saludo y hacerle patente la convicción de esta Comisión Nacional de que la paz sólo puede fincar en el respeto a los Derechos Humanos, lo que excluye toda pretensión de hacerse justicia por propia mano.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Madrazo

Refrendó: Primer Visitador General. Lic. Luis Raúl González Pérez

RESPUESTA DEL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE CHIAPAS A LA CNDH

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, febrero 22 de 1995

C. Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Presente

Respetable Señor Presidente

Me refiero a su atento oficio No. PCNDH/245/95, del 19 de febrero último, relativo a los hechos suscitados en la Catedral de San Cristóbal de Las Casas, en la misma fecha de su comunicación.

Sobre el particular, me permito notificar a la H. Comisión que usted dignamente preside, que el Ejecutivo Estatal a mi cargo ha adoptado las medidas precautorias requeridas en el oficio de referencia y, para ello, se ha pedido al H. Congreso del Estado y dictado a las dependencias responsables, las indicaciones y recomendaciones a cada uno de los puntos de su requerimiento.

1. Se inicie de inmediato, con diligencia y rapidez, la Averiguación Previa correspondiente a los delitos perseguibles de oficio y, en su caso, se recaben las querellas conducentes, tanto en los sucesos referidos del 25 de septiembre de 1994 con los ocurridos el 19 de febrero de 1995.

Sobre este punto, informo a usted que la Procuraduría de Justicia del Estado inició inmediatamente después de los acontecimientos, la averiguación previa No. AI-40/222/95, respecto a los hechos suscitados el 19 de febrero del presente.

2. Se haga, del conocimiento de la Legislatura del Estado la conducta adoptada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para los efectos a que haya lugar.

Tal como se solicita, hicimos del conocimiento del H. Congreso del Estado, los acontecimientos suscitados en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

3. Se adopten las medidas administrativas que correspondan a fin de que se actúe con eficiencia y oportunidad para salvaguardar la integridad del señor obispo y la del personal directamente amenazado de la Diócesis de San Cristóbal.

La Policía Judicial y el Coordinador General de la Policía en el Estado establecieron las acciones necesarias para salvaguardar la integridad del señor obispo y del personal de la Diócesis de San Cristóbal.

4 Que sin restringir la libertad de expresión, las autoridades estatales debidamente coordinadas con las municipales realicen los actos necesarios para prevenir el enfrentamiento entre grupos antagónicos y la comisión de hechos ilícitos

Finalmente, en relación con este último punto respetuosamente le comunico que en una total coordinación entre las autoridades estatal y federales, se llevan al cabo todas las acciones necesarias para que en un clima de paz y tranquilidad continúe desarrollándose la vida de los habitantes del municipio de San Cristóbal de Las Casas y de todo el Estado

Atentamente,
Sufragio efectivo, no reelección

El Gobernador Interino del Estado,

Lic. Julio César Ruiz Ferro

CONSIDERACIONES DE LA CNDH ACERCA DE LA ACEPTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE CHIAPAS

México, D.F., 27 de febrero de 1995

La Comisión Nacional de Derechos Humanos informa a la opinión pública que el pasado 22 de febrero de 1995 recibió comunicación escrita del licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador Interino del Estado de Chiapas, mediante la cual comunicó la aceptación de las medidas cautelares que la CNDH le solicitó el 19 de febrero anterior.

El señor Gobernador informó lo siguiente: que la Procuraduría General de Justicia, inmediatamente después de los acontecimientos del 19 de febrero, en las inmediaciones de la iglesia-catedral, inició la averiguación previa AL40/222/995; que se han hecho del conocimiento del H. Congreso del Estado los acontecimientos suscitados en San Cristóbal de Las Casas, que la Pobería Judicial y el Coordinador General de la Policía en el Estado establecieron las acciones necesarias para salvaguardar la integridad del señor obispo y la del personal directamente amenazado de la Diócesis de San Cristóbal, que en una total coordinación entre las autoridades estatales y federales, se llevan ya a cabo las acciones necesarias para que, en un clima de paz y tranquilidad, continúe desarrollándose la vida de los habitantes del Municipio de San Cristóbal de Las Casas y de todo el Estado.

Asimismo, la Comisión Nacional recibió copia de los documentos mediante los cuales el Gobernador Interino giró sus instrucciones a fin de que se tomaran las acciones necesarias para cumplir con las medidas cautelares solicitadas y aceptadas. La CNDH agradece al señor Gobernador la prontitud y la extensión de su respuesta y confía en que con las medidas puestas en práctica se garantizará eficientemente el derecho a la seguridad pública, la integridad física de la población y la libertad de expresión de quienes deseen manifestarse.

Por lo que se refiere al documento dado a conocer el día 23 de febrero por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no descendió a un nivel como el planteado por ese organismo para sostener una controversia. No es con base en el insulto hacia las instituciones y las personas como se dirimen los desacuerdos. Esto, antes que heredar la supuesta legalidad con la que procede ese Ayuntamiento, lo ubica en la exacta dimensión con la que se ha manejado, y lo ha hecho ante los ojos de toda la opinión pública, la que finalmente calificará los hechos.

La CNDH estará atenta a la información que el Gobernador le envíe en relación con el cumplimiento de las medidas aceptadas.

Ante las instancias competentes, la Comisión Nacional explicará las evidencias con que cuenta para soportar sus dichos y, desde luego, asume plenamente y con profunda convicción cualquier consecuencia jurídica que provenga de la solicitud y aceptación de sus medidas precautorias.

La vigencia del Estado de Derecho supone que, nadie puede hacerse justicia por propia mano. Si alguna persona resulta probable responsable de la comisión de ilícitos, debe ser llevado ante los tribunales establecidos al efecto, para que su causa sea juzgada con las formalidades del procedimiento y con apego a los Derechos Humanos que la propia Constitución establece. Al solicitar las medidas cautelares que se comentan, la CNDH sólo busca que esta afirmación sea una realidad, realidad en y para todos los casos, independientemente de las convicciones personales y de las afinidades políticas.

Informe especial

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE SUS ACCIONES REALIZADAS EN EL MARCO DEL TRASTORNO INTERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRE EL 9 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1995

Lunes 20 de febrero de 1995

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de que la opinión pública conozca la situación que impera en la zona de conflicto del Estado de Chiapas, y en otros lugares de la República, a propósito de ese trastorno interior, y en cuanto a Derechos Humanos se refiere, ha determinado dar a conocer el presente informe especial sobre las acciones que ha venido realizando, las quejas que ha radicado y el estado actual que guardan sus investigaciones.

Este informe necesariamente tiene el carácter de preliminar, dado que en relación con varios casos aún no se cuenta con la totalidad de las evidencias y, respecto de otros denunciados muy recientemente, las investigaciones de campo se encuentran en curso. A pesar de ello, se ha considerado conveniente que la sociedad conozca los asuntos que se encuentran en estudio y las tareas que la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza a fin de atenderlos y esclarecerlos.

I. Equipo de trabajo

La Coordinación Permanente para Los Altos y Selva de Chiapas de la CNDH, integrada por diez visitadores adjuntos, una persona de enlace con los Organismos No Gubernamentales y una más del área de comunicación social, a partir del día 13 de febrero del año en curso se ha visto reforzada con otros diez visitadores adjuntos pertenecientes a la Segunda Visitaduría General y dos elementos adicionales de la Dirección de Enlace con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, haciendo un total de 24 personas que atienden directamente los casos del Estado de Chiapas.

Fuera de Chiapas, los casos que se han presentado y que guardan relación con el trastorno interior, han sido atendidos por personal que labora en las tres Visitadurías Generales de esta institución.

II. Poblaciones visitadas

Para recabar diversos elementos de prueba y realizar investigaciones de campo, los equipos de trabajo de la CNDH han visitado las poblaciones de Altamirano, Ocosingo, Zinacantan, Teopisca, Tapachula, Motozintla, Comitán, Las Margaritas, Larramizar, Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de Las Casas, Morelia, Jalisco, Tabasco, Zaragoza, Guadalupe Tepeyac, Gabino Vázquez, Nuevo Chiapas, Nuevo Momón, La Realidad Trinidad, La Floresta, La Pimicuta, La Florecilla, Cruz del Rosario, La Conquista, Vicente Guerrero, San Pedro, San Carlos Tepeyac, Nuevo Veracruz, Panhlic, La Guayaba, San Miguel, Las Delicias, La Garrucha, Patuhutz, Rancho Alegre, La Escuela, Monte Llano, Santa Elena, Tanipurla, Pataté del Carmen, Tierra Blanca, Suchilá, San Quintín, Zapata y Zequentuc.

La Comisión Nacional ha constatado que diversas comunidades indígenas se encuentran semidesiertas, debido al desplazamiento de familias hacia las cabeceras municipales o en dirección a los Montes Azules.

En Guadalupe Tepeyac y La Garrucha existen evidencias de la abrupta salida de personas. Varias viviendas muestran signos de haber sido abiertas por la fuerza y de la revisión de sus interiores. Salvo el incidente en el que perdió la vida el coronel Hugo Alfredo Mantemla Cedillo no se acreditó en parte alguna la existencia de hechos de armas.

Dadas las condiciones en que actualmente se encuentran los desplazados, es necesario canalizar víveres y medicamentos a la zona del conflicto, para lo cual sería conveniente contar con el apoyo de la Cruz Roja Mexicana y de la Cruz Roja Internacional, instituciones que han estado prestando un valioso servicio y que podrían ser la vía para llevar a la población civil la ayuda vital que requiere.

Asimismo, personal de la CNDH se trasladó al Estado de Veracruz, en donde se visitaron las ciudades de Córdoba, Orizaba y el puerto de Veracruz, así como la población de Yanga; además, se han practicado diligencias en Tehuacán, Puebla, y en el Estado de México.

III. Entrevistas

Personal de la CNDH ha entrevistado a los siguientes detenidos: Julio Encino Hernández, Mariano Encino López, Jorge Santiago Santiago, J. Javier Elorreaga Berdegúe, Entzin Gómez Sebastián, Francisco Alejandro García Santiago, Fernando Domínguez, Joel Martínez Hernández, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Martín Trujillo Barrajas, Hilario Martínez Hernández, Álvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Ricardo Hernández López, Hermelinda García Zapahula, Rosa Hernández Hernández y María Gloria Benavides Guevara.

Asimismo, se entrevistó a seis personas a propósito de los hechos de Cacalomacán, quienes, después de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, quedaron en libertad. Ellos son: Israel Valdez González, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Joaquín Guadarrama Ayala.

En total se entrevistó a 27 personas y, a tres de ellas, en dos ocasiones.

Los centros de reclusión en los que se han realizado las entrevistas son los siguientes: Reclusorio de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Reclusorio Ignacio Allende, en el puerto de Veracruz; Reclusorios Preventivos Norte y Oriente, en la ciudad de México, y Centro Federal de Readaptación Social, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

IV. Medidas cautelares

Como es del dominio público, el pasado 13 de febrero, esta Comisión Nacional envió al Procurador General de la República un oficio mediante el cual le solicitó que, con el fin de prevenir la ocurrencia de hechos que pudieran violentar garantías individuales en el Estado de Chiapas, o en otros puntos del país y que se relacionen con el referido trastorno interior, se adoptara la siguiente medida cautelar de conservación:

Que inmediatamente que se realice una aprehensión, bien en cumplimiento de una orden judicial, por determinación fundada y motivada de la Representación Social Federal, o en los supuestos de flagrancia, se informe de ella a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de constatar; que el detenido por orden de aprehensión haya sido puesto sin demora a disposición de su Juez y trasladado al Centro de Reclusión correspondiente; que si la orden ha provenido del Ministerio Público, o en el caso de auténtica flagrancia, el detenido se encuentre en establecimiento oficial de la PGR; que en cualquier caso, los presuntos responsables no hayan sido obligados a autoincriminarse, que no hayan sido ni sean coaccionados para declarar; no hayan sido ni sean incomunicados y hayan recibido la asistencia de sus defensores o personas dignas de su confianza; hayan podido aportar pruebas, así como que hayan estado presentes en todas las diligencias de averiguación previa y se haya cumplido con el derecho a condiciones y trato digno durante la retención.

Que, (tratándose de órdenes de cateo), se informe a la Comisión Nacional acerca del juez que la expidió y los términos en que fue cumplimentada.

También es del dominio público que el Procurador General de la República respondió al día siguiente la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, aceptando en todos sus términos la citada medida cautelar. Por consiguiente, desde ese momento el requerimiento precautorio sobre posibles violaciones a Derechos Humanos está en vigencia.

V. Quejas radicadas

Durante el periodo que abarca este informe se han radicado formalmente 74 quejas diversas. De ellas, diez se han iniciado a partir de solicitudes de intervención presentadas directamente por los propios agraviados, sus representantes o por Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos. Otras 24 quejas se han iniciado de oficio, a partir de las noticias que se han divulgado a través de los distintos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

A continuación se enuncian cada una de las quejas hasta ahora radicadas y el estado que guardan las investigaciones correspondientes.

1. Caso sobre el presunto allanamiento de las oficinas del Organismo No Gubernamental CONPAZ, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas

El señor Ruger Maldonado, integrante de la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (CONPAZ), manifestó que el 10 de febrero de 1995 fueron allanadas las oficinas de la organización a la que pertenece, ubicadas en la calle de Chiapa de Corzo 19, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por elementos de la Policía Judicial Federal. Agregó que la diligencia efectuada por la corporación policiaca fue arbitraria, toda vez que ingresaron a dicho lugar sin que mediara orden judicial.

Ese mismo día, personal de la CNDH se constituyó en las oficinas de CONPAZ a efecto de realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, y como resultado de la misma, se pudo observar que la puerta de acceso mostraba señales de que había sido abierta en forma violenta, en el interior de las habitaciones se apreciaron diversos documentos que se encontraban desordenados, algunos escritorios y archiveros tenían los cajones abiertos; una pila y un tinaco para agua estaban destapados.

El 15 de febrero de 1995, la CNDH solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

El 16 de febrero de 1995 se recibió contestación, a la cual se anexó copia simple de la orden de cateo librada para inspeccionar el inmueble, sito en la calle de Chiapa de Corzo, número 19 del Barrio del Cerillo, en esa ciudad, obsequiada por el licenciado Miguel Ángel Yáñez Mijangos, Juez del Ramo Penal en ese Distrito Judicial, misma que fue solicitada para lograr la aprehensión del señor Jorge Santiago Santiago, dentro de la causa penal 19/95.

El juez de referencia proporcionó información de la que se desprende que en la diligencia de cateo se encontraron presentes, además del personal de la Procuraduría General de la República, el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado del Ramo Penal, en San Cristóbal de Las Casas.

2. Caso sobre las tres personas, supuestamente asesinadas, en el Ejido Jalisco, Municipio de Altamirano

El 10 de febrero de 1995, mediante boletín informativo, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" manifestó que en el Ejido Jalisco, Municipio de Altamirano, fueron encontrados los cadáveres de "tres personas". En virtud de la gravedad de los hechos denunciados, la CNDH radicó de inmediato la queja.

El 14 de febrero de 1995, personal de la CNDH se constituyó en el Ejido Jalisco a efecto de recabar la información relativa a los hechos motivo de la queja. Al respecto, diversos pobladores de esa comunidad coincidieron en señalar que esa información no era cierta.

Ese mismo día se entrevistó al personal del Hospital de San Carlos, en Altamirano, quienes en relación con los hechos denunciados indicaron que de acuerdo con el dicho de vecinos del lugar, que habían acudido a solicitar sus servicios, esa información era incorrecta y que en ese hospital no se había atendido a ningún lesionado de la localidad.

El 16 de febrero del año en curso, funcionarios de la CNDH se entrevistaron con el señor Pablo Romo, Director del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", quien señaló que respecto de este caso no tenía elementos suficientes que acreditaran que en el citado Ejido Jalisco hubieran muerto tres personas.

3. Caso sobre los supuestos bombardeos y ametrallamientos aéreos en los poblados de Morelia y La Garrucha

Mediante comunicado de prensa del 12 de febrero de 1995, el Comité Clandestino Revolucionario Indígena del EZLN, manifestó que en los alrededores de los poblados Morelia y La Garrucha, el Ejército Mexicano había realizado bombardeos, de los cuales han resultado mujeres y niños muertos.

El 14 de febrero de 1995, personal de la CNDH se constituyó en el Ejido Morelia, Municipio de Altamirano, a efecto de recabar información relativa a los hechos motivo de la denuncia. Diversos pobladores de esa comunidad coincidieron en señalar que esa información era incorrecta, ya que en ningún momento habían escuchado bombardeos o ametrallamientos aéreos en las cercanías del lugar. Que la noche del 10 de febrero pasado, elementos del Ejército Mexicano se instalaron en ese poblado, pero que al día siguiente se retiraron sin que se hu-

hiera presentado irregularidad alguna. Asimismo, indicaron que la mayoría de los habitantes de ese lugar, al tener conocimiento de la presencia de tropas del Ejército Mexicano, decidieron abandonar la localidad, sin precisar el lugar al que se dirigieron.

Uno de los testigos, al preguntársele sobre los supuestos bombardeos efectuados en el Ejido Morelia, respondió que no tenía conocimiento de que algo como eso hubiera sucedido, que no había escuchado sonido alguno que pareciera a una explosión de una bomba, pero sí recordó que el 10 de febrero escuchó una fuerte detonación que provenía del retén militar ubicado en el camino que conduce al Ejido Jalisco de ese Municipio. Hasta el momento no se ha podido esclarecer en qué pudo consistir esa detonación.

Este mismo día se entrevistó al personal del Hospital de San Carlos, quienes en relación con los supuestos bombardeos ocurridos en el Ejido Morelia, señalaron que no se tenía conocimiento de ello, y que no se había escuchado ninguna detonación, pero que estaban enterados que los pobladores de ese lugar habían huido por temor a que el Ejército Mexicano actuara en su contra.

En esa población y en su periferia, se realizó inspección ocular a fin de localizar crateres, fragmentos de proyectil o cualquier otro indicio que permitiera presumir la certidumbre de los hechos denunciados, obteniendo resultados negativos.

En esa misma fecha, personal de la CNDH se constituyó en el Ejido La Garrucha, Municipio de Ocosingo, Chiapas, lugar en el que no se observó ninguna evidencia relacionada con posibles bombardeos o ametrallamientos aéreos.

De igual forma, se realizaron entrevistas con los habitantes de la comunidad de Rancho Alegre, próxima a La Garrucha, a fin de indagar sobre los daños ocasionados al puente de acceso a dicha comunidad. Refirieron que en la madrugada del día 12 de febrero del año en curso escucharon varias detonaciones, sin percatarse de quiénes las realizaron, pero que indudablemente estaban relacionadas con los intentos de inutilizar dicho puente para evitar así el tránsito de vehículos. Las detonaciones escuchadas pudieron dar lugar a que se pensara que se trataba de bombardeos.

4. Cateo en la iglesia de San Jacinto, Municipio de Ocosingo

El 15 de febrero de 1995, de manera verbal, el Director del Centro "Fray Bartolomé de Las Casas" presentó queja en la que aseguró que "en la ciudad de Ocosingo, se llevaría a cabo un cateo en contra del convento" (ver) de esa localidad.

De inmediato, el personal de la CNDH se puso en contacto con un abogado del mencionado Centro, a quien se le preguntó si existía alguna información adicional, a lo que respondió que en esos momentos estaba por realizarse el cateo y que convocaba a la CNDH para asistir como observador. Antes de partir hacia Ocosingo, se recibió información en el sentido que se había suspendido la diligencia pero que, de existir algún cambio, se le comentaría a la CNDH, posteriormente se tuvo noticia de que el cateo sí se había practicado, lo que no se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional.

El 16 de febrero de 1995, personal de la CNDH se trasladó a Ocosingo y se constituyó en la iglesia de San Jacinto, con el objeto de entrevistar a los señores Juan Carlos Martínez Martínez y Jorge Rafael Díaz Nuñez, en relación con el cateo efectuado el 15 de febrero. El señor Juan Carlos Martínez Martínez señaló que el cateo fue practicado conforme a Derecho, que se cumplieron con las formalidades y que la autoridad no transgredió la ley. Agregó que la orden de cateo fue obsequiada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Fuero Común de Ocosingo, que la misma estaba integrada en una averiguación previa por delitos federales, particularmente por

el delito de portación de armas; en dicha orden se especificó el lugar que se iba a catcar, y que era la iglesia principal. Asimismo, mencionó que ellos accedieron a que se revisara todo el inmueble; la intención de las autoridades era localizar armas y equipo de radio comunicación. Además, indicó que al final se elaboró acta circunstanciada del desahogo de la diligencia, misma que fue leída por las autoridades y con cuyo contenido los párrocos de referencia estuvieron de acuerdo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que las diligencias de cateo efectuadas en la iglesia de San Jacinto se realizaron apegadas a Derecho. Cabe precisar que la CNDH no cuenta con elementos para determinar los motivos que sirvieron de base para solicitar el libramiento de la orden de cateo, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

5. Caso sobre el supuesto traslado de muertos a un "hospital" de Comitán

A raíz de una nota periodística difundida el 13 de febrero de 1995, en la que se señaló que una decena de cadáveres de efectivos del Ejército Mexicano y del EZLN había sido trasladada de la selva Lacandona a la ciudad de Comitán, Chiapas, el 15 de febrero de 1995, a las 16:00 horas, personal de la CNDH se constituyó en dicha ciudad, con el objeto de indagar si en los distintos hospitales del lugar habían ingresado cadáveres o personas lesionadas con motivo de los acontecimientos sucedidos a partir del día 9 de febrero y hasta el 15 del mismo mes, que después hubieran fallecido.

De los testimonios de personal y directivos del Hospital General de la Secretaría de Salud, se desprende que el único registro de ingreso fue el del coronel Hugo Alfredo Manterola Cudillo el 10 de febrero del año en curso en el Hospital General citado, pero que dicha persona no fue atendida en ese hospital porque cuando llegó al mismo ya había fallecido.

También se acudió a otros hospitales: en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana, la enfermera del turno matutino informó que no había ingresado ninguna persona con motivo de los últimos acontecimientos sucedidos en el Estado; en la unidad de atención médica, clínica número 18 del Instituto Mexicano del Seguro Social se entrevistó al doctor Alejandro Pedrero Sierra, director de la unidad mencionada, quien informó que no había habido ningún ingreso de persona con motivo de los acontecimientos referidos, además que esa clínica era nivel 1, es decir, de consulta externa; en la clínica hospital C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entrevistó al doctor Nori Salvador Cancino Hernández, director de dicha institución, quien indicó que no había habido ningún ingreso de persona con motivo de los hechos aludidos.

De la investigación realizada hasta ahora no se cuenta con indicios o evidencias que permitan suponer como cierta la denuncia de referencia.

6. Caso sobre la presunta muerte de niños en Los Altos y Selva de Chiapas

En comunicado de prensa de fecha 12 de febrero de 1995, el CCRI del EZLN manifestó que en ese día fue sitiado un poblado del Municipio de Ocosingo, lugar donde estaban siendo torturados niños y mujeres. Las mujeres fueron amenazadas con matar a sus niños para que hablaran y dijeran a qué organización pertenecían.

La "mayor Ana María" en entrevista que apareció publicada en *La Jornada*, p. 6, el 16 de febrero de 1995, precisó: "Por eso cuando decíamos en el comunicado que hizo el CCRI que estaban matando niños, en realidad decíamos que se están muriendo, pero de hambre, de enfermedades por el clima que hay en la selva; no aguantan mucho..."

Precisada la información de referencia, la CNDH sólo puede visitar en que es urgente canalizar ayuda humanitaria hacia la región de conflicto, independientemente de las simpatías que la población civil tenga.

7. Caso de la presunta desaparición de ciudadanos británicos y de un periodista irlandés

En nota periodística que apareció publicada el día 12 de febrero de 1995, la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (CONPAZ) denunció que los señores Bill Flynn y Emily Ryan (más sus dos hijas menores), Cecily Kyng, Michael McCaughan (periodista irlandés) y cinco voluntarios mexicanos, se encontraban haciendo trabajo humanitario en el Ejido Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas, y que desde el 10 de febrero de 1995 no se habían comunicado con ellos, por lo que temían por su seguridad.

El 16 de febrero de 1995, personal de la CNDH se comunicó a las oficinas de CONPAZ, a efecto de solicitar mayor información. Al respecto, se señaló que Emily Ryan, Bill Flynn y sus dos hijos se encontraban en San Cristóbal de Las Casas, pero desconocía su domicilio; que Michael McCaughan y Cecily King se encontraban bien de salud; que Pilar y Janet ya habían regresado a la ciudad y se encontraban bien de salud, y José Luis, Guillermo y Juan no habían regresado pero se sabía que se encontraban bien de salud.

8. Caso de la detención arbitraria de los señores Octavio Santiz Burguete y Trinidad Pérez Pérez en el retén militar establecido cerca del Ejido Chiapas, Municipio de Las Margaritas

De acuerdo con el boletín de prensa de 14 de febrero de 1995, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" denunció que el señor Trinidad Pérez Pérez había sido golpeado por elementos del Ejército Mexicano, quienes después lo metieron en un costal y lo trasladaron en un vehículo militar "a unos 20 minutos de camino", donde lo tiraron y lo amenazaron diciéndole que nunca volviera a pasar por retenes militares.

Del señor Santiz Burguete no se conocía su paradero. El 19 de febrero el señor Pablo Romo informó al licenciado Ismael Eslava, Segundo Visitador General de la CNDH, que dicha persona había aparecido.

Hasta la fecha, los investigadores de la Comisión Nacional no han localizado al señor Trinidad Pérez Pérez, por lo que no se ha podido acreditar el hecho violatorio.

9. Caso del señor Arturo Gómez López

En boletín de prensa de fecha 14 de febrero de 1995, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" denunció que desde el día 11 de febrero, el señor Gómez López salió de su domicilio, ubicado en el Ejido Nuevo Progreso, Municipio de Ocosingo, Chiapas, y hasta esa fecha se desconocía su paradero.

El 16 de febrero de 1995, personal de la CNDH se trasladó a Ocosingo, Chiapas, para entrevistar al señor Juan Vázquez López, secretario de la Organización de Carreteros de Ocosingo (ORCAO), quien manifestó que el agraviado había sido localizado el 12 de febrero, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. El mismo día se informó lo anterior a la organización quejosa.

10. Caso del señor Lorenzo Hernández Velázquez

Los miembros de la denominada Comisión Internacional de Observadores expresaron que en su recorrido por las comunidades de Monte Libano, La Estrella y Taniperla, recibieron la queja de los pobladores de esta última comunidad, en el sentido de que elementos de la Policía Judicial Federal se habían llevado detenido al señor Lorenzo Hernández Velázquez y que, hasta el día 14 de febrero de 1995, no se conocía su paradero.

El 16 de febrero de 1995, personal de la CNDH se entrevistó con el Subdelegado General de Averiguaciones Previas de la zona centro de la Procuradería General de la República, quien informó que el señor Hernández Velázquez había sido detenido el 12 de febrero, en la comunidad de Taniperla, por un delito contra la salud.

Que había sido puesto a disposición del Ministerio Público Federal en la ciudad de Palenque, el 13 del mismo mes y año, que el fiscal inició la averiguación previa 11/95; que fue consignado ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Catuzajá, Chiapas, el 14 de febrero de 1995, y en ese momento se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social del Municipio de Playas de Catuzajá.

La CNDH se encuentra investigando lo relativo a la supuesta detención arbitraria del señor Lorenzo Hernández Velázquez.

11. Caso del homicidio de Hipólito Enemías Hernández Velázquez

La queja fue iniciada de oficio, en virtud de que en boletín de prensa de 11 de febrero de 1995, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" denunció el que el señor Hipólito Enemías Hernández Velázquez había sido asesinado, al parecer por elementos de alguna corporación policiaca.

El 16 de febrero de 1995, personal de la CNDH se dirigió al Municipio de Tapachula, Chiapas, a fin de investigar si se había iniciado alguna averiguación previa en relación con el homicidio del señor Hipólito Hernández Velázquez, razón por la cual se entrevistó al agente del Ministerio Público, quien informó que en esa mesa se encontraba radicada la averiguación previa 351/2/95, por los hechos de referencia.

Por otra parte, el personal de la CNDH se constituyó en la calle 18 poniente número 2 de Tapachula, lugar donde se encuentran las oficinas de la Organización Indígena de la Sierra Madre de Motozintla, Sociedad de Solidaridad Social "San Isidro Labrador", con el objeto de entrevistar a posibles testigos del homicidio.

Se entrevistó al señor Carmelino Ramírez García, Presidente del Comité Ejecutivo de esa organización, quien manifestó que el 10 de febrero del presente año, aproximadamente a las 11:30 horas, de su trabajo se dirigió a su domicilio provisional y, cuando se disponía a abrir la puerta de su casa, se acercaron dos individuos quienes procuraron a sujetarlo. Dichos individuos, al parecer, conducían un vehículo tipo *suburban*, sin recordar modelo, color, ni placas del vehículo.

Indicó que cuando tres de sus compañeros, de nombres Pedro Yems Flores, Armando Robledo Pérez e Hipólito Enemías Hernández, pretendieron auxiliarlo, este último se acercó demasiado a los agresores, quienes le dispararon causándole lesiones que posteriormente le provocaron la muerte.

Respecto de quiénes pudieron haber sido los responsables del homicidio, el señor Carmelino Ramírez García sostuvo que no podía precisar sus características ni sustentar que pertenecieran a alguna corporación policiaca.

La investigación se encuentra en curso.

12. Caso de los señores Julio Etzín Hernández, Mariano Etzín López, Marcos Etzín Méndez y Marcos López, campesinos de Sibaquil, Altamirano, presuntamente detenidos por miembros del Ejército Mexicano, el 10 de febrero de 1995

La Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales por la Paz y el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" denunciaron que el 10 de febrero de 1995, los señores Julio Etzín Hernández, Mariano Etzín López, Marcos Etzín Méndez y Marcos López fueron detenidos en la comunidad de Sibaquil, Municipio de Altamirano, Chiapas, por elementos de la Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, y que según testimonios, habían sido torturados antes de ser trasladados a lugar desconocido.

Con fecha 14 de febrero de 1995, personal de la CNDH se constituyó en Sibaquil, Municipio de Altamirano, Chiapas, donde se entrevistó a diversos pobladores, quienes coincidieron en señalar que el 10 de febrero, a las

10:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a los agraviados y los trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El 12 de febrero fueron liberados los señores Marcos Fajín Méndez y Marcos López, quienes se negaron a ser entrevistados por la CNDH.

El mismo 14 de febrero, a las 12:40 horas, el personal de la CNDH se trasladó a la cabecera municipal de Altamirano, Chiapas, lugar donde se conversó con el señor Feliciano Santíz Gómez, ex comisariado ejidal de dicha localidad, quien comentó que en esa cabecera municipal el ambiente era de completa tranquilidad; que sabía que en el Ejido Jalisco (Sibaquil) elementos del Ejército Mexicano detuvieron a cuatro personas, dos de las cuales, al parecer, ya habían sido liberadas, desconociendo su nombre y la fecha de los hechos.

A las 13:00 horas del 14 de febrero de 1995, el personal de la CNDH se constituyó en el Centro de Readaptación Social módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se revisó el expediente de los agraviados, de cuya lectura se desprende que ingresaron a ese centro a las 15:50 horas del 13 de febrero del año en curso, acusados por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que se inició la averiguación previa 53/U/95 ante la Agencia Primera del Ministerio Público Federal en esa ciudad, indagatoria que dio origen a la causa penal 19/95, que se radica en el Juzgado Primero de Distrito con sede en la misma ciudad. Se tuvo a la vista un certificado médico en el que el doctor Fernando Romay García, médico adscrito al establecimiento penitenciario, certificó que los ingresados se encontraban física y mentalmente sanos.

A las 14:00 horas de la misma fecha, se entrevistó a los agraviados Mariano Encino López y Julio Encino Hernández, de 45 y 29 años de edad, respectivamente, quienes manifestaron que fueron detenidos a las 8:00 horas del 10 de febrero de 1995 por elementos del Ejército Mexicano en el Ejido Jalisco, Municipio de Altamirano, y que ciertamente portaban tres rifles calibre 22, y tres cajas de 50 tiros cada una; que no fueron golpeados ni torturados por los soldados, que solamente les preguntaron si eran miembros del EZLN y les hicieron estampar su huella digital en un papel del que ignoran su contenido, que fue en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el 11 de febrero del año en curso, cuando un "licenciado", en una oficina de la que se desconoce su ubicación, agredió al señor Mariano Encino con un aparato que le causó torques eléctricos.

El 16 de febrero de 1995, mediante oficio 141, se solicitó al jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Guarnición Militar de San Cristóbal, información respecto de los hechos constitutivos de la queja. Dicha información aún no se recibe. La CNDH investiga quién es el licenciado que el agraviado menciona.

13. Caso de la presunta detención arbitraria del señor José Francisco Aranda Tinajero (miembro de la Coalición Obrero Campesina Estudiantil del Soconusco) por parte de elementos de la Policía Judicial Federal el 11 de febrero de 1995

El Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", mediante boletín de prensa dirigido a los medios de comunicación social de fecha 12 de febrero de 1995, denunció que el 11 de febrero del presente año, el señor Francisco Aranda Tinajero, quien pertenece a la Coalición Obrero Campesina Estudiantil del Soconusco, había sido detenido sin que mediara orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial Federal, en Tapachula, Chiapas.

El 16 de febrero de 1995 personal de la CNDH visitó tres veces las oficinas de la Coalición Obrero Campesina Estudiantil del Soconusco, ubicadas en la calle 1a. Oriente número 15 bis, Tapachula, Chiapas, a fin de entrevistarse con sus integrantes, sin resultados positivos, puesto que no se encontraban. Posteriormente, se arribó a las oficinas de la Procuraduría General de La República en Tapachula, lugar donde se entrevistó al Comandante Rigoberto Mejía Barranza, quien manifestó que el 11 de febrero de 1995 había sido detenido al señor Aranda Tinajero, en acato a la orden librada por autoridad competente, sin que precisara la misma, asimismo, en ese lugar se entrevistó al licenciado Pedro Ramírez V, agente del Ministerio Público Federal, quien expresó que la

detención del señor José Francisco Aranda Tinajero fue agregada a Derecho; agregó que el delito que se le imputó fue el de bloqueo a la carretera internacional México-Guatemala. Se solicitó en ese acto copia de la averiguación previa que se inició con motivo de esos hechos, a fin de realizar la investigación correspondiente.

Asimismo, el personal de la CNDH se constituyó en el domicilio del señor Aranda Tinajero, quien expresó en relación con su detención que fue detenido afuera de su casa por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes en ningún momento le mostraron la orden de aprehensión, que no fue golpeado y una vez que un médico certificó su integridad física, fue internado en el CERESO 3 en Tapachula, lugar de donde obtuvo su libertad el 16 de febrero al cubrir la fianza correspondiente. Que el delito que se le atribuyó fue el de ataques a las vías generales de la comunicación.

14. Caso del operativo realizado en la población de Yanga, Veracruz

El 10 de febrero de 1995, mediante las noticias difundidas a través de diversos medios de comunicación social, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento del operativo policiaco realizado en la población de Yanga, Veracruz, en el cual fueron detenidas siete personas: cinco varones y dos mujeres. De acuerdo con diversos testimonios, las personas aseguradas fueron objeto de abuso de autoridad, habiéndoles inferido diversas lesiones.

Radicada de oficio la queja de referencia, la CNDH inició la investigación correspondiente mediante la entrevista a los detenidos y testigos, las peticiones de información a las autoridades involucradas y la inspección ocular del lugar de los hechos.

Como resultado de la práctica de las diligencias mencionadas, la Comisión Nacional logró saber que el 8 de febrero próximo pasado, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, obsequió una orden a fin de realizar un cateo en la casa marcada con el número 805 de la Avenida 3, en la ciudad de Yanga, Veracruz. Que el cateo se realizó el día siguiente y que durante el operativo se aseguró, por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, a siete personas, así como armamento y explosivos de varios tipos.

Las personas aseguradas durante la diligencia fueron: Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zapahula y Rosa Hernández Hernández, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

El 14 de febrero de 1995, los detenidos fueron entrevistados y certificados médicamente por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México. Los agravados coincidieron en señalar que habían sido víctimas de maltrato y torturas, que no supieron qué decían los papeles que firmaron y que no se habían percatado de la presencia de abogado defensor.

De la revisión médica practicada por forenses de la CNDH, se encontró con lesiones visibles externas a Martín Trujillo, Hilario Martínez Hernández, Álvaro Castillo Granados y Ricardo Hernández López. La certificación de lesiones se corresponde con las versiones dadas por los agravados.

El uno de los detenidos varones que no presentó huellas de lesiones externas recientes fue Luis Sánchez Navarrete. Las mujeres, Hermelinda García Zapahula y Rosa Hernández Hernández, manifestaron haber sido también víctimas de tortura, mediante toques eléctricos, aunque el personal actuante de la CNDH no encontró ningún tipo de lesión corporal externa.

Es importante destacar que entre las 10.30 y las 17.00 horas del día 9 de febrero, los detenidos de referencia fueron examinados médicamente por el doctor José Ramón Hernández Cáceres, perito de la Procuraduría Ge-

neral de la República, quien certificó que, salvo Ricardo Hernández López, ninguno de los detenidos presentaba huellas de lesiones al exterior. Respecto de Hernández López, se señaló que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. En su declaración, el indiciado señaló que sus lesiones se las había causado cuando pretendía huir.

De las evidencias obtenidas, para la Comisión Nacional no existe duda que en este caso se encuentran acreditados hechos de tortura, aunque será indispensable deslindar responsabilidades entre los servidores públicos que intervinieron en el operativo. Para este efecto, habrá de examinarse la documentación que ya se le ha requerido a la Procuraduría General de la República.

15. Caso del allanamiento del rancho "El Vergel", a partir del operativo de Yanga, Veracruz

La queja fue presentada por Yolanda Morales Martínez, hija de la señora Carmen Martínez Vargas, esta última propietaria del rancho "El Vergel", ubicado en Amatlán de los Reyes, y arrendadora del inmueble de Yanga, Veracruz, en el que se realizó el operativo señalado en el apartado anterior. La quejosa manifestó que la policía penetró al rancho mencionado sin orden judicial y que destruyó distintos bienes de su propiedad. Mientras que la Comisión Nacional tiene evidencias suficientes para determinar que respecto del cateo practicado en Yanga sí se contó con el mandato judicial correspondiente, no tiene ningún indicio de que una orden similar se hubiera expedido en relación con el rancho "El Vergel", por lo que se podría estar ante un caso evidente de allanamiento de morada. El personal de la CNDH dio fe de los destrozos causados en bienes de la agraviada. Hasta este momento no se ha podido determinar si las autoridades presuntamente responsables son del Fuero Común o del Fuero Federal.

16. Caso del operativo realizado en Cacalomacán, Estado de México

La queja fue presentada por la señora María de Jesús Reyes Albarrán, quien señaló que el día 9 de febrero, su esposo, señor Joaquín Guadarrama Ayala, así como Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Israel Valdés González, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Pedro Tomás Solís Roque, habían sido detenidos por elementos de la Policía Judicial y posteriormente trasladados a la ciudad de México.

Radicada la queja de referencia, el personal de la CNDH dio inicio a las investigaciones correspondientes, de las que a la fecha se desprende lo siguiente:

El Juez Segundo de lo Penal de Toluca, Estado de México, a petición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, libró orden de cateo del domicilio ubicado en las calles de Emiliano Zapata número 101, colonia La Joya, Delegación Cacalomacán, Municipio de Toluca, Estado de México.

Al intentar dar cumplimiento a la referida orden de cateo, el día 9 de febrero de 1995, la Policía Judicial del Estado de México fue recibida por quienes se encontraban en el domicilio con disparos de arma de fuego, mismos que se prolongaron por casi tres horas, y durante los cuales resultó muerto el policía José Manuel Sánchez Hernández y herido el policía Mario Fidel Epifanio, así como también lesionado el presunto responsable señor Gerardo López López.

Durante el cateo fueron detenidos: Patricia Jiménez Sánchez, Cecilia Martínez Guerrero, Ofelia Hernández Hernández, Joel Martínez González, Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Brenda Rodríguez Acosta, Gonzalo Sánchez Navarrete, Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Joaquín Guadarrama Ayala y los menores Israel Valdés González, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Pedro Tomás Solís Roque.

El 11 de febrero, personal de la CNDH entrevistó a Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Israel Valdez González, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Pedro Tomás Solís Roque en las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Se observó que, en términos generales, guardaban un buen estado de salud recibiendo información de las autoridades que ese mismo día serían puestos en libertad y trasladados a su poblado de origen.

El mismo 11 de febrero, personal de la CNDH entrevistó y certificó médicamente, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a las siguientes personas: Fernando Domínguez, Joel Martínez Hernández, Gonzalo Sánchez Navarrete, O'elia Hernández Hernández, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez.

Los forenses arribados a la Comisión Nacional certificaron lesiones en todos ellos, mismas que fueron calificadas como entre las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no requiriendo de hospitalización.

Los deponentes coincidieron en señalar que los golpes que presentaban, los habían recibido durante el acto de aseguramiento y en los minutos inmediatamente posteriores a él, y que consistieron en puñetazos, patadas y culatazos. Señalaron también que les vendaron los ojos y que firmaron su declaración sin leerla previamente.

La Comisión Nacional tiene conocimiento de que fue la Policía Judicial del Estado de México quien realizó el aseguramiento de los detenidos, aunque ésta fue auxiliada por otras corporaciones policíacas.

El deslinde de responsabilidades por las lesiones causadas a los detenidos tendrá que hacerse entre todos los servidores públicos participantes, tomando en cuenta que la aprehensión se llevó a cabo después de tres horas de intercambio de fuego y que durante los hechos murió un policía judicial y otro más resultó herido.

17. Caso de la detención del señor Enzín Gómez Sebastián

Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la detención de Enzín Gómez Sebastián, al entrevistarlo en el CEFERESCO de Almoloya de Juárez, el día 15 de febrero, cuando se acudió a entrevistar a los señores Santiago Santiago y Elorreaga Berdegue, motivo por el cual, de oficio, se radicó la queja correspondiente.

El señor Enzín Gómez manifestó haber sido detenido en enero de 1995, por elementos del Ejército Mexicano, cuando pretendía vender en San Cristóbal de Las Casas un rifle de "cinco tiros". Que sin embargo, al aprehenderlo, lo pusieron una ametralladora y lo vistieron de "zapatista", y así lo fotografiaron.

Personal de la CNDH pudo constatar que el señor Enzín se encontraba sin lesiones y en buen estado de salud, pero que difícilmente podía explicarse en castellano. Posteriormente, se obtuvo información en el sentido de que el procesado es de origen étnico tzotzil y que, sin embargo, durante sus declaraciones ministeriales y judiciales había sido asistido de traductores tzotziles, elemento que debe ser tenido en cuenta para interpretar sus supuestas declaraciones autoinculpatorias. La CNDH se encuentra investigando las condiciones en las que se realizó su detención para formular el pronunciamiento que corresponda.

18. Caso del señor Jorge Santiago Santiago

Mediante boletín de prensa emitido por el Centro Fray Bartolomé de Las Casas, la CNDH supo de la detención de Jorge Santiago Santiago realizada por la Policía Judicial Federal. El Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos expresó su preocupación por el paradero del señor Santiago y por su integridad física y moral.

Inmediatamente, la CNDH localizó al detenido en el penal de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, y así lo comunicó a la organización quejosa.

El día 15 de febrero del presente año, personal de la CNDH, en el CEFERESO de Almoloya de Juárez, entrevistó al señor Jorge Santiago Santiago, quien manifestó que su única queja era por el proceso mismo que se le estaba siguiendo, por una serie de delitos en los que él no tuvo participación que no podía responsabilizar al Ministerio Público ni a los agentes de la Policía Judicial de algún hecho violatorio, como tortura o detención ilegal, puesto que no fue torturado en forma alguna y en su detención, hasta donde él pudo apreciar, se cumplieron las formalidades legales.

El señor Santiago fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, dentro del proceso penal 18/95.

De lo declarado hasta ahora por el agraviado y de las constancias con que cuenta la CNDH, se desprende la inexistencia de violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades administrativas o judiciales. Respecto de su queja sobre la prefabricación del delito, corresponde única y exclusivamente al juez determinar su probable responsabilidad penal o absolverlo de los delitos que se le imputan. La resolución del juzgador deberá basarse en las pruebas que se presenten durante la secuela del proceso. La Comisión Nacional está impedida constitucionalmente de conocer de asuntos jurisdiccionales, como es este particular.

19. Caso del señor J. Javier Elorreaga Berdegue

La queja correspondiente fue iniciada de oficio, el día 15 de febrero del año en curso, cuando personal de la CNDH recibió su declaración en el CEFERESO de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Durante la entrevista, el señor Elorreaga Berdegue manifestó que no estaba de acuerdo con las acusaciones de motín, asonada, sedición y terrorismo que se le hacían; que nunca había utilizado un arma de fuego o incendiado algo, y que al rendir su declaración ante el Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez tuvo un defensor de oficio que no abrió la boca y que el Ministerio Público lo presionó durante su declaración que duró cinco horas y que no lo dejaron leer con cuidado su declaración; que no había sido golpeado, torturado o maltratado durante el tiempo de su reclusión.

Es importante destacar que el agraviado fue detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro del proceso penal 18/95, instruido ante el Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con independencia de la investigación que la CNDH deberá realizar sobre la intervención del defensor de oficio, la certidumbre o falsedad de las imputaciones que se le han hecho es una determinación que sólo corresponderá hacer al juez de su causa, de acuerdo con las probanzas que se presenten en el proceso. En la especie, la Comisión Nacional, al igual que en el caso anterior, está impedida para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, según lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Personal de la Comisión Nacional visitó nuevamente a los señores Gómez Sebastián, Santiago Santiago y Elorreaga Berdegue a su regreso al penal de Cerro Hueco.

20. Caso de la señora María Gilma Benavides Guevara (a) Elisa

La queja correspondiente fue presentada por Concepción Ruiz Funes quien, originalmente, señaló su preocupación por el paradero de la agraviada. El 11 de febrero, diversas medias de información difundieron que en su

declaración preparatoria, la señora Benavides Guevara había señalado que firmó "unas hojas" ante el Ministerio Público sin saber su contenido, ya que había sido presionada para ello.

Radicada la queja de referencia, la CNDH dio inicio a la investigación correspondiente, logrando constatar que la agraviada fue detenida el 8 de febrero de 1995, a las 16:15 horas, en las calles de Tenavuca número 8, colonia Narvarte, en virtud de una orden de cateo dictada por juez competente.

El día 14 de febrero, la señora Benavides fue entrevistada por personal de la CNDH en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, señalando que el día de su detención la envolvieron en una cobija, la metieron en un cuche y le vendaron los ojos; que cree haber sido llevada a una prisión militar, que durante el interrogatorio tenían prendido un radio con el volumen muy alto y que éste se prolongó durante un día y medio sin dejarla descansar. Que en dos ocasiones la hicieron desnudarse para que la revisara un médico y que firmó varias hojas de declaración sin haberlas leído.

La entrevistada señaló que en todo momento se cuidaron de no lastimarla físicamente. El personal de la CNDH pudo observar a simple vista que, efectivamente, no presentaba huellas de lesiones externas.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente, se puede descartar el que la aprehensión hubiese sido ilegal, así como que se le hubiera torturado físicamente. La investigación tendrá que profundizarse a fin de constatar o desechar el resto de las imputaciones que la agraviada ha expresado.

21. Caso de los señores Víctor Hugo y Francisco Alejandro García Santiago

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., y familiares de los agraviados, presentaron una queja ante la CNDH en la que manifestaron que los hermanos García Santiago habían sido detenidos arbitrariamente por agentes policiacos. Que ante la inminencia de ser detenido, Francisco Alejandro se había dejado picar por una víbora.

En ampliación de la queja, se señaló que el viernes 10 de febrero de 1995 se presentó en la casa de la familia García Santiago un grupo policiaco, buscando aprehender, por supuestas vinculaciones con el EZLN, al joven Francisco Alejandro García Santiago. Al no encontrarlo, aprehendieron a su hermano, de nombre Víctor Hugo, con que para ello mediara orden de cateo o detención. Que también se detuvo a sus padres, de nombres María de los Ángeles Santiago de García y Alejandro García Monterrosas. Este último, al tratar de evitar la aprehensión de su hijo, fue golpeado por los agentes captores. Se dijo que estas tres personas habían sido incomunicadas durante el sábado y domingo en unas instalaciones clandestinas de Fortín de las Flores, Veracruz. Posteriormente, los miembros de la Policía habrían regresado al domicilio de la familia García Santiago para detener a Francisco Alejandro, quien fue aprehendido el sábado por la noche y que, al temer ser torturado, se dejó morder por una víbora, siendo después trasladado al sanatorio Escudero en Orizaba, en donde fue vigilado de manera exagerada por diferentes corporaciones policiacas.

En la investigación de la queja, visitantes de esta Comisión Nacional acudieron a la ciudad de Orizaba, Veracruz, logrando entrevistar, el 14 de febrero, a los señores María de los Ángeles Santiago de García y Alejandro García Monterrosas, quienes expresaron que el 10 de febrero elementos policiacos vestidos de negro detuvieron a su hijo Víctor Hugo García Santiago, el cual estuvo incomunicado en instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que se ubica en la población de Fortín de las Flores, así como en instalaciones de la Policía Judicial del Estado, ubicadas en la colonia La Antorcha. Asimismo, señalaron que ese mismo día había sido detenido su hijo Francisco Alejandro García Santiago, el cual tuvo que ser hospitalizado, en virtud de haber sido mordido por una víbora que tenía en su domicilio.

Los visitantes pudieron constatar que, electivamente, Francisco Alejandro García Santiago se encontraba en el sanatorio mencionado, siendo custodiado por elementos de seguridad pública, sin poder ubicar a qué corporación pertenecían, ya que se negaron a identificarse, observando que el paciente se encontraba, al parecer, en buen estado de salud, y quien en ese momento no refirió ninguna circunstancia en relación con su detención.

Los padres de los agraviados señalaron que Víctor Hugo García Santiago fue puesto en libertad el 13 de febrero, habiendo presentado una denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público, que dio inicio a la averiguación previa 155/95 por la detención arbitraria de que fueron objeto, así como por las lesiones que le provocaron al señor Alejandro García Monterrosas, mismas que pudieron ser constatadas por el personal de esta Comisión Nacional.

Personal de la CNDH entrevistó también al licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal en Orizaba, Veracruz, quien informó que el señor Francisco Alejandro García no se encontraba a disposición de la Procuraduría General de la República, que su única intervención en este caso fue tomarle declaración ministerial el domingo 12 de febrero, en atención al eshorto 02/95 derivado de la averiguación previa 45/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Se tuvo conocimiento que el día miércoles 15 de febrero, a las 02.30 horas, Francisco Alejandro García Santiago fue detenido por determinación del Ministerio Público, fundada en el artículo 194, inciso C, del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo trasladado al Penal de Ignacio Allende en Veracruz, Veracruz. En comunicación telefónica sostenida con el doctor Gregorio Vega, médico del Penal, señaló que el detenido no presentaba lesiones a su ingreso, sólo la secuela de la mordedura de víbora, situación que fue corroborada por personal de esta Comisión Nacional.

Por lo que hace a la detención que sufrió Víctor Hugo García, se tiene información, por sus declaraciones vertidas ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, que fue detenido del viernes 10 al domingo 12 y que las equimosis que presentó, tanto él como su padre, el señor Alejandro García Monterrosas, les fueron provocadas durante el forcejeo que sostuvieron con elementos de la Policía Judicial al buscar impedir la aprehensión.

De las constancias hasta ahora analizadas, resulta evidente que se incurrió en violaciones a Derechos Humanos por haber pretendido detener a quien no era señalado como presunto responsable. Igualmente, resulta violatoria de garantías individuales la incomunicación que se impuso a los familiares de Francisco Alejandro, y podría serlo también el que al agraviado se le hubiera detenido sin mandato judicial. La CNDH aún no cuenta con todas las constancias para poder acreditar esta última circunstancia y para identificar plenamente a la corporación policiaca probablemente responsable.

22. Caso del profesor Humberto Ramiro Arciga Martínez:

Esta queja fue presentada por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Valle de Tehuacán, y señaló que el día 11 de febrero de 1995, entre las 19:00 y 19:30 horas, el profesor Humberto Ramiro Arciga Martínez había sido detenido por agentes de la Policía Judicial Federal y por soldados de tropa, en número aproximado de 100, quienes irrumpieron en su domicilio, provocando múltiples destrozos. Agregó que no tenía evidencia de que la detención se hubiera efectuado con orden judicial de aprehensión o cateo. En el escrito de queja se señaló que el profesor Arciga había sido golpeado.

En investigación de la queja, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en la calle 23 Norte, de la unidad habitacional FOVISSSTE "El Rosario", en la ciudad de Tehuacán, Puebla, donde entrevistaron a vecinos del lugar. El dueño de la casa marcada con el número 202 de la misma dirección señaló que el sábado 11 de febrero llegaron a la unidad aproximadamente 100 personas, entre elementos de la Policía Judicial Federal y

miembros del Ejército Mexicano y que rompieron las chapas de su casa con rifles y a patadas, entrando varios de ellos, y al preguntarles a quién buscaban, señalaron que al profesor Humberto Ramiro Arciga, mencionándoles el entrevistado que el maestro vivía al lado, es decir, en la casa 204 de la misma calle. Señaló que el Ministerio Público le mostró la orden de cateo y le pidió que fuera testigo del que realizarían en la casa 204, lugar en el que encontraron dos pistolas y papeles de carácter subversivo (*sic*). Se entrevistó igualmente al vecino de la casa 206, quien señaló que los agentes de la Policía Judicial entraron a su casa causándole destrozos, y que les indicó que era en el número 204 en donde vivía el profesor Arciga Martínez. También se entrevistó al dueño de la casa marcada con el número 7 de la calle Andador Josefina, de la misma unidad habitacional, quien señaló que cuando llegaron los policías tocando la puerta de su casa, su hija los dejó entrar para que detuvieran al señor Arciga, quien había entrado a su domicilio brincando una barda; que no los molestaron y que tampoco le pegaron a Ramiro Arciga cuando lo sacaron de su casa.

El personal de la Comisión Nacional acudió ante el agente del Ministerio Público Federal, quien les informó que la averiguación previa que había dado lugar a los hechos fue la 12095-VI de Puebla, Puebla, iniciada en contra de Humberto Ramiro Arciga Martínez, y que la orden de cateo la había girado el Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional visitó el 17 de febrero a Humberto Ramiro Arciga Martínez en el interior del Reclusorio Oriente de esta ciudad, habiéndole realizado una exploración física en la que se constató que no presentaba lesiones. Tampoco el agraviado señaló tener molestia alguna, sin embargo, refirió que había recibido amenazas de que lo iban a golpear y a detener a su familia si no aceptaba las acusaciones que se le hacían. Refirió que al rendir su declaración no fue presionado.

De las evidencias hasta ahora examinadas, se puede concluir que existió un error en la orden de cateo, respecto del número del domicilio de Humberto Ramiro Arciga Martínez, por lo que se verificará si así fue la petición del Ministerio Público, o fue un error del Juzgado que obsequió la orden.

Inudablemente, se tendrán que resarcir los daños ocasionados en las viviendas de los vecinos del agraviado.

23. Caso del personal de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco

La Comisión Nacional radicó esta queja de oficio, en atención a la nota periodística publicada el 11 de febrero de 1995, en donde se señaló que un grupo de profesores de la Universidad Autónoma Metropolitana tenía conocimiento de la existencia de ordenes de aprehensión giradas en su contra, y que como consecuencia de ello, estaban sufriendo actos de intimidación por parte de la Policía Judicial Federal.

En comunicación con el Rector de la Unidad, éste señaló que efectivamente se percibía un clima de intranquilidad en el Plantel, debido a una sobrevigilancia policiaca y a requerimientos que, en las afueras de las instalaciones universitarias, se habían hecho a miembros de la comunidad. Sin embargo, el rector manifestó no tener conocimiento de actos intimidatorios, sólo que la Policía Judicial les había solicitado información sobre algunos aspectos vinculados con la investigación policiaca.

Esta Comisión Nacional considera que la obligación del Ministerio Público y de la Policía Judicial de investigar los delitos, cualesquiera que éstos sean e independientemente de quienes aparezcan como presuntos responsables, invariablemente debe realizarse en los términos que la Constitución y la Ley establecen y garantizando los Derechos Humanos de quienes pudieran estar involucrados. En este caso, los servidores públicos actuantes deben ser especialmente cuidadosos de no vulnerar la autonomía universitaria como la consagra nuestra misma Ley Fundamental.

La Comisión Nacional también se encuentra investigando los siguientes casos que se han presentado muy recientemente: el del sacerdote Javier Ruiz Velasco, sobre una presunta orden de aprehensión librada en su contra por hechos sucedidos en la ciudad de Teopisca, Chiapas; el caso de supuestas detenciones y torturas en el Ejido de Pamalá, Municipio de Ocosingo; el caso sobre la presunta desaparición de ocho personas del Ejido La Estrella, también en el Municipio de Ocosingo; el caso de un supuesto ametrallamiento desde un helicóptero y vuelos rasantes de once helicópteros, en el Ejido La Sultana, Ocosingo; el caso de la presunta detención de cuatro civiles tzotziles del Ejido Potouúic, en el Municipio de Larráinzar; el caso de la supuesta detención arbitraria y tortura cometidas en contra de Alfredo Santíz Jiménez y Mario Álvarez López, indígenas tojolabales del Municipio Las Margaritas; el caso de la supuesta persecución policiaca en contra de Alicia Gómez, de SERPAJ-México, el caso de supuestos allanamientos en las comunidades de San Miguel y Nuevo Morelia, Municipio de Ocosingo; y el caso de la supuesta intimidación cometida en contra de la señora Pilar Conlla Reyes, en el Ejido Morelia.

La CNDH lamenta profundamente los hechos que se verificaron en San Cristóbal de Las Casas el domingo 19 de febrero, presenciados por varios de sus visitantes adjuntos, en las inmediaciones de la iglesia Catedral, donde se registró una agresión en contra de personas que resguardaban las inmediaciones del lugar, en defensa del Obispo.

Estos hechos hacen oportuno recordar que, con fecha 9 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional envió la Recomendación 127/94, dirigida al licenciado Jorge Mario Lescieur Talavera, Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, en virtud de que miembros de dicho Cabildo participaron en hechos semejantes a los que ahora nos referimos y que nuevamente se suscitan. Por ello, se recomendó en aquel momento que se realizaran las investigaciones conducentes para determinar las responsabilidades en que dichas personas hubieren incurrido.

En un acto de verdadera soberbia, el Ayuntamiento no aceptó la Recomendación, no obstante el riesgo que significaba dejar desprotegido a quien actuaba como Mediador para la Paz. Ahora nos damos cuenta de que, al no haberse actuado como se pedía, se ha hecho posible que se repitan este tipo de actos.

En el caso registrado en esta ocasión, la autoridad omitió la adopción de las medidas necesarias para evitar la agresión registrada, a pesar de que se le había hecho saber su inminencia y que se solicitó que se previnieran estos actos.

En consecuencia, la CNDH requiere ahora al Gobernador del Estado, como garante de la seguridad pública en el Estado, que adopte las siguientes Medidas Cautelares a fin de prevenir la consumación irreparable de violaciones de Derechos Humanos y restituir en el goce de sus derechos a quienes hubiesen resultado agraviados:

1. Se inicie de inmediato, con diligencia y rapidez, la averiguación previa correspondiente a los delitos perseguibles de oficio y, en su caso, se recaben las querrelas conducentes;
2. Se haga del conocimiento de la Legislatura del Estado la conducta adoptada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para los efectos a que haya lugar;
3. Se adopten las medidas administrativas que correspondan a fin de que se actúe con eficiencia y oportunidad para salvaguardar la integridad del obispo y del personal directamente amenazado de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas;
4. Que sin restringir la libertad de expresión, las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir el enfrentamiento entre grupos antagónicos y la comisión de hechos ilícitos.

En nada contribuyen a la paz, hechos como los que ahora se tienen que lamentar. Quienes buscan y demandan la paz no pueden incurrir en actos que la pongan en peligro. Una expresión del Estado de Derecho que hay que fortalecer, particularmente en Chiapas, supone que nadie pueda hacerse justicia por mano propia.

Mensaje

Es de hacer notar que todas y cada una de las diligencias practicadas por los visitadores generales y adjuntos de la CNDH, en investigación de las quejas radicadas, han pasado por su fe pública, atribución que a las actuaciones institucionales confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional invita cordialmente a los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, que han jugado y juegan un papel destacado en la protección de las garantías fundamentales de los gobernados, a que se cercioren de la objetividad de las investigaciones que se realizan y la existencia de las pruebas en que se fundan los pronunciamientos institucionales. Asimismo, amplía esta exhortativa para que respecto de los casos enunciados, se le alleguen las evidencias con que todavía pudiera no contar y se presenten a su consideración quejas que, por desconocimiento de los hechos, no estuvieran radicadas.

La autonomía que en su actuación tienen tanto el *Ombudsman* como las ONG's, no debe ser obstáculo para realizar un trabajo armónico y humanista, a fin de que la protección y tutela de los derechos inalienables del Hombre esté plenamente garantizado, dentro del marco de nuestro Estado de Derecho.

Son múltiples los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que realizan su función inspirados en razones esencial y profundamente humanitarias. Por ello, su personal, en la realización de las tareas que le son propias, debe recibir las garantías y seguridades inherentes.

De conformidad con la legislación que rige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las autoridades que son señaladas como presuntas responsables de la transgresión de las garantías fundamentales, tienen el derecho de presentar pruebas y formular alegatos en su defensa, así como la obligación de remitir a la CNDH la documentación que se les requiera. En todos los casos aquí señalados y en los futuros que se llegaren a presentar, se han hecho y se harán las peticiones y solicitudes correspondientes a fin de poder integrar debidamente los expedientes y garantizar su derecho de audiencia.

El día 13 de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresó a la opinión pública su convicción de que para la solución del trastorno de Chiapas no debe cancelarse la vía política, la negociación y el diálogo como las formas privilegiadas para alcanzar la paz perdurable, digna y justa. En este mismo sentido, el respeto a los Derechos Humanos de la población civil que ha resultado afectada por el conflicto y de quienes directamente se encuentran involucrados en el, debe ser una garantía fundamental para alcanzar definitivamente el derecho a la paz que anhelamos y merecemos todos los mexicanos.

Actividades

PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La próxima semana tendrá lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza, una reunión de instituciones nacionales de Derechos Humanos, dentro del marco de los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Este acontecimiento es propicio para comentar algunos aspectos sobre la perspectiva internacional de los Derechos Humanos.

Antecedentes

Hasta antes de la Primera Guerra Mundial, los derechos fundamentales se consideraban un tema de jurisdicción doméstica, por lo que eran reconocidos y protegidos exclusivamente a partir de los criterios y principios fijados por el Derecho interno de cada Estado.

El derecho internacional tradicional no permitía a los países tomar parte en la relación entre un Estado y sus nacionales, ni siquiera en el caso de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que sólo los Estados, y no los individuos, eran considerados sujetos de Derecho.

Así, el concepto estricto de soberanía estatal excluía cualquier interferencia de terceros Estados y no se admitía crítica a los sistemas jurídicos internos, por rígidos que fueran contra sus propios ciudadanos.

Sin embargo, resultaba evidente que algunas violaciones a los derechos fundamentales trascendían las fronteras estatales, por lo que se requería una colaboración intergubernamental para afrontar eficazmente su protección. En este sentido surgieron diversas doctrinas e instituciones tales como la intervención humanitaria, la responsabilidad estatal por daños a extranjeros, la protección de las minorías y el derecho internacional humanitario, que constituyen los antecedentes de la protección internacional de los Derechos Humanos.

La Primera Guerra Mundial puso de relieve que los individuos no sólo se encontraban a merced de los mecanismos del poder del Estado nacional, sino también de procesos que rebasaban el ámbito de un solo país. De ahí que la seguridad y la armonización de las relaciones internacionales se volvió un foco de atención para la defensa y preservación de los derechos fundamentales de los individuos.

Al término de la guerra y con la firma del Tratado de Versalles surgió la Sociedad de las Naciones, cuyo objetivo fundamental era la preservación de la paz.

* Ponencia presentada en el Asesorio "Abogado Raul Vallado Peniche" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, el 11 de febrero de 1993. Mérida, Yucatán.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones no contenía normas específicas sobre Derechos Humanos; sin embargo, diversas actividades de la Sociedad contribuyeron al desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos. Entre ellas podemos citar el sistema de mandatos, el sistema de minorías, la Organización Internacional del Trabajo y algunas cuestiones humanitarias tales como la abolición de la esclavitud, la ayuda a los refugiados y la protección a mujeres y niños.

Así, el trabajo de la Sociedad de las Naciones en lo relativo a la cooperación internacional rindió algunos frutos; sin embargo, en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los resultados no respondieron a las esperanzas depositadas en ella. Esto se debió, entre otras cosas, a la falta de claridad con que fueron abordados ciertos temas del Pacto y a la actitud de algunos miembros de la Sociedad, quienes impidieron la realización de acciones efectivas en cuestiones vitales para el mantenimiento de la paz.

La Sociedad de las Naciones no pudo solucionar la invasión japonesa de Manchuria en 1931, ni el ataque italiano a Abisinia en 1935, ni detener el avance del nazismo en toda Europa.

El fracaso de la Sociedad de Naciones, acompañada del resurgimiento de los afanes expansionistas y colonialistas, así como la consolidación del nazismo en Alemania, fueron factores determinantes que propiciaron el inicio de la Segunda Guerra Mundial, lo que haría perder a la Sociedad su razón de ser y la llevaría a la desaparición.

La Organización de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos

Las dos guerras mundiales han sido, paradójicamente, el punto de partida y el incentivo más importante que ha tenido la Humanidad para comprometerse a crear un foro internacional capaz de prevenir conflictos y de encontrar fórmulas de convivencia armónica entre los pueblos.

En febrero de 1945, durante la Conferencia de Yalta, los mandatarios de los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y el Reino Unido acordaron celebrar la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco, con el objeto de crear una nueva organización, que sustituyera a la Sociedad de las Naciones, capaz de preservar la paz y promover el progreso social en un ámbito de libertad.

Durante la Conferencia de San Francisco se elaboró la Carta de las Naciones Unidas, misma que establece en su preámbulo "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres".

Había surgido la convicción de que el respeto de los derechos fundamentales del hombre no es una cuestión exclusiva de cada Estado, sino del interés general de la comunidad internacional. De este modo se inicia la internacionalización de los Derechos Humanos.

Es preciso señalar que, si bien es cierto que al instituirse la ONU las constituciones de los 51 Estados miembros contenían declaraciones de Derechos Humanos más o menos completas, las atrocidades cometidas durante la guerra, fundamentalmente por los nazis, demostraron que era necesario establecer un catálogo de derechos; la uniformidad necesaria para que en todas partes fuesen respetados y, sobre todo, protegidos cuando algún Estado decidiera suspenderlos, limitarlos o eliminarlos arbitrariamente.

Dada la importancia del tema, en 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a la que se le encomendó la redacción de una Carta Internacional de Derechos.

Como resultado de dichos trabajos, en diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala en su artículo 1o: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La Declaración Universal establece dos categorías de derechos. Por un lado, derechos civiles y políticos y, por otro lado, derechos económicos, sociales y culturales.

A pesar de que la Declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU como una resolución cuyo cumplimiento carece de obligatoriedad y que no tiene carácter vinculante, sino únicamente valor moral, es considerada como una de las bases fundamentales de la estructura de las Naciones Unidas, y su importancia en todo el mundo es tal, que algunos Estados la mencionan directamente en el preámbulo de sus constituciones, y es la base de todos los documentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Dada la fuerza meramente moral de la Declaración Universal, se sugirió la creación de instrumentos que comprometiesen a los Estados Miembros de la ONU a asegurar el respeto de los derechos reconocidos en la misma.

La comunidad internacional reconocía que los derechos económicos, sociales y culturales estaban íntimamente relacionados con los derechos civiles y políticos, sin embargo, en 1951 la Asamblea General acordó que el sistema para llevarlos a cabo debía ser distinto que los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse progresivamente, mientras que los derechos civiles y políticos debían asegurarse de inmediato.

La Asamblea General decidió entonces redactar dos convenios que serían adoptados conjuntamente y que se abrirían para su firma por parte de los Estados en la misma fecha.

Debido a la falta de consenso y a las implicaciones políticas que entrañaba el tema, las negociaciones se prolongaron durante quince años. Finalmente, mediante la resolución XXI del 16 de diciembre de 1966, fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Pactos establecían que tres meses después de que se cumpliera el requisito mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones, entrarían en vigor. Ese número se alcanzó diez años después para ambos Pactos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 23 de marzo del mismo año.

A fin de hacer más efectivo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se decidió elaborar un primer Protocolo Facultativo, cuyo propósito es permitir a los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones del Pacto, que presenten peticiones ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Hasta junio de 1994, 129 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 127 Estados el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el primer Protocolo de este Pacto había sido ratificado por 76 Estados, mientras que 22 Estados habían ratificado el Segundo Protocolo.¹

¹ Fuente: United Nations, *Status of the international human rights instruments*. United Nations Office at Geneva, Information Service, junio de 1994.

Es un hecho que tanto la Declaración Universal como los Pactos pretenden abarcar todos los Derechos Humanos posibles, ya que esto es lo que otorga a dichos instrumentos su carácter general y universal.

Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas ha realizado grandes esfuerzos para obtener el reconocimiento de los diversos derechos considerados separadamente. El resultado ha sido una verdadera red de instrumentos convencionales de carácter tanto general como particular, compuesta por más de 50 instrumentos entre convenciones, estatutos y declaraciones, entre los que destacan los siguientes:

Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (1948); Convención sobre Refugiados (1951); Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952); Normativa Mínima para el Trato a los Presos (1957); Declaración de los Derechos del Niño (1959); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963); Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Declaración sobre Asilo Territorial (1967); Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (1968); Declaración sobre Progreso Social y Desarrollo (1969); Declaración de los Derechos de las Personas Deficientes Mentales (1971); Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Delito de *Apartheid* (1973); Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición (1974); Declaración sobre la Protección de la Mujer y del Niño en Situaciones de Emergencia y Conflictos Armados (1974); Declaración sobre el Uso del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y para Beneficio de la Humanidad (1975); Declaración sobre los Derechos de las Personas Disminuidas (1975); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975); Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contra la Mujer (1979); Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981); Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989); y Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Linceas, Religiosas y Lingüísticas (1992).

Es importante destacar que de los diez instrumentos fundamentales sobre Derechos Humanos, hasta junio de 1994, 174 Estados miembros de la ONU y tres no miembros eran parte de uno o más, y que solo diez Estados no eran parte de ninguno. En este sentido, no deja de sorprender que los Estados Unidos de América solo se haya adherido a uno de estos diez instrumentos internacionales — el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

En el caso de México, existen ratificaciones o adhesiones a ocho de los diez instrumentos, ya que no existe ratificación o adhesión a ninguno de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organismos regionales

No sólo en el ámbito universal se notó el empeño de observar y tutelar internacionalmente los Derechos Humanos, también a nivel regional surgieron expresiones en este sentido.

El movimiento para crear instrumentos, organismos e instituciones de Derechos Humanos a nivel regional surgió en primer lugar en Europa Occidental, como una de las reacciones por los regímenes nazi-fascistas.

Así surgió, en noviembre de 1950, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, mejor conocida como Convención Europea de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1953. La Convención establece dos instancias: la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

² *ibid.*

Hoy en día, es en Europa donde la promoción y protección de los Derechos Humanos se encuentra más avanzada. En los otros continentes también existen instituciones regionales de Derechos Humanos, aunque no están marcadas por el mismo grado de desarrollo ni por el mismo nivel de institucionalización.

El sistema de protección de los Derechos Humanos en nuestro continente se encuentra establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Carta de la OEA fue adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1949). En esa misma Conferencia se proclamó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diez años después, en 1969, la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José" - cuya estructura, análoga a la de la Convención Europea, estableció dos instituciones encargadas de velar por el respeto a los compromisos contraídos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así pues, existe en la actualidad un sistema regional doble: por una parte está el sistema general, contenido en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana y en el Estatuto de la Comisión Interamericana. Por otra, está el sistema que emana de la Convención Americana y cuyos órganos de protección son la misma Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obliga únicamente a las partes en dicho tratado.

A pesar de esta dualidad, la Comisión, órgano común a ambos sistemas, ha reglamentado los procedimientos para el trámite de los asuntos que se proponen ante ella con una orientación unificadora.

La ONU y las instituciones nacionales de Derechos Humanos

En junio de 1993 se celebró en Viena, Austria, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, a fin de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de Derechos Humanos de la ONU y de los mecanismos de protección de estos derechos.

Un aspecto innovador en la Conferencia de Viena fue la participación, por primera vez, de las instituciones nacionales de Derechos Humanos. En esa ocasión se dieron cita representantes de instituciones de 35 países, entre ellos México.

Podemos afirmar que se trató de un paso muy importante, ya que ha surgido a nivel de las estructuras internacionales el reconocimiento a las instituciones nacionales de Derechos Humanos. Ya no están sólo los gobiernos y la sociedad, sino también esas instituciones intermedias que sirven de puente.

En la Conferencia se acordó crear un comité directivo del foro de las instituciones nacionales, integrado por los representantes de Australia, Canadá, Filipinas, Francia, México y Nueva Zelanda, a fin de dar seguimiento a los acuerdos en la materia.

Posición de México en materia de protección internacional de Derechos Humanos

El Gobierno mexicano ha manifestado algunas reticencias frente a importantes cuestiones relativas a la protección internacional de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito universal como en el regional.

Al adoptarse los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos en 1966, México no los suscribió. Esta situación prevaleció por más de diez años, incluso cuando los Pactos entraron en vigor.

Fue hasta el año de 1981 que nuestro país ratificó o se adhirió, según los casos correspondientes, a siete importantes instrumentos internacionales:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948); Convención Sobre Asilo Territorial (1954); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos (1966).

Cabe destacar que en la Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la protección de los Derechos Humanos, se afirma que, en términos generales, no existe discrepancia significativa entre las doctrinas contemporáneas en materia de Derechos Humanos que prevalecen en el orden internacional y la percepción de las garantías individuales y sociales que caracteriza al Estado Mexicano.

Sin embargo, entre las reglas enunciadas en los instrumentos internacionales y las disposiciones de nuestra Ley Fundamental existen algunas diferencias, prueba de ello son las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por nuestro Gobierno a dichos instrumentos internacionales, mismas que sería interesante examinar en detalles, pero que por el momento sólo describiremos de manera general.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos, el gobierno de México presenta reservas en cuanto a que el entonces artículo 130 de la Constitución prohibía el voto para los ministros de los cultos. Esta reserva no ha sido modificada hasta el momento, no obstante los cambios al citado artículo.

Por lo que se refiere a la Convención sobre Asilo Territorial, el Ejecutivo considera en su momento que había que mantener la reserva expuesta desde 1954 por ser contraria a las garantías que gozan los habitantes del país. Tal reserva se refiere a la facultad que dicha Convención otorga a los gobiernos para mantener asilados en alguna parte del territorio nacional, lo cual va en contra de la libertad de tránsito. Sin embargo, durante la ramificación de los refugiados guatemaltecos, el gobierno de México decidió poner límites a los desplazamientos de esos grupos en los campamentos de Campeche y Quintana Roo.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el gobierno de México manifestó su reserva en cuanto a proteger la vida "a partir del momento de la concepción", alegando que esa materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Es claro que esta reserva se refiere a la problemática del aborto, en torno a la cual el país todavía no ha encontrado las condiciones deseables para su discusión.

Por otro lado, México todavía no acepta la jurisdicción obligatoria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual ha sido Presidente un ilustre mexicano, el doctor Héctor Fix-Zamudio.

En cuanto a otros instrumentos internacionales, el gobierno de México no ha suscrito ni se ha adherido a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Aunque México suscribió en su oportunidad las Convenciones en contra de la Tortura, lo cierto es que no se acepta todavía el concepto de imprescriptibilidad que aquella Convención asume, lo cual nos trae al problema actual de la tortura asunto sobre el cual se han dado ya algunos avances en materia legislativa, pero todavía subsiste el problema de que en algunos estados de la República Mexicana no existen normas para prevenir y castigar esta oprobiosa práctica.

El Gobierno tampoco ha suscrito la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En consecuencia, México mantiene una relación ambigua con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados,

puesto que por una parte no reconoce el fundamento normativo de éste, y por otra, cuando la crisis de los refugiados que antes citábamos, el gobierno aceptó que tuviera una oficina en nuestro país y manejara fondos para ayudar a dichos grupos.

Conclusión

El momento de evolución de los Derechos Humanos que vivimos en nuestros días está caracterizado fundamentalmente por su internacionalización, que implica que esta materia es del interés general de la comunidad internacional y no únicamente del dominio de cada Estado. De ahí que el tema sea considerado como uno de los más importantes en la agenda mundial en la actualidad.

En nuestro país, la protección y promoción de los Derechos Humanos ha dado pasos muy importantes hacia adelante; sin embargo, es necesario participar de una manera más activa, firme y decidida en el movimiento internacional por los Derechos Humanos.

Una renovada política exterior del Estado mexicano tendría que verse reflejada en medidas concretas, tales como la aprobación de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de demostrar con hechos concretos una genuina vocación en favor de los Derechos Humanos en sus más variadas expresiones.

REUNIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los días 22 y 23 de febrero de 1995, dentro del 51o. Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que se celebró en Ginebra, Suiza, del 30 de enero al 10 de marzo de este año, se llevó a cabo la reunión del Comité de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Este Comité, el cual fue establecido bajo los auspicios de las Naciones Unidas dentro del Segundo Encuentro Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrado en Túnez, en diciembre de 1993, agrupa a las instituciones encargadas de la defensa de los Derechos Humanos en todas las regiones del mundo. Su creación responde a la culminación de un proceso que comenzó con el Primer Encuentro de Instituciones Nacionales celebrado en París en 1991 y que ha estado presente en la Conferencia de Derechos Humanos de Viena y en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se celebran regularmente.

El referido Comité, integrado por los representantes de las instituciones nacionales de Australia, Camerún, Canadá, Francia, Filipinas, India, México, Nueva Zelanda, Suecia y Túnez, se reunió este año para dialogar sobre los esfuerzos realizados para la creación y fortalecimiento de organismos encargados de la vigilancia y promoción de Derechos Humanos en los distintos países, meta que ha sido repetidamente apoyada en las resoluciones adoptadas por esta instancia y por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Durante esta reunión, se sentaron los lineamientos y se definió la agenda de actividades que se presentará en el Tercer Encuentro de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos que se llevará a cabo en la ciudad de Manila, Filipinas, del 18 al 21 de abril de 1995.

Durante los días de trabajo, los miembros del Comité de Coordinación resolvieron solicitar a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que se tomen las medidas apropiadas para que las instituciones nacionales participen activamente, de pleno derecho y con un estatuto específico en los trabajos de los órganos de las Naciones Unidas encargados de los Derechos Humanos, así como que se promueva la asistencia técnica, la capacitación y asesoría a través de los servicios del Centro de Derechos Humanos.

Por último, los participantes estuvieron de acuerdo en señalar que las instituciones de Derechos Humanos pueden y deben jugar un papel más activo e importante para terminar con las causas de violaciones a los Derechos Humanos, y trabajar conjuntamente en la búsqueda de un mundo basado en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para ello, es necesario contar con el apoyo de los Estados miembros de la ONU, labor en la que están comprometidos todos los integrantes del Comité de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Recomendaciones

Recomendación 12/95

Síntesis: La Recomendación 12/95, del 18 de enero de 1995, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en contra de la resolución definitiva del 8 de abril de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos. El recurrente señaló que la instancia local no valoró debidamente su queja y no consideró las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, sin embargo, declaró su incompetencia para conocer del asunto al advertir los actos del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Mixto de Primera Instancia del Estado. Se recomendó modificar la resolución definitiva mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/356/04/94, adminir, tramitar y, en su oportunidad, resolver la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

México, D.F., 18 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández

Lic. Yesmín Lima Adam,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguida señora Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/I.109, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió un escrito mediante el cual el señor Braulio Miguel

Martínez Hernández interpuso Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas dentro del expediente CEDH/356/04/94.

En el escrito de impugnación, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández señaló como agravio el que la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal consistió en emitir un acuerdo de incompetencia por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y que "le informaron que no pueden hacer nada porque no son competentes para conocer de su caso, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional".

2. Radicado el recurso de referencia, el 9 de mayo de 1994 se registró en esta Comisión Nacional bajo el expediente número CNDH/121/94/CHIS/I.109, quedando pendiente su calificación en virtud de haberse presentado directamente ante este Organismo Nacional.

Por lo anterior, mediante el oficio 15132 del 12 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señora Presidenta, un informe relacionado con el Recurso de Impugnación, así como copia del respectivo expediente de queja.

El 23 de mayo de 1994, por medio del oficio VGC/242/94 del 18 del mismo mes y año, inscrito por la licenciada Martha Guadalupe Santiago Suarez, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se rindió el informe solicitado, proporcionando original del expediente CEDH/356/04/94. El 7 de noviembre de 1994, con la diversa documentación recibida por esta Comisión Nacional, se admitió el Recurso de Impugnación de que se trató.

3. Del análisis del escrito presentado por el recurrente y de la diversa documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) El 15 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en el cual señaló que con motivo de la sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, se le impuso una pena de 38 años de prisión, asimismo, que había dirigido un escrito al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos solicitando su intervención, ya que consideró injusta la actuación del Ministerio Público, "me torturaron, me pegaron dos días..." (sic), así como del mencionado juez.

b) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional acordó declinar la competencia en favor de ese Organismo local, remitiendo el expediente para su trámite mediante oficio 8445 del 24 de marzo de 1994.

c) El 28 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió la queja de referencia y la radicó en el expediente CEDH/356/04/94, dentro del cual realizó las siguientes actuaciones:

c.1) Mediante escrito del 8 de abril de 1994, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández comunicó que había recibido la notificación de esta Comisión Nacional donde se le informa que sería precisamente el Organismo Estatal a su cargo quien se encargaría de continuar con la tramitación de su queja.

c.2) En la misma fecha, por acuerdo del licenciado Arnulfo Morales Martínez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se determinó enviar el expediente CEDH/356/04/94 al

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que ese Organismo Estatal se declare incompetente para conocer la queja planteada, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

c.3) El mismo 8 de abril de 1994, mediante oficio VGC/179/94, la Comisión Estatal notificó al señor Braulio Miguel Martínez Hernández que con esa fecha su expediente se remitía al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, en el cual ese Organismo local no tenía competencia para conocer.

c.4) Mediante escritos del 8 y 13 de abril de 1994, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández señaló a la Comisión Estatal, de nueva cuenta, que el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, lo sentenció a 38 años de prisión por los delitos de secuestro y homicidio sin tener pruebas en su contra; que esos delitos se le imputaron injustamente, ya que en la Agencia del Ministerio Público lo "balaciaron" (sic) y lo torturaron para que se declarara culpable y así aceptó tales delitos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 26 de abril de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución del 8 de abril de 1994, emitida por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

2. El oficio VGC/242/94 del 18 de mayo de 1994, signado por la licenciada Martha Guadalupe Santiago Suarez, visitador adjunto de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional un informe relativo al recurso interpuesto por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández y el expediente solicitado.

3. El expediente de queja CEDH/356/04/94, radicado en ese Organismo Estatal, de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de marzo de 1994, por

presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por personal del Ministerio Público y por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas.

b) El oficio 8445 del 24 de marzo de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional comunicó la declinación de la competencia y remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández para su trámite y resolución.

c) El acuerdo del 8 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Arnulfo Morales Martínez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la queja planteada, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y remitió el expediente CEDH/356/04/94 al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

d) El escrito del 8 de abril de 1994, por medio del cual el señor Braulio Miguel Martínez Hernández comunicó a usted que había recibido la notificación de esta Comisión Nacional donde se le informaba que sería precisamente el Organismo Estatal a su cargo quien se encargara de continuar con la tramitación de su queja.

e) El oficio V(C/179)/94 del 8 de abril de 1994, mediante el cual se notificó al señor Martínez Hernández el trámite dado a su queja y la incompetencia de esa Comisión Estatal para conocer de su asunto.

f) El oficio V(C/180)/94 del 8 de abril de 1994, mediante el cual ese Organismo Estatal remitió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el original de la queja planteada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández para su atención.

g) Copia de los escritos del 8 y 13 de abril de 1994, dirigidos a usted por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en donde se inconformó por la sentencia impuesta por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández,

misma que, mediante el oficio 8445 del 24 de marzo de 1994, fue remitida en razón de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

El 8 de abril de 1994, mediante oficio V(C/179)/94, la Comisión Estatal notificó al quejoso sobre la incompetencia para conocer de su asunto, remitiendo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el expediente CEDH/356/04/94, sin practicar ninguna investigación sobre los hechos motivo de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDH/356/04/94, esta Comisión Nacional advierte que al momento de emitir el acuerdo de no admisión respecto de la queja contenida en el expediente CEDH/356/04/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no valoró diversos aspectos para salvaguardar las garantías individuales del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, determinación que efectivamente le causó agravio. En esta virtud, la resolución dictada el 8 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, al tramitar la queja planteada por el recurrente, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

Esta Comisión Nacional observó que la inconformidad presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández versa sobre la sentencia de 38 años de prisión que el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, le impuso dentro de la causa penal 155/93 por la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, pero también en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 155/93, en virtud de que refirió haber sido torturado para declararse culpable.

Cabe destacar que, con relación a la sentencia dictada en contra del recurrente por el juez, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional la imposición de las penas, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así, un asunto será jurisdiccional en la medida en que esté supeditado a la valoración y decisión de un Tribunal. Consecuentemente, el Organismo Estatal no está facultado para intervenir en esos casos, de conformidad con lo establecido por los artículos

102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Al respecto dichos preceptos legales textualmente señalan:

Artículo 102.

A [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 7o.

La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I Materias jurisdiccional, laboral y electoral, y...

Sin embargo, por lo que hace al señalamiento del recurrente, en el sentido de que en la Agencia del Ministerio Público fue torturado para que se declarara culpable, esta Comisión Nacional advierte que al momento de la emisión del acuerdo de incompetencia, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, esa Comisión Estatal no tomó en consideración que la queja en cuestión abarcaba puntos referentes a presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, con lo cual el ahora recurrente quedó en un estado de incertidumbre respecto de su imputación en el sentido de que fue tortu-

rado para autoincriminarse en la comisión de hechos delictivos, desatendiendo con ello lo señalado en el artículo 3o. de la Ley de esa Comisión Estatal, que establece, entre otras cosas, que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos estatales, existiendo en este caso una clara señalización por parte del señor Braulio Miguel Martínez Hernández en el sentido de haber sido torturado por elementos de la Procuraduría General de Justicia Estatal.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no atendió apropiadamente el reclamo hecho valer por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández en su escrito inicial de queja.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ya que no existe evidencia alguna de que ese Organismo hubiese solicitado informes a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa sobre los hechos constitutivos de la misma.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución del 8 de abril de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/356/04AM, y admita, tramite y, en su oportunidad, resuelva la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández por lo que hace a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos de su respectiva Ley Orgánica.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 13/95

Síntesis: La Recomendación 13/95, del 19 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra, quien se inconformó en contra de la resolución del 18 de julio de 1994, dictada dentro del expediente CEDHJ/94/597/JAL, mediante la cual se determinó la No Responsabilidad de las autoridades municipales de Guadalajara, respecto de una sanción que le fue impuesta al recurrente con motivo de que un predio, del cual es copropietario, se encontraba en condiciones insalubres, ya que tenía una gran cantidad de basura y desperdicios, sin que dicho Organismo Estatal realizara diligencias para esclarecer quién era el propietario de los desechos, así como lo relativo a un juicio de jurisdicción voluntaria promovido en favor del recurrente. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, reiniciar el trámite del expediente de referencia y resolverlo conforme a Derecho.

México, D.F., 19 de enero de 1995

**Caso del Recurso de Impugnación
del señor José Daniel de Alba Guerra**

Lic. Carlos Huidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1,269, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el Recurso de Impug-

nación presentado por el señor José Daniel de Alba Guerra, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de No Responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el expediente CEDHJ/94/597/JAL.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que no estaba de acuerdo con la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en virtud de que considera que se cometieron varias irregularidades en la integración de su expediente de queja CEDHJ/94/597/JAL, entre ellas, que a pesar de que fue el quien señaló a las autoridades Municipales de Guadalajara, Jalisco, anomalías que perjudican a esa comunidad, dichas autoridades no le hicieron caso y, por el contrario, le impusieron indebidamente una sanción, determinación que, según considera el recurrente, fue avalada por la Comisión Estatal.

2. En atención a la inconformidad, mediante el oficio 32363 del 30 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relativo al Recurso de Impugnación que interpuso el señor José Daniel de Alba Guerra, así como copia de todo lo actuado en el expediente CEDHJ/94/597/JAL, que dio origen al mismo.

Mediante el oficio Rs6055/94 del 14 de octubre de 1994, la Comisión Estatal remitió la información solicitada y, previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 3 de noviembre de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/1.269

3. Del análisis practicado al expediente de mérito y de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) El 12 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por el señor José Daniel de Alba Guerra, en el que expresó que era copropietario de una parte del predio ubicado en la calle Coronel Calderón número 786-A del Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, inmueble que se encontraba en posesión del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, hijo de una copropietaria, quien lo destinó a taller mecánico, por lo que en ese inmueble se encontraba gran cantidad de basura y desperdicios, originando un ambiente insalubre que podía ocasionar varias enfermedades, motivo por el que el recurrente, el 18 de septiembre de 1993, hizo del conocimiento del ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tal circunstancia.

Que el 5 de noviembre de 1993, el Departamento de Reglamentos del citado Ayuntamiento levantó el acta de infracción 020689 en su contra, en la que se le notificó que tenía 72 horas para corregir las anomalías en que incurrió. El citado José Daniel de Alba consideró que dicha infracción se le debía imponer al señor Carlos Alejandro Navarro de Alba y no a él.

b) El 14 de abril de 1994, mediante los oficios 1600/94II, 1601/94II, 1602/94II, 1603/94II, 1604/94II y 1605/94II que la Comisión Estatal giró al ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal, al licenciado Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, Secretario y Sindico, al señor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, al señor Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias, al licenciado Francisco Javier Flores Ruclas, Oficial Mayor de Desarrollo Social, y al señor Manuel Racurez, Subdirector del Departamento de Ecología, se solicitó información sobre los hechos constitutivos de la queja.

c) Mediante los oficios sin número del 19 y 27 de abril, y 2 de mayo de 1994, las referidas autoridades munici-

pales coincidieron al señalar, en la información que remitieron a la Comisión Estatal, que:

c.1) El Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el oficio 817 del 8 de octubre de 1993, informó al profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, que el referido predio era un local comercial.

c.2) A su vez, el profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, informó al licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias, que el 5 de noviembre de 1993 la dirección a su cargo levantó el acta de infracción 020689 en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien manifestó ser copropietario del predio en cuestión, por haber infringido el artículo 8o., fracción II, del Reglamento de Comercio vigente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, al tener en el interior de la casa-habitación residuos sólidos acumulados, así como pedazos de cuero de hule.

Por su parte, el referido Carlos Alejandro Navarro de Alba refirió a los servidores públicos que lo visitaron que dichos desperdicios eran propiedad del señor José Daniel de Alba Guerra y exhibió copia de un escrito por el que promueve ante el Juez Civil en turno de esa Entidad Federativa, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de consignación a favor del señor José Daniel de Alba Guerra respecto de los siguientes bienes muebles:

1) Una máquina sin motor, SUAJADORA, color gris, con marca o leyenda "PERSONS MARCHINERY Co. ARLBORO; MASS. U.S.A. PAT. FEB. 13, 1906 (1-4J14)", con dimensiones de aproximadamente 2.30 metros por 1.67 metros por 0.88 metros, sin funcionar.

2) UN MOLINO color café claro, con motor eléctrico de aproximadamente 8 H.P., con dimensiones aproximadas de 1.65 metros por 1.32 metros por 0.59 metros, arrumbado.

3) Una CAMIONETA al parecer marca WILLYS JEEP, modelo aproximadamente de la década de los cincuenta, con motor de cuatro cilindros, ARRUMBADA Y SIN FUNCIO-

NAR, color gris, sin lacos y sin taros, con llantas en mal estado, con solamente dos vidrios en buen estado, sin tapicena, sin manijas, sin llanta de relación, sin placas de circulación, NO SE LE ENCONTRARON NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, SOLAMENTE UNA PLACUITA EN LA PARTE INFERIOR ENTRE EL SALPICADERO Y LA PUERTA DEL CHOFER que dice JEEP WILLYS SOVERLAND PRODUCT BUILD BY WILLYS

4) Una MÁQUINA DE ESCRIBIR mecánica, marca ROYAL, y de modelo antiguo.

5) Un ESCRITORIO DE MADERA AGUAMERADA, de tamaño pequeño o chico.

6) Cinco piezas, AL PARECER CORTINAS DE ENTREPAÑOS, AL PARECER DE LAMINA.

7) Aproximadamente CIENTO KILOGRAMOS DE PEDACERA DE CUERO.

8) Aproximadamente QUINIENTOS KILOGRAMOS DE PEDACERA DE HULE.

9) Aproximadamente VEINTE KILOGRAMOS DE PEDACERA DE PIEL.

c3) Por otra parte, el referido Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos expresó que, el 11 de abril de 1994, personal de la dirección a su cargo se presentó en el inmueble citado con anterioridad, siendo atendido por la señora Elsa Castro Rivera, esposa del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien informó que en su domicilio no se localiza ningún taller mecánico.

d) El 18 de julio de 1994, la Comisión Estatal determinó que las autoridades municipales antes referidas no violaron los Derechos Humanos del señor José Daniel de Alba Guerra. Por ello, elaboró el acuerdo de No Violación a Derechos Humanos, ya que la demanda ciudadana que presentó el señor José Daniel de Alba Guerra fue atendida por dichas autoridades, y al comprobar éstas, en las inspecciones que realizaron al inmueble ubicado en la calle de Coronel Calderón número 784-A del Sector Hidalgo en Guadalajara,

Jalisco que en su interior había, entre otras cosas, desechos, así como pedazos de hule y cuero, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos levantó el acta de infracción en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba, quien dijo ser co-propietario del multicitado inmueble y el que les presentó copia del escrito por el que promueve ante el Juez Civil en turno de esa Entidad Federativa, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios para consignación de bienes muebles a favor del señor José Daniel de Alba Guerra, documento que si bien es cierto el recurrente no impugnó ni presentó prueba alguna para desacreditar, también lo es que no se encuentra firmado por el promovente ni sellado por la autoridad correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito mediante el cual el señor José Daniel de Alba Guerra interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, dictada por la Comisión Estatal dentro del expediente CDHJ/94/597/JAL.

2. El oficio RS6035/94 del 14 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal remitió la información que se le solicitó y el expediente CDHJ/94/597/JAL, dentro del cual se destacan los siguientes documentos:

a) El escrito de queja presentado por el señor José Daniel de Alba Guerra y que la Comisión Estatal recibió el 12 de abril de 1994.

b) Copia del oficio sin número del 19 abril 1994, por medio del cual el licenciado Carlos Romero Pardeas, Oficial Mayor de Padrón y Licencias, remitió la información solicitada por la Comisión Estatal.

c) Copia del oficio sin número del 27 de abril de 1994, mediante el cual el ingeniero Ramón Morales Pérez, Director General de Servicios Municipales; el geógrafo J. Jesús García Hernández, Director de Ecología y Control Ambiental, y el señor Manuel Ramírez, Subdirector del Departamento de Ecología, remitaron la información solicitada por el Organismo Estatal.

d) Copia del oficio sin número del 2 de mayo de 1994, por medio del cual el ingeniero Alberto Mora López, Presidente Municipal; el licenciado Rodolfo Eduardo

Ramos Ruiz, Secretario y Síndico; el profesor Enrique A. Navarrete Cervantes, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, el licenciado Francisco Javier Flores Ruelas, Oficial Mayor de Desarrollo Social, y el señor Manuel Ramírez, Subdirector del Departamento de Ecología, remitieron la información solicitada por la Comisión Estatal.

e) Copia del acta de infracción 020689 del 5 de noviembre de 1993, que levanto la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Municipio de Guadalajara Jalisco, en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba.

f) Copia del acuerdo de No Violación a Derechos Humanos, emitido el 18 de julio de 1994 por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 1994, el señor José Daniel de Alba Guerra presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

El 18 de julio de 1994, la Comisión Estatal emitió un acuerdo de No Violación a Derechos Humanos respecto del expediente CEDHU/94/597/JAL.

El 25 de agosto de 1994, el señor José Daniel de Alba Guerra presentó ante la Comisión Estatal un escrito por el cual se inconformó con la resolución emitida el 18 de julio de 1994, por dicho Organismo Estatal, motivo por el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDHU/94/597/JAL, mismo que dio origen al recurso que se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/120, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 18 de julio de 1994, en el expediente CEDHU/94/597/JAL, no es fundada, por las siguientes razones:

1. El Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió la información que le fue aportada tanto por el señor José Daniel de Alba Guerra como por las autoridades señaladas como presuntas responsables, sin embargo, no realizó ninguna diligencia tendiente a esclarecer la veracidad de la copia fotostática, por medio de la cual el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria, diligencias de consignación a favor del señor José Daniel de Alba Guerra, a pesar de que dicho documento no se encontraba ni firmado por el citado Carlos Alejandro Navarro de Alba, ni sellado por la autoridad correspondiente. Cabe aclarar que este Organismo Estatal tenía la obligación de realizar la investigación para esclarecer ese hecho y no esperar a que el señor José Daniel de Alba Guerra impugnara y presentara elementos probatorios que desvirtuaran el contenido del documento en cuestión.

2. De la información remitida al Organismo Estatal de Derechos Humanos por las autoridades municipales, es de destacarse el contenido del acta de infracción 020689, que el 5 de noviembre de 1993, la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, levanto en contra del señor Carlos Alejandro Navarro de Alba. En ella hizo constar que los desperdicios que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle de Coronel Calderón número 786-A del Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, eran propiedad del señor José Daniel de Alba Guerra; sin embargo, dicha autoridad no mencionó los elementos en los que basó la afirmación, ni señaló con claridad a qué persona se le sancionó con motivo de la referida acta de infracción; omisiones en las que también incurrió la Comisión Estatal, al no practicar ninguna de las diligencias que establece el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que a su letra dice:

Artículo 41. Admitida la queja, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso, y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, se observaran los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a la que señala esta Ley.

Por tal razón, el Organismo Estatal no cumplió con los objetivos establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados frente a la actuación de la autoridad; además, no acató lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, toda vez que no protegió los Derechos Humanos del señor José Daniel de Alba Guerra.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco es inapropiada al reclamo hecho por el señor José Daniel de Alba Guerra, por lo que el agravio que hace valer el recurrente es procedente.

Atenta a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de No Responsabilidad emitido en el expediente CDHU/94/597/JAL, relativo a la queja interpuesta por el señor José Daniel de Alba Guerra y se reinicie el trámite del expediente de mérito, a fin de que se recaben los medios de prueba necesarios para que se acredite fehacientemente quien es el propietario de los desechos que se encuentran en el predio mencionado con anterioridad, así como la

veracidad de la copia fotostática por la que el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria, a favor del señor José Daniel de Alba Guerra, y se resuelva el expediente conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esa Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atracer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 14/95

Síntesis: La Recomendación 14/95, del 19 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza, quien mediante la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C." se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993 por parte de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, toda vez que a la fecha de presentación del Recurso no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, dentro de la causa penal 21/92, instruido en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza; asimismo, el Organismo Estatal había recomendado un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Procuraduría citada por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas. Se recomendó cumplir íntegramente, a la brevedad, la Recomendación 6/93, concluir y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos que no habían ejecutado las ordenes de aprehensión citadas y, si del resultado de la investigación resultaban conductas presuntamente delictivas, iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y, expedidas éstas, ejecutarlas de inmediato.

México, D. F., 19 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el ex-

pediente número CNDH/121/94 DGO/1 211, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza, y vistos los siguientes.

1. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 27 de julio de 1994, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el Recurso de Impugnación suscrito el 3 de mayo de 1994 por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", mediante el cual se inconformó con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 6/93, dictada el 15 de octubre de 1993 en el expediente 001/93, en el que aparece como

agraviado el señor Alejandro Michel Mendoza. El Organismo Estatal de Derechos Humanos anexó al Recurso las copias del expediente de referencia.

El recurrente argumentó que, a la fecha de presentación de su Recurso no había sido cumplida la referida Recomendación que el Organismo Estatal dirige a la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, agravándole el hecho de que aún no hubiese sido cumplida la orden de aprehensión librada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, dentro del expediente penal 21/92, instruido en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.

2. En atención a esa inconformidad, mediante el oficio 36576 del 9 de agosto de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe respecto del motivo por el cual no había sido cumplida la orden de aprehensión señalada. La autoridad dio respuesta mediante el oficio sin número del 5 de octubre de 1994, al cual se anexó el oficio 2544 vis, signado por el licenciado Oliverio Reza Cuéllar, Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa y dirigido al propio Procurador General de Justicia del Estado. Asimismo, el 12 de octubre del mismo año, se recibió el oficio 3021 signado por la licenciada María del Carmen Quinones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al cual anexó el oficio que le fue dirigido por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en relación con la Recomendación 6/93 dictada en el expediente 001/93.

El 21 de octubre de 1994, previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/DGO/I 21).

El 4 de enero de 1995, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargada del trámite del Recurso de Impugnación entabló comunicación vía telefónica con la licenciada María del Carmen Quinones Quiroga para solicitarle informara sobre si la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Durango ya había ejecutado la orden de aprehensión de referencia, y si la

Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado había realizado la integración del procedimiento de investigación recomendado por el referido Organismo Estatal. La licenciada Quinones informó que sostenía comunicación con las autoridades de la citada Procuraduría para recabar dicha información y que enviara copia de las actas que al respecto se levantasen. Dichas actas se recibieron, vía fax, el 6 de enero del año en curso.

3. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) El 29 de abril de 1993 se radicó la queja del licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, bajo el expediente 001/93. El recurrente señaló como agravado al señor Alejandro Michel Mendoza, toda vez que no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 13 de noviembre de 1992, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, como presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.

b) El 15 de octubre de 1993, una vez integrado el expediente, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 6/93 dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias al C. Director de la Policía Judicial del Estado licenciado Sergio Núñez Castro, para que en el menor tiempo posible cumplimente la orden de aprehensión librada por el C. Juez de Primera Instancia de Santa María del Oro, en el expediente número 21/902, de fecha 13 de noviembre de 1992, en contra de los C.C. Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas, José Guadalupe Escamilla Terrazas y otros.

SEGUNDA. Se dé inicio a la investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que hayan incurrido tanto el

C) agente del Ministerio Público que recibió la orden de aprehensión, así como los elementos de la Policía Judicial que debieron cumplimentarla (sic) con motivo del ejercicio de sus funciones de acuerdo al (sic) Capítulo Único del Título Quinto de la Constitución Política del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y se proceda conforme a derecho...

c) Mediante el oficio 300 del mismo 15 de octubre de 1993, le fue notificada la citada resolución al Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

d) El 26 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango recibió el oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, signado por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad, en el cual señaló que, mediante oficios 4577 y 4578 del 20 del mismo mes y año, giró instrucciones al licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, para que llevara a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión ya señalada, así como al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de dicha Procuraduría, a fin de que iniciara el procedimiento interno de investigación correspondiente, anexando copia de los referidos oficios.

e) El 11 de marzo de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 1106 del licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, respecto de la Recomendación 6/93 dictada en el expediente 001/93, anexando a dicho oficio el informe del señor José Antonio Martínez Arreola, comandante de la Zona Norte de la Policía Judicial del Estado, contenido en el diverso 0006 del 1 de febrero de 1994.

De dichos oficios se desprende que en esa fecha aún no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, a pesar de haberse realizado diversas acciones para tal fin, entre las que destaca la solicitud, por conducto del agente del Ministerio Público, al Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, para que gire orden de cateo a los diversos domicilios donde pudieran ser encontrados los inculpa-

f) En seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, el señor Alejandro Michel Mendoza,

agraviado en el expediente de queja 001/93 seguido ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y algunos de sus familiares, el 27 de abril de 1994, dirigieron escrito al licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", advirtiéndole del incumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango de la orden de aprehensión ya señalada y, por ende, de la Recomendación 6/93 dictada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos; toda vez que tuvieron conocimiento de que los inculpa-

dos, Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cardenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza, fueron vistos en diversas ocasiones en los Municipios de Villa Hidalgo, Indé y Santa María del Oro, todos en Durango, sin que la Policía Judicial cumpliera con la orden de aprehensión girada en contra de los señalados.

g) Por ese motivo, el licenciado Javier Gil Castañeda interpuso el Recurso de Impugnación el 3 de mayo de 1994, señalando el incumplimiento de la Recomendación 6/93 dictada por el Organismo Estatal en el expediente 001/93.

h) Mediante el diverso 2544 Bis del 17 de septiembre de 1994, el licenciado Oliviero Reza Cuéllar, actual Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, dio respuesta a los oficios 3815 y 4150 del 24 de agosto y 13 de septiembre del año en curso, signados por el Procurador General de Justicia del Estado, comunicándole que se ha implantado un dispositivo especial tendiente a lograr la captura y detención de los inculpa-

i) El 4 de enero de 1995, la licenciada María del Carmen Quiñones (Durango, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante acta circunstanciada, certificó que sostuvo comunicación con el licenciado Gonzalo Castro Franco, Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, para saber si ha sido cumplida la orden de aprehensión dictada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, quien le informó que hasta esa fecha no había sido ejecutada.

j) De igual forma, mediante el acta circunstanciada, la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga certificó que el 6 de enero de 1995 se constituyó en las oficinas de la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de constatar que se había iniciado el procedimiento administrativo recomendado por la Comisión de Derechos Humanos de dicho Estado en el expediente 001/93, mediante la Recomendación 6/93, informándole al respecto al licenciado Noel Díaz que se está realizando la investigación a que se refiere el punto segundo de dicha Recomendación; sin embargo, este no aportó constancias que acreditaran tal circunstancia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 3 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", interpuso Recurso de Impugnación.

2. La Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, dictada en el expediente 001/93 contenida en el oficio 300 dirigido al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

3. Oficio 4577 del 20 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual el titular de dicha Procuraduría le dio instrucciones para que iniciara el procedimiento interno de investigación correspondiente.

4. Oficio 4578 del 20 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Sergio Nuñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, le giró instrucciones para el cumplimiento de la orden de aprehensión de los inculcados Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas.

5. El oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Du-

rango, mediante el cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

6. Oficio 1006 del 1 de febrero de 1994, signado por el señor José Antonio Martínez Arreola, Comandante de la Zona Norte de la Policía Judicial del Estado de Durango, mediante el cual informó que aun no se ha logrado la detención de los inculcados.

7. Oficio 1106 del 11 de marzo de 1994, signado por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, por medio del cual informa a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, el motivo por el cual no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

8. Oficio 2544 Bis del 17 de septiembre de 1994, signado por el actual Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, licenciado Obverio Roca Cuéllar, quien informó al Procurador General de Justicia del Estado que se había implantado un dispositivo especial tendiente a lograr la captura y detención de los inculcados.

9. Copia de las actas circunstanciadas del 4 y 6 de enero de 1995, levantadas por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en las que certificó que no se ha ejecutado la orden de aprehensión señalada ni se ha cumplido con la integración del procedimiento administrativo recomendado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de la causa penal 21/92 radicada ante el Juez de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, se giró, el 13 de noviembre de 1992, orden de aprehensión en contra de los inculcados, Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, por el homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.

El 29 de abril de 1993 se radicó la queja del licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien señaló como agraviado al señor Alejandro Michel Mendoza, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado cumplimiento a la orden de apre-

hensión señalada. Con ese motivo, el Organismo Estatal de Derechos Humanos inició el expediente 001/93.

El 15 de octubre de 1993, el Organismo Estatal de Derechos Humanos dirigió al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, la Recomendación 6/93, dentro del expediente 001/93, para que girara sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que llevara a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia; asimismo, iniciara procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido tanto el agente del Ministerio Público que recibió la orden de aprehensión como los elementos de la Policía Judicial que debieron cumplirla. Sin embargo, no obstante haber aceptado la Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, según se desprende del oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, no se ha dado cumplimiento a la referida orden de aprehensión ni existen datos respecto del resultado del procedimiento administrativo que debió de integrar la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango con motivo de la Recomendación 6/93 dictada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, a pesar de haber transcurrido catorce meses desde su expedición.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/DGO/1211, se advierte que los agravios expresados por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A.C.", consisten básicamente en el incumplimiento por parte del licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, de la Recomendación 6/93 dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al no haberse cumplido con la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en el expediente 21/92, en contra de los inculpados Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alberto Cayetano Michel Mendoza.

Asimismo, por no haberse iniciado el procedimiento administrativo de investigación recomendado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, probables responsables de que no se haya llevado a cabo la ejecución de la referida orden de aprehensión.

Al respecto cabe señalar que, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se infiere que tanto el licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, así como el actual titular de dicha dependencia, licenciado Oliverio Reza Cuellar, han sido negligentes para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión girada desde el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, dentro del expediente 21/92.

Lo anterior, en consideración a que no existen elementos que demuestren que dichos servidores públicos hayan efectuado las acciones indispensables para el cumplimiento de la referida orden de aprehensión, limitándose únicamente la actuación de la Policía Judicial del Estado a señalar que ha realizado acciones tendientes a cumplir con la disposición del órgano judicial; sin embargo, no hay evidencia respecto de dichas acciones, más aun, en oficio 1101 del 11 de marzo de 1994, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, se señaló la solicitud que por conducto del agente del Ministerio Público se hizo al Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, para que expidiera la orden de cateo a los diversos domicilios donde pueden ser encontrados los inculpados de referencia, sin que en la información aportada por dicha autoridad a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos exista documento alguno que lo demuestre.

Por otro lado, es notoria la dilación para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión, toda vez que a partir del 15 de octubre de 1993, en que el Organismo Estatal de Derechos Humanos dictó la Recomendación 6/93 al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de

Durango, éste giro el 20 de octubre de 1993, el 24 de agosto y el 13 de septiembre de 1994, instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado para que se cumpliera con la orden de aprehensión de referencia, denotándose entre la primera de las instrucciones y la segunda de estas, diez meses de intervalo, sin que se justificara durante ese tiempo acción alguna realizada por dicha dependencia para lograr el cumplimiento de la multicitada orden de aprehensión, máxime que tanto el señor José Antonio Martínez Arcoleta, comandante de la Zona Norte, y el licenciado Oliverio Reza Cuéllar, Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, se limitaron a emitir, el 1 de febrero y el 17 de septiembre de 1994, informes respecto de que no se había cumplido con la referida orden de aprehensión y que han implantado un supuesto dispositivo para lograr la detención de los inculcados.

Asimismo, por cuanto hace al procedimiento administrativo de investigación que recomendó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, probables responsables de que no se hayan cumplido las órdenes de aprehensión, sólo existe el antecedente de que el licenciado Juan Francisco Artoyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, giró sus instrucciones al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de esa Procuraduría, para que iniciara dicho procedimiento, sin que haya elemento alguno que demuestre la integración del mismo.

Por lo tanto, del estudio de las evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que tanto el licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, como el actual titular de dicha dependencia, licenciado Oliverio Reza Cuéllar, y los agentes de la Policía Judicial del Estado a los que se les asignó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, girada en contra de Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables de la muerte de Alberto Cayetano Michel Mendoza, han sido negligentes en el ejercicio de sus funciones, pro-

vocando la impunidad de un hecho delictivo al no ejecutar la orden de aprehensión.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango dicte las medidas necesarias conforme a Derecho para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, ejecutando la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en la causa penal 21/92, en contra de Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, como presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza. Asimismo instruya a quien corresponda para que se concluya y determine el procedimiento administrativo interno que se encuentra en curso. Si del resultado de la investigación resultan conductas presumiblemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejecute acción penal, solicitando las órdenes de aprehensión respectivas y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 15/95

Síntesis: La Recomendación 15/95, del 10 de enero de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, quien fue detenido arbitrariamente el 21 de octubre de 1990 por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo torturaron y mantuvieron a su disposición aproximadamente 23 horas, sin que existiera razón justificada; asimismo, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, encargado de la averiguación previa 330/90, no certificó la integridad psicofísica del agraviado al iniciar ni al finalizar su declaración ministerial. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado; ejercitar la acción penal y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, consistentes en la omisión en que incurre al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de la detención, y no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores, de reunirse los elementos necesarios, ejercitar la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

México, D.F., 19 de enero de 1995

**Caso del señor Bernardo
Benito Barrientos Benítez**

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/1546, relacionados con el caso

del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 20 de octubre de 1990, sin identificarse, varios sujetos entraron con violencia en su domicilio, presionándolo física y moralmente para que accionara un arma de fuego, además de haber sido detenido sin orden de aprehensión y remitido a la Delegación "de

la Policía Judicial Federal en Ciudad Nezahualcóyotl", Estado de México, donde, sin nombrarle un abogado defensor, lo interrogaron por medio de presión física y moral, provocándole lesiones en el oído izquierdo y en el testículo derecho, finalmente, se le acusó de posesión de marihuana.

Por otra parte, aclaró el quejoso que cuando fue detenido se encontraba enfermo y, como consecuencia de los golpes que recibió, lo internaron por quince días en el servicio médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

Expresó que después de un año, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México se declaró incompetente, por lo que fue trasladado al Reclusorio de Barrientos siendo puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, Estado de México.

2. Con motivo de esta queja y en virtud de que los hechos constitutivos de la misma refieren actos que por su gravedad se consideran violaciones de *lesa humanidad*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de este Organismo Nacional, se abrió el expediente CNDH/12793/MEX/154. Para su integración, se giraron los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se señalan:

A) El oficio V2/9373 del 16 de abril de 1993, dirigido al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 61/91-1.

Se recibió respuesta de esa instancia mediante el oficio 1369/93 del 23 de abril de 1993, al que se adjuntó el informe rendido por la licenciada Margarita Nava Ruiz, agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, Estado de México, así como la averiguación previa 330/91.

B) El oficio PCNDH/0043 del 10 de mayo de 1993, dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmüll (Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del examen médico, todas actuaciones derivadas de la causa penal

61/91-1, instruida en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez.

Se recibió respuesta de esa instancia mediante oficio sin número, del 31 de mayo de 1993, con el que se remitió copia de la causa penal mencionada.

C) El oficio V2/24653 del 2 de septiembre de 1993, dirigido al doctor Arturo César López Palacios, Director del Centro de Readaptación Social de Tlalnepanlla, Barrientos, Estado de México, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como certificado del estudio médico realizado a Bernardo Benito Barrientos Benítez al momento de su ingreso a dicha institución.

Se recibió respuesta de esa instancia el 8 de octubre de 1993, mediante oficio 8589 del 27 de septiembre de 1993 en la cual el licenciado Roberto Moreno Amud, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez se encontraba interno en ese Centro a partir del 18 de agosto de 1993, cumpliendo una sentencia dictada en el proceso penal 61/91-1, dictada por el Juez Cuarto de Distrito. Asimismo aclaró que el interno de referencia ingresó inicialmente al Centro de Prevención y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, quien dictó sentencia condenatoria, por lo cual ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepanlla, Estado de México, el 9 de octubre de 1991.

Se anexó al informe copia del estudio médico realizado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, el 28 de septiembre de 1993, suscrito por el doctor Alejandro López Solórzano, perito adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

D) El oficio V2/4924 del 22 de febrero de 1994, dirigido al licenciado José Sánchez Navarrete, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del certificado del estudio médico practicado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez al momento de su ingreso a dicho centro. El 7 de marzo de 1994 se recibió el informe

suscrito por la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, licenciada Margarita Silva Escobar, en el que señaló que el 23 de octubre de 1990, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez ingresó a ese Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

El 26 de octubre del mismo año, el Juez Séptimo de Distrito le dictó auto de formal prisión, declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, por lo cual declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Naucalpan, Estado de México.

El 9 de octubre de 1991, en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Juez Cuarto de Distrito, se presentaron agentes de la Policía Judicial Federal para trasladar al interno al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán".

Asimismo, la licenciada Margarita Silva Escobar anexó al informe copia del certificado médico del estudio realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, en ese entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

Del estudio de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) Mediante el parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, dirigido al licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfías, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3032-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A, y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C, se hizo de su conocimiento que

El 21 de octubre de 1990, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal recibieron una llamada anónima informando que en la colonia Ampliación San Agustín Ecatepec, Estado de México, en la calle Sur 50, se reunían cuatro sujetos para fumar marihuana, y bajo los efectos de dicha droga "escandalizaban en las inmediaciones de esa colonia". En atención a esa llamada se trasladaron al lugar, encontrando al señor

Arturo Hernández Gutiérrez, quien tenía en su poder "un tubo o carrujo con hierba que al parecer era marihuana", por tal motivo, fue detenido y trasladado a las oficinas de la citada corporación policiaca, donde al ser interrogado manifestó ser adicto al consumo de cigarrillos de marihuana y que esta la adquiría con el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, a quien se le localizaba habitualmente en la calle Sur 16, manzana 21, lote 4 de la primera sección de San Agustín.

Los elementos de la Policía Judicial Federal, continuando con la investigación, se trasladaron al domicilio del señor Barrientos, donde fue localizado y detenido. En ese momento, se hizo de su conocimiento que el señor Arturo Hernández Gutiérrez lo señalaba como uno de los principales vendedores de marihuana; asimismo, se le requirió para que entregara la droga y, según dicho de los agentes de la Policía Judicial Federal, les entregó una bolsa de plástico transparente que contenía una hierba verde y seca "al parecer marihuana".

Posteriormente, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, al día siguiente, 22 de octubre de 1990, al ser interrogado por Alejandro Arizmendi Enciso, elemento de esa corporación, manifestó haber sido detenido a las 19:15 horas del 21 de ese mes y año, tener tres meses de dedicarse a la compraventa de marihuana, y que el señor Óscar "N" es quien le proporcionaba la droga. Momentos después, nuevamente los elementos de la Policía Judicial Federal se trasladaron a los domicilios de los señores José Jiménez Carrillo, Rogelio Jiménez Carrillo y Pablo Ricardo Cedillo Martínez, a quienes también detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 330/90.

b) En la misma fecha, a las 18:00 horas, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió su declaración ministerial ante el licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se le hizo saber el derecho que tenía de nombrar a una persona que lo defendiera, manifestando que se reservaba ese derecho ratificando la declaración rendida ante el agente de la Policía Judicial Federal, Alejandro Arizmendi Enciso.

c) El 23 de octubre de 1990, mediante el oficio 1266-II, el agente del Ministerio Público Federal solicitó que se

examinara al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez para determinar si era adicto al consumo de marihuana.

En atención a lo anterior, a las 10:00 horas, se elaboró el certificado del estudio de toxicomanía practicado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, por el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que informó que el quejoso se encontraba consciente, aliento sin olor característico, negaba ser adicto a la marihuana, lo que no se corroboró, ya que presentó "mancha color sepia en los pulpejos". Para esta Comisión Nacional es conveniente resaltar que dicho profesional no señaló si el indiciado presentaba o no huellas de lesiones.

El mismo día, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciado Pablo Jesús González Real, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez por la probable comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana, consignando la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México.

d) En la misma fecha, 23 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó el auto de radicación mediante el cual se tuvo por recibido al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, la averiguación previa 330/90 y se decretó la detención legal del mismo.

e) El mismo 23 de octubre de 1990, el quejoso ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

Asimismo, se realizó el estudio médico por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, en el que se concluyó

Ingresó contundido, con huellas de hematomas y equimosis en resolución en brazo derecho a nivel codo, en pierna izquierda y pabellón auricular izquierdo, aportando datos al parecer de várices, hemorroides crónicas a descartar, fístula periana (sic) y conjuntivitis.

f) El 23 de octubre de 1990, a las 17:00 horas, dentro de la causa penal 270/90, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, licenciado Francisco Javier Villegas Hernández, en la que manifestó

Que no ratifica la declaración rendida ante la Policía Judicial Federal ni del Ministerio Público Federal, que si firmó las declaraciones en ese sentido fue porque los agentes lo obligaron, ya que lo amenazaron con una pistola y le decían que matarían a su familia, que le pegaron en los testículos y en la fisura que tiene, que no es cierto que se dedique a la compraventa de marihuana; que incluso uno de los agentes casi lo ahorca para que dijera quién le vendía marihuana.

g) El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de marihuana. Asimismo, en virtud de que los hechos no ocurrieron dentro de su jurisdicción territorial, el juzgador declinó su competencia en favor del Juez de Distrito en Turno en el Estado de México.

h) El 4 de diciembre de 1990, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90, que se registró con el número 6191, en virtud de haberse declarado incompetente para seguir conociendo el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México.

i) El 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez realizó la ampliación de su declaración del 23 de octubre de 1990, manifestando que lo obligaron física y moralmente a firmar declaraciones autoincriminatorias, que no le presentaron orden de aprehensión al momento de su detención y a la pregunta realizada por el defensor de oficio en el sentido de que si recordaba en qué forma lo amenazaron los agentes "captóres", contestó:

... que le pusieron un ametralladora en la cabeza cuando se encontraba tirado en el piso y que lo golpearon en el oído, que en la Delegación

le pegaron en los testículos y por tal motivo tiene un tumor.

En ese momento, el propio defensor de oficio solicitó se practicara examen médico al quejoso para que se certificaran las lesiones que presento.

j) El 17 de enero de 1992, el doctor Pedro V. Cantoya Ordaz, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, elaboró el dictamen médico del estudio practicado a Bernardo Benito Barrientos Benítez, en el que determinó que el interno presentó las siguientes lesiones:

Muestra engrosamiento cicatricial antiguo localizado en la membrana timpánica del oído izquierdo, lo que condiciona, como secuela, disminución importante de la agudeza auditiva; asimismo, se detecta a la palpación, tumefacción (sic) pequeña de consistencia dura liza, no dolorosa localizada por arriba del polo superior del testículo izquierdo sin que aparentemente cause problemas dolorosos a la micción. Se aclara que ambos ayazgos (sic) clínicos son antiguos y fueron producidas por un mecanismo traumático externo.

k) El 18 de agosto de 1993, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez ingresó al Centro de Readaptación Social del Almoloya de Juárez, Estado de México, a disposición del Ejecutivo Federal (sic), a fin de cumplir la sentencia dictada en el proceso 63/91-1, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, sito en el Municipio de Naucalpan, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana, con penalidad de ocho años de prisión.

Es conveniente aclarar que el interno de referencia ingresó inicialmente al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte el 9 de octubre de 1991, a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al juzgado que sentenció, ingresando al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Barrientos.

l) El 28 de septiembre de 1993, el doctor Alejandro Lopez Solís, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez,

Estado de México, practicó un estudio médico al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, certificando como diagnóstico, que presento:

1) Otitis crónica (sic) del oído izquierdo; atrofia del testículo izquierdo.

m) Esta Comisión Nacional solicitó una opinión a sus peritos médicos, quienes el 28 de septiembre de 1994 emitieron su dictamen tomando en cuenta todas las evidencias que integran el expediente, principalmente los certificados médicos elaborados por las diferentes instancias que intervinieron, y concluyeron:

1) Se establece que de las lesiones consignadas como observadas al quejoso a su ingreso al Centro de Nezahualcóyotl Sur, del Estado de México, no se puede establecer con certeza su tiempo de producción (antes, durante o después de la detención), ya que de acuerdo a la anotación de la doctora Vázquez "en resolución", como única característica, se observa un término no determinarlo específicamente en tiempo.

2) Lo anterior fundamentado en que tanto las equimosis como los hematomas, de acuerdo con su evolución van cambiando de coloración de la siguiente manera: rojos o negros hasta el tercer día, violacea del cuarto al sexto, verdes del séptimo al décimo y amarillo del onceavo al vigésimo segundo día.

3) Se establece que las lesiones descritas como hematomas y equimosis son el resultado de la ruptura de los vasos sanguíneos al producirse un golpe con un objeto romo sobre el cuerpo o inversa (puño, bat, piedra u otros).

4) La lesión descrita en pabellón auricular es de las que se producen intencionalmente, sin embargo, las descritas en codo derecho y pierna izquierda al carecer de localización, intensidad y dimensiones no me permiten establecer su mecanismo de producción.

5) De acuerdo con el certificado emitido el 23 de octubre de 1990, a las 10:00 horas, por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se infiere que dicho docu-

mento únicamente estaba encaminado a determinar la toxicomanía del individuo asegurado, y dado que para dicho estudio, la exploración no requiere de la revisión corporal total, basándose solamente en signos clínicos como los manifestados en el certificado de toxicomanías; esto justifica que las lesiones descritas posteriormente no hayan estado a la vista del médico.

6) La clasificación médico legal que le corresponde a las lesiones en estudio es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días. No hospital

7) En relación con los diagnósticos anotados por el doctor Alejandro López Solórzano el 28 de septiembre de 1993, se establece lo siguiente:

a) Los traumatismos de los testículos causan dolor intenso de la región y a menudo náuseas y vómito, con hipersensibilidad en la porción inferior del abdomen y a veces rodeados por un hematoma. Situaciones que en ningún momento se hicieron manifestas por el quejoso hacia el personal médico de la institución en la que fue internado

b) Durante la declaración preparatoria rendida el 23 de octubre de 1990, el quejoso, aunque refirió haber sido golpeado en los testículos, ni él ni el defensor de oficio solicitaron la certificación médica o que se diera fe de lesiones.

c) De tal manera se infiere que de haber habido lesiones a ese nivel, habría manifestaciones externas y dependiendo de la magnitud se podría establecer la presencia de secuelas

d) El testículo atrófico se presenta secundario a una reubicación quirúrgica, inflamación de origen infeccioso (viral) o a una torsión del cordón espermático. Esta última requiere de tratamiento quirúrgico inmediato.

e) De acuerdo con las diversas etiologías de las alteraciones testiculares, se hace indispensable que se haga un seguimiento para establecer el diagnóstico, ya que existen contradiccio-

nes entre la presencia o no de una neoformación a ese nivel y sus características.

f) En relación con lo que el paciente refirió como "fisura", no se fundamenta en alguna parte del expediente.

g) El paciente cursaba con un probable cuadro de hemorroides y fístula anal, conjunto de signos y síntomas a nivel de la porción distal del recto y ano, derivados de un proceso patológico, que se había manifestado crónicamente.

h) La otoesclerosis es un proceso degenerativo del laberinto óseo del oído, en donde se forma hueso esponjoso, con la consecuente formación de anquilosis del estribo.

i) En forma general, las otitis tienen manifestaciones importantes de dolor local y supuración; la ruptura de la membrana timpánica además presenta secreción fétida, fiebre, escalofríos, sensación de lleno en el conducto auditivo, disminución de la agudeza auditiva y vértigo, siendo secundaria a procesos infecciosos de las vías respiratorias, entre otras.

j) En relación con lo anotado en el punto anterior considero que no es posible establecer el tiempo de evolución de los hallazgos de la revisión del conducto auditivo externo y membrana timpánica; ya que si bien es cierto que existe un proceso cicatrizal, a través de su estancia con personal de la Procuraduría General de la República y de los Cerecys, nunca se hicieron anotaciones de dicho cuadro a pesar de la lesión descrita en el pabellón auricular izquierdo.

k) Para establecer el daño audiológico es necesario que se practique un estudio específico de audiometría; ya que es un complemento de los hallazgos de la exploración física.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 1993.

2. La averiguación previa 330/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) El parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfías, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A; y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C.

b) La declaración rendida el 22 de octubre de 1990 por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, ante el agente de la Policía Judicial Federal, Alejandro Arizmendi Enciso.

c) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa 330/90.

d) La declaración ministerial del detenido Bernardo Benito Barrientos Benítez, rendida el 22 de octubre de 1990.

e) El oficio 1266-II del 23 de octubre de 1990, mediante el cual el representante social federal solicitó la práctica del estudio de toxicomanías al médico legista en turno.

f) El certificado de toxicomanías de Bernardo Benito Barrientos Benítez, suscrito por el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del 23 de octubre de 1990.

g) El pliego de consignación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

3. La causa penal 61/91-1, de cuyas actuaciones destacan:

a) El auto de radicación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

b) La declaración preparatoria de Bernardo Benito Barrientos Benítez, rendida el 23 de octubre de 1990.

c) El estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

d) El auto de formal prisión dictado el 26 de octubre de 1990, por el Juez Séptimo de Distrito, en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez.

e) El acuerdo del 4 de diciembre de 1990, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90 que se registró en el expediente 61/91-1.

f) La ampliación de la declaración que Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió el 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

g) El dictamen médico de lesiones de Bernardo Benito Barrientos Benítez, practicado el 17 de enero de 1992 por el doctor Pedro V. Cantuaya Ordaz, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepanitla, Estado de México.

4. La copia del estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

5. El estudio médico que el doctor Alejandro López Solórzano, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, realizó al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, el 28 de septiembre de 1993.

6. El dictamen suscrito por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 28 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Pablo Jesús González Real, dentro de la averiguación previa 330/90, ejerció acción penal en contra del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez por la probable comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana. La consignación correspondió conocerla al licenciado Francisco Javier Villegas Hernández, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 270/90.

El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México resolvió la situación jurídica de Bernardo Benito Barrientos Benítez, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de marihuana, y declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, registrándose bajo la causa 61/91-1.

El 4 de septiembre de 1992, el Juez Cuarto de Distrito que conoció de la causa 61/91-1, dictó sentencia condenando al procesado a ocho años de prisión por el delito contra la salud en las modalidades de posesión y tráfico de marihuana, misma que ha causado ejecutoria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias, se desprende lo siguiente:

I. En el presente caso, aunque los agentes aprehensores pretenden justificar la aprehensión del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez en la hipótesis de flagrancia, de acuerdo con el parte informativo descrito en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, toda vez que en éste se señaló que se recibió una llamada anónima, mencionando "que se reunían cuatro sujetos para fumar marihuana", trasladándose los agentes de la Policía Judicial Federal a dicho lugar, donde únicamente localizaron al señor Arturo Hernández Gutiérrez, sin encontrarse presente el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez.

Por otra parte, si bien es cierto que el señor Arturo Hernández Gutiérrez señaló al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez como la persona que le proporcionaba marihuana, dicha declaración debió realizarse bajo protesta de decir verdad ante el agente del Ministerio Público Federal, quien era la autoridad competente, a fin de que ordenara la práctica de las diligencias necesarias, en el caso concreto, no se respetó esta formalidad violando lo establecido entonces por el artículo 16 constitucional, el cual en términos generales indicaba que la orden de aprehensión o detención debía librarse por la autoridad judicial, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que

la ley castigara con pena corporal, y que estuvieran apoyadas por declaración bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fe.

2. También aparece de las evidencias que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez fue detenido a las 19:15 horas del 21 de octubre de 1990; detención en la que participaron, según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C, los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfías, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A, y Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A. En este estado de detención lo mantuvieron hasta las 18:00 horas del día siguiente, momento en que lo pusieron a disposición del licenciado Pablo Jesús González, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, quien el mismo día inició la averiguación previa 330/90, le tomó su declaración ministerial y finalmente ejerció acción penal el 23 de octubre de 1990.

De lo anterior se desprende que del día 21 al 22 de octubre de 1990, cuando el detenido se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido aproximadamente 23 horas de su detención, fue interrogado por los agentes de policía; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue presionado física y moralmente para que firmara el acta elaborada por los elementos de dicha corporación, que contenía declaraciones autoinculpatorias.

La conducta de los agentes de la Policía Judicial que privaron de su libertad a Bernardo Benito Barrientos Benítez y que lo tuvieron a su disposición, e incomunicado durante aproximadamente 23 horas, es totalmente violatoria de Derechos Humanos, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, referente a la persecución de los delitos, misma que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su parte inicial la obligación de los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial Federal, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia; sin embargo, este precepto es muy claro al mencionar

que debe darse cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste, asimismo, si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponde legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que la Policía Judicial Federal actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 2.º de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Teniendo en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativa haber recibido "una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del representante social, siendo evidente que ante el llamado recibido debieron informar al Ministerio Público Federal, para que practicara los interrogatorios de los detenidos y ordenara las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria.

Por otra parte, al trasladarse al lugar señalado y detener al señor Arturo Hernández Gutiérrez, los agentes aprehensores debieron ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, es decir, al agente del Ministerio Público ante quien debió rendir su declaración ministerial, para que al declarar que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez era quien le proporcionaba la marihuana, el representante social federal ordenara las diligencias necesarias entre ellas la cobertura de la orden de aprehensión y, en su caso, de cateo, y no como sucedió en el caso concreto, trasladándose los agentes sin instrucción alguna al domicilio del señor Barrientos para detenerlo sin orden de aprehensión y con que mediara flagancia o notoria argencia, por lo tanto, posteriormente en forma ilegal el hoy

quejoso fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial donde indebidamente lo interrogaron bajo presión física, de acuerdo con el dicho del propio quejoso, y lo mantuvieron a su disposición, aproximadamente 23 horas, sin razón justificada.

J. También se desprende que la Representación Social Federal, indebidamente, no cumplió con la obligación legal de dar fe de la integridad psicofísica del indicado, al iniciar su declaración ministerial ni al finalizar la misma, lo cual hace presumir la intención de ocultar las lesiones que presentó el quejoso, toda vez que solicitó únicamente la intervención de peritos para que examinaran si el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez era toxikomano y, en cuanto a su exploración física, no hizo referencia alguna, siendo que si presentaba lesiones como consta en las evidencias descritas con antelación.

En este orden de ideas, aún no siendo factible establecer el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el agraviado, tomando en cuenta el examen médico practicado el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, quien certificó que Bernardo Benito Barrientos Benítez sí presentaba lesiones; lo relatado en la declaración preparatoria por el quejoso y en la ampliación de la misma, además del certificado médico suscrito por el doctor Pedro V. Cantoya Ordaz, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" en Tlalnequillo, Estado de México, donde también concluyó que sí presentó lesiones antiguas, además por el tiempo que indebidamente estuvo a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal, se presume la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, de nombres Domingo Suárez Garfías, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3072-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A, según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, establecía en su artículo primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a

una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 4 del mes de diciembre del año de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando se aprobó, y apareció publicado, en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1987, en sus artículos 1o y 2o., respectivamente, señalan

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José que también establece en su artículo quinto, número 2 lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las lesiones físicas que presentó el señor Bernardo Benito Barrientes Benítez se traducen en violaciones a

los artículos 19 y 22 constitucionales, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, se puede inferir que existió abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley al momento de la detención e interrogatorio del quejoso.

4. Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 11 en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que al no dar fe de la integridad física del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, consentió la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a firmar declaraciones en su contra, ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, debiera ordenar les sean practicados a los inculpados exámenes médicos correspondientes y dar fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física.

Debe destacarse que el agente del Ministerio Público en Federal, al recibir al inculpado, pudo haber desprendido del parte informativo el tiempo en que el quejoso estuvo a disposición indebidamente de los agentes de la Policía Judicial Federal, sin que hubiese iniciado investigación alguna al respecto.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los Derechos Humanos. Esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el solo hecho de serlo.

5. Por otra parte, a la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura, presumida por la detención arbitraria y prolongada, realizados en contra del agraviado, debe agregarse el probable allanamiento de

morada que sufrió, en virtud de que señaló en su escrito de queja que varios sujetos, sin identificarse, entraron con violencia en su domicilio, ya que tomando en cuenta que en el parte informativo los elementos de la Policía Judicial Federal señalaron que para la detención del agraviado se trasladaron al domicilio de éste, se considera que se deberá investigar lo aseverado por Bernardo Benito Barrientos Benítez, toda vez que dichos elementos se ubican en lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos de ser el caso, se estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Por último, respecto a la dilación a la que hace mención el quejoso, en el sentido de que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México se declaró incompetente un año después de que estuvo detenido en el Reclusorio Preventivo Nezahualcóyotl, éstos son actos del Poder Judicial Federal respecto de los cuales este Organismo Nacional no puede intervenir, como lo dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de la Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal: Domingo Suárez Garfias, placa 3440-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3803-A, quienes intervinieron en la detención del quejoso, y de Alejandro Arizmendi Franco, placa 3376-C, agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, quien avaló el parte informativo.

De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a librar.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez en el transcurso de su detención, y al no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores.

De reunirse los elementos necesarios, ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, provea a la ejecución de la orden de aprehensión que llegase a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 16/95

Síntesis: La Recomendación 16/95, del 20 de enero de 1995, se envió al Gobernador y al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero, quien se inconformó por el incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado respecto de la Recomendación 9/93 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió el 2 de marzo de 1993. En la Recomendación de referencia, el Organismo local solicitó al Tribunal que, en atención al laudo dictado dentro del expediente 76/985, notificara y requiriera su cumplimiento a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero, en su carácter de autoridad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, órgano público desconcentrado; no obstante, el Tribunal no aceptó la Recomendación aludida. Se recomendó al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero dar cumplimiento a la Recomendación 9/93 emitida el 2 de marzo de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de ese Estado, en el sentido de notificar a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para cumplir el laudo dictado dentro del expediente 76/985 en los términos establecidos. Asimismo, se recomendó al Gobernador del Estado girar instrucciones a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración, para pagar al señor Leopoldo Jáuregui Romero las prestaciones laborales a las que tenía derecho.

México, D.F., 20 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero

A) Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,

B) Lic. Rogelio Garay Campos,
Presidente del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15,

fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRC/I.61, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 459/93 suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, mismo que contiene la inconformidad por el incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

traje de dicho Estado respecto de la Recomendación que esa Comisión Estatal emitió el 2 de marzo de 1993. Asimismo, se anexa el original del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1.

El recurrente expresó como agravio, que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 993, con relación al expediente CODDEHUM/VG/088/991-1, en la que se solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado que, en atención al laudo dictado en el expediente laboral 76/985, notificara y requiriera su cumplimiento a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero. Lo anterior, en su carácter de autoridad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autobuses Acapulco 2000, organismo público desconcentrado. No obstante, el 17 de marzo de 1993, la autoridad presuntamente responsable dirigió un oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual rechazaba la aceptación de la Recomendación, argumentando que se encontraba imposibilitada jurídicamente para darle estricto cumplimiento, en virtud de que no se podía requerir al Gobierno del Estado de Guerrero para que cumpliera el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que aquél no fue demandado por el actor ni fue condenado por el laudo emitido por ese Tribunal.

2. En el procedimiento de integración del Recurso de Impugnación, mediante el oficio 24660 del 2 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, así como de las actuaciones substanciadas ante esa instancia.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 1993, este Organismo Nacional recibió el informe solicitado, así como copia simple del expediente laboral 76/985 tramitado ante dicho Tribunal, en el cual se señalaron los motivos que le impedían dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, especialmente al indicar que aun cuando el Gobierno del Estado de Guerrero sea solidariamente responsable de los actos de la empresa denominada Acapulco 2000, no fue demandado por el actor ni fue condenado en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, precisa que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de acuer-

do con el artículo 94, Fracción I, de la ley que la crea, tiene impedimento para conocer de casos donde existan sentencias definitivas con cuestiones jurisdiccionales de fondo. Por lo tanto, al existir un laudo que constituye sentencia definitiva y que solo es recurrible en vía de amparo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está impedido para dar cumplimiento a la Recomendación citada.

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1, y de la documentación proporcionada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

a) El 4 de marzo de 1991, el señor Leopoldo Jáuregui Romero compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero presentando queja por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, los que atribuyó al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa Entidad Federativa, bajo los siguientes antecedentes:

a.1 El 2 de septiembre de 1984, el señor Jáuregui Romero fue contratado por el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, para atender las funciones de jefe de Servicios Operativos, cargo que desempeñó hasta mayo de 1985, fecha en la que fue despedido. Tal situación lo motivó a interponer una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, en contra de la empresa contratante. Por razón de competencia, en el mes de junio de ese año, la demanda laboral fue remitida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese Estado, autoridad que el 15 de enero de 1990, dentro del expediente 76/985, emitió un laudo favorable para el trabajador.

a.2 El 22 de marzo de 1990, el licenciado Héctor Manuel Armela Villalpando, entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, promovió un juicio de amparo directo en contra del laudo laboral antes referido, por lo que se radicó el expediente 116/90 ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

a.3 El 14 de mayo de 1990, por acuerdo de la autoridad judicial federal, la demanda de amparo promovida se tuvo por no interpuesta. Esta determinación se declaró firme el 15 de junio de ese año, al no ser recurrida por

el representante legal del Gobierno del Estado de Guerrero.

a.4 El 17 de julio de 1990, el señor Jáuregui Romero promovió el incidente de liquidación respectivo a fin de que la empresa de autotransportes Acapulco 2000 le cubriera el total de las prestaciones señaladas en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las cuales ascendían a \$20'399,800.00 (Veinte millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Por esta razón, el 19 de julio de 1990, el referido Tribunal Laboral acordó dar vista por el término de tres días hábiles a la parte demandada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera presentado promoción alguna.

a.5 El 20 de agosto de 1990, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje acordó la ejecución definitiva del laudo laboral emitido dentro del juicio 76/985, ordenándose al actuario correspondiente constituirse en el domicilio de la parte demandada y requerirle el cumplimiento de la resolución referida, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicarían las sanciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

a.6 El 5 de octubre de 1990, se llevó a cabo la diligencia de ejecución del laudo antes referido. Sin embargo, la empresa demandada no liquidó ninguna de las prestaciones a que fue condenada; declarando su representante legal, licenciado Federico Moncayo Pérez, ante el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según consta en el acta levantada en el domicilio de dicha empresa, que la compañía demandada había sido extinguida por Decreto publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del 30 de enero de 1990.

a.7 Por escrito del 8 de octubre de 1990, la parte actora en el juicio 76/985 solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje se sancionara al apoderado legal de la empresa de autotransportes Acapulco 2000 por haberse negado a la ejecución del laudo emitido.

El 10 de octubre del mismo año, el licenciado Julio Alfonso Gracida Rodríguez, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, acordó que contaba con impedimento legal para girar el oficio con la sanción solicitada por el actor, debido a que la persona que representaba legalmente al organismo público desconcentrado Acapulco 2000, previamente, había manifes-

tado por escrito y en la diligencia de ejecución del laudo que dicho organismo quedó extinguido con motivo del decreto del 30 de enero de 1990, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Guerrero, razón por la cual cesaban los efectos otorgados por su poderdante.

a.8 El 5 de noviembre de 1990, el señor Leopoldo Jáuregui Romero promovió un juicio de amparo en contra de la determinación de referencia. Por ello, se radicó el expediente 792/90 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero; mismo que por resolución del 19 de diciembre de 1990 concedió al señor Jáuregui Romero la protección y el amparo de la justicia federal contra el acto reclamado, al resolver lo siguiente:

Que el acuerdo que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, fue violatorio de las mismas debido a que la autoridad responsable no señaló el dispositivo legal en que basó su razonamiento lógico jurídico para dictar el auto que se reclama, dejando de esa manera en estado de indefensión al quejoso, al no saber éste que artículo de la Ley de la materia aplicaría la responsable en sus argumentos esgrimidos en el citado acuerdo; lo cual lleva a indicar que tal autoridad no cumplió con los requisitos que exige el artículo 16 de la Carta Magna, y que es la falta de fundamentación y motivación señalada por dicho precepto constitucional. En tales condiciones se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente dicho auto y siguiendo los lineamientos apuntados resuelva lo que en Derecho proceda.

a.9 El 23 de enero de 1991, con motivo de la resolución del juicio de amparo 792/90, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero ordenó imponer una multa de 20 veces el salario mínimo de la región al titular de la demandada empresa de autotransportes Acapulco 2000, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el laudo del 15 de enero de 1990.

Por lo anterior, el 23 de enero de 1991, la autoridad laboral giró el oficio número 10 al licenciado Edgar Elías Azar, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos correspondientes,

debido a que como se indicó anteriormente, la compañía demandada no dio cumplimiento al laudo dictado el 15 de enero de 1990.

b) El 19 de abril de 1991, por medio de oficio III-04-53161, el licenciado Edgar Elías Azar, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dio respuesta al Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Estado sobre la imposición de la multa, expresando la imposibilidad de hacer efectiva la multa referida en virtud de que el organismo demandado había sido extinguido mediante Decreto publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero del 30 de enero de 1990.

c) El 28 de mayo de 1991, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado acordó dar vista al señor Jáuregui Romero del contenido del oficio III-04-53161 del 19 de abril de 1991, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

d) El 30 de julio de 1991, con motivo del desahogo de la vista antes referida, la autoridad laboral emitió un acuerdo en el que consideró tener por realizada las manifestaciones hechas por la parte actora, sin efectuar determinación respecto del cumplimiento del laudo.

3. El 4 de marzo de 1991, el señor Jáuregui Romero presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que, en su opinión, se ha recusado a exigir el cumplimiento del laudo laboral 76/985 al Gobierno del Estado de Guerrero, como entidad solidariamente responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

4. Por tal razón, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja CODDEHUM/VG/088/991-1, dentro de la cual, el 2 de marzo de 1993, emitió la Recomendación 9/993, solicitando al licenciado Rogelio Garay Campos, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que en cumplimiento al laudo laboral 76/985 se notifique y requiera a la representación legal del Gobierno del Estado para que obsequie el cumplimiento respectivo al laudo referido, en su carácter de entidad responsable de los actos y consecuencias legales de la empresa

de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado del Estado de Guerrero.

5. Por medio del oficio 40 del 10 de marzo de 1993, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del mismo Estado, las razones que imposibilitan a ese Tribunal para cumplir la Recomendación 9/993, destacando, entre otras, el hecho de que el Gobierno del Estado no había sido emplazado a juicio.

6. El 7 de septiembre de 1994, una vez que el presente Recurso de Impugnación se integró plenamente, se admitió bajo el expediente CNDH/121/93/GRO/I-61.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de junio de 1993, por el cual el señor Leopoldo Jáuregui Romero interpuso el Recurso de Impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Dicho escrito fue remitido a esta Comisión Nacional el 18 de junio de 1993, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero hiciera cumplimiento a la Recomendación 9/993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

2. El oficio 459/993 del 14 de junio de 1993, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente del Organismo Estatal de Derechos Humanos, remitió el expediente CODDEHUM/VG/088/991-1, integrado con motivo de la queja presentada por el señor Jáuregui Romero por actos atribuidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

3. El oficio 163 del 12 de octubre de 1993, mediante el cual el Presidente de dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente laboral 76/985, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) El laudo del 15 de enero de 1990, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro del expediente 76/985, dictado en favor del trabajador Leopoldo Jáuregui Romero, mediante

el cual se condenó a la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, al pago de las prestaciones señaladas en sus consideraciones y puntos resolutive.

b) Las notificaciones de dicho laudo del 27 y 28 de febrero de 1990, hechas por el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al señor Jáuregui Romero y a la empresa demandada.

c) La copia de la demanda del juicio de amparo directo del 22 de marzo de 1990, presentada por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, radicada ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado bajo el expediente 116/90, interpuesto en contra del laudo pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral 76/985.

d) El acuerdo del 14 de mayo de 1990, emitido por la autoridad judicial federal, donde se tuvo por no interpuesto el amparo a que refiere el inciso que antecede. Tal determinación quedó firme el 15 de junio del mismo año, al no ser recurrida por el promovente.

e) El acuerdo del 19 de julio de 1990, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado llevó a cabo el incidente de liquidación respectivo y que fue notificado el 26 de julio de 1990 a la demandada empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

f) El acuerdo del 20 de agosto de 1990, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ordenó la ejecución del laudo laboral emitido dentro del juicio 76/985, instruyéndose al actuario correspondiente para que se constituyera en el domicilio de la empresa demandada e hiciera el requerimiento para dar cumplimiento a la resolución multicitada.

g) El acta de la diligencia de ejecución practicada el 5 de octubre de 1990, por el licenciado José María Rodríguez, actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante el representante de la empresa demandada, licenciado Federico Moncayo Pérez, quien entre otras cosas manifestó la imposibilidad de la ejecución debido a que la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, había sido extinguida por Decreto publicado en el *Periodico Oficial* del Estado del 30 de enero de 1990.

h) El escrito presentado por el señor Jáuregui Romero ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del 8 de octubre de 1990, solicitando a esa instancia sancionara a la empresa demandada por haberse negado a la ejecución del laudo respectivo.

i) El acuerdo del 10 de octubre de 1990, emitido dentro del expediente 76/985 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual negó hacer efectiva la sanción a la empresa demandada.

j) El escrito del 5 de noviembre de 1990, con el que el señor Jáuregui Romero promovió el juicio de amparo en contra del acuerdo referido en el inciso que antecede, radicándose en el expediente 792/90 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

k) La resolución del amparo 792/90 del 19 de diciembre de 1990, por medio de la cual se le concedió al señor Jáuregui Romero el amparo y protección de la justicia federal en contra del auto mediante el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 10 de octubre de 1990, negó aplicar la sanción precedente conforme a la ley de la materia a la empresa demandada, con motivo de su negativa en la ejecución del laudo referido.

l) El acuerdo del 23 de enero de 1991, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro del juicio laboral 76/985, ordenó la imposición de una multa a la empresa de autotransportes Acapulco 2000, en atención a la resolución dictada por el Tribunal Federal dentro del amparo 792/90, para lo cual se solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado la imposición de dicha multa.

m) El oficio III-04-5/3161 del 19 de abril de 1991, por medio del cual el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero manifestó la imposibilidad de cumplir con la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por haberse extinguido la empresa demandada en el juicio laboral 76/985.

n) El acuerdo del 28 de mayo de 1991, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual se dio vista al señor Jáuregui Romero sobre el contenido del oficio a que refiere el inciso anterior, a fin de que éste, en su carácter de actor en el juicio laboral, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. El escrito de queja presentado, el 4 de marzo de 1991, por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. La Recomendación 9/93 del 2 de marzo de 1993, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos y dirigida al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a fin de que, en cumplimiento del laudo laboral 76/985, notificara y requiriera a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero el cumplimiento del laudo respectivo, en su calidad de entidad solidariamente responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de junio de 1985, el señor Leopoldo Jáuregui Romero demandó, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, diversas prestaciones laborales en contra de el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, radicándose el expediente 349/985.

El 9 de septiembre de 1985, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por razón de competencia recibió el expediente laboral antes referido, procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, al considerarse que por su naturaleza se trataba de un conflicto entre un trabajador y el Gobierno del Estado de Guerrero, lo cual, a su vez, motivó la integración del expediente 76/985.

El 15 de enero de 1990, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del conocimiento resolvió en definitiva el conflicto laboral y condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones en favor del trabajador, mismas que hasta la fecha no le han sido cubiertas, debido a que el laudo emitido no se ha ejecutado por parte de la autoridad laboral.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, a través de su Presidente, licenciado Rogelio Garay Campos, suscribió el 10 de marzo de 1993 el oficio 40, por medio del cual dio contestación a la Recomendación 9/93 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerre-

ro, manifestando "su imposibilidad jurídica para observar su cumplimiento", en razón de que, si bien era cierto que la empresa demandada dependía del Gobierno del Estado, también lo era el hecho de que el Gobierno del Estado no había sido demandado ni emplazado a juicio oportunamente.

Asimismo, argumentó un impedimento legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para intervenir en sentencias definitivas y que el auto de ejecución que ese organismo recomendó al Tribunal provenía, justamente, de un laudo, esto es, de una sentencia definitiva recurrible sólo en amparo. Por lo tanto devenía su incompetencia. En consecuencia, la Recomendación no fue aceptada.

De igual modo, en el informe obsequiado a esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 1993, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje reiteró la imposibilidad de esa instancia para el cumplimiento de la referida Recomendación 9/93, exponiendo los mismos motivos de incumplimiento que argumentó ante la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Es necesario precisar que el señor Leopoldo Jáuregui Romero recurrió ante esta Comisión Nacional, debido al incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Recomendación 9/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del acuerdo 3/93, consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por los organismos estatales protectores de Derechos Humanos, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de esa resolución, por lo cual, la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local.

Por lo anterior, el análisis de las constancias que obran en el presente expediente permite a esta Comisión Nacional apreciar que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993, dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1, en parte fue omisa, inde-

pendientemente de que a la fecha no ha sido cumplida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que la resolución del Organismo Estatal es omisa en cuanto a su contenido, si bien es cierto que al emitirse se analizaron los hechos que motivaron la queja presentada por el señor Leopoldo Jáuregui Romero; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto a la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado de Guerrero con relación al pago de las prestaciones laborales en favor del quejoso, precisadas en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que no debe perderse de vista, primeramente, que la empresa demandada dentro del juicio laboral 76/985 era un organismo público desconcentrado del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo tanto, desde el momento mismo en que se entabló el juicio laboral en contra de la empresa Acapulco 2000, representaba, en sí, un juicio en contra del Gobierno del Estado, debido a que la parte demandada formaba parte de la Administración Pública Paraestatal, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 17. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Además, el artículo 1o. del Decreto del Ejecutivo Local publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Guerrero el 31 de agosto de 1984, mediante el cual se creó el organismo público desconcentrado, Acapulco 2000, precisó que el mismo contaba "con personalidad jurídica, pero sin patrimonio propio" y, a su vez, el artículo 5o. señalaba:

Los actos de decisión y vigilancia del Organismo estarán a cargo del Consejo de Administración, que estará formado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá teniendo voto de calidad, y cinco consejeros que serán

el Secretario de Desarrollo Económico, el Secretario de Administración y Servicios, el Secretario de Finanzas, el Director General de Transportes y el Director General de Asuntos Jurídicos, todos ellos del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, la empresa pública Acapulco 2000 dependía patrimonialmente del Gobierno del Estado, por lo que en su momento, los representantes del Gobierno del Estado fueron oídos y vencidos en el juicio laboral. Inclusive, fue el Director General de Asuntos Jurídicos del Estado de Guerrero quien, el 22 de marzo de 1990, promovió el juicio de amparo 116/90 contra el laudo emitido en el expediente laboral 76/985.

Además, no sería factible que expresamente el Gobierno del Estado hubiese sido emplazado a juicio por la parte demandante, pues con todo sentido lógico el Gobierno Estatal, en su momento procedimental oportuno, podía argumentar que directamente no contrató los servicios del señor Leopoldo Jáuregui Romero.

Asimismo, no queda duda de que el Gobierno del Estado resulta la entidad responsable solidaria en el cumplimiento del laudo referido, ya que al haberse extinguido la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, es la instancia patronal sustituta en el cumplimiento de las obligaciones laborales, debido a que la responsabilidad de los actos u omisiones jurídicas subsisten independientemente de la extinción de la empresa originalmente demandada, máxime cuando las deudas poseen un origen de naturaleza laboral con carácter preferencial, sobre todo si es interpretado a *contrario sensu* el artículo 2o. del Decreto que extinguió la empresa Acapulco 2000, que a la letra establece:

Artículo 2o. Los bienes afectos a Acapulco 2000 serán asignados a las dependencias y unidades que los requieran, de conformidad a los estudios que al efecto realizó la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, al ser extinguida y liquidada la empresa Acapulco 2000, la responsabilidad solidaria deberá recaer sobre el Gobierno del Estado, especialmente si se atiende a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que precisa:

Artículo 9o. A falta de disposición expresa de esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicaran, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

A su vez, el artículo 19 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 19. En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Asimismo, en su parte conducente, el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:

Artículo 43. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Por esa razón, el Ejecutivo del Estado, al momento de emitir el decreto por medio del cual extinguió la entidad paraestatal Acapulco 2000, no sólo debió tomar en cuenta los activos de la empresa, sino que debió robustecer su fin de seguridad y justicia social y, en consecuencia, prever los perjuicios que pudieran causarse a los trabajadores con motivo de la emisión del mismo.

Esto es, el decreto por virtud del cual se extinguió el organismo público desconcentrado, técnicamente, se considera como un acto jurídico de naturaleza administrativa, el cual a su vez conlleva un conjunto de consecuencias jurídicas que repercuten en las personas que se encuentran relacionadas con el mismo; por ello, al momento de su creación, la situación jurídica de la

relación laboral fue en parte prevista en su artículo tercero transitorio, que a la letra señala:

Tercero. Los servidores públicos de Acapulco 2000 serán adscritos a las dependencias y entidades conforme lo establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado con estricto apego a sus derechos laborales.

Asimismo, al crearse el organismo público desconcentrado por acuerdo del Ejecutivo Local, publicado el 31 de agosto de 1984 en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero, en su artículo 1o. precisó:

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Desconcentrado Acapulco 2000, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y sin patrimonio propio; domicilio legalmente en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Por ello, de conformidad con las anteriores disposiciones jurídicas contenidas en los decretos de constitución y de extinción del organismo público desconcentrado, y con lo dispuesto en los artículos 23, fracción XXIV y XXXII, y 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la relación laboral entre el señor Jáuregui Romero y el Gobierno del Estado no quedó alterada, sino que debe entenderse que la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado o la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, en caso de un conflicto laboral derivado de la extinción de la empresa Acapulco 2000, son las dependencias obligadas a responder respecto a una resolución que pudiera dictar la autoridad laboral en favor de los trabajadores de la extinta entidad paraestatal.

Cabe mencionar que, en ese sentido, la relación laboral respecto del señor Leopoldo Jáuregui Romero se dio entre éste y un organismo público desconcentrado, el cual, patrimonialmente, dependía en forma directa del Gobierno del Estado de Guerrero. De tal suerte, en estricto Derecho, la relación jurídica laboral se dio entre un particular y el Estado, circunstancia que previamente se valoró por el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje al momento de la radicación del expediente laboral 76/985 bajo su jurisdicción y competencia.

Además, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Guerrero, licenciado Humberto Acevedo Astudillo, el 26 de marzo de 1990, reconoció la personalidad jurídica del Representante Legal del Gobierno del Estado y las consecuencias jurídicas del laudo emitido en el citado expediente laboral, desde el momento en que acordó dar trámite a la demanda de amparo promovida en contra del laudo de referencia y ordenó emplazar al tercero perjudicado (señor Jauregui Romero) para que ocurriera ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero. Además de que conocía de la suspensión provisional del acto reclamado con motivo de la interposición del juicio de garantías promovido contra el laudo dictado por el Tribunal Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el momento procesal, en el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero interpuso la demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, señalando como acto reclamado el contenido del laudo emitido dentro del expediente 76/85 y no su posible ejecución, reconoció su interés jurídico en el asunto, ya que no tenía una razón aparente para promover un juicio de amparo contra una resolución que, al decir del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no podía ser reclamada por no haber sido parte en el proceso. En todo caso, si el Gobierno del Estado estimaba que el laudo no podía vincularlo por no haber sido oído y vencido en el juicio, y no ser responsable solidario de las obligaciones contraídas por el organismo desconcentrado Acapulco 2000, el juicio de amparo pudo plantearse contra la ejecución que se pretendiera realizar, pero no contra el fondo y contenido mismo del laudo, como se hizo, porque ello implica un reconocimiento tácito del interés jurídico.

Por otro lado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe observar el estricto cumplimiento de los laudos que esa jurisdicción emite, según lo establecido por los artículos 112, 123, 127 y 128 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por esta razón, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe ejecutar el laudo multicitado, relativo al caso del señor Leopoldo Jauregui Romero, así como requerir su cumplimiento a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado o, en su caso, efectuar en su contra el procedimiento de ejecución.

Por otra parte, sin entrar en análisis de fondo, es cierto que el laudo laboral debe considerarse como un acto jurisdiccional cuyo fin fue declarar el derecho que le asiste al trabajador, debiéndose respetar el mismo y, como consecuencia, satisfacer el propósito por el cual se emitió. En este caso, es la seguridad social en favor del trabajador la que se encontraría limitada debido a la propia respuesta de la autoridad laboral, al señalar "que no puede ejecutar el laudo debido a que el Gobierno del Estado no fue oído ni vencido en juicio", circunstancia que debió dejar a consideración del Gobierno del Estado y no dar una respuesta previa que en el caso pudiera demostrar parcialidad en su actuación.

Por esa razón, al considerarse firmalmente como el órgano encargado de administrar justicia en materia laboral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero deberá requerir a la Representación del Gobierno de dicho Estado el cumplimiento del multicitado laudo, ya que esta es la entidad que puede y debe responder de las consecuencias jurídicas derivadas de la extinción del organismo público desconcentrado. De tal suerte que con esa actuación dicho Tribunal cumpliría plenamente con su función establecida en la ley de la materia y, en su caso, el Gobierno del Estado con uno de sus fines primordiales, como lo es el de la Seguridad Social.

Por otro lado, es jurídicamente inatendible la argumentación sobre la incompetencia en que a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje incurre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el caso analizado se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 9o., fracción I de la ley de esa Institución. Sobre el particular, no resulta aplicable esa disposición al caso específico debido a que la fracción I del artículo citado establece "que esa Comisión debe abstenerse de conocer sobre casos con sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo..." Concepto que no es atendible ya que no se analizaron las actuaciones procedimentales ni los posibles vicios en la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni mucho menos su resolución misma; sino que simplemente la Comisión Estatal observó la falta de ejecución del laudo emitido por la autoridad laboral dentro del expediente 76/85, lo que es un asunto de naturaleza administrativa.

De igual modo, tampoco puede estimarse el presente asunto de carácter laboral, ya que ni el Organismo Estatal ni la Comisión Nacional se pronuncian respecto de la resolución de naturaleza laboral, es decir, de ninguna manera se pretende analizar el fondo del asunto, respecto del cual la autoridad laboral competente dicta el laudo que resolvió el conflicto existente entre el señor Leopoldo Jáuregui Romero y el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, ya que esta no es atribución de este Organismo Nacional.

En cambio, esta Comisión Nacional observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en términos del artículo 80. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrió en una omisión de carácter administrativa al omitir, notificar y requerir al Gobierno del Estado para que éste obsequiara el debido cumplimiento del laudo que el propio Tribunal emitió dentro del expediente 76/985.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que efectivamente existe insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 9/93 emitida el 2 de marzo de 1993, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que "se notifique y requiera a la representación legal del Gobierno del Estado para que se dé cumplimiento al referido laudo, en su carácter de entidad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa desconcentrada".

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador del Estado de Guerrero y Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que dé cumplimiento a la Recomendación 9/93 emitida el 2 de marzo de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el

sentido de que se notifique a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se cumpla el laudo dictado dentro del expediente 76/985 instruido por ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos establecidos.

SEGUNDA. Al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, que gire sus instrucciones a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se paguen al señor Leopoldo Jáuregui Romero las prestaciones laborales a las que tiene derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 17/95

Síntesis: La Recomendación 17/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al Recurso de Impugnación de José Luis Jiménez Lozada. El Recurso fue interpuesto por el señor Ramón Jiménez Cruz, quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 12 de enero de 1994, dentro del expediente CODHEM/343/93-1, toda vez que a pesar de que el Organismo Estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, presunto responsable del homicidio de José Luis Jiménez Lozada, dicha institución a la fecha de expedición de la presente Recomendación no había dado cumplimiento de la orden citada. Se recomendó cumplir, a la brevedad, la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, a través de las acciones y medidas legales señaladas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación de la CNDH, ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, a fin de ponerlo a disposición del juez correspondiente.

México, D.F., 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor José Luis Jiménez Lozada

Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 51, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX.1171, relacionados con el Recurso de Impugnación de José Luis Jiménez Lozada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de junio de 1994, el escrito de inconformidad por el cual el señor Ramón Jiménez Cruz interpuso Recurso de Impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 12 de enero de 1994, dentro del expediente CODHEM/343/93-1.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que el Organismo Estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que diera cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, presunto responsable del homicidio de su hijo José Luis Jiménez Lozada, pero dicha dependencia se ha negado a dar el debido cumplimiento a la referida Recomendación.

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/MEX/171, y durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 22736 del 11 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó a la doctora Mirielle Roucatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitado con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente, así como los documentos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 7/94 por parte de la autoridad. En respuesta, el 25 de julio de 1994, se recibió el oficio 5013/94-1, al cual se anexó copia simple del expediente CODHEM/343/93-1.

De igual forma, mediante el oficio 27349 del 15 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, informara sobre las acciones que esa dependencia había llevado a cabo en relación con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. Mediante el oficio CDH/PROC/211/01/3039/94 del 26 de agosto de 1994, se remitió a este Organismo Nacional la documentación requerida.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la inconformidad, el 10 de agosto de 1994 esta Comisión Nacional admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El señor Ramon Jiménez Cruz presentó queja ante esta Comisión Nacional el 2 de julio de 1991, denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso.

El quejoso señaló que desde el 13 de febrero de 1990, el Juez Sexto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, giró orden de aprehensión en contra del inculcado, dentro de la causa penal 84/90, por su presunto responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio del hijo del recurrente José Luis Jiménez Lozada, pero que hasta esa fecha la Procuraduría no había ejecutado dicha orden.

b) En virtud de ello, esta Comisión Nacional inició la tramitación de la queja CNDH/121/91/MEX/170 y, mediante los oficios 6773 y 8908 del 18 de julio y 30 de agosto de 1991, solicitó al licenciado Víctor Humberto

Rentería Freyres, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe respecto de los hechos denunciados.

c) En respuesta, se recibió el oficio SP/211/01/2037/91 del 26 de julio de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la Entidad manifestó que, el 7 de febrero de 1990, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa 12 de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, Estado de México, ejerció acción penal en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, como presunto responsable del delito de homicidio, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra. Que la indagatoria se radicó en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial bajo la causa penal 54/90-1 dentro de la cual, el 13 de febrero de 1990, el Juez de la Causa libró la orden de aprehensión solicitada en contra del inculcado, la cual, en efecto, se encontraba pendiente de cumplimiento.

d) Asimismo, a través del oficio 211/04/1148/91 de 4 de septiembre de 1991, el licenciado Roberto Pineda Gómez, entonces Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, Estado de México, informó a esta Institución que el subcomandante de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones se había abocado a la localización y aprehensión de Juan Anselmo Torres Jasso, sin resultado positivo, habiendo entrevistado, inclusive, a Ramón Jiménez y Eufracia Lozada, padres del ahora quejoso.

e) Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió los oficios SP/211/01/1099/92, SP/211/01/1798/92, SP/211/01/2916/92, SP/211/01/3274/92 y SP/211/01/4218/92 del 1 de abril, 22 de mayo, 5 de agosto, 28 de agosto y 30 de noviembre de 1992, respectivamente, mediante los cuales el Procurador de la Entidad informó que a pesar de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado aún no había sido posible aprehender al inculcado. Que por lo anterior, giró instrucciones al Director de Control de Procesos a fin de que se agilizará el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Señaló que el señor Arnulfo Humado Salazar, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de México, informó que aparentemente el inculcado se encuentra viviendo en el extranjero, sin poder precisar en qué lugar.

Asimismo, indicó que el señor Paulino Vega Cruz, segundo comandante de la Policía Judicial en el Valle de Cuautitlán, rindió parte informativo, en el que expresó que con motivo de la investigación del paradero del inculcado se entrevistó con los señores Ramon Jiménez y Melesio Torres, el segundo de ellos padre del prófugo; además, se trasladó a la Colonia INFONAVI Sur del Municipio de Cuautitlán Izcalli, lugar donde supuestamente vivía el inculcado con su padre y acudió a los bares denominados "El Arico", "El Chofis", "Chapala", "El Buda", "El Mirador" y "La Estrella", todos ubicados dentro del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, pero pese a todo ello no había sido posible detener al presunto responsable.

f) El 24 de febrero de 1993, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión Nacional acordó la remisión del expediente CNDH/121/91/MEX/1770 al citado Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CODHEM/343/93-1 y, mediante el oficio 3155/93-1 del 18 de agosto de 1993, solicitó al licenciado José Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe en el que precisara si se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, dentro de la causa penal 84/90-1.

En contestación, el Organismo local recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1287/93 del 1 de septiembre de 1993, por el cual la Procuraduría Estatal informó que el subcomandante del Grupo de Aprehensiones de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, quien en ese momento tenía a su cargo el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, no había logrado la localización del presunto responsable, el cual se encontraba fuera de la ciudad.

h) Mediante el oficio 4951/93-1 del 15 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que la queja se solucionara mediante el procedimiento de conciliación establecido en su Ley Orgánica y su Reglamento Interno, por lo que planteó que, a la brevedad, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión.

i) Por medio del oficio CDH/PROC/211/01/1992/93 (117) 93-1 del 24 de noviembre de 1993, la Procuraduría aceptó la propuesta de conciliación planteada por el Organismo Estatal.

j) Sin embargo, el 8 de diciembre de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/2090/93 (117) 93 Bis, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó a la Comisión Estatal que no había sido posible llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, toda vez que se desconocía el paradero del inculcado.

k) En razón de ello, el 12 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 7/94 dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se sirva instruir al Director de la Policía Judicial del Estado, para que, a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias y de cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la causa 84/90-1.

SEGUNDA. Se sirva ordenara *(sic)* el inicio de las investigaciones para determinar la posible responsabilidad penal y/o administrativa en que hubiesen incurrido el primer comandante de la Policía Judicial del Valle Cuautitlán, Arnulfo Hurtado Salazar; el subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Sexto Grupo de Tlalnepantla, Cesar Ramírez Calderón; el segundo comandante de la Policía Judicial en el Valle Cuautitlán, Paulino Vega Cruz; el subcomandante adscrito al Grupo de Apoyo Toluca, Roberto Ramírez Escamilla; el subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones de Tlalnepantla, Sixto Rosales Hernández; y el subcomandante de la Policía Judicial de Tlalnepantla, Rafael Flores Mejía, por no cumplir con la orden de aprehensión y aducir para ese cumplimiento, motivos carentes de profesionalismo.

l) El 1 de febrero de 1994, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/144/94, la Procuraduría General

de Justicia del Estado de México comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba la citada Recomendación.

m) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/485/94 del 24 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó al Organismo local que, el 9 de febrero de 1994, el licenciado Francisco E. Beltrán Pérez, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, dio inicio al acta administrativa 14/94, a efecto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieran los agentes de la Policía Judicial, Arnulfo Hurtado Salazar, Cesar Ramírez Calderón, Paulino Vega Cruz, Roberto Ramírez Escamilla, Rafael Flores Mejía y Sixto Rosales Hernández, por no haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso.

Asimismo, el licenciado Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado de México, informó que hasta el momento no se había logrado ejecutar la citada orden de aprehensión por ignorarse el paradero exacto del presunto responsable.

De igual forma, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/1027/94 del 6 de mayo de 1994, la Procuraduría informó que el Grupo Séptimo de la Policía Judicial en la ciudad de Toluca, Estado de México, tampoco había logrado localizar al inculcado para ejecutar la orden de aprehensión girada en su contra.

n) El 21 de julio de 1994, la doctora Mireille Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un informe acerca de las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la Recomendación 7/94, petición que no fue contestada.

o) El 26 de agosto de 1994, la Procuraduría comunicó a esta Comisión Nacional que esa dependencia resolvió en el acta administrativa 14/94, imponer al policía judicial José Luis Flores Espinoza una sanción económica de 20 días de salario por negligencia en el cumplimiento de sus funciones. A su vez, informó que la Policía Judicial del Estado de México ha intensificado las acciones que le llevaron a otorgar el debido cumplimiento a la referida orden de aprehensión, siendo ahora el encargado de la presente investigación Rafael

Flores Mejía, subcomandante del Grupo de Aprehensiones en Tlalcapantla.

Además, remitió a este Organismo Nacional copia de los oficios del 24 de agosto de 1994, mediante los cuales la Procuraduría Estatal solicitó tanto al licenciado Calixto Mateos, Director General de la Unidad de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como al arquitecto Santiago García de Alba, Subdirector del Instituto Nacional de Migración, Dirección y Control de Migratorios, su colaboración para investigar si en sus archivos existe algún antecedente sobre el señor Juan Anselmo Torres Jasso salió del país.

p) Por último, el 3 de enero de 1995 esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que se le informara si se había dado cumplimiento a la multitudinaria orden de aprehensión. La respuesta fue que aún no había sido posible dar cumplimiento a la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1994, por medio del cual el señor Ramón Jiménez Cruz interpuso Recurso de Impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/94.

2. El oficio 5013/94-1 del 22 de julio de 1994, suscrito por la doctora Mireille Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por medio del cual remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente de queja COD-HEM/743/93-1, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 19 de junio de 1991, mediante el cual el señor Ramón Jiménez Cruz denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Luis Jiménez Lozada.

b) El oficio SI/211/01/2037/91 del 20 de julio de 1991, signed por el licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del

Estado de México, por medio del cual informo a este Organismo que se encontraba pendiente de cumplir la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso.

e) El oficio 211/04/1148/91 del 4 de septiembre de 1991, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Gómez, entonces Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla, Estado de México, quien informó el resultado negativo sobre la localización del inculcado.

d) Los oficios SP/211/01/1099/92, SP/211/01/1798/92, SP/211/01/2916/92, SP/211/01/3274/92 y SP/211/01/4418/92 del 1 de abril, 22 de mayo, 5 de agosto, 28 de agosto y 30 de noviembre de 1992, por los cuales el Procurador de la Entidad expuso las causas por las que no se ha ejecutado la orden de aprehensión.

e) El parte informativo del 3 de junio de 1992, rendido por el señor Arnulfo Hurtado Salazar, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de México, informando que al parecer el presunto responsable se encontraba en el extranjero.

f) El parte informativo del 6 de agosto de 1992, en el que el señor Paulino Vega Cruz, segundo comandante de la Policía Judicial en el Valle de Cuautitlán, comunicó que no se había podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

g) El acuerdo del 24 de febrero de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente para seguir conociendo del caso en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

h) El oficio CDH/PROC/211/01/1287/93 del 1 de septiembre de 1993, por el cual el licenciado José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión debido a que el inculcado se encontraba fuera de la ciudad.

i) El oficio 4951/93-1 del 15 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, propuso a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa la solución de la queja mediante el procedimiento de amigable composición.

j) El oficio CDH/PROC/211/01/1902/93 (117) 93-1 del 24 de noviembre de 1993, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de México comunicó al Organismo local la aceptación de la propuesta de amigable composición planteada.

k) El oficio CDH/PROC/211/01/2090/93 (117) 93-Bis del 8 de diciembre de 1993, por el que el Procurador del Estado informó a la Comisión local que no había sido posible detener al señor Juan Anselmo Torres Jasso.

l) La Recomendación 7/94 del 12 de enero de 1994, emitida dentro del expediente CODHEM/7458/3-1, suscrita por la doctora Mireille Roscatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por medio de la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de México el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso.

m) El oficio CDH/PROC/211/01/144/94 del 1 de febrero de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México aceptó la Recomendación 7/94.

n) El oficio CDH/PROC/211/01/485/94 del 24 de febrero de 1994, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó el inicio del acta administrativa 14/94 en contra de los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

o) El oficio CDH/PROC/211/01/1027/94 del 6 de mayo de 1994, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó a la Comisión Estatal que la Policía Judicial del Grupo Séptimo de Toluca no había podido detener al presunto responsable.

p) El oficio CDH/PROC/211/01/2024/94 del 17 de agosto de 1994, merante el cual la Procuraduría Estatal determinó imponer a José Luis Flores Espinoza, agente de la Policía Judicial, una sanción de tipo administrativo por 30 días de salario a favor del erario del Estado.

q) Los oficios sin número del 24 de agosto de 1994, por medio de los cuales el señor Rafael Flores Mejía, subcomandante de la Policía Judicial del Estado de México, solicitó la colaboración tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como del Instituto Nacional de

Migración, Dirección y Control de Migratorios, para la localización del señor Juan Anselmo Torres Jasso.

r) El acta circunstanciada del 3 de enero de 1995, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Manuel Estrada González, Secretario Técnico de la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien informó que esa Procuraduría aún no ha dado cumplimiento a la multitudinaria orden de aprehensión.

3. El oficio CNDH/PROC/211/01/3039/94 del 26 de agosto de 1994, por medio del cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió a este Organismo Nacional la documentación relacionada con el cumplimiento que esa dependencia ha dado a la Recomendación 7/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hasta el 3 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no ha ejecutado la orden de aprehensión girada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, además de que ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible darle cumplimiento en virtud de que se desconoce el lugar donde se encuentra el inculpado.

Por ello, el 17 de junio de 1994, el señor Ramón Jiménez Cruz interpuso el Recurso de Impugnación por el insuficiente cumplimiento de dicha Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ha dado a la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 12 de enero de 1994, por las siguientes razones:

Resulta evidente que la situación que guarda la causa penal 84/90 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable Juan Anselmo Torres Jasso está evadido de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del Estado de México

por la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la Causa, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la Policía Judicial del Estado de México ha informado tanto a esta Comisión Nacional, al Organismo local, y al órgano judicial, que el cumplimiento de la orden de aprehensión no ha sido posible a pesar de que se les encomendó a diversas corporaciones, las cuales han intentado localizarlo.

No obstante lo anterior, se observa que la búsqueda del inculpado por parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir la referida orden de aprehensión se ha limitado a la investigación de diversos domicilios.

También consta que la Policía Judicial, sólo después de casi cuatro años transcurridos desde que se giró la orden de aprehensión, con fundamento en el artículo 119 constitucional, solicitó la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración, Dirección y Control de Migratorios, a fin de indagar si en los archivos de estas instituciones existía algún antecedente del presunto responsable que pueda ayudar a su localización.

Por lo que resulta evidente que la corporación policiaca ha recurrido en forma dilatada a los medios legales correspondientes para localizar de manera inmediata al inculpado, lo cual resulta ineficaz.

Tal inexecución de la orden de aprehensión ha provocado una doble situación violatoria de Derechos Humanos; por un lado, la impunidad en que se encuentra el homicidio cometido en agravio del señor José Luis Jiménez Lozada y, por otro, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

La Comisión Nacional encuentra que si existe sospecha fundada en el sentido de que el presunto responsable abandonó el territorio de la República, se debe recurrir de inmediato a INTERPOL (México) para que esa institución colabore en la búsqueda de Juan Anselmo Torres Jasso. Igualmente, por los medios legales existentes, se debe solicitar la colaboración de las 31 Procuradurías de Justicia de los Estados a fin de que

se investigue el paradero del hoy evadido de la acción de la justicia

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de México para que, a la brevedad, se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 7/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, a través de las acciones y medios legales que se señalan en el capítulo anterior de este documento, se proceda a ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, a fin de poner a éste a disposición del juez correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 18/95

Síntesis: La Recomendación 18/95, del 25 de enero de 1995, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Herrera, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 12 de octubre de 1993, emitida por ese Organismo Estatal y mediante la cual se acordó enviar su queja al archivo por falta de interés del quejoso, sin que la Comisión local haya tenido contacto directo e inmediato con el quejoso para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas y sin haber dado el debido seguimiento a la correspondencia del quejoso. Además, ese Organismo Estatal contaba con los datos suficientes para determinar el curso que al expediente de queja se le debía dar y no lo hizo; asimismo omitió realizar el estudio de las constancias que habían sido recibidas y, posterior a la conclusión del caso, argumentó indebidamente que era incompetente en virtud de que el asunto planteado por el señor Tirso Álvarez Herrera era un asunto jurisdiccional. Se recomendó modificar el acuerdo de conclusión del 12 de octubre de 1993 y, en su momento, realizar el expediente para su debida atención y trámite; investigar internamente el paradero de la documentación que el señor Tirso Álvarez Herrera acreditó haber remitido y, en su momento, resolver conforme a sus atribuciones respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de esa Comisión Estatal en cuanto al manejo dado a dicha documentación.

México, D. F., 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Herrera

Lic. Yesmín Lama Adam,
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Chiapas,
Tonala Gutiérrez, Chis.

Delínguese señora Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94 y HHS/100107, relacionados con el Re-

curso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Herrera, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Tirso Álvarez Herrera se inconformó en contra de la resolución definitiva del 12 de octubre de 1993, emitida por ese Organismo Estatal, dentro de expediente CNDH/121/92; C.HS.6637, mediante la cual se acordó enviar su queja al archivo.

2. En el escrito de impugnación, el señor Tirso Álvarez Herrera señaló como agravio que en la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal,

No atendieron el asunto particular por la amistad que llevan [la Presidenta de ese Orga-

nismo Estatal] con las señoritas Edna Ordóñez Herrán y María Salomé Ordóñez de Castillejos, y ha puesto infinidad de trabas y pretextos para ir aplazando este asunto con el fin de aburrirme y abandone la disputa (sic).

Agregó que las autoridades de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos niegan haber recibido la documentación que les proporcionó y que, al investigar su destino, en la oficina del Servicio Postal le informaron que había sido entregada a su destinatario por correo certificado.

3. En vista de lo anterior, el Recurso de Impugnación se registró en el expediente CNDH/121/94/CHIS/100 107, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 14441 del 10 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relacionado con el mismo, así como copia del expediente de queja que se tramitó en ese Organismo Estatal. Su respuesta se recibió mediante el oficio CEDH:VG/326/94, del 17 de mayo de 1994.

4. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) El 13 de octubre de 1992, el señor Tirso Álvarez Herrera presentó ante esta Comisión Nacional el escrito de queja mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, al señalar que era propietario del terreno denominado "Laguna de la Trinidad", con una superficie de diez hectáreas, pero que fue despojado del mismo por el señor Adán Ordóñez Cáceres, motivo por el cual demandó el 23 de noviembre de 1981 la reivindicación del predio, ante el Juzgado Segundo Civil en la ciudad de Tapachula, Chiapas, recayéndole al juicio el expediente 1265/81, en el cual se dictó sentencia a su favor. Pese a ello, la citada autoridad no le ha dado la posesión del terreno porque "Adán los dio dinero al juez y al actuario".

b) En atención al escrito de queja, esta Comisión Nacional giró el oficio 7302 del 26 de marzo de 1993, al licenciado José Francisco Trujillo Ochoa, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe en torno a los actos constitutivos de la queja, remitiendo respuesta por conducto del licenciado Víctor Hugo Lescieur

Talavera, Secretario Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el oficio 4845 del 26 de abril de 1993, en donde se anotó, entre otras cosas, que:

„ En virtud de que ambas partes no promovieron diligencia alguna durante más de un año, por auto del 8 de enero de 1985 el Juez de la Causa declaró la caducidad de la instancia, ordenando, previa notificación al actor y demandado, el archivo del expediente de referencia como asunto totalmente concluido.

c) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional se declaró incompetente y envió a esa Comisión Estatal el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637 para su integración y resolución definitiva.

d) Con objeto de atender la queja planteada, existe en el expediente de queja que ese órgano estatal integro el oficio 3005 del 12 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual, en referencia al oficio sin número del 29 de junio de 1993, girado por esa Comisión Estatal, en donde se solicitaba un informe relativo al oficio 7302, girado por esta Comisión Nacional a ese Tribunal, señaló que se había contestado en tiempo y le anexaba copia de la respuesta dada a este Organismo Nacional.

e) Mediante los oficios 70/93 y VG/043/93 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993, el Organismo Estatal solicitó al señor Tirso Álvarez Herrera que proporcionara copia certificada del expediente 331/94, tramitado ante el Juzgado Primero Civil en la ciudad de Tapachula, Chiapas, y los antecedentes de la propiedad o posesión del predio referido en su escrito de queja para estar en posibilidad de integrar el expediente, sin recibir respuesta alguna a dichos requerimientos.

f) Por lo anterior, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ese Organismo Estatal dictó acuerdo de conclusión por "falta de interés del quejoso" el 12 de octubre de 1993, debido a que éste no proporcionó elementos que aclararan la queja.

g) El 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito del señor Tirso Álvarez Herrera, del 15 de marzo del mismo año, mediante el cual indicó que, previo a la conclusión, envió la documentación requerida, y los antecedentes de la propiedad y posesión respecto del predio mencionado en su queja.

h) Mediante el oficio CEDH/VG/188/94 del 25 de marzo de 1994, en contestación al escrito señalado en el inciso anterior, se le comunicó que debido a que abandonaron el juicio civil 1265/81, promovido por el Marcos Álvarez y Bernabé Herrera Molina en contra del señor Adán Ordóñez Cáceres, el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Soconusco declaró la caducidad de la instancia, señalándole que "... el Juez Civil no le puede dar de oficio lo que usted pretende", manifestándole también que ese Organismo Estatal es incompetente para conocer respecto de asuntos jurisdiccionales, en función de lo previsto por el artículo 30, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

5. Mediante el oficio 20/92 del 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional requirió a la Comisión Estatal copia de los acuses correspondientes a los oficios CEDH/070/93, CEDH/VG/043/93 y CEDH/VG/188/94 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993 y del 25 de marzo de 1994, respectivamente, dirigidos todos ellos al señor Tirso Álvarez Herrera. Mediante el oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, se recibió la respuesta, en la que se aclaró que:

Remito a Usted copias de los acuses de recibo correspondientes a los oficios 043/93 del 7 de septiembre de 1993 y 188/94 del 25 de marzo de 1994, mas no así del correspondiente al oficio 070/93 de 27 de julio de 1993, por no obrar en el expediente.

6. Por medio del oficio 310/94 del 23 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al señor Tirso Álvarez Herrera la copia simple del acuse de recibo en donde consta que envió la información que se le requirió a través del Servicio Postal. La respuesta del señor Álvarez se recibió el 28 de julio de 1994, mediante la cual remitió copia de la "FORMA PARA RECLAMO DE ENVÍO" que la Administración de Correos de la ciudad de Tapachula, Chiapas, le entregó, en donde se asienta que su envío fue entregado el 18 de agosto de 1993, bajo el folio 5708.

7. El 8 de septiembre de 1994, al quedar integrado el expediente del recurso en estudio, esta Comisión Nacional determinó su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del señor Tirso Álvarez Herrera del 24 de abril de 1994, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El oficio CEDH/VG/326/94 del 17 de mayo de 1994, que esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas envió a este Organismo Nacional y al que anexó el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637, del que destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 5 de octubre de 1992, presentado por el señor Tirso Álvarez Herrera ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, mismo que se remitió a esa Comisión Estatal por razón de competencia.

b) Oficio 2005 del 12 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a ese Organismo Estatal que la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional mediante el oficio 7302 había sido contestada en tiempo, anexándole a su respuesta copia de la misma.

c) Acuerdo del 12 de octubre de 1993, por el que se remite al archivo el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637 como asunto concluido por "...falta de interés del quejoso...", ya que transcurrió el plazo que se le fijó para que aclarara su queja sin que aparentemente se recibiera respuesta.

3. Oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, mediante el cual ese Organismo Estatal remitió copia de los acuses de recibo de los oficios 43/93 del 7 de septiembre de 1993 y 188/94 del 25 de marzo de 1994, pero no el correspondiente al oficio 70/93 del 27 de julio de 1993, "...por no obrar en el expediente."

4. Escrito del 21 de julio de 1994, mediante el cual el señor Tirso Álvarez Herrera remitió a este Organismo Nacional copia de la forma de reclamo de envío efectuada al Servicio Postal, en donde se apuntó que la documentación fue entregada el 8 de agosto de 1993, bajo el folio 5708.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. En 1981, el señor Tirso Álvarez Herrera, en unión y con la representación de los señores Marcos Álvarez Herrera y Bernabé Herrera Molina, promovió ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Soconusco, Chiapas, el juicio civil reivindicatorio en contra del señor Adán Ordóñez Cáceres, respecto de un predio denominado "Laguna de la Trinidad", con una superficie de diez hectáreas, argumentando que era de su propiedad, radicado con el expediente 1245/981. Por auto del 9 de enero de 1985, en virtud de que las partes durante la secuela procedimental no presentaron promoción alguna durante más de un año, el juez del conocimiento determinó la caducidad de la instancia y, previa notificación a las partes, remitió el expediente al archivo.

2. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el expediente remitido por esta Comisión Nacional respecto del caso del señor Tirso Álvarez Herrera, ese Organismo local emitió acuerdo de conclusión el 12 de octubre de 1993, por falta de interés del señor Tirso Álvarez Herrera, al señalar que no aclaró su queja en el plazo fijado en un segundo requerimiento remitido por ese Organismo Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observó que la resolución del 12 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por falta de interés del quejoso, con relación al trámite del expediente CNDH/121/92/CHIS/6637, no está debidamente motivada en virtud de que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de la queja, consistentes en lo siguiente:

1. El personal de esa Comisión Estatal no entró en contacto directo e inmediato con el quejoso para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, omitiéndose en este caso en particular los principios contenidos en

el artículo 4o. de su Ley Orgánica, como lo son el de *inmediatez*, *concentración* y *rapidez*, ya que al contar en el expediente de queja con la respuesta del 12 de julio de 1993, proporcionada por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no es entendible el motivo por el cual fueron girados al recurrente los oficios 70/93 y 43/93 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993, requiriéndole copia certificada del expediente 331/980 (tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Tapachula, Chiapas, ya que del escrito de queja claramente se desprendía que el expediente al cual hacía mención era el 1265/81, tramitado en el Juzgado Segundo Civil de la ciudad de Tapachula, Chiapas, juzgador este último, a quien el señor Tirso Álvarez Herrera señala como responsable de violaciones a sus Derechos Humanos, no siendo dable que del análisis de las constancias que integran el expediente y del informe rendido por la autoridad no se desprendieran los elementos suficientes para determinar el curso que al expediente de queja se le debía dar.

2. A su vez, el artículo 23 de la ley en cita señala las facultades que tienen los Visitadores Generales de ese Organismo Estatal, entre ellas, las de recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, realizando las investigaciones necesarias para su resolución, y, en el caso que nos ocupa, el deber de estudiar las constancias que integran el expediente en comento, además de valorarlas debidamente para determinar o no situaciones de incompetencia, antes de enviarle el oficio CEDH/VG/188/94 al señor Tirso Álvarez Herrera, en el que se le comunica que su queja, al estar dentro del supuesto contenido en la fracción I del artículo 7o. de su Ley Orgánica, se considera como un asunto jurisdiccional.

3. En el escrito inicial de queja del señor Tirso Álvarez Herrera se mencionan imputaciones directas en contra del Juez Segundo del ramo civil de Tapachula, Chiapas, y del actuario del mismo Juzgado, por la convicción del recurrente de haber recibido dinero de la contraparte en el juicio reivindicatorio que se tramitó ante él, situación que sale de la *exceptuación jurisdiccional* que esa Comisión Estatal le dio como argumento al recurrente para señalarle que no tenía la facultad para conocer de su asunto, ya que la corrupción de los servidores públicos de cualquier esfera de los poderes constituidos es uno de los fundamentos de la creación de los órganos protectores de los Derechos Humanos.

En cambio, debió haberse recabado de la autoridad presuntamente responsable la información correspondiente, a efecto de analizar si durante el desarrollo del juicio tramitado ante él no se habían presentado irregularidades imputables al juzgador que denotaran algún juicio en contra del quejoso, para que, en caso de no encontrarse elementos concluyentes de responsabilidad para el juez, se hiciera del conocimiento del quejoso, con la respectiva orientación de las acciones legales que debería intentar para lograr la satisfacción de sus intereses.

4. Cabe mencionar, por otra parte, que no pasa inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de la existencia de una contradicción entre lo señalado por el quejoso, en el sentido de haber ganado el juicio reivindicatorio, y la respuesta que la autoridad dio, en el sentido de que el expediente 1265/81 había sido archivado en acatamiento del auto que decretaba la caducidad de la instancia del 8 de enero de 1985, en vista de la inactividad procesal en que incurrieron las partes, hechos que debieron generar, en acatamiento del artículo 40 de su Ley Orgánica, la valoración en su conjunto, "de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad", para lograr una convicción sobre los hechos materia de la queja y así poder pronunciarse con fundamentos sólidos en algún sentido.

5. En cuanto a lo señalado por ese Organismo Estatal, en el sentido de no haber recibido respuesta por parte del señor Tirso Álvarez Herrera a los requerimientos que se le enviaron, es relevante hacer mención de la existencia de la "FORMA PARA RECLAMO DE ENVÍO" expedida por el Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la cual se anota que la documentación remitida por el quejoso la recibió esa Comisión Estatal el 18 de agosto de 1993, según acuse de recibo con folio 5708, generándose con ello un descuido en el manejo de la documentación que ese Organismo local recibió.

6. Con relación al numeral anterior, es relevante el hecho de la no existencia del acuse de recibo del primer requerimiento de aclaración de queja que ese Organismo Estatal envió al quejoso, según se desprende del oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, en donde se señaló que en el expediente en cuestión no obraba dicho acuse, situación que denota irregularidad en el manejo de la documentación de esa Comisión Estatal, ya que debió, para estar en facultad de girar el

recordatorio, recabar el correspondiente acuse que señalara la fecha en la que éste recibió el primer oficio debiendo, de no poder lograrlo, girar nuevamente el mismo o acudir un funcionario personalmente para tener la certeza de su recepción y así estar justificado el envío del recordatorio que le daba al quejoso el término de 30 días para enviar la respuesta correspondiente, pues de no hacerlo el expediente se enviaría al archivo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas y 57 de su Reglamento Interno, no pudiendo transcurrir el término señalado en virtud de esa omisión que genera la incertidumbre de tener la plena convicción de la recepción del mencionado oficio por parte del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se revoque el acuerdo de conclusión del 10 de octubre de 1993 emitido por ese Órgano Estatal en el expediente CNDH/121/92/CHJ5/6637 y, en su momento, sea reabuelto para su debida atención y trámite, es decir, a efecto de que se realicen todas aquellas diligencias que sean necesarias para valorar si existen violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Tirso Álvarez Herrera, analizando las constancias existentes y las que se recaben para que, en caso de no encontrar violaciones, se oriente o asesore ampliamente al quejoso, con la finalidad de que conozca claramente las características que presentó su caso en particular; además, para estar en posibilidad de realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente que pueda atender su problema.

SEGUNDA. Que ese Organismo Estatal investigue internamente el paradero de la documentación que el señor Tirso Álvarez Herrera acreditó haber remitido y que fue recibida el 18 de agosto de 1993 bajo el folio 5708, así como, en su momento, resuelva conforme a sus atribuciones respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de esa Comisión Estatal en cuanto al manejo dado a dicha documentación.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no se cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 19/95

Síntesis: La Recomendación 19/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Evaristo de la Rosa González. El recurrente señaló que la resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por esa instancia local, no valoró correctamente las pruebas contenidas en el expediente de queja; que protegió al personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco y a funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa. En la investigación del caso, la CNDH determinó que la Comisión Local no integró correctamente su expediente y dejó de analizar actos de autoridad que probablemente son violatorios de los Derechos Humanos del recurrente. Se recomendó modificar la resolución definitiva, reabrir el expediente y, una vez integrado, resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Evaristo de la Rosa González y otros

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/I.189, relacionados con el Recurso de Impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de julio de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS2650/94 del 15

de junio de ese mismo año, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual envió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpusieron los señores Evaristo de la Rosa González y otros, en contra de la resolución del 31 de mayo de 1994, emitida por esa Comisión Local, en el expediente CEDH/94/RS7/JAL.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes consideraron que la Comisión Estatal no contempló ni valoró las pruebas aportadas al momento de resolver el expediente de queja mencionado; además, indicaron que ese Organismo local protegió al licenciado Arturo Zamora Jiménez, ex Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y actual Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, autoridad que les causó violaciones a sus Derechos Humanos, toda vez que el licenciado Arturo Zamora Jiménez, cuando estuvo en funciones como Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, benefició a familiares de él, dentro de la integración de una averiguación previa, hecho que esa Comisión Local les pidió que probaran;

asimismo, señalaron que la resolución de ese Organismo Estatal fue incorrecta, ya que se declaró incompetente para emitir una Recomendación, pero tampoco exoneró a la autoridad de su responsabilidad.

2. Radicado el Recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/94/JAL/I.189, y en el procedimiento de su integración, por medio del oficio 23351 del 14 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente CEDH/94/387/JAL.

Mediante oficio RS4106/94 del 28 de julio de 1994, esa Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y la copia requeridos.

3. El 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación y, del análisis de las constancias que lo integran, se desprende lo siguiente:

a) El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja del 7 del mismo mes y año, presentado por el señor Evaristo de la Rosa González y otros, motivo por el cual se radicó el expediente CEDH/94/387/JAL. En dicho escrito, los quejados expresaron que el licenciado Arturo Zamora Jiménez, ex Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y actual Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, violó sus Derechos Humanos, ya que entorpeció el trámite de las averiguaciones previas 184/89 y 2551/91, además de dificultar las actuaciones al perder los expedientes, obstaculizar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y negar o dejar de proporcionar información tendiente a la detención de los responsables. Asimismo, señalaron que cuando fue Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Arturo Zamora Jiménez protegió a familiares de él, quienes formaron una supuesta sociedad civil denominada "Nueva Aurora", mediante la cual vendieron los lotes en que se dividía la parcela de los quejosos, por tal motivo los denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, recayéndoles las averiguaciones previas antes señaladas, pero dichos parientes siempre contaron con el apoyo del mencionado funcionario público estatal.

b) El mismo 11 de marzo, durante el procedimiento de integración de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó al licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, un informe respecto de las presuntas violaciones a Derechos Humanos que le fueron atribuidas, en su carácter de ex Subprocurador de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) Mediante el oficio SSP/177/94 del 14 de marzo de 1994, el licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, envió el informe solicitado por el Organismo local.

d) Mediante el escrito del 7 de abril de 1994, los señores Evaristo de la Rosa González y otros ofrecieron como medio de prueba para la integración del expediente de queja CEDH/94/387/JAL, los autos que obran en el expediente CEDH/93/054/JAL, el cual se tramitó en ese Organismo local.

e) El 11 de abril de 1994, la Comisión Estatal acordó no aceptar como pruebas los autos de la queja CEDH/93/054/JAL, en virtud de que dicho ofrecimiento se hizo fuera de término, según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley que rige ese Organismo local, el cual establece que

Artículo 43. Una vez recibido el informe se abrirá el periodo probatorio cuya duración será determinada por la Comisión de acuerdo al caso, tomándose en cuenta la gravedad y dificultad para allegarse de los elementos probatorios.

Sin embargo, también se acordó que al momento en que se resolviera la queja CEDH/94/387/JAL, se tuviera a la vista el expediente CEDH/93/054/JAL, lo cual se ordenó de manera oficiosa.

f) El 31 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió resolución dentro del expediente de queja CEDH/94/387/JAL, mediante la cual concluyó

PRIMERA. En lo que respecta al actuar del C. Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación So-

cial del Estado de Jalisco, licenciado Arturo Zamora Jiménez, esta Comisión se encuentra imposibilitada tanto para emitir una recomendación en su contra, como para expedir a su favor del documento de no violación a que se refieren los artículos 95 y 96 del Reglamento de Trabajo de la misma... (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS2650/94 del 15 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual turnó a este Organismo Nacional el escrito de impugnación interpuesto por los señores Evaristo de la Rosa González y otros.

2. El escrito de 11 de junio de 1994, por medio del cual los señores Evaristo de la Rosa González y otros interpusieron Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro del expediente CEDH/94/387/JAL.

3. El oficio 23351 del 14 de julio de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó informes a la Comisión Local sobre los actos constitutivos de la in-conformidad.

4. El oficio RS4106/94 del 28 de julio de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el informe requerido y el expediente motivo de la impugnación.

5. El expediente de queja CLOH/94/387/JAL, en el cual aparece la siguiente documentación:

a) El escrito de queja del 7 de marzo de 1994, suscrito por los señores Evaristo de la Rosa González y otros, el cual fue recibido el 11 del mismo mes y año en la Comisión local.

b) El oficio sin número del 11 de marzo de 1994, mediante el cual ese Organismo local solicitó informes al licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, respecto de las violaciones a Derechos Humanos que le fueron

imputadas como ex Subprocurador de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) El oficio SSP/177/94 del 14 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Arturo Zamora Jiménez, como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por medio del cual rinde el informe requerido.

d) Escrito del 7 de abril de 1994, mediante el cual los quejosos ofrecen como medio de prueba las constancias que integran la queja CEDH/93/354/JAL.

e) El acuerdo del 11 de abril de 1994 de esa Comisión local, por medio del cual rechazó las pruebas ofrecidas por los recurrentes.

f) La resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja del 7 del mismo mes y año, interpuesto por el señor Evaristo de la Rosa González y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por el licenciado Arturo Zamora Jiménez, entonces Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, radicándose la queja CEDH/94/387/JAL.

2. El 31 de mayo de 1994, la Comisión local expidió dentro del expediente de referencia la resolución correspondiente, en la que determinó la imposibilidad para emitir tanto una Recomendación en contra del licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, como un Documento de no Responsabilidad en su favor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/JAL/189, esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por los recurrentes en el presente recurso están acreditados, por las siguientes consideraciones:

1. Al momento de emitir la resolución definitiva respecto de la queja contenida dentro del expediente CFDH/94/387/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no resolvió el fondo de la misma y erróneamente solicitó informes al licenciado Arturo Zamora Jiménez, como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, ni aceptó la prueba ofrecida por los quejosos consistente en las actuaciones del expediente CLOH/93/054/JAL; no obstante, las mismas fueron valoradas por el Organismo local como probanza al momento de resolver la queja, toda vez que se dice, se tuvo a la vista los tomos I, II y III que contienen 685 fojas, sin especificar concretamente que constancias valoró, considerando que no se advirtió que el licenciado Arturo Zamora Jiménez, en su actuación como Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, "...hubiese tenido de modo alguno, intervención directa o indirecta en la tramitación de las averiguaciones previas J84/89 y 2551/91, a que hicieron alusión en su escrito inicial los quejosos."

Por lo anterior, ese Organismo local tenía la obligación de atender la queja presentada por el señor Evaristo de la Rosa González y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o y 4o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Al respecto, el último de los artículos antes citados establece:

Artículo 4o. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria (en)

En ese orden de ideas, ese Organismo local debió investigar de oficio las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los quejosos por parte del licenciado Arturo Zamora Jiménez, actualmente Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, quien a la fecha de los hechos denunciados fungió como Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y

en tal virtud solicitó informes respecto de los hechos señalados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que esta autoridad precisara los avances de la integración de las averiguaciones previas señaladas en la queja.

Por otra parte, esa Comisión Estatal debió solicitar copia de las indagatorias para anexarlas al expediente respectivo y, en su momento, estar en posibilidad de estudiar y valorar la actuación del licenciado Arturo Zamora Jiménez como Subprocurador de Justicia de ese Estado, con relación a las imputaciones hechas en su contra, de tal suerte que en este caso pudiera resolverse de acuerdo con las evidencias que se recabaran y no sólo con el informe rendido por el propio licenciado Arturo Zamora Jiménez, ahora en calidad de Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

2. De acuerdo con las atribuciones y facultades que se encuentran previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, los cuales a la letra establecen:

Artículo 45. Igualmente en el caso de que no se comprueben los actos u omisiones que les imputen al servidor público o autoridad, se dictará acuerdo de no violación a los Derechos Humanos.

Artículo 46. Concluida la investigación, el Comisionado General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación a los Derechos Humanos en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados...

En consecuencia, ese Organismo Estatal debió resolver la queja presentada, especificando con toda claridad las pruebas que en particular valoró, motivando suficientemente su criterio, y no abstenerse como lo hizo de determinarla al señalar que:

En lo que respecta al actuar del C. Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciado Arturo Zamora Jiménez,

nez, esta Comisión se encuentra imposibilitada tanto para emitir una recomendación en su contra, como para expedir a su favor el documento de no violación a que se refieren los artículos 95 y 96 del Reglamento de Trabajo de la misma. (sic)

De tal suerte que esa determinación no atendió apropiadamente el reclamo hecho por los señores Evaristo de la Rosa González y otros, por lo que el agravio que hacen valer los recurrentes es precedente.

3. Por otro lado, se hace la observación de que los quejosos señalan como autoridad responsable de cometer violaciones a sus Derechos Humanos a licenciado Arturo Zamora Jiménez, pero en función de Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y no como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución del 31 de mayo de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CEDH/94/387/JAL, y se abra para que, una vez integrado, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informarnos sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 20/95

Síntesis: La Recomendación 20/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo. El recurrente señaló que la instancia local de Derechos Humanos ha incurrido en omisiones e inacción por más de seis meses, y que esta situación le afecta. En la investigación del caso, la CNDH advirtió que, efectivamente, la Comisión local incurrió en las irregularidades precisadas por el señor Pérez Castillo. Se recomendó que, a la brevedad, resolviera la queja contenida en el expediente 210/93-1.

México, D.F., 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo

Lic. León Dumit Espinal,
Presidente de la Comisión Estatal de
Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,
Puebla de Zaragoza, Pue.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción V, 115, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/121/94/PLE/Q 173, relacionados con el Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 20 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Queja suscrito por el señor José Juan Pérez Castillo, mismo que da origen al expediente CNDH/121/94/PLE/Q.173. El recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones e inacción, por más de seis meses, en que ha incurrido la Comisión Estatal de Defensa de los

Derechos Humanos de Puebla, por lo que solicitó que su queja, exhibida ante ese Organismo local, sea atendida por esta Institución Nacional para su resolución.

El ahora recurrente informó en su escrito de inconformidad que el 20 de noviembre de 1993 presentó ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en contra de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, sin que a la fecha se haya pronunciado Recomendación alguna en el expediente 210/93-1, a pesar de haber aportado todas las pruebas sobre el particular.

2. Mediante el oficio 21003 del 29 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad. Mediante los oficios V2-4-345/94, V2-4-394/94 y V2-4-668/94 del 13 y 29 de julio y 28 de octubre de 1994, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió a esta Institución el informe solicitado y la documentación que estimó útil para el esclarecimiento del presente asunto.

3. Previo estudio de la procedencia del Recurso de Queja, éste fue admitido el 7 de septiembre de 1994 y del análisis de las constancias que integran el expediente de inconformidad formado por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 29 de noviembre de 1993, el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, cometidas por diversos servidores del Gobierno del Estado, narrando que el 9 de marzo de 1991, él y su esposa, la señora Edna Marilú Portillo Campos, denunciaron ante la Mesa Primera del Ministerio Público del Fuero Común, a Camilo Gallegos Almora, a los agentes de la Policía Judicial del Estado, de nombres Plutarco Hernández Martínez y Armando Valencia Valdez, así como a otros servidores públicos del gobierno local como presuntos responsables de distintos delitos, por lo que se inició la averiguación previa 935/91/1a.

Agregó el recurrente que el 17 de febrero de 1992 dichas personas fueron consignadas, pero sólo por el delito de privación ilegal de la libertad, ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, bajo el proceso 26/92.

El 10 de marzo de 1992 se concedió la orden de aprehensión en contra del primero de los mencionados y se negó respecto de los otros dos. Hasta la fecha del Recurso no se había cumplido la orden de aprehensión mencionada.

El recurrente expresó que en la misma indagatoria denunció a Epímenio Rojas Castro por el delito de fraude cometido en su agravio, pero inexplicablemente no se había ejercitado acción penal en contra de dicha persona, ni de otros funcionarios del Gobierno Estatal, en contra de quienes denunció la comisión de diversos delitos.

El hoy recurrente también denunció ante la Comisión Estatal, que él y su esposa fueron detenidos arbitraria e ilegalmente el 5 de octubre de 1991, a petición de los hermanos Juan de Dios y Gerardo Arroyo Cuatrecasas, y que en la misma averiguación previa 935/91/1a ambos fueron consignados, el 11 de octubre de 1991, ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, y procesados bajo el expediente 173/91, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de fraude y fraude en grado de tentativa, los que nunca cometieron. Que no obstante que su esposa fue dejada en libertad por falta de elementos para procesarla, los dos fueron incomunicados, no fueron asistidos por ningún abogado y se les consignó cinco días después de su detención.

A su vez, con motivo de la averiguación previa en comento, el recurrente también fue consignado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia penal en Puebla y procesado bajo el expediente 44/91, por el delito de falsificación de sellos y documentos, que dice no haber cometido, en agravio del Banco Nacional de México, S.N.C., pero por homonimia y falta de elementos para procesar, fue dejado en libertad.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de lo Penal emitió sentencia condenatoria de cinco años y seis meses de prisión, así como reclusión del recurrente en el Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla. Dicha resolución fue revocada bajo el toca 1205/92 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual ordenó su reposición y el desahogo de las pruebas pendientes.

Finalmente, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el Toca 965/93, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que le otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal, determinó la absoluta libertad del quejoso el 21 de febrero de 1994. Sin embargo, las autoridades del Centro de Readaptación Social referido lo mantuvieron privado de su libertad, injustificadamente, 68 días más, es decir, hasta el 30 de abril de 1994.

b) El 3 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal calificó de "legal" la queja del señor José Juan Pérez Castillo, admitiéndola, registrándola y tramitándola con el número de expediente 210/93-I. En la misma fecha, con el oficio V2-4-079/93, la Comisión local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe con justificación sobre los hechos denunciados.

c) El 16 de diciembre de 1993, el recurrente solicitó a esa Comisión Estatal la atención de sus denuncias y la expedición de la Recomendación que en Derecho procediera.

d) Mediante el oficio V2-4-002/94 del 3 de enero de 1994, la Comisión Estatal envió oficio recordatorio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole un informe con justificación.

e) El 28 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/617, mediante el

cual el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia *emitió un informe sobre la queja*, del cual se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En tal informe, dicha autoridad no contestó los hechos materiales de la queja, consistentes en no atender las denuncias del 16 y 18 de febrero, y 16 de marzo de 1993, contra actos de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado, por lo que la Comisión local le solicitó otro informe con justificación.

f) El 14 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente la contestación del quejoso con relación a la vista que se le dio, donde señala que el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla es engañoso, malicioso y omiso, por no referirse a las denuncias interpuestas contra varios servidores públicos del Gobierno del Estado, en la averiguación previa 935/91-1a.

g) El 30 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/748, mediante el cual el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de referencia, informó que dicha dependencia gubernamental, por medio de la Policía Judicial, realizó acciones tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida contra Camilo Gallegos Almorá, procesado por el delito de privación ilegal de la libertad, bajo la causa 26/92, pero con resultados negativos.

h) El 6 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente un escrito del quejoso con el que éste anexó copia de diversas pruebas documentales. En la misma fecha, con el oficio V2-4-153/94, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General, solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla un informe con justificación.

i) El 13 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente, el oficio 5969/94, con el cual el Director del Centro de Readaptación Social informó que el quejoso se encontraba a disposición del Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, con motivo del proceso 47/990, como presunto responsable del delito de robo en grado de tentativa, en espera de ser trasladado a la cárcel municipal de dicha ciudad. Dicho funcionario anexó diversas constancias sobre el particular.

j) Mediante el oficio V2-4-302/94 del 21 de junio de 1994, la Comisión Estatal *solicitó a la Procuraduría General de Justicia un informe ampliado sobre las denuncias del quejoso respecto de las cuales había sido omiso en el informe anterior*.

k) El 11 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/1237, por medio del cual la Supervisión General de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia informó que los escritos del 16 y 18 de febrero, y 16 de marzo de 1993, fueron turnados al Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, y que al quejoso se le sugirió presentarse ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado. En la misma fecha, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General, dio vista al quejoso de dicho informe. Asimismo, recibió y agregó al expediente el oficio 21003, en el que se le comunicó que esta Comisión Nacional había recibido el Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo y se le solicitaba a esa Comisión Estatal un informe al respecto.

4. El 9 de enero de 1995, el personal de este Organismo Nacional *estable comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Octaviano Escandón Báez, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Puebla, para investigar si ya se había emitido resolución en el expediente de queja 210/93-I del señor José Juan Pérez Castillo, informando dicho funcionario que el expediente aun seguía en estudio.*

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 20 de junio de 1994, por medio del cual el señor José Juan Pérez Castillo interpuso ante este Organismo Nacional el Recurso de Queja contra la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por omisiones e inacción, por más de seis meses, en que incurrió para la tramitación y resolución del expediente 210/93-I, que se inició con motivo de sus denuncias contra diversos servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa.

2. Oficios V2-4-345/94 y V2-4-394/94 del 13 y 29 de julio de 1994 por medio de los cuales el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Hum

nos, remitió a esta Comisión Nacional el informe y copias de las constancias del expediente 210/93-I, del que se destacan las siguientes:

a) Escrito del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el quejoso José Juan Pérez Castillo, por medio del cual denunció ante esa Comisión Estatal hechos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por varios servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Acuerdo del 3 de diciembre de 1993, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, admitió, registró y tramitó la queja del señor José Juan Pérez Castillo con el número de expediente 210/93-I.

c) Oficio V2-4-030 del mismo 3 de diciembre, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla un informe con justificación sobre los hechos denunciados por el señor José Juan Pérez Castillo.

d) Escrito del 16 de diciembre de 1993, mediante el cual el señor José Juan Pérez Castillo solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla la atención de su queja y la expedición de la Recomendación correspondiente.

e) Oficio recordatorio V2-4-002/94 del 3 de enero de 1994, con el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

f) Oficio SDH/617 del 28 de febrero de 1994, con el que el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió un informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa.

g) Oficio recordatorio V2-4-084/94 del 28 de febrero de 1994, enviado por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

h) Oficio V2-4-085/94 del 28 de febrero de 1994, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares dio vista al quejoso Juan José Pérez Castillo, del informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rendido con el oficio SDH/617 de la misma fecha.

i) Escrito del quejoso de 7 marzo de 1994, dirigido a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con relación a la vista que se le dio el 28 de febrero de 1994.

j) Oficio SDH/748 del 28 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

k) Escrito del 4 de abril de 1994 que el quejoso José Juan Pérez Castillo dirigió a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con relación a la vista que se le dio el 28 de febrero del mismo año.

l) Oficio V2-4-153/94 del 6 de abril de 1994, con el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social de dicho Estado.

m) Oficio S469/94 del 12 de abril de 1994, con el que el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez rindió un informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

n) Oficio recordatorio V2-4-302/94 del 21 de junio de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia del mismo Estado.

o) Oficio SDH/1237 del 5 de julio de 1994, por medio del cual el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió otro informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

3. Acta circunstanciada levantada el 9 de enero de 1995, con motivo de la conversación telefónica sostenida

entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente Recurso de Queja, y quien dijo ser el licenciado Octaviano Escandón Báez, a su vez visitador adjunto de la Comisión Estatal de Puebla, sobre la situación del expediente 210/93-I.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de noviembre de 1993, el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, cometidas por diversos servidores del Gobierno del Estado, denunciando al respecto el expediente 210/93-I, sin que a la fecha, es decir, un año y dos meses después, se haya emitido resolución alguna sobre el particular.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes y evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que:

1. El recurrente José Juan Pérez Castillo solicitó de este Organismo Nacional el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Al respecto, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece textualmente que:

Artículo 156. La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiere presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

Sin embargo, con base y fundamento en los mismos numerales y en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional, se desestima dicha petición por ser manifiestamente imprudente, pues está claro que la queja en comento, aun cuando es de gravedad, no trasciende el

interés del Estado de Puebla ni incide en la opinión pública nacional.

2. Este Organismo Nacional advierte que del 3 de diciembre de 1993, fecha en que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, al 3 de enero de 1994 en que le envió un oficio recordatorio con igual propósito, transcurrieron 31 días naturales.

Para el 28 de febrero de 1994, fecha en la que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla rindió su informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, pasaron 55 días naturales.

En virtud de las omisiones en el informe que recibió, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó, el 28 de febrero de 1994, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un segundo informe, el cual recibió el 30 de marzo del mismo año, es decir, 30 días después.

El 21 de junio de 1994, o sea, 83 días después, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le envió al Procurador General de Justicia de dicho Estado un oficio recordatorio, en el que le solicitó la información completa sobre las denuncias del quejoso José Juan Pérez Castillo, la cual le fue proporcionada el 11 de julio de 1994, es decir, 20 días después.

Finalmente, del 29 de noviembre de 1993, en que el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al 20 de junio de 1994, en que esta Comisión Nacional recibió su Recurso de Queja, han transcurrido casi siete meses y más de diez meses desde la fecha de la emisión de la presente Recomendación, sin que dicho Organismo local se haya pronunciado sobre el particular.

Los detalles de referencia sugieren que, en las investigaciones y diligencias practicadas por esa Comisión Estatal para determinar si las autoridades o servidores públicos denunciados han violado o no los Derechos Humanos del quejoso José Juan Pérez Castillo, no se han respetado los tiempos ni las condiciones para soli-

cular y rendir los informes pertinentes, observándose en estos marcados e injustificados retrasos y omisiones, en discordancia con lo establecido en los artículos 34 y 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y 97 de su Reglamento Interno.

3. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los diversos escritos que el quejoso José Juan Pérez Castillo presentó ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; las constancias de la averiguación previa 935/991/1a; las constancias del proceso 26/992, del Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; las constancias del expediente 173/991, del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, las constancias del tomo 1205/992, de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; las constancias del tomo 963/993, de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las constancias del Amparo Directo D-564/993, del Tercer Tribunal Colegiado de Sexto Circuito; los informes rendidos por el licenciado José Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y por el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social de mismo Estado, así como el expediente 210/93 iniciado con motivo de la queja del señor José Juan Pérez Castillo, contienen argumentos y pruebas conducentes y suficientes para producir en ese Organismo local elementos de convicción sobre los hechos materia de la denuncia y, consecuentemente, para resolverlo, según los artículos 41, 42 y 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 97, 114 y 120 de su Reglamento Interno. Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que existe dilación por parte de esa Comisión Estatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a

usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Comisión local a su cargo se pronuncie a la menor brevedad sobre la queja del señor José Juan Pérez Castillo, emitiendo la resolución que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 21/95

Síntesis: La Recomendación 21/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza. El recurrente señaló que no fue aceptada la Recomendación 9/94 emitida el 25 de abril de 1994 por el Organismo local al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad. En la investigación del asunto, la CNDH advirtió que la Comisión Estatal integro y valoró correctamente el expediente de queja CEDH/A-053/93. Se recomendó que se acepte y cumpla el primer punto de la Recomendación 9/94, de tal manera que se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, dentro de la causa penal 54/93.

México, D.F., 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/I.147, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-415/94 del 31 de mayo de 1994, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Edgar Álvarez Gurza, en contra de

la no aceptación de la Recomendación 9/94 emitida el 25 de abril de 1994 por el Organismo local de Protección a los Derechos Humanos y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. A dicho oficio se anexó copia del expediente de queja CEDH-A-053/93.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, San Luis Potosí, libró órdenes de aprehensión dentro de la causa penal 54/93, sin que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado diera cumplimiento a las mismas.

Precisó que a pesar de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 9/94 para que la referida Procuraduría dé cumplimiento a las ordenes de aprehensión, esta se negó a aceptarla.

2. Radicado el Recurso de referencia, bajo el número de expediente CNDH/121/94/SLP/I.147 y, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 18172 del 9 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación.

En respuesta, el 27 de junio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 66890, por medio del cual la Procuraduría Estatal remitió el informe solicitado.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 7 de agosto de 1994, se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación ya que, según el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, y por ello debe determinarse la procedencia del Recurso.

4. Ahora bien, del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

El 3 de junio de 1993, el señor Edgar Álvarez Gurza presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, consistentes en la tardanza para integrar y determinar la averiguación previa 111/III/93.

El 22 de junio de 1993, mediante el oficio 16962, este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/A-053/93, mediante los oficios CEDH/289/93, CEDH-478/93 y 1422/93 del 28 de junio, 20 de septiembre y 14 de octubre de 1993, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí un informe sobre el seguimiento de la averiguación previa 111/III/93 y copia certificada de la misma.

Mediante los oficios 15075 y 15610 del 14 y 26 octubre de 1993, dicha Procuraduría envió la información que le fue solicitada, en la cual apreció lo siguiente:

a) El 20 de marzo de 1993, el señor Edgar Álvarez Gurza presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis

Potosí, lo que dio inicio a la averiguación previa 111/III/93.

b) Una vez que el representante social practico las diligencias que consideró pertinentes, mediante el oficio 808/93 del 21 de junio de 1993, consignó la referida indagatoria ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, ejercitando acción penal en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

El 21 de junio de 1993, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, radicó la indagatoria de referencia bajo la causa penal 54/93. El 5 de julio de 1993, el órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez.

Mediante el oficio 1544/93 del 8 de julio de 1993, el tribunal envió la orden de aprehensión para su cumplimiento a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

d) El 30 de agosto de 1993, el referido órgano jurisdiccional acordó librar otra orden de aprehensión solicitada con motivo de la ampliación del ejercicio de la acción penal. Dicha orden se libró en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Evarado Rodríguez Guerrero por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daño en los bienes y secuestro; mediante el oficio 1907/93 de la misma fecha, se envió a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

e) Mediante el oficio CEDH/1997/93 del 26 de noviembre de 1993, el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al Procurador de Justicia de ese Estado que ampliara la información relacionada con la queja del señor Álvarez Gurza, toda vez que no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera

Instancia de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93.

f) El 13 de diciembre de 1993, el referido Órgano Estatal de Derechos Humanos envió un recordatorio a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, sin que hubiera obtenido respuesta.

g) El 25 de abril de 1994, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 9/94 dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí mediante la cual recomendó:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en contra de los Sres. GREGORIO ROMERO RODRÍGUEZ, BENIGNO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. DOLORES RODRÍGUEZ ROMERO, CIRIACO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RAMONA RODRÍGUEZ ROMERO JUAN RODRÍGUEZ GARCÍA Y EVLVARDO RODRÍGUEZ QUERRERO.

SEGUNDA. Que igualmente gire instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias a que haya lugar.

h) En respuesta a la Recomendación, mediante el oficio 4973, del 4 de mayo de 1994, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación en virtud de que:

Así bien es cierto que efectivamente ante la Agencia del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., se inició y se integró totalmente la Averiguación Previa No. 111/III/93 motivada por diversos delitos que se originaron entre los vecinos del Poblado y el señor EDGAR ÁLVAREZ GURZA, este Proceso a (sic) presentado problemas de carácter Social ya que de una parte existe un procedi-

miento relativo a la acción agraria de dotación, la cual es seguida por los habitantes de "Presa de Dolores" quienes desde el 19 de enero de 1971 han iniciado acciones de carácter agrario y de otra parte el señor Álvarez ha establecido pláticas con la Secretaría de la Reforma Agraria donde según su dicho la Secretaría en mención habrá de hacer la Compra (sic) de terrenos para satisfacer necesidades agrarias lo que pondrá fin al conflicto.

i) Mediante el oficio CEDH-P-381/94 del 11 de mayo de 1994, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría que reconsiderara la no aceptación de la Recomendación, ya que el punto central de la misma consistía en que las órdenes de aprehensión libradas por el Órgano jurisdiccional fueran cumplidas.

j) Mediante el oficio 5641, del 18 de mayo de 1994, el Procurador de ese Estado manifestó que los puntos de la Recomendación ya habían sido cumplidos con anterioridad.

k) El 27 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 66840, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado rindió el informe que le fue solicitado, y manifestó lo siguiente:

En el escrito de contestación que se envió (sic) a la Comisión Estatal de Derechos Humanos claramente se dice que la parte primera de la Recomendación no es de aceptarse en virtud de que las instrucciones al Director General de la Policía Judicial en el Estado a efecto de que sean cumplidas las Órdenes (sic) de aprehensión a que se refiere la recomendación ya que fueron giradas el 16 de julio de 1993, por lo que en ningún momento incurrieron en un desacato a la orden de una autoridad Judicial (sic).

La parte segunda de la Recomendación en comento, se refiere a que se inicie un Procedimiento Administrativo de Investigación para conocer las causas por las cuales no se han ejecutado dichas órdenes de aprehensión, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar. Punto al cual esta Procuraduría contestó que se consideraba no procedía (sic) investigar las causas por las cuales no se

han ejecutado las ordenes (sic) de aprehensión puesto que ya las conocemos y que consisten en los enfrentamientos que se han tenido con la comunidad motivando dichas ordenes (sic) y por la misma razón no podemos imponer medidas disciplinarias a los agentes encargados de las mismas.

Por lo anterior esta Procuraduría considera y sostiene que los puntos que se refiere la Recomendación 9/94 han (sic) sido y ésta (sic) siendo cumplimentado. Por lo cual no se acepta la Recomendación.

1) El 22 de septiembre de 1994 y 23 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional se comunicó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, con quien dijo ver el licenciado José Víctor Martínez Pérez, juez del referido Juzgado, para solicitar información relacionada con la causa penal 54/93. El citado funcionario manifestó que las órdenes de aprehensión libradas por dicho juzgado, el 5 de julio y 30 de agosto de 1994, a la fecha no han sido cumplidas ni se ha recibido informe alguno sobre las razones o motivos de su incumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio P-415/94 del 31 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/94.

2. El oficio 66890, del 16 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, envió a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos motivo del Recurso de Impugnación.

3. La copia de la averiguación previa 111/III/93 iniciada el 20 de marzo de 1993, por el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia de hechos presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza, el 20 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Río,

San Luis Potosí, lo que dio inicio a la averiguación previa 111/III/93.

b) La copia del oficio 808/93, del 21 de junio de 1993, mediante el cual se consignó la averiguación previa 111/III/93 ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, con la cual se ejercitaba acción penal en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, José Dolores Rodríguez Romero y Ciraco González Rodríguez como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

c) La copia de la orden de aprehensión librada el 5 de julio de 1993 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciraco González Rodríguez.

d) La copia del oficio 1544/93 del 8 de julio de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional envió la orden de aprehensión citada en el inciso anterior a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí para su cumplimiento.

e) La copia de la orden de aprehensión librada el 30 de agosto de 1993, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero.

f) La copia del oficio 1907/93 del 30 de agosto de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional envió la orden de aprehensión citada en el inciso anterior a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí para su cumplimiento.

4. La copia del expediente CEDH-A-153/93, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con motivo de la queja presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza, en el que destacan las siguientes actuaciones

a) Escrito de queja formulado por el señor Edgar Álvarez Gurza y presentado ante esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1993, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

b) El oficio 16962 del 22 de junio de 1993, mediante el cual este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer del caso y remitió la queja del señor Edgar Álvarez Gurza a la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

c) El oficio CEDH/289/93 del 28 de junio de 1993, mediante el cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre el seguimiento de la averiguación previa 111/III/93.

d) El oficio CEDH-978/93 del 31 de septiembre de 1993, por el cual el licenciado Luis López Palau, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, copia certificada de la averiguación previa 111/III/93.

e) El oficio 1422/93 del 14 de octubre de 1993, mediante el cual el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, copia certificada de la averiguación previa 111/III/93.

f) Los oficios 15075 y 15610 del 14 y 26 de octubre de 1993 mediante los cuales el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, envió al licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, copia de la averiguación previa 111/III/93, así como copia fotostática del oficio de su consignación.

g) La copia del oficio CEDH/1997/93 del 26 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, un informe de los motivos por los cuales no se habían cumplimentado las ordenes de aprehensión libradas, dentro de la causa penal 54/93, en contra de los presuntos responsables.

h) La copia del oficio, sin número, del 13 de diciembre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí envió un recordatorio sobre la solicitud de la información requerida al Pro-

curador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

i) La copia de la Recomendación 9/94 del 25 de abril de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí y dirigida al licenciado Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

j) El oficio 4973 del 4 de mayo de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia de San Luis Potosí informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación 9/94.

k) El oficio CEDH-P-381/94 del 11 de mayo de 1994, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí solicitó al Procurador General de Justicia del mismo Estado reconsiderara su negativa acerca de la Recomendación 9/94.

l) El oficio 5641 del 18 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Eduardo Vélez Barrera dio respuesta al oficio indicado en el inciso inmediato anterior, en el sentido de no aceptar la Recomendación.

5 Las actas circunstanciadas del 22 de septiembre de 1994 y 23 de enero de 1995, en las que consta la información proporcionada a este Organismo por el personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, inició la averiguación previa 111/III/93, con motivo de la denuncia presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza en contra de quienes resultaran responsables de los delitos de secuestro, daño en los bienes y homicidio en grado de tentativa.

El 21 de junio de 1993, el representante social ejerció acción penal en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez y Ciriaco González Rodríguez por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

El 30 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daño en los bienes y secuestro.

El 5 de julio y 30 de agosto de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, *libró las ordenes de aprehensión en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero*, sin que hasta la fecha dichas ordenes se hayan cumplido.

El 3 de abril de 1994, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 9/94 dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, para que se diera cumplimiento a las ordenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, sin que dicha Recomendación fuera aceptada por la referida Procuraduría.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de "Hechos" y "Evidencias" que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al no dar cumplimiento a la Recomendación 9/94 viola los Derechos Humanos del señor Edgar Álvarez Gurza, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Como se desprende de la documentación recibida por este Organismo Nacional, el 5 de julio y 30 de agosto de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, *libró ordenes de aprehensión en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero*.

2. A pesar de ello, hasta el momento de emitirse el presente documento no se ha dado cumplimiento a las citadas ordenes de aprehensión, es decir, que a más de un año de su expedición los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables no lo han hecho.

3. Por otra parte, no puede considerarse cumplida la Recomendación 9/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por el hecho de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado refiera que existe un problema de carácter social que se pretende resolver mediante un procedimiento de dotación de tierras y que para llegar a la solución del mismo el señor Edgar Álvarez Gurza ha establecido pláticas con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe señalar que la conciliación intentada por el señor Edgar Álvarez Gurza no impide que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado dé cumplimiento a las referidas ordenes de aprehensión libradas con motivo de los ilícitos cometidos en agravio del señor Álvarez Gurza.

Por otra parte, la manifestación del Procurador General de Justicia en el sentido de que la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí tampoco se aceptó porque se giraron instrucciones al Director General de la Policía Judicial de ese Estado el 16 de julio de 1993, para que diera cumplimiento a las referidas ordenes de aprehensión, resulta con ello evidente que dicha institución no se ha interesado en el cumplimiento de las mismas, ya que, como se reitera, en el lapso de más de un año los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables han omitido cumplirlas.

Iguualmente, en el lapso indicado se ha omitido informar al juez del conocimiento los motivos que han impedido la aprehensión de los inculpaos. A mayor abundamiento, dentro de las constancias que envió la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí no se encuentra informe alguno respecto de las diligencias que se hubieron realizado para ejecutar las ordenes de aprehensión.

El hecho de que se haya eludido el cumplimiento de las ordenes de aprehensión ha provocado una doble situación violatoria de Derechos Humanos; por un lado, la impunidad en que se encuentran los ilícitos

imputados a los presuntos responsables y, por otra, la falta de colaboración a qui está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial, lo que transgrede y vulnera la garantía del recurrente a la procuración pronta y expedita de la justicia.

Debe tenerse presente que el cumplimiento de los mandatos judiciales no está sujeto al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad administrativa sino que, precisamente por ser órdenes, deben ser cumplidas irrestrictamente.

Es la acción del órgano administrativo la que da origen a los mandatos judiciales de la naturaleza de los que nos ocupa, de manera que al no darles cumplimiento, a éstos, la propia autoridad administrativa se vulnera a sí misma. Ejercitada la acción penal, es al juez a quien corresponde determinar la situación jurídica de los presuntos responsables, no al Ministerio Público.

En la especie, debe buscarse una solución justa y equitativa al conflicto social agrario y ello, desde luego, debe ser promovido por la autoridad administrativa. Sin embargo, en el presente caso la acción penal intentada trasciende el problema agrario o de posible despojo, ya que se trata de delitos de otra naturaleza, como son el homicidio en grado de tentativa y el secuestro, a pesar de que los mismos hechos agrarios los hayan generado.

Esta Comisión Nacional sugiere que se busque la participación de la Procuraduría Agraria, sin desatender los otros hechos punibles que son competencia de un juez.

En esa virtud, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que, a la brevedad, acepte y cumpla el primer punto de la Recomendación 9/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y, mediante las acciones e instrumentos legales procedentes, ejecute las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 5443.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 22/95

Síntesis: La Recomendación 22/95, del 30 de enero de 1995, se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás. Se recomendó difundir el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás entre el personal, los internos y sus visitantes; canalizar personal técnico suficiente a fin de que se proporcione atención y asistencia a los colonos, y se elaboren los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley; que el traslado de los internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y se realice con respeto a sus Derechos Humanos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la correcta ubicación de los colonos en los campamentos; que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los malos tratos infligidos a los colonos por el personal de seguridad y custodia y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas y se de vista al Ministerio Público; que los correctivos disciplinarios que se apliquen se ajusten al Reglamento; que se clausure el área de seguridad del campamento Balteo y se acondicione un área apropiada para las medidas disciplinarias de aislamiento; que los indicados y procesados por delitos cometidos en la Colonia no se confinen en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas; que los expedientes jurídicos de los internos se integren en forma completa; que las autoridades de la Colonia Penal diseñen un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; que se investigue el tráfico de drogas que aqueja a la Colonia y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; que el trabajo de cada colono sea remunerado; que conforme al Reglamento de la Colonia Penal se integre el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional; que las despensas entregadas a los internos reúnan condiciones de calidad y cantidad, y que se permita al personal del Hospital Rural de Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, revise la situación sanitaria de las áreas de segregación y preste servicios médicos a los internos.

México, D.F., 30 de enero de 1995

Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás

Lic. Humberto Lira Mora,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido señor Subsecretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/NAY/P03052, relacionados con el caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A partir del 16 de agosto de 1993 y hasta el 8 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió catorce escritos de queja provenientes de internos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en los cuales se expresaba su inconformidad por haber sido golpeados y maltratados en el momento en que se les renovó, por ser señalados como probables responsables de la comisión de delitos ocurridos en la isla, y también señalaron que se les aisló por periodos mayores de quince días.

Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de cinco visitadores adjuntos visitó la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, los días 31 de octubre y 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 1994, con el objeto de investigar sobre las quejas referidas, conocer las condiciones de vida de los colonos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de esa Colonia Penal y recibió las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Datos generales de las Islas Marías

El archipiélago de las Islas Marías está compuesto por las islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el islote de San Juanito, con 144, 84, 25 y 8.33 kilómetros cuadrados de superficie, respectivamente. Las Islas Marías se encuentran situadas frente al puerto de San Blas, a 110 kilómetros de distancia de este.

En 1903 el Gobierno Federal destinó la Isla María Madre como Colonia Penal Federal, que inauguró como tal en 1907. Las características fisiográficas de la Isla María Madre corresponden a una zona montañosa en la parte central, en tanto que en las porciones extre-

mas las formas dominantes son terrazas con bordes acantilados. El resto de las islas está despoblado.

La Colonia Penal se considera actualmente, según dispone su Reglamento, como un modelo integral de atención a la población reclusa, dentro de un contexto de modernización penitenciaria. Para ello se ha concebido como una comunidad productiva y autosuficiente, capaz de brindar al colono las oportunidades básicas que requiere para su desarrollo personal y social, como lo son educación, salud, trabajo y desarrollo comunitario. Asimismo, la Colonia Penal se proyectó como un modelo abierto, en el que se establecen condiciones de vida similares a las que se tienen en libertad, lo que se presenta como una alternativa para ofrecer posibilidades reales de superación personal para quienes se encuentran privados de su libertad.

2. Capacidad, población y distribución

El Director de la Colonia, licenciado Manuel Rodríguez Adame, informó que la capacidad instalada es para 2 800 colonos, y que el 31 de octubre de 1994, primer día de la visita, había una población penitenciaria de 1 955, sin embargo, posteriormente, al señalar el número de colonos por campamento, el total de la población resultó ser de 896.

La misma autoridad mencionó que en la isla hay instalaciones para alojar como visitantes a familiares del 20% de los colonos; esta misma información se corroboró con los datos señalados en dos cuadros expuestos en la Dirección, de los que se deduce que el 19.67% de los internos puede recibir visita familiar, de los cuales el 2.92% en la modalidad de visita temporal y el 17.25% en la de convivencia familiar, es decir, permanente.

El Director expresó que la población interna se encuentra distribuida en diez de los once campamentos que componen la Colonia Penal, como se describe en el Cuadro 1.

El personal del área de trabajo social proporcionó información estadística poblacional correspondiente al mes de septiembre de 1994, en la que resaltan los datos que aparecen en el Cuadro 2.

Cuadro 1

Distribución de los colonos por campamento

<i>Campamento</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>% de ocupación</i>
Balleiro	1 000	810	81.0
Rehilete	120	81	67.5
Nayarit	120	71	59.1
Venustiano Carranza (Aserradero)	400	157	39.2
Bugambilias (Sica)	700	352	50.2
Mariano Matamoros (Camarón)	35	0	0
San Juan Papelillo	60	26	43.3
Emiliano Zapata (Laguna del Toro)	85	42	49.4
Morcos (Salinas)	120	262	218.3
20 de Noviembre (Hospital)	120	76	63.3
Mariano Escobedo (Zacatal)	40	19	47.5
Total	2 800	1 896**	67.7

* Las cifras relativas a capacidad fueron mencionadas por el Director como aproximadas

** El total de colonos por campamento no coincide con la primera cifra que dio el Director de la Colonia

Cuadro 2

Distribución por delito de la población interna

<i>Causa de la pena</i>	<i>Número de insumos</i>	<i>Porcentaje</i>
Daños contra la salud	680	38.3%
Homicidio	453	25.5%
Homicidio y otros	241	13.6%
Lesiones y otros	14	0.7%
Robo y otros	93	5.2%
Otros	9	0.5%
Sin datos	298	16.8%
Total	1 771	100.0%

3. Instalaciones

En la Dirección de la Colonia Penal se exhiben los datos que aquí reproducimos en el Cuadro 3.

En otro cuadro que se muestra en la misma Dirección se señala que hay, además, las siguientes instalaciones: once albergues para partidas militares, un cuartel de Infantería de Marina, 41 oficinas administrativas, un Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), once módulos de primeros auxilios, 16 jardines, un escenario para teatro, 28 instalaciones deportivas, una escuela con doce aulas, tres bibliotecas, seis establecimientos religiosos, 21 talleres, seis cisternas para agua, una planta de luz y un área de fomento minero.

Cuadro 1

Cuadro de distribución de instalaciones

Campa- mento	Vivienda para coexistencia	Módulos para visita tempora'	Albergue caliente volterro	Vivienda para empleados casados	Vivienda para empleados solteros	Residencia para funcionarios	Vivienda para visita oficial
Balcón	295	38	14	51	21		
Rehilete	16		3				
Nayarit	16		7			5	3
Venustiano Carranza (Agua- dero)	45	26	6				
Bugambilia (Sica)	73	9	8				
Mariano Matamoros (Camarón)			2				
San Juan Papalillo			10				
Emiliano Zapata (Laguna del Toro)			5				
Merelos (Salinas)	42	9	4				
20 de Noviembre (Hospital)	10		2				
Zacatal			3				
Total	497	82	64	51	21	5	3

4. Normatividad

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías fue aprobado el 12 de septiembre de 1991 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 del mismo mes y año. Un gran número de internos y de familiares refirió desconocer dicho ordenamiento y otros manifestaron tener conocimiento sobre el mismo, pero aclararon que las autoridades sólo les leyeron sus obligaciones y en ningún momento les informaron sobre sus derechos. Los colonos de reciente ingreso que estaban en el Campamento Morelos, explicaron que desconocían dicho Reglamento; el personal de custodia expresó conocer "algo" o "poco" sobre el mismo.

El Subdirector Jurídico señaló que los colonos conocían el Reglamento porque "salió publicado en el *Diario Oficial*" y porque tanto él como el Director les daban, en el momento de su ingreso, algunas pláticas sobre sus derechos y obligaciones; sin embargo, reconoció que no se ha proporcionado a los colonos copia de dicho Reglamento ni se ha difundido íntegramente.

5. Áreas técnica y educativa

5.1 El Subdirector Técnico, doctor Raúl Piña Ibarra, expresó que su función como titular de la Subdirección consiste en coordinar los departamentos técnico y educativo; que el primero lo constituyen las áreas de medicina legal, trabajo social, psicología y criminología, y el segundo lo conforman las áreas educativa, de recreación, deportes, cultura, capacitación y talleres artesanales. Asimismo, señaló que coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo funcionario manifestó que en el Departamento Técnico laboran dos psicólogos en el área de psicología, una psicóloga en el área de criminología, cinco trabajadoras sociales en el área social, un médico general en el área médico legal, y dos licenciados en pedagogía en el área educativa, y que no se cuenta con personal de psiquiatría. Expresó que aunque aparecen en la plantilla de personal dos empleados más — la coordinadora del voluntariado y el encargado de talleres artesanales — sus funciones son un tanto independientes.

Agregó que la función principal de las áreas técnicas es realizar estudios de personalidad a los internos que

están en tiempo de obtener beneficios de libertad anticipada.

Durante la supervisión realizada al Campamento Morelos el 1 de noviembre de 1994, se observó el exceso de trabajo del personal técnico debido a las *cuerdas* (el traslado) de 240 internos procedentes del Distrito Federal y del Estado de Michoacán.

Varios colonos que apoyan al personal técnico refirieron que "dos psicólogos realizaron 200 estudios en un solo día, ayudados por colonos escribientes". Se observó que un colono, quien refirió ser médico de profesión, efectuaba estudios médicos auxiliado por otros colonos no profesionales y que, cuando llegaban las *cuerdas*, elaboraba "50 estudios al día".

Los subdirectores Técnico y Jurídico explicaron que se realizan entre 30 y 40 estudios técnicos por semana y que no hay personal suficiente para efectuarlos oportunamente a fin de que los internos reciban a tiempo los beneficios de libertad anticipada. Lo anterior coincide con la inconformidad expresada por un gran número de internos que dijeron estar en tiempo de obtener beneficios y que, debido al retraso en la elaboración de sus estudios, deben permanecer más tiempo en la Colonia Penal. Algunos internos del Fuero Común se quejaron de que el personal de la Colonia sólo practica estudios técnicos cuando la autoridad ejecutora estatal los solicita, y que ésta por lo general lo hace con posterioridad a la fecha en que les correspondería el beneficio de libertad anticipada. En general, una gran mayoría de los internos de la Colonia manifestó ignorar cuál era su situación jurídica precisa en materia de beneficios de ley, y expresó gran inquietud al respecto.

5.2 El Subdirector Jurídico comentó que hay de 200 a 300 colonos con probabilidad de obtener algún beneficio en lo que restaba del año; esto es, por las adecuaciones que se deben hacer a sus sentencias, de conformidad con las reformas introducidas el 10 de enero de 1994 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Expresó que, sin embargo, es muy difícil que se puedan analizar sus casos debido al poco personal técnico con que cuenta la Colonia Penal, y que lo anterior constituye un problema porque los colonos se molestan por el retraso. Agregó que ya se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

que envíe a la Colonia una brigada de personal técnico para que los apoye en la elaboración de dichos estudios.

6. Procedimiento de traslado e ingreso

El Director manifestó que en virtud de que los últimos traslados de internos se han efectuado mediante transporte aéreo, los internos llegan al aeropuerto localizado en el Campamento Nayarit.

Varios de los colonos ubicados en el Campamento Morelos señalaron que en sus centros penitenciarios de origen les habían mostrado "videos" y les habían dado pláticas "contándoles mentiras" para tratar de convencerlos de que se les trasladara a las Islas Marias, otros — la gran mayoría — expresaron que no habían sido consultados y mucho menos habían aceptado que los trasladaran a esa Colonia Penal, ya que son personas "de ciudad", por lo que no tienen aptitud para desarrollar trabajos agrícolas ni agroindustriales, como son los que principalmente se realizan en la isla.

Relataron que momentos antes de su traslado, les administraron medicamentos orales y/o inyectables que los hicieron dormir; que al bajar del avión los separaron en grupos y los llevaron a un lado de la sala de espera del aeropuerto y que, a la intemperie, los desnudaron y los obligaron a realizar sentadillas, y que posteriormente les tomaron muestras sanguíneas para detectar VIH. Lo anterior fue confirmado por el Subdirector Jurídico.

El jefe del Campamento Morelos, que es un miembro del personal de seguridad, explicó que a la llegada de los nuevos colonos se siguen los siguientes pasos.

a) Se establece un dispositivo de seguridad para evitar que personas ajenas al operativo permanezcan en los alrededores del aeropuerto; b) arriban los internos, custodiados por personal de la Procuraduría General de la República; c) el personal de custodia los registra físicamente para verificar que no lleven consigo objetos o sustancias prohibidos; d) el médico legal adscrito a la Colonia Penal revisa el estado físico de los internos de nuevo ingreso; e) se recogen las pertenencias con las que llegan los internos; f) los nuevos colonos son enviados al Campamento Morelos, y allí sus pertenencias son revisadas frente a ellos y se les regresan; g) son registrados en el control administrativo; y h) son ubica-

dos en alguno de los dos albergues del Campamento Morelos.

7. Ubicación de la población interna

El Director expresó que una vez que los internos ingresan al Campamento Morelos, denominado también Centro de Observación y Diagnóstico, el personal técnico les practica estudios médicos legales, psicológicos y de trabajo social, y que él como Director, efectúa la ubicación de los colonos de acuerdo con las necesidades laborales de los diferentes campamentos. Durante los días de la visita, la mayor carga de trabajo estaba en el Campamento Bugambillas y por esta razón se enviaba allí a los colonos de nuevo ingreso. A este respecto, el Subdirector Técnico expresó que la experiencia le ha demostrado que cuando a un interno se le ubica después de su ingreso en un "buen campamento, como el Balleto", se "contamina" o se pone rebelde en sus actividades laborales, porque no sabe valorar la ventaja de estar en ese lugar; señaló que por eso se acostumbra ubicar a casi todos los colonos recién llegados en el Campamento Bugambillas, en el que se realizan actividades agropecuarias, o en el Campamento Venustiano Carranza, conocido también como Aserradero, que tiene actividades relacionadas con el corte de madera; añadió que "posteriormente los internos se tienen que ganar su ubicación en el campamento que soliciten".

Por su parte, el jefe del Campamento Morelos expresó que a los colonos enfermos se les instala en el campamento 20 de Noviembre, en donde se ubica el Hospital Rural del IMSS, y que cuando recuperan su salud son enviados a otro campamento.

8. Personal de seguridad y maltrato a los internos

El Director manifestó que el personal adscrito a la Subdirección de Seguridad está integrado por 38 elementos y que este número resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la Colonia Penal, consideró que un total de 60 elementos sería apropiado. El jefe de Seguridad, señor Andrés Chagoya, manifestó que este grupo está integrado por un Subdirector de Seguridad, un jefe de Seguridad, once jefes de campamento y 25 custodios.

El Director expresó que, además, se cuenta con el apoyo de la Secretaría de Marina, que tiene en la Isla entre 100 y 110 elementos agrupados en partidas (gru-

pos con diferente número de integrantes), que se turnan para su estancia en la pista aérea, Campamento 20 de Noviembre, Borbolonca, Guayacán, San Juan Pipilillo y Punta del Moro, entre otros. Señalo que las funciones de estos elementos son vigilar el acceso marítimo de posibles invasiones, así como los caminos de paso o de acceso a los campamentos y también apoyar en el control del tránsito de los colonos a través de las carreteras de la isla.

En la mayoría de los campamentos, diversos colonos señalaron que cuando no quieren trabajar o cuando cometen alguna falta, como no pasar lista, miembros del personal de seguridad los amenazan, intimidan y en ocasiones los golpean. Muchos de ellos coincidieron en referir que los abofetean por dos ocasiones, en las que no les permiten "meter las manos" para evitar los golpes, y que quien lo hace es golpeado más severamente, señalaron reiteradamente como autores de los golpes y malos tratos a los custodios Víctor Robles, Andrés Chagoya, Guillermo López y Carbajal Ayala.

Varios colonos manifestaron que cuando algún interno es señalado como probable responsable de un delito cometido en la isla, los elementos de seguridad lo detienen, "lo interrogan e investigan", utilizando siempre malos tratos. Al respecto, los internos a quienes se involucra en algunos delitos cometidos dentro de la Colonia Penal, al ser entrevistados individualmente por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, refirieron que durante su detención y antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público, fueron víctimas de golpes y malos tratos por parte de los miembros del personal de custodia que los aprehendió; igualmente manifestaron que no se les proporcionó información en relación con la averiguación previa ni en torno al proceso que se les sigue.

El 2 de noviembre de 1994, en el anexo de seguridad del Campamento Balletto, varios internos se quejaron de haber sido golpeados por el personal de seguridad; se observó que uno mostraba una equimosis (moretón), a nivel de esternón y otra en tercio medio de antebrazo izquierdo, ambas de aproximadamente tres centímetros de diámetro; además, múltiples escoriaciones en mucosa de labio inferior. El interno expresó que estas lesiones le fueron provocadas por golpes con manos y pies.

Otro interno presentaba escoriaciones dérmicas en falanges de dedos índice y anular de mano izquierda

que, según él, habían sido producidas por personal de custodia. A solicitud de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el comandante de la Compañía de la Armada de Infantería proporcionó el certificado médico del colono Ricardo Lugo Ricardí, del 15 de junio de 1994, suscrito por el teniente coronel SN MC Francisco García Ayón, en el que se señala:

actualmente refiere dolor de moderado a intenso sobre parrilla costal inferior izquierda, el cual aumenta a la respiración normal. Tórax de características normales, encontrando lesiones eritematosas puntiformes y hemática sin borde delimitante de aproximadamente ocho por seis centímetros de diámetro con ligera edema del mismo, despertando dolor intenso a la exploración digital, ligeramente parchado el borde inferior de 10 y 9na. costillas izquierdas por el edema, sin erepitación presente.

Asimismo, en el certificado médico se refieren dos diagnósticos, uno de los cuales dice:

golpe contuso sobre 9 y 10 costillas izq.

9. Aplicación de sanciones y áreas de castigo

9.1 Aplicación de sanciones

Tanto el Director como el Subdirector Jurídico manifestaron que el procedimiento para aplicar sanciones administrativas cuando un interno comete una infracción al Reglamento, es el siguiente: a) el personal de Seguridad detiene al colono que cometió la infracción; b) el colono es ubicado en los anexos de Seguridad; c) el personal de Seguridad elabora el parte informativo y, en caso necesario, el médico legal elabora el certificado de lesiones; d) el personal de Seguridad envía, uno o dos días después, el parte informativo al Director, con copia al Subdirector Jurídico; e) el Director impone la sanción, la cual firma conjuntamente con el Subdirector Jurídico y con el titular del área de Seguridad.

El Director relató que "sólo los casos más delicados se analizan en el Consejo Técnico Interdisciplinario" y que casi siempre el castigo consiste en ubicar al interno en el anexo de Seguridad del Campamento Balletto por 30 días, durante los cuales los internos forman cuadrillas especiales de trabajo en las áreas agrícola, de cons-

trucción o de limpieza, donde son custodiados por personal de Seguridad. Señaló que al cumplir los 30 días se les reincorpora a su campamento. Agregó que por lo regular, los internos que cometen faltas al Reglamento en forma reiterada son enviados al Campamento San Juan Papelillo, y que se les permite ir al de Balletto sólo los martes de cada semana, lo que se considera como una sanción porque en este campamento se encuentran los servicios de teléfono, telégrafo, correo, biblioteca, escuela y otros, y en él se realizan con más frecuencia eventos culturales, deportivos y recreativos.

El Director y el Subdirector Jurídico expresaron que, en otras ocasiones, el primero ordena que el interno sea enviado al anexo de Infantería de Marina, en donde permanece por tiempo indeterminado. Manifestaron que otros castigos son la prohibición de ir a Balletto por tiempo determinado, la suspensión de la convivencia familiar, el cambio definitivo de campamento del interno y su familia, si la tiene, o el traslado del interno al centro de reclusión de origen.

Los internos confinados en el anexo de Seguridad de Balletto expresaron que para imponer los castigos, las autoridades solo se basan en el parte informativo del personal de Seguridad, no se les permite defenderse ni inconformarse, ni se les informa sobre el tiempo que deben permanecer aislados en ese lugar.

9.2 Áreas de castigo

La que está situada en el Campamento Balletto se compone de cinco estancias sin mobiliario y en inadecuadas condiciones de higiene e iluminación. El área cuenta también con dos patios, cada uno de ellos provisto de una plataforma de cemento de aproximadamente seis metros de largo por dos de ancho, que se utiliza como cama colectiva; una pileta con agua sucia para el aseo personal de los reclusos y para la limpieza del lugar, así como un orificio maloliente que hace las veces de sanitario. El área está a cargo de un custodio y de un interno que desempeña las funciones de "estafeta" (el uno que apoya al jefe de campamento).

El Subdirector Jurídico manifestó que se mantiene ahí a los internos por su conducta conflictiva y para que no "contaminen" a los demás. El día de la visita había 25 internos en el área, algunos de ellos comentaron que dos días antes había 55.

Los colonos ahí reclusos expresaron que la gran mayoría de quienes cometen faltas administrativas son ubicados en esta área y que a otros se les aloja en un anexo de la Marina. Agregaron que el tiempo de estancia en el lugar es, por lo regular, de 30 días, que durante ese lapso algunos permanecen encerrados y que a otros los dejan salir todos los días a cumplir su jornada de trabajo obligatoria, denominada *melga*.

El anexo de Marina cuenta con ocho celdas, provistas cada una de taza sanitaria con agua corriente, y carecen de repadera. La primera celda tiene capacidad para seis internos y cada una de las restantes para dos. Se hallaron en aceptables condiciones de higiene y de ventilación.

El comandante de Infantería de Marina manifestó que su función al respecto es mantener a los colonos ahí hasta que el Director de la Colonia lo determine. Agregó que durante este tiempo se permite a los internos salir de su celda sólo cuando expresan su deseo de trabajar. Por su parte, los colonos no manifestaron queja alguna o inconformidad en contra del personal de la Secretaría de Marina, e incluso algunos refirieron estar más a gusto o más seguros en estas instalaciones.

El día de la visita, el Director señaló que había en esta área cinco colonos por las siguientes infracciones administrativas: uno por rehusarse a trabajar; dos por haber tomado *tepache* y, además, uno de ellos haberse evadido de los anexos de Seguridad y el otro por haber organizado una rina; uno más por evadirse del anexo de Seguridad y el último, "por flojo". Agregó que también se ubica en este lugar a los internos que presuntamente cometen delitos, durante todo el proceso. Agregó que a otro colono se le alojó en esta área por ser "enfermo mental y peligroso", al solicitarle la valoración psiquiátrica, señaló que no existe.

El día de la supervisión se encontraban en el anexo de Infantería de Marina quince internos; de ellos, cinco por presuntas faltas administrativas y nueve estaban procesados o indiciados por delitos cometidos en la Colonia: uno por homicidio, tres por robo, dos por intento de robo y lesiones, uno por falsificación de documentos oficiales, uno por intento de violación y uno por violación, también se halló al supuesto enfermo mental.

10. Seguridad jurídica de los internos

10.1 El 3 de noviembre de 1994, el Subdirector Jurídico señaló que de los 1 955 colonos 1 035 (1 025 hombres y diez mujeres) tenían sentencia ejecutoriada por delitos del Fuero Común y que 920 colonos — 889 hombres y 31 mujeres — tenían sentencia ejecutoriada por delitos del Fuero Federal.

Del total de los colonos, seis se encontraban también procesados por delitos cometidos en la Colonia y tres estaban en espera del auto de libertad o de formal prisión.

10.2 El Subdirector Jurídico refirió que un Juez Mixto de Primera Instancia, un agente del Ministerio Público y un defensor de oficio, todos del Distrito Federal, acuden a la isla una semana de cada mes. Manifestó que si los colonos cometen un delito cuando no está presente el Ministerio Público, miembros del personal jurídico y del personal de Seguridad y Custodia de la Colonia Penal llevan a cabo las actuaciones, detienen, interrogan e investigan la conducta del inculcado, y posteriormente se entregan las diligencias al agente del Ministerio Público cuando llega a la isla. Agregó que la continuidad de las defensas de los procesados se obscura debido a que el Defensor de Oficio que acude a la isla es una persona diferente cada mes.

10.3 Atención de quejas

En relación con los catorce escritos de queja de internos de la Colonia Penal recibidos en esta Comisión Nacional durante el segundo semestre de 1993 al 8 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional, durante el mismo lapso, solicitó y recibió información por escrito de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Durante la visita de supervisión a la isla, se entrevistó a algunas de los agraviados quienes, en ciertos casos, expresaron que fueron golpeados en el momento en que se les retuvo para ser aislados en el área de seguridad del Campamento Balleto, y que posteriormente fueron confinados en el anexo de Infantería de Marina. Refirió un que el aislamiento duró de quince días a seis meses; asimismo manifestaron su temor de sufrir, tanto ellos como sus familiares que viven en la isla, represalias por parte de las autoridades de la Colonia Penal por el hecho de solicitar el apoyo de esta Comisión Nacional.

Los catorce colonos refirieron que el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de las acusaciones y de la detención, y que les tomó declaraciones, pero no los consignó durante el término legal. Añadieron que cuando rindieron sus declaraciones ministeriales estuvo presente un defensor de oficio, pero que no intervino.

Además, durante la misma visita de supervisión se examinaron los catorce expedientes jurídicos de los colonos y se observó que en ninguno había actas que fundamentaran su detención en el anexo de Seguridad del Campamento Balleto o que hicieran referencia expresa a los elementos probatorios de la supuesta falta o delito cometidos, sólo en algunos casos se halló el reporte del personal de custodia, asimismo, no se encontraron documentos ministeriales o de carácter jurisdiccional que ordenaran su aislamiento con carácter de detención preventiva. Tampoco había documento alguno en el que se manifestara la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario para imponer la sanción; únicamente en seis expedientes había oficios en los que el Director imponía, sin especificar el plazo, la sanción administrativa con el señalamiento de haber escuchado la decisión del Consejo Técnico; estos documentos estaban firmados por el Director y por los subdirectores Jurídico y de Seguridad. En los archivos de esta Comisión Nacional existen las copias de los documentos referidos.

10.4 El Subdirector Jurídico señaló que, en tanto se desarrolla el proceso, al inculcado se le ubica en el anexo de la Infantería de Marina hasta que sea sentenciado o absuelto. El Director de la Colonia se declaró incompetente para definir si los colonos pueden permanecer, durante el proceso, en el campamento en el que están ubicados.

Los internos indiciados o procesados por algún delito cometido en la isla, que se encuentran en el anexo de la Infantería de Marina, refirieron que durante la investigación casi nunca tienen contacto con el defensor de oficio, no se les da oportunidad de conseguir un defensor particular y no se les brindan facilidades para aportar pruebas en su favor. Expresaron también que durante la investigación, a veces tardan 20 días en llamarlos a hacer las declaraciones iniciales y en ocasiones les dicen después que la sentencia fue absolutoria; que por el hecho de estar segregados en áreas de castigo no tienen prácticamente comunicación con el

exterior y que cuando solicitan apoyo a las comisiones públicas de Derechos Humanos, las autoridades de la Colonia Penal los intimidan. Agregaron que desconocen el tiempo que permanecerán en estas instalaciones.

10.5 Durante la supervisión, se revisaron aleatoriamente 50 expedientes jurídicos de los colonos y se encontró que, en su gran mayoría, estaban mal integrados, desordenados y carentes de los documentos indispensables para determinar la situación jurídica de los internos. Los documentos que generalmente faltaban eran el pliego de consignación del Ministerio Público, el auto de formal prisión, la sentencia y la constancia de estar ésta ejecutoriada, entre otros.

El Subdirector Jurídico expresó que la falta de documentos se debe a que los expedientes carecían de éstos desde que fueron remitidos a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

11. Tráfico y consumo de drogas

Autoridades e internos coincidieron en manifestar que en la isla el consumo de *tepache* es frecuente y que éste se elabora mediante la fermentación de algún fruto y azúcar, y que una vez ingerido produce los mismos efectos que el alcohol. Varios colonos expresaron que también se da el tráfico y el consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas. Señalaron que la "paloma" de marihuana, con contenido para elaborar un cigarro, tiene un costo de N\$10.00 y que las pastillas psicotrópicas valen de N\$10.00 a N\$20.00 cada una. Todo lo anterior fue corroborado por algunos elementos de seguridad y custodia de los campamentos Balleto, Navarit, Bugambilas y Venustiano Carranza.

12. Área laboral, comercio y producción

12.1 La Colonia Penal cuenta con talleres de alfarería, carpintería, curtiduría y torno industrial y, además, con actividades de agricultura, ganadería, pesca, apicultura, acuacultura, porcicultura, rastro, fomento minero, corte de leña, albañilería, talabartería, intendencia, fontillería, panadería, comercio, cocina, transporte de agua, manejo de vehículos, confección de artesanías, actividades administrativas, auxiliares de personal técnico, asesores de salud y apoyo en actividades deportivas y culturales, entre otras. Se observó que los talleres y las actividades son suficientes para el total de la población.

12.2 La mayoría de los internos manifestaron que trabajan jornadas de seis horas, aunque algunos colonos del campamento *Aserradero* señalaron que cuando son de nuevo ingreso, laboran ocho horas y que posteriormente les disminuyen el horario de trabajo. Al respecto, se transcribe la circular s/n, del 8 de abril de 1994, firmada por el Director de la Colonia, licenciado Manuel Rodríguez Adame, que a la letra señala:

A través del presente, ordeno a ustedes la estricta (*sic*) observación, apego y cumplimiento del art. 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Marías, el cual dice lo siguiente:

Los internos estarán obligados a cumplir la jornada para pagar su sostenimiento dentro de la Colonia Penal. La jornada laboral tendrá una duración mínima de seis horas y máxima de ocho horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedarán exceptuadas de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental para ello.

Por lo tanto, queda sin efecto la circular girada por esta Dirección, con fecha 15 de junio del año de 1993.

Sin otro particular y responsabilizándolos sobre el cumplimiento del citado ordenamiento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial y afectuoso saludo.

Muchos internos manifestaron que no reciben remuneración económica por el trabajo que realizan, lo que origina una inconformidad generalizada. Varios de ellos señalaron que anteriormente, hace aproximadamente dos años, sí les pagaban "un poco de dinero", pero que la actual administración de la Colonia Penal no lo hace.

El Subdirector Técnico expresó que todos los colonos están obligados a cumplir su trabajo obligatorio para pagar su sostenimiento en la Colonia Penal, por lo cual no reciben ninguna remuneración. Agregó que lo importante es que "el trabajo dignifica a las personas aunque no reciban pago".

123 Cabe hacer notar que el jefe del Campamento Nayarit refirió que hay quince internos que cumplen su *melga* en la casa del Director, donde realizan trabajos de jardinería, cocina y limpieza, entre otros, sin recibir remuneración alguna, y que diez colonos están comisionados en las casas de otros funcionarios para realizar labores similares.

124 Los internos y el personal directivo de la Colonia Penal informaron que ahí opera una empresa denominada "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", que entre los colonos se conoce como "A.C.", la cual tiene a su cargo las actividades productivas y de comercialización de la isla.

La Directora Ejecutiva de la Asociación, licenciada Sara Cadena Benavides, y la Subdirectora Ejecutiva, contadora pública Lydia Gómez Herrera, expresaron que el Consejo Directivo de la Asociación está integrado por los siguientes servidores públicos: un Presidente, Juan Pablo de Tavira; un Vicepresidente, Fernando Pérez Cobos; una tesorera, Lidia Castro; un secretario, Salvador Barrón Morcasitas, y dos vocales, Claudia Servín y Noé de la Cruz.

La señora Lydia Gómez expresó que "A.C." fue creada para apoyar a la Colonia Penal en actividades económicas mediante el desarrollo de programas productivos, entre los que se cuentan el cultivo de camarón, la pesca, la ganadería y la porcicultura, y que la Asociación también efectúa la comercialización de los productos obtenidos en estos programas. Además, se encarga de realizar el abasto e introducción de productos desde el Continente para atender las necesidades de la Colonia y eventualmente venderlos a la población interna.

La Directora de la Asociación expresó que asumió su cargo desde hace aproximadamente un año y que tanto ella como la Subdirectora Ejecutiva tardaron nueve meses para comprender el manejo de la empresa. Señalaron que no se paga remuneración alguna a los internos que trabajan en las actividades productivas de la isla, y que a los que prestan sus servicios en las oficinas y en las vendas de la Asociación solamente se les da una pequeña suma, ya que todos estos trabajos son considerados como obligatorios.

La Subdirectora indicada manifestó que la Asociación obtiene sus ingresos de las ganancias que logra mediante la comercialización de los productos de la Colonia Penal, así como del cobro a los colonos del 10% sobre el valor de los artículos que éstos introducen a la isla para la elaboración de sus trabajos particulares, y también del cobro a los internos de un 10% sobre el valor de los artículos artesanales que envían al Continente para su venta. Señaló que estos cobros se justifican porque los artesanos "toman la materia prima de la isla" y que la Asociación utiliza dichos ingresos para pagar los gastos de flete terrestre, estiba, merma por robos, descomposición de los alimentos, aire acondicionado del centro comercial, servicio telefónico, mantenimiento de los establecimientos comerciales, pago del salario del personal que tiene la empresa en Cuadajajara y en Mazatlán, así como para la remuneración de los internos que laboran para la "A.C.", a los que sólo se les paga una pequeña cantidad por medio de vales.

La Directora Ejecutiva de la Asociación manifestó que el propósito de "A.C." es controlar todo el comercio dentro de la isla, "desestimular" a los comerciantes privados y evitar así la especulación de los internos que tienen pequeñas tiendas y restaurantes, señaló que de este modo se controlaría también con mayor eficacia el ingreso de productos y por tanto la posible introducción de drogas, y se abatiría el precio de lo que se vende. La misma Directora ofreció a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional proporcionar copias de los principales documentos relativos a la constitución, atribuciones y funcionamiento de la empresa; sin embargo, cuando se trató de recoger tales documentos, las directivas de la Asociación se negaron a entregarlos. Debido a lo anterior, también se solicitó dicha información directamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la que con fecha 23 de noviembre de 1994 proporcionó a esta Comisión Nacional los documentos a que se hace referencia en la evidencia 13.

En todos los campamentos visitados, los internos y las esposas de algunos de ellos que habitan en la isla, manifestaron inquietud con la actuación de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", debido a que, según dijeron, desde que se estableció ha aumentado la pobreza, sobre todo a partir de la admi-

instalación de su actual Directora Ejecutiva, la licenciada Sara Cadena.

Señalaron que la referida empresa recoge todo lo que se produce en la Colonia Penal mediante el trabajo de los internos y lo vende en el Continente, y que el remanente lo pone a la venta en las tiendas de la propia Asociación Civil que hay en la Colonia, a precios considerablemente superiores a los que rigen en el mercado exterior. Agregaron los mismos colonos que cuando hay "visitas de autoridades" la administración de la empresa referida baja los precios. Durante la supervisión se observó que en las tiendas de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." se exhiben listas de precios, los que son superiores a los del mercado exterior, según se comprobó. Algunos de estos precios se muestran en el Cuadro 4.

Los colonos manifestaron que la Asociación es la que introduce productos desde el Continente, que el primer día después de descargar el barco, solamente pueden comprarlos los empleados de la Colonia y, al segundo día, cuando generalmente los alimentos ya están maltratados y algunos descompuestos, se permite la compra a los internos y a sus familiares. Expresaron que si los colonos que tienen pequeños comercios hacen traer a la isla mercaderías por cuenta propia, la Asociación referida les cobra un 100% sobre el valor de las mismas y que un pago similar se les exige a los artesanos que envían sus artículos para la comercialización en el exterior.

Numerosos internos de los diversos campamentos de la Colonia Penal, así como sus familiares, manifestaron que la forma de operar de la Asociación es la siguiente: la empresa organiza y dirige las actividades productivas de la isla, en las que se obliga a trabajar a los colonos sin que reciban remuneración alguna; a los internos que laboran en las oficinas y en las tiendas de la empresa, solo les dan a veces un pequeño pago en "vales" que sirven para comprar en las propias tiendas de la empresa, ya que su trabajo es considerado como *mejga*; "Readaptación y Autosuficiencia A.C." no paga flete por el transporte de mercaderías de y hacia la isla, pues emplea para ello barcos de la Armada de México, que no cobran nada por dicho flete, la empresa no paga renta ni derecho alguno por el uso de los locales en que tiene instaladas sus tiendas.

Cuadro 4

Preios comparativos

Producto	Precio en la Isla	Precio en el Continente	Porcentaje sobre precio
Leche evaporada 210 ml	2.80	1.95	43.5%
Leche condensada 300 ml	4.00	3.00	33.3%
Leche Nan 1 l	13.00	9.90	40.4%
Harina de trigo	2.00	1.45	37.9%
Aceite 1 l	4.50	3.50	28.5%
Azúcar 174 grs	3.00	2.40	25.0%
Rajas 215 grs	2.00	1.30	53.8%
Pan de caja 450 grs	3.50	2.70	22.2%
Mayonesa 300 grs	3.90	2.75	41.8%
Mostaza 225 ml	3.40	2.40	41.6%
Jabón baño 200 grs	3.00	2.00	50.0%
Jabón Zote 200 grs	1.00	0.85	17.6%
Crema dental 100 ml	4.60	3.40	35.2%
Blanqueador 1 l	3.50	2.85	22.8%
Fibra trastos 1 pza.	2.31	2.90	20.3%
Foco 75 wts.	1.50	1.40	7.1%
Cuaderno 1/carta	7.40	5.50	34.5%

13 "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

13.1 Documentación sobre "A.C."

Como respuesta a la solicitud verbal de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 23 de noviembre de 1994 la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

envió a este Organismo una carpeta que contiene los siguientes documentos, según el índice que encierra a la misma:

1. Acta constitutiva de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

2. Acta en que se nombra a la actual directiva de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

3. Informe de actividades del mes de febrero. Estados financieros enero-agosto de 1994.

4. Estado del ejercicio del presupuesto de la Colonia Penal Federal Islas Marías del 1 de enero al 25 de octubre de 1994

5. Informe de actividades del mes de octubre y primera semana de noviembre de 1994.

Colonia Penal Federal Islas Marías.

- Octubre

- Noviembre

6. Convenio entre la Dirección de la Colonia Penal Federal y la empresa Readaptación y Autosuficiencia, A.C.

7. Avance y acciones realizadas sobre las observaciones de contraloría a la Colonia Penal Federal Islas Marías.

8. Avance y acciones realizadas sobre las observaciones de Contraloría a Readaptación y Autosuficiencia, A.C.

13.2 Escritura de constitución

En los documentos señalados en el párrafo anterior, consta que "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." se constituyó por escritura pública Núm. 13,947, de fecha 13 de agosto de 1986, pasada ante la fe del Notario Público Núm. 4 de Tlalnepantla, Estado de México, licenciado Antonio Maluf Gallardo, inscrita el 3 de septiembre de 1986 en el Folio número 11,723 del Registro de Personas Morales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal

13.3 Acta constitutiva y objeto de la Asociación

El acta constitutiva da cuenta de que la asamblea en la que se creó la Asociación se realizó en Mazatlán, Sinaloa, el 10 de julio de 1986. Se nombró la Junta Directiva, compuesta por once personas.

El domicilio social de la Asociación se fijó en calle Morelos Núm. 70, colonia La Joya, Delegación Tlalpan, México, D.F.

El objeto de la Asociación se señala en el artículo 50 de los Estatutos de la misma, anexo a la escritura de protocolización, en la forma que se transcribe a continuación.

Artículo 50. El objeto de la Asociación es:

I) La readaptación y rehabilitación de los colonos asociados mediante el trabajo, la capacitación y el adiestramiento, buscando su desarrollo, la explotación y el aprovechamiento integral de los recursos naturales de la colonia.

II) Aplicar programas de producción y comercialización agropecuaria, forestal, de pesca, minería, agroindustrial.

III) Llevar a cabo programas de educación y capacitación para el trabajo, orientados a lograr la consolidación de la autosuficiencia alimentaria y económica de la colonia, procurando con ello dar cumplimiento a los principios penitenciarios de readaptación y rehabilitación social para la futura reincorporación de los colonos a la vida civil y, en general, realizar toda actividad que sea conveniente y esté relacionada con la readaptación social de los internos de las Islas Marías

13.4 Modificación de la escritura pública referida en el párrafo precedente

Por escritura pública Núm. 84,178, de fecha 11 de octubre de 1994, pasada ante la fe del licenciado Claudio Ibarrola Muro, Notario Público Núm. 3 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México (sin datos de inscripción), se protocoliza el acta de Asamblea General Extraordinaria de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." En dicha asamblea se acordó, entre otros puntos,

nombrar una nueva directiva de la Asociación y modificar los estatutos de la misma en términos que no inciden en su objeto social, el cual sigue siendo el mismo que se fijó en la escritura constitutiva.

13.5 Estados financieros de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", correspondientes al mes de agosto de 1994.

Dentro de los documentos contenidos en el apartado 3 de la carpeta informativa a que se refiere la evidencia 13.1, relativos a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", se encuentran, entre otros, los siguientes: en la página 9, el "Balance general al 31 de agosto de 1994"; en la página 26, el "Activo circulante-resumen deudores"; en la página 27, el "Activo circulante-deudores, cargo por diferencia en inventarios"; en las páginas 28 a 42, los detalles de los deudores; en la página 43, el "Activo circulante-resumen cuentas incobrables"; en las páginas 44 a 52, el detalle de las cuentas incobrables; en la página 89, el "Estado de resultados del 1 al 31 de agosto de 1994"; y en la página 99 el "Resumen de gastos de administración".

13.6 Informe acerca de la inexistencia de algún convenio entre la Dirección de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias y la empresa "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

En el número 6 de la carpeta de documentos a que se ha hecho referencia obra un documento que a la letra expresa lo siguiente:

México, D.F., noviembre 21 de 1994, LICENCIADO PABLO BEDILLA LÓPEZ, ASESOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRESENTE. Por este conducto, me permito manifestar a usted que con relación al Punto Núm. 6 del listado que nos fue requerido, por ser materia de la Coordinación General de la Colonia Penal Federal Islas Marias, se hizo una investigación y constatamos que no existe ningún tipo de convenio propalado (sic) entre la Dirección de la Colonia y la Empresa "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." ATENTAMENTE (la rúbrica es ilegible) LIC. NOÉ DE LA CRUZ ACEVEDO

14 Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional

El Subdirector Jurídico manifestó que aunque las personas que deben integrar el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional son funcionarios de la Colonia Penal, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de dependencias de la Administración Pública que desarrollan trabajos en la isla, este Consejo no se ha consumado y por lo mismo no desarrolla las funciones que el Reglamento establece.

15 Alimentación

Los colonos que tienen visita de convivencia manifestaron que reciben mensualmente de la Colonia Penal una despensa básica compuesta por dos kilos de arroz, cuatro kilos de frijol, dos litros de aceite, cuatro sobres de pasta para sopa, sal y cuatro kilos de azúcar, un paquete pequeño de leche en polvo, setenta y seis kilos de Maseca, todo lo cual, según dijeron, les resulta insuficiente para una alimentación adecuada, sobre todo a los niños. Agregaron que les desespera verse imposibilitados para mejorar la alimentación de su familia, debido a que no reciben ninguna remuneración por sus *mielgas*. Por otro lado, los colonos que habitan en albergues para solteros se alimentan durante el día de lo que preparan en las cocinas colectivas, que es básicamente frijol, sopa de pasta, lentejas, tortillas, agua de sabor y muy ocasionalmente pescado; la carne solamente la comen si la compran. En todos los campamentos se constató, durante los cinco días de la visita de supervisión, la poca variedad, la deficiente calidad e insuficiente cantidad de los alimentos que se proporcionan a los colonos que no tienen convivencia familiar. Se observó que los comedores y las cocinas colectivos se encuentran plagados de moscas y de otros insectos que deambulan sobre los alimentos, mesas y utensilios de cocina.

Numerosos colonos manifestaron estar inconformes y disgustados porque los productos agropecuarios que ellos mismos producen no los consumen debido a que son recogidos por "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

16. Servicios de salud

El doctor Ireneo Saldaña Aganza, encargado temporal en ausencia del Director del Hospital Rural del IMSS, informó que el IMSS cuenta en la isla con un hospital

de segundo nivel en el Campamento 20 de Noviembre u Hospital; con una Clínica Médica Rural en el Campamento Bugambilas, y con un consultorio rural en el Campamento Aserradero. Expresó que se realizan actividades de medicina preventiva y que diariamente se hace trabajo de campo con la finalidad de detectar enfermedades infectocontagiosas; se imparten pláticas de educación para la salud y de planificación familiar. En cada campamento hay un interno que cumple su *melga* como asesor de salud; su función es detectar riesgos como fauna nociva, realizar curaciones simples, utilizar medicamentos esenciales y canalizar con el médico a los enfermos que considere necesitan atención profesional; estos asesores reciben capacitación todos los sábados. Señaló el mismo doctor que en el Hospital se realiza atención de segundo nivel y que los pacientes que requieren tercer nivel son canalizados al Hospital Regional de Zona Núm. 10 en Mazatlán, Sinaloa. Agregó que el IMSS presta atención a todos los colonos, excepto a los que se encuentran reclusos en las áreas de aplicación de medidas disciplinarias de aislamiento, es decir, en el anexo de la Infantería de Marina y en el área de Seguridad que se encuentra en el Campamento Ballete, porque para ello necesitan la autorización del médico legista del penal. No obstante, expresó que el personal del IMSS estaría dispuesto a atender a esos reclusos, sobre todo por los problemas epidemiológicos que se pueden presentar en estas áreas de segregación y que serían un peligro para toda la Colonia Penal.

Sobre este último punto, el Subdirector Jurídico de la Colonia expresó que el médico legista de la Colonia es el que se encarga de la atención de los internos que se encuentran segregados como medida disciplinaria. Sin embargo, todos ellos se quejaron de que este médico no atiende a sus llamados cuando se sienten enfermos. En la supervisión se pudo observar que las condiciones antihigiénicas de dichos lugares favorecen la aparición de micosis (hongos en el cuerpo) y de infecciones bacterianas como la otitis media crónica que presentaban dos de los internos, padecimientos que eran desconocidos por el médico del penal.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Las autoridades de la Colonia Penal consideran que el Reglamento Interno se ha difundido suficientemente, por el solo hecho de haber sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*; no obstante, la mayoría de los colonos manifestaron desconocerlo y algunos expresaron que sólo sabían sus obligaciones; por su parte, el personal señaló que conocía "un poco" de dicho ordenamiento. Lo anterior significa que la mayoría del personal, de los internos y de sus familiares desconocen sus derechos y obligaciones, así como la organización y el funcionamiento de la Colonia (evidencia 4), lo que constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 40. y 27 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en el numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

El hecho de carecer de un número suficiente de personal técnico, especialmente en las áreas de trabajo social y de psicología, y no contar con personal de psiquiatría, impide brindar una adecuada atención integral a los colonos y elaborar sin retraso los estudios para la obtención de beneficios de ley o libertad anticipada; que los estudios correspondientes a los internos del Fuero Común solo se practiquen, tardíamente, a solicitud de las autoridades de Prevención y Readaptación Social de los Estados y, asimismo, el hecho de que los internos desconozcan cabalmente su situación jurídica (evidencias 5.1 y 5.2), constituyen violaciones de lo dispuesto en los artículos 60, párrafo primero; 70, 80., y 90., párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 31, fracciones II y VII, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en los numerales 65 y 66 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

La Colonia Penal Federal de las Islas Marías fue creada con el objeto de conformar "una comunidad productiva autosuficiente" para atender a una población "básicamente de extracción rural", tal como lo dispone su propio Reglamento, para lo cual el artículo 60. del mismo establece que "Con el fin de lograr los objetivos de la readaptación social, los internos que ingresen a la

Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal III. Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime procedente su envío a la Colonia Penal. Lo anterior significa, *a contrario sensu*, que no es procedente ni apropiado enviar a esta Colonia a personas que no tengan aptitud ni interés alguno en incorporarse al sistema comunitario de tipo laboral y productivo que se aplica en ella. Por lo tanto, el hecho de que muchos traslados sean realizados sin la voluntad del interno y mediante engaños y que, además, las personas trasladadas sean sometidas a tratos indignos (evidencia 6) constituyen violaciones de lo dispuesto en los artículos 10.; 40.; 19, párrafo tercero, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60., fracción III, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; en el numeral 45, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y en el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU.

El hecho de que en la ubicación de los colonos en los diferentes campamentos de la isla se consideren solamente las necesidades de mano de obra o fuerza de trabajo, sin tomar en cuenta los intereses y aptitudes de los internos (evidencia 7), afecta negativamente la convivencia y el proceso de reinserción social de los reclusos y contraviene lo dispuesto en los artículos 70., párrafo primero; 10, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 16 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en los numerales 8, 67; 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos repudia y rechaza toda forma de tortura y malos tratos a cualquier persona. El hecho de que algunos miembros del personal de seguridad hayan golpeado y maltratado a algunos de los internos (evidencia 8), constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, y en el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU.

Ni el procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias a los internos, ni las sanciones en sí mismas, se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la Colonia Penal ni a los principios fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por la Constitución Política de la República, ya que no se concede garantía de audiencia al presunto infractor; no se le permite inconformarse con la sanción impuesta; no se le informa sobre qué sanción se le ha aplicado y cuál es su duración; no se recaba en todos los casos la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; no se reciben los elementos probatorios conducentes y sólo se toma en consideración el "parte informativo" del personal de seguridad, y las sanciones que se imponen no están establecidas en el Reglamento. Además, ubicar a un interno en otro campamento significa causarle molestias, como es abandonar la vivienda que ocupaba, iniciar otro trabajo y desarráigarse de un medio al que ya se había habituado (evidencia 9.1). Todo los hechos antes referidos son violatorios de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20, fracciones II, III, IV, V, VI y IX; 21 párrafo primero; 22, párrafo primero, y 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 51, 52 y 54 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; en los numerales 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; en los principios 20.; 90.; 10; 11; 12, 13; 30, numeral 2, y 36, numeral 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, y en los artículos 10. y 20. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU.

El hecho de que el área de castigo del Campamento Balteo no cuente con las condiciones de higiene y de habitabilidad para segregar a los colonos de manera digna (evidencia 9.2), constituye una violación del artículo

19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados, 53 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, de los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, y de los numerales 1o. y 7o. de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, aprobada por la ONU.

El hecho de que las primeras y principales investigaciones y actuaciones sobre los delitos cometidos en la Colonia las lleve a cabo personal de la misma, de tal manera que asume funciones que competen exclusivamente a la Procuraduría, y que el agente de Ministerio Público, el Juez Mixto de Primera Instancia y el defensor de oficio, todos con jurisdicción en las Islas Marías y provenientes del Distrito Federal, sólo asistan a la Colonia Penal una semana de cada mes y, además que el defensor de oficio no sea siempre la misma persona (evidencia 10.2), constituye contravenciones de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, fracciones III, IV, VII, VIII y IX, y 21, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 265, 272 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y vulnera los principios de legalidad e inmediatez que deben regir en la procuración y en la administración de justicia.

El hecho de que las autoridades de la Colonia segreguen en las áreas de castigo a los indiciados y a los procesados por cualquier delito cometido dentro de la Colonia Penal, durante todo el tiempo que dure el proceso, y les obstaculicen sus normales comunicaciones con el exterior (evidencia 10.4), constituye contravenciones de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo; 17, párrafo segundo; 21, fracciones III, IV, VII, VIII y (evidencia 10.4), constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción III, 132; 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las

Islas Marías; 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU, y en los Principios 1; 16, incisos 1, 18, 19, 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

El hecho de que los expedientes jurídicos estén mal integrados, desordenados e incompletos (evidencia 10.5), impide determinar la situación jurídica de los reclusos y que éstos puedan conocerla claramente, y es violatorio de lo dispuesto en los artículos 578 y 581 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 31, fracción II, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en el numeral 7o. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU.

El hecho de que en el interior de la Colonia Penal se permita a los colonos ingerir bebidas embriagantes y traficar y consumir marihuana y pastillas psicotrópicas (evidencia 11), constituye una violación de los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y 1o., 2o. y 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU.

Según se expresa en el párrafo tercero de los Considerandos del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, ésta fue creada con el propósito de conformar "una comunidad productiva autosuficiente". En el párrafo cuarto de los mismos Considerandos se señala que, dentro de la normatividad que rige a dicha Colonia Penal, se han incorporado conceptos relacionados con la "racional explotación de los recursos naturales.."

En virtud de lo anterior, se debe entender que las normas contenidas en dicho Reglamento, en cuanto a que los internos deban trabajar para "pegar sus sostenimiento personal y el de su familia" (artículo 17, fracción III), están discurriendo sobre la base de que el trabajo de los colonos producirá un excedente económico que les permitirá complementar sus ingresos. Así, en el artículo 21 del referido Reglamento se expresa que "se dará prioridad a la organización del trabajo en actividades productivas que generen excedentes económicos para el sostenimiento de la Colonia Penal y permitan complementar el ingreso de los colonos para

el sostenimiento de sus familias". En el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, se establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a sus percepciones laborales, y que para ello se les descontará "una proporción adecuada de la remuneración". El Reglamento de la Colonia no considera la posibilidad de que los colonos carezcan de toda remuneración, ni tampoco que se les descuente el total de la misma para pagar su sostenimiento en la Colonia. Sin embargo, según pudieron comprobar los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, mediante declaraciones de los internos y de las propias autoridades de la Colonia (evidencia 12.2), actualmente los internos de las Islas Marías no reciben remuneración alguna por su trabajo. Por otra parte, cabe tener en cuenta que los internos de la Colonia que realizan, en carácter de *melga* o de trabajo obligatorio, labores domésticas en las viviendas que ocupan los funcionarios superiores de la Colonia, sin recibir ningún pago (evidencia 12.3), no están cumpliendo trabajos en favor de la "vida comunitaria de la Colonia" ni contribuyen con ello a la "conformación de una comunidad autosuficiente", como lo establece textualmente el Reglamento Interno.

El hecho de que la gran mayoría de los colonos trabajen jornadas de seis horas diarias obligatorias sin recibir ninguna remuneración económica, y que 26 colonos realicen labores domésticas en las casas de los funcionarios de la Colonia (evidencias 11.2 y 11.3), contraviene lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 22 del Reglamento Interno de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, así como lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de los Considerandos del mismo Reglamento, en relación con lo preceptuado en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La empresa "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." goza de considerables ventajas económicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades productivas y de comercialización de productos desde y hacia la Colonia Penal (evidencia 12.4). Por tal razón, no existe justificación alguna para que los precios que cobra por los productos que vende al menudeo en sus tiendas instaladas al interior de la institución, sean superiores a los que predominan en el mercado. Por

otra parte, el cobro de un "derecho o impuesto" del 10% sobre el valor de las mercaderías que los colonos envían al Continente para su venta o introducen a la isla para realizar trabajos artesanales u otros (evidencia 12.4), tiene por objeto "desestimular" el comercio privado y monopolizar el comercio al menudeo dentro de la isla (evidencia 12.4). Lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional, constituye una política errónea y contraria a los intereses de los colonos, puesto que la única forma legítima de servir a dichos intereses en esta materia, sería que la referida Asociación vendiera productos de mejor calidad y a menor precio que los que ofrecen las tiendas de los propios internos, lo que en la realidad no ocurre (evidencia 12.4). Además, la Asociación vende en el Continente los productos agropecuarios que se producen en la Colonia Penal y a cambio de ello adquiere para la Isla mercaderías de primera necesidad que resultan *costosas* para los colonos (evidencia 12.4). Por todo lo anterior se viola lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., 70., 80. y 90. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 25, párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los numerales 20, 73, inciso 1, y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

De conformidad con lo que dispone el artículo 2 670 del Código Civil, "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Las asociaciones civiles son personas morales regidas por los artículos 25, fracción VI, y 2 670 a 2 687 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Son, por lo tanto, entes de derecho privado, que no están regidos por las normas de derecho público.

Dado que en los actos jurídicos de derecho privado no está comprometido el interés público, la regla general es que en ellos prima la voluntad de las partes y se puede hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley. El derecho público, por el contrario, regula el ejercicio de la autoridad estatal y sus normas son de interés público y de contenido estricto, por lo cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley.

Las disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público.

En México, los preceptos jurídicos relativos a la ejecución de las penas privativas de libertad están contenidos fundamentalmente en el artículo 18 de la Constitución Política, en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en las leyes estatales sobre ejecución de sanciones privativas de la libertad, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación. Estas disposiciones fijan las bases de la organización del sistema penal y establecen que la aplicación de dichas normas estará a cargo de los gobiernos federal o estatales, según el caso.

De todo lo anterior se desprende que tanto la organización del sistema penitenciario como las bases sobre las cuales éste se desarrolla, *los instrumentos que se ofrecen a los reclusos, la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes, reguladas por normas de derecho público y no pueden, por lo tanto, ser asumidas por particulares, ya sean éstos personas físicas o morales.*

Por lo que se refiere a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, su Reglamento establece, en su artículo 10., que la organización, administración y funcionamiento de la Colonia corresponde a la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los artículos 26; 29, fracción II; 33, 34, 35; 36 y 37 del citado Reglamento disponen que el gobierno, la administración y la seguridad de la Colonia Penal, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director de la institución, y que como órgano de apoyo técnico a dicha autoridad funcionará un Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional el que, en los hechos nunca se ha constituido y por lo tanto no cumple su cometido (evidencia 14). Este Consejo debe tener, entre otras funciones, las de formular todos los programas para el desarrollo integral de la Colonia; elaborar y dar seguimiento a los programas operativos de producción y desarrollo de la comunidad y recomendar al Director la distribución de los internos en aquellos. Es también

obligación del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional fijar los lineamientos y criterios para la organización del trabajo, la producción y la capacitación en la isla.

En la visita de supervisión realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se pudo comprobar que "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." cumple todas las tareas de organización y dirección de las actividades productivas de la isla y ejecuta directamente la comercialización del producto de las mismas (evidencia 12.4). Las actuaciones de dicha Asociación Civil no se realizan con el carácter de cooperación o ayuda a las autoridades de la Colonia, sino que la empresa toma decisiones y actúa directamente y bajo su propia responsabilidad (evidencia 12.4).

Del análisis de los documentos citados en la evidencia 13.1 de la presente Recomendación y de las observaciones realizadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se concluye que "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." ha asumido funciones que son propias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del Director de la Colonia penitenciaria y del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional de la misma. Entre tales funciones se encuentran todas las señaladas en el artículo 50. de los Estatutos de la referida Asociación, transcrito en la evidencia 13.3.

Ni en la escritura pública constitutiva de la Asociación Civil multicitada ni en la escritura de modificación de la primera se hace referencia a la existencia de algún instrumento jurídico por el cual se haya autorizado que la referida Asociación asuma y lleve a cabo las funciones de realizar la "readaptación y rehabilitación de los colonos", "aplicar programas de producción y comercialización", ni "llevar a cabo programas de educación y capacitación para el trabajo... para la futura reincorporación de los colonos a la vida civil". En la carpeta informativa enviada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, tampoco se señala cuál es el instrumento jurídico que pudiera servir de fundamento para legitimar las funciones de autoridad que está desarrollando "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." dentro de la Colonia Penal.

No existe ningún instrumento, sea decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro documento jurídico, por el

cual se hayan transferido o delegado a la Asociación, en forma legalmente válida, las atribuciones propias de las autoridades federales a que se ha hecho referencia en estas observaciones. Al respecto debe tenerse presente que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

Por otra parte, del análisis de los estados financieros de "Readaptación y Autosuficiencia A.C.", relativos al mes de agosto de 1994 (evidencia 13.5), se desprende lo siguiente:

Con relación a los deudores diversos, existen cargos por diferencias en inventarios, cuyo monto representa el 51.44% del total de dicha cuenta, lo que significa un importe considerable y, además, no se sabe si esas deudas son recuperables.

Por lo que se refiere a las cuentas incobrables, éstas ascienden al 10% del total del activo circulante y corresponden a préstamos personales, los que fueron concedidos a partir del ejercicio de 1991.

Todo lo anterior demuestra una inadecuada administración de la empresa.

El costo de ventas representa un 59.82% de los ingresos, lo que de acuerdo con las prácticas comerciales generalmente aceptadas, constituye un porcentaje demasiado alto. Además, el hecho de que dentro de la documentación enviada a esta Comisión Nacional no aparezca ningún documento relativo al control de inventarios de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", permite presumir que dicha Asociación no lleva adecuadamente tal control.

Respecto a los gastos de administración, se puede apreciar que los renglones referentes a sueldos, salarios, compensaciones y gratificaciones, representan un 75% del total de dicha cuenta. Lo anterior parece ser un indicador de que los sueldos que perciben los administradores y demás personal directivo son altos y por lo tanto repercuten desfavorablemente en el balance general de la Asociación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", pese a que se constituyó por servidores públicos del área penitenciaria federal, ha desarrollado en la Colonia Penal Federal de las Islas Marias actuaciones que son

violatorias de lo dispuesto en los artículos 18 constitucional; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación; 10.; 26; 29, fracción II; 33; 34; 35; 36 y 37 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.

El hecho de proporcionar a los internos que tienen convivencia familiar despensas de deficiente calidad y escasa cantidad, que no satisfacen sus necesidades alimenticias, y porque a los colonos que no tienen convivencia familiar se les brinda una alimentación inadecuada en cantidad y calidad; asimismo, por no mantener las debidas condiciones de higiene en las cocinas y en los comedores colectivos (evidencia 15), constituye una violación de los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, de los numerales 10; 14; 20, inciso I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 20. y 60. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, y de los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU.

Dado que el personal médico de la Colonia Penal está constituido por un solo profesionalista (evidencia 5), lo que resulta evidentemente insuficiente para atender a una población penitenciaria que, con sus familias, sobrepasa a las 2 000 personas (evidencia 2); que las condiciones antihigiénicas de las áreas de aislamiento resultan propicias para que se produzcan brotes epidémicos; que el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social es responsable de la medicina preventiva en la Colonia Penal (evidencia 16), según se dispone en el artículo 47 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, esta Comisión Nacional considera que es altamente conveniente que personal de dicho Hospital pueda realizar la supervisión de la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia Penal.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se difunda de inmediato el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias entre el personal, los internos y sus visitantes, mediante la distribución de copias de dicho ordenamiento y la impartición de pláticas para aclarar dudas, todo lo cual también deberá proporcionarse a aquellos que ingresen en el futuro.

SEGUNDA. Que se canalice personal técnico suficiente y que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos y se elaboren oportunamente los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley que procedan, y que las autoridades de la Colonia Penal realicen, de oficio y oportunamente, los estudios técnicos para el otorgamiento de algún beneficio de ley a los colonos del Fuero Común. Igualmente, que cuando menos de manera semestral acuda a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias personal técnico y jurídico de la Secretaría de Gobernación, a efecto de realizar dictámenes para que los internos puedan recibir oportunamente sus beneficios de libertad anticipada.

TERCERA. Que el traslado de internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y que se realice con respeto irrestricto a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los colonos en los campamentos, de acuerdo con criterios que el propio Consejo determine y con los intereses laborales de los internos.

QUINTA. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y malos tratos infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se de vista al Ministerio Público cuando ello proceda.

SEXTA. Que cualquier correctivo disciplinario que se aplique a un colono se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento, por lo cual no se impondrán a los colonos otras sanciones que las previstas en dicho instrumento, y siempre se seguirá el procedimiento establecido, que incluye la garantía de audiencia para el presunto infractor, así como su derecho a inconformarse y a ser informado de la sanción impuesta. En ningún caso los ele-

mentos del personal de Seguridad y Custodia aplicarán sanciones disciplinarias ni arrestarán a los colonos en forma preventiva.

SEPTIMA. Que se clausure la actual área de seguridad del Campamento Balleto y que se destine o se construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá contar con condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico.

OCTAVA. Que se realicen las gestiones necesarias para que un Juez de Primera Instancia, un agente del Ministerio Público y el defensor de oficio adquieran a las Islas Marias administran y procuren justicia y defiendan a los internos, respectivamente, en forma oportuna y permanente.

NOVENA. Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confíe en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos. Asimismo, que en ningún caso los indiciados y procesados sean incomunicados sino que, por el contrario, se les permita realizar todas las gestiones necesarias para su defensa y comunicarse normalmente.

DÉCIMA. Que los expedientes jurídicos de los colonos se integren en forma completa y adecuada, a efecto de que se pueda conocer la situación jurídica de manera expedita.

DECIMOPRIMERA. Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas, igualmente, que practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al Ministerio Público competente para que se realice la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan.

DECIMOSEGUNDA. Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le deduciente una proporción ade-

cuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia. Además, que se remunere adecuadamente a los internos que como trabajo obligatorio o *melga*, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia.

DECIMOTERCERA. Que en tanto se constituya el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, se inste de inmediato a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." a disminuir los precios hasta el mismo nivel al que prevalece en el mercado nacional y se prohíba el cobro a los colonos del 10% del valor de los productos que introducen o sacan de la isla.

DECIMOCUARTA. Que se integre conforme al Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marias el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional y que, de inmediato, tanto este órgano como el Director del Centro asuman las funciones que le son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue en los hechos a entidades particulares las atribuciones que legalmente le corresponden, y que la Contraloría Interna practique una auditoría financiera a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C."

DECIMOQUINTA. Que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los internos reúna las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación.

DECIMOSEXTA. Que se permita que el personal del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, pueda supervisar la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se

encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia.

DECIMOSEPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/95

Síntesis: La Recomendación 23/95, del 1 de febrero de 1995, se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal. Se recomendó que se difundan las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Varones entre el personal de la institución, los menores y sus visitantes; que se dé mantenimiento a los dormitorios y a los baños, y que estos últimos se acondicionen de tal manera que se permita la privacidad y vigilancia de los menores; que en las secciones se instalen regaderas; que se dé mantenimiento a las instalaciones de gas del taller de teñido, para salvaguardar la integridad física de los menores; que no se autorice el "aislamiento voluntario"; que se dote de cofia a las personas que preparan alimentos; que se promuevan actividades deportivas, culturales y recreativas; que se permita la visita al Centro de grupos religiosos; que se fomente la participación de los padres de familia en las actividades de los menores; que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario quien imponga las sanciones disciplinarias, y que éstas estén permitidas en las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, y que las revisiones al Centro se enmarquen en el respeto a los Derechos Humanos.

México, D.F., 1 de febrero de 1995

Caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal

Lic. Humberto Lira Mora,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido señor Subsecretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 10., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/PO6295, relacionados con el caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de septiembre de 1994 se presentó en esta Comisión Nacional el padre de un menor que se encuentra interno en el Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal, e interpuso una queja porque dijo que el 28 de agosto del presente año su hijo fue golpeado en la nariz, la frente y los ojos por personal del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO) Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro del Centro inicialmente citado.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de menores en reclusión y para la atención de quejas, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 7, 8, 14 y 27 de septiembre de 1994 en el Centro de Tratamiento para Varones, ubicado en San Fernando Núm. 1, col. Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, con el objeto de investigar sobre la queja referida, conocer las condiciones de vida de los meno-

res y verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Antecedentes históricos y organización

El inmueble consta de cuatro áreas, a las que se les denomina Patios; en ellos están los doce dormitorios, conocidos como Secciones. La construcción ha sido remodelada en 1952, en 1980 y la última vez en 1985, en la que se remozaron los patios, las entradas del edificio y los talleres de lavandería y de panadería. Es así como por 86 años la finca referida ha sido utilizada para el mismo fin. A principios del siglo, era la finca del Tesorero, también conocida como Colegio de San Vicente. El 20 de junio de 1906, el presbítero Bernabé Saldaña vendió la propiedad al "Supremo Gobierno" de Porfirio Díaz, y en la escritura se señaló que ésta sería destinada a instalar la Escuela Correccional de Hombrés, la cual fue inaugurada en 1908. Posteriormente, en 1935, la institución cambió su denominación por la de Escuela de Orientación para Varones. Fue en 1985 cuando se llamó Unidad de Tratamiento para Varones y alojó también a los menores trasladados de la Escuela Hogar para Varones de Contreras. En 1992, al expedirse la actual Ley de Menores Infractores, se modificó nuevamente el nombre del establecimiento por el de Centro de Tratamiento para Varones.

El Director de la institución, licenciado Cuauhtémoc César Martínez Fernández, informó que el Centro depende de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación y que está integrada por una Dirección, una Secretaría General, las subdirecciones Administrativa, Técnica y Operativa, así como por los departamentos de Medicina, Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Capacitación Laboral, Recursos Humanos y Seguridad y Vigilancia.

2. Capacidad y población

El Director del Centro indicó que la institución tiene capacidad para alojar aproximadamente a 400 menores. El 27 de septiembre de 1994, la población estaba

conformada por 196 muchachos, con edades de entre los quince y 18 años. El mismo funcionario expresó que excepcionalmente hay quien rebasa los 18 años.

Comento que el criterio para la ubicación de los menores en los dormitorios se basa en las variables de edad y de reiterancia de ingresos al establecimiento.

3. Normatividad

El Director manifestó que en la institución no se cuenta con reglamento interno y que el Centro se rige por las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, emitidas por la Secretaría de Gobernación. Al solicitarle un ejemplar de éstas, refirió que no lo tenía.

Por su parte, un gran número de menores, de familiares de éstos y varios miembros del personal del Centro, principalmente de seguridad y vigilancia, manifestaron desconocer el referido ordenamiento; además, los menores comentaron que no se les ha informado a qué autoridades pueden acudir para formular quejas, ni tampoco a qué organismos públicos y privados pueden solicitar asistencia jurídica.

Se observó que en la aduana de personas hay carteles a la vista, en los que únicamente se especifican los objetos que se prohíbe introducir al Centro; en el resto de las instalaciones no se exhibe ningún tipo de información que haga referencia a la normatividad del establecimiento.

4. Dormitorios

a) Área de recepción

Se ubica en un primer nivel, al que se accede por el Patio 4. Consta de una habitación provista de literas dobles, cada una dotada de colchón y ropa de cama. Además, hay un baño equipado con lavabo, mingitorio, tazas sanitarias tipo turcas y regaderas. Las condiciones de ventilación y de iluminación son adecuadas.

El licenciado Martínez Fernández informó que la capacidad del área es para 22 menores y que el número de los ingresos es variable. El 27 de septiembre de 1994 había trece menores, que vestían ropa deteriorada y no usaban calcetines; los menores manifestaron que no se les había proporcionado trusas ni la ropa reglamentaria.

de la institución, que consta de camiseta, camisa azul y pantalón y chamarra de mezclilla. Al respecto, el jefe del turno "2-B" de seguridad y vigilancia del Centro señor Francisco Ortiz Zárate, indicó que a los menores ubicados en el área de recepción se les proporcionan uniformes viejos en tanto se les sitúa en los dormitorios generales.

b) Dormitorios generales

Hay doce dormitorios, nueve en la planta alta del Patio 1 y tres en la parte alta del Patio 3.

Cada dormitorio está equipado con literas metálicas dobles dotadas de colchón y ropa de cama y, además, de un área de uso común con tazas sanitarias tipo turca y lavabo.

En la planta baja de cada uno de los Patios hay un baño general provisto de mingitorio, tazas sanitarias tipo turcas, regaderas y lavabo.

c) En el Patio 3 hay una estancia provista de camastros metálicos, con colchón y ropa de cama, que se utiliza para alojar a los menores que están próximos a obtener su externación definitiva: el 8 de septiembre del año en curso había cuatro menores. En el exterior de esta habitación está un baño dotado de taza sanitaria tipo turca, mingitorio y lavabo.

Se observó que en los dormitorios las condiciones de iluminación y de ventilación son adecuadas; en relación con el mantenimiento, en puertas y ventanas faltan micas plásticas y otras están rotas, en algunos dormitorios hay humedad en techos y en paredes; en las áreas en que se ubican las tazas sanitarias tipo turcas no hay puertas.

En los baños generales las condiciones de iluminación y de ventilación son adecuadas; el mantenimiento es insuficiente debido a que algunas regaderas están descompuestas y las coladeras tapadas; asimismo, se observó que la higiene era deficiente, ya que las tazas sanitarias tenían excremento y había excretas en el suelo.

d) El 14 de septiembre de 1994, a las 4:00 horas, dos visitadores adjuntos observaron que las lámparas de los dormitorios permanecían encendidas y que penetraba el frío. Al respecto, varios menores manifestaron su inconformidad y señalaron que no "les permiten cubrir

el espacio que queda entre las dos camas que conforman cada litera, lo cual les protegería del frío y de la luz". En relación con la iluminación nocturna, un custodio informó que lo que se pretende es mantener siempre vigilados a los menores.

A las 6:00 horas del mismo día, se presenció que los elementos de seguridad y vigilancia del Centro despertaron a los menores del Patio 1 para que iniciaran sus actividades diarias. Aproximadamente entre 30 y 40 de ellos se trasladaron envueltos en cobijas al área de regaderas que se ubica en la planta baja; para llegar ahí deben caminar aproximadamente 100 metros. Se observó que más de 20 menores iban descalzos; se entrevistó a seis de éstos, quienes refirieron que desde su ingreso a la institución, hacía tres meses, no se les había proporcionado sandalias, otros más comentaron que se sus compañeros se las robaron.

Los menores se quejaron de que en el establecimiento frecuentemente escasea el agua caliente en las duchas. Se observó que desde el exterior del área de regaderas los custodios regulan la temperatura del agua; al respecto, éstos señalaron que es "una medida para ahorrar combustible de la caldera".

5. Zonas de Retiro

En la planta alta del Patio 3 se ubican dos Zonas de Retiro destinadas a alojar a los menores que cumplen una sanción de aislamiento; una está provista de dos camas y la otra de una, todas con colchón y ropa de cama; cada una cuenta con baño dotado de taza sanitaria tipo turca, regadera y lavabo, estas estancias también carecían de micas y había humedad en techos y paredes. Durante la última visita al Centro, tres menores estaban alojados ahí, cuya situación se especifica en la evidencia 17 de esta Recomendación.

Por otra parte, en el taller de teñido habita, en calidad de "aislamiento voluntario", un menor que tiene problemas con otros compañeros, según informó el Subdirector Técnico del Centro, licenciado Alberto Durán. Esta área consta de dos cuartos; aquél en que se aloja el menor está dotado de colchón y ropa de cama y carece de adecuada ventilación. En el otro, que está provisto de hornilla de gas, el menor tiene los uniformes que se usan en la institución. Es importante destacar que la hornilla desprende un penetrante olor a gas que se acumula en la estancia del menor.

6. Alimentación

En la elaboración de los alimentos participan tres cocineras, así como 18 menores que reciben capacitación.

La cocina se observó equipada y en adecuadas condiciones de mantenimiento, higiene, ventilación e iluminación. Con respecto a la alimentación, se encontró que es suficiente en cantidad; no obstante, en cuanto a la higiene, las cocineras y los menores en capacitación no usaban cofia para cubrirse el cabello y estos últimos desmenuzaban el pollo y se llevaban algunos trozos a la boca.

Existen dos comedores con capacidad aproximada para 60 personas en uno y de 150 en el otro; ambos están provistos con mesas y bancos suficientes.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Subdirector Técnico expresó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por el Director, el Secretario General, las subdirecciones Técnico y Operativo, así como por los jefes de los departamentos de Medicina, Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Capacitación Laboral, y Seguridad y Vigilancia.

Asimismo, señaló que este órgano colegiado sesiona de manera ordinaria todos los martes y de manera extraordinaria cuando se requiere.

8. Área médica

Consta de dos cubículos para consulta, en los que también se almacenan los medicamentos; sala de curaciones; estancia de encamados; zona de tratamiento a infectocontagiosos; cubículo odontológico y habitación de descanso para los doctores.

La atención médica es proporcionada por ocho médicos generales y tres enfermeras, quienes cubren el servicio durante las 24 horas.

También participan, de lunes a viernes, un odontólogo de las 9:00 a las 15:00 horas, y dos psiquiatras que cubren de las 9:00 a las 21:00 horas.

Uno de los médicos informó que en caso de requerirse atención médica especializada, de urgencia o intervenciones quirúrgicas, se recibe apoyo del Hospital

General "Manuel Giza González", del Instituto Nacional de Pediatría y del Hospital de Neurología.

No se recibió queja alguna por parte de los menores sobre el servicio médico que se proporciona en el Centro.

9. Área de psicología

Está integrada por 17 psicólogos, quienes, en dos turnos, cubren el servicio de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes.

La jefa del área señaló que entre sus funciones están las de elaborar la historia clínica del menor; aplicar estudios psicométricos de ingreso para proponer ubicación y tratamiento de los menores, y de seguimiento para el Consejo Técnico Interdisciplinario, a efecto de fundamentar la opinión de internación o de modificación de la medida de tratamiento en internamiento; apoyar programas de tratamiento a los preliberados; organizar dinámicas de grupo con los menores; dar terapias grupales e individuales; sugerir programas de salud mental para menores y empleados; participar en programas de prevención de disturbios e impartir pláticas a los padres de familia.

III. Área de trabajo social

De lunes a viernes, 21 trabajadoras sociales asisten de las 8:00 a las 20:00 horas, y los domingos cubren guardias durante la visita familiar.

La jefa del área señaló que las principales funciones del departamento son entrevistar a los menores y a los padres de familia, localizar a los familiares, realizar visitas domiciliarias, elaborar el estudio de la familia, orientar a los menores, llevar a cabo pláticas con los menores y con padres de familia, efectuar el seguimiento del tratamiento progresivo-técnico "detección de familias sustitutas" y efectuar el enlace con el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo.

11. Área de talleres

El Subdirector Técnico indicó que en la institución hay trece talleres en los que 16 asesores imparten, en dos turnos, capacitación laboral a la población interna. Agregó que el número de menores que participa en cada taller es de seis en herrería, 18 en cocina, 3, en carpintería.

quince en imprenta, 23 en panadería, 18 en serigrafía, 20 en modelado, cinco en lavandería, quince en repujado, dos en mecánica, nueve en computación, 18 en embudidos y 16 en hortaleza

El Consejo Técnico ubica a los menores en los talleres de acuerdo con sus habilidades y con la capacidad de cada taller.

Se observó que los talleres están suficientemente equipados y en adecuadas condiciones de higiene, de iluminación y de ventilación

12. Área educativa

Consta de dos aulas provistas de pupitres y pizarra. El Subdirector Técnico precisó que 11 maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos imparten clases de lunes a viernes a un total de 181 menores: seis en alfabetización, 70 en primaria, 89 en secundaria y 16 en preparatoria

El responsable del área escolar señaló que algunos menores no asisten a clases porque están en el área de recepción y aun no han sido ubicados en los dormitorios, y otros porque ya terminaron la preparatoria

13. Actividades deportivas, culturales y recreativas

El titular del área educativa informó que en las actividades deportivas participan dos maestros de educación física, quienes de las 9:00 a las 13:00 y de las 14:00 a las 20:00, están con los menores en la práctica de una hora diaria de deporte; para ello, hay siete canchas: cinco de básquetbol y dos de fútbol, así como un ring de box. Durante las visitas, sólo una tarde se observó a un grupo de aproximadamente 30 menores practicar actividades deportivas.

En relación con las actividades culturales y recreativas, algunos fines de semana asisten al Centro grupos musicales, de danza o de teatro; además, se organizan paseos a museos, teatros, cines o lugares de recreo. Cabe mencionar que en estos paseos no participa el total de la población, ya que se manejan dentro de un programa de incentivos.

14. Testa familiar

Se lleva a cabo los domingos, de las 10:00 a las 14:00 horas, en la explanada de cada Patio

Los requisitos para ingresar son la entrevista con personal de trabajo social, ser familiar cercano del menor, presentar identificación o acta de nacimiento para acreditar el parentesco y entregar una fotografía para que se expida la credencial, que es autorizada por el Director del Centro. Cuando el menor refiere que antes de ingresar al Centro vivía en concubinato y esta información es confirmada por el personal de trabajo social, también se autoriza la visita de la concubina e hijos del menor

15. Otros servicios

a) Religioso

Grupos de católicos asisten al establecimiento para impartir pláticas de moral y de catecismo. Cabe destacar que el Director señaló que prohíbe la entrada a grupos de iglesias protestantes, con el argumento de que "traen ideas muy raras"

b) Escuela de padres

Por medio del área técnica se organizan reuniones con los padres de los menores los jueves, de las 18:00 a las 20:00 horas, con el fin de impartir pláticas o de analizar los problemas de sus hijos.

c) Brigadas de padres de familia

La institución organiza brigadas de padres de familia, las que participan en los talleres y en las actividades deportivas y recreativas que se llevan a cabo en el interior del Centro

Las autoridades manifestaron que hay una participación activa y numerosa de las brigadas de padres de familia, sin embargo, sólo en el taller de panadería se observó a una madre de familia que apoyaba el trabajo de los menores.

16. Personal de seguridad y vigilancia

Esta integrado por 77 elementos que, distribuidos en cuatro turnos, cubren guardias de doce horas de trabajo por 36 de descanso. Sus funciones son salvaguardar la seguridad de los menores, del personal y de la institución, efectuar las revisiones corporales a los visitantes, supervisar la introducción de alimentos y de objetos, y registrar la entrada y salida de personas y de vehículos.

17. Medidas disciplinarias, golpes y malos tratos

El Director del Centro señaló que cuando los menores se indisciplinan, es él, como autoridad del Centro, quien por lo general les impone los correctivos, que regularmente consisten en amonestación verbal o en la asignación de tareas de limpieza, esto último debido a que, dijo, "no se me ocurrió otra cosa". Señaló que también el Secretario General, los subdirectores, jefes de departamento y el jefe de grupo de seguridad y vigilancia en turno, imponen las sanciones disciplinarias en el momento en que detectan alguna falta.

El mismo funcionario refirió que no se elaboran actas o reportes sobre las indisciplinas de los menores y que éstas no son analizadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, debido a que "en algunos casos se requiere de una determinación inmediata y no se puede esperar a que se reúna el órgano multidisciplinario", y además porque no se ha presentado un hecho grave que lo amerite; sin embargo, el Subdirector Técnico informó que para estos casos el Consejo Técnico ocasionalmente se reúne y que "de manera económica" elabora un informe en donde se señala la conducta indebida y la sanción que se debe aplicar. Cabe señalar que al solicitarle esos informes, expresó que en ese momento no tenía ninguno disponible.

Por su parte, algunos menores confirmaron lo dicho por el Director en cuanto al tipo de sanciones que este les determina, y añadieron que el funcionario los insulta continuamente y utiliza palabras sucias, durante las visitas se escuchó que se dirigía a los menores con las expresiones de "caltrón", "guev" e "hijo de la chingada".

Los menores afirmaron que el jefe de Seguridad y Vigilancia, Carlos Cármona Gubérrez, el jefe del turno "2-B", Francisco Ortiz Zárate y otros elementos del mismo turno, conocidos como "Hector" (Héctor Sánchez Enríquez), "El Gato" y "El Poison" imponen sanciones de manera arbitraria y que estas llegan a ser "inhumanas", ya que generalmente consisten en trapear distintos espacios, la mayoría de las veces "tendidos", es decir en cuclillas y sin levantarse, añadieron que la duración de la sanción depende de la falta cometida, por ejemplo, puede ser de las 21:00 a las 2:00 horas, al respecto, varios elementos del personal de seguridad y vigilancia expresaron que dicho castigo dura de las 21:00 hasta las 24:00 horas como máximo. Asimismo los menores refirieron que estos elementos los castigan con golpes, mediante puñetazos y

patadas en varias regiones del cuerpo, en ocasiones "nada mas porque sí".

Respecto de la conducta del jefe del turno "2-B", señor Francisco Ortiz Zárate, el Director manifestó que "Panchito es de los duros" y que "no tolera que los muchachos se indisciplinen, por lo que su trato con ellos es rígido"; añadió que el señor Ortiz Zárate en algunas ocasiones da "encorrimos" a los menores o "los jala de los pelos"; asimismo reconoció estar de acuerdo con los medios que emplea esta persona para tratar a los menores.

Respecto a las sanciones de aislamiento los menores mencionaron que éstas son hasta por más de siete días, durante los cuales la jefa del Departamento de Psicología, licenciada Nohemí Guzmán, ha prohibido que utilicen colchones y cobijas. Agregaron que casi nunca les notifican el motivo ni la duración de la medida disciplinaria y que no se les da oportunidad de alegar en su defensa.

Durante las visitas realizadas al Centro, cinco menores se encontraban con sanción de aislamiento; los tres alojados en las Zonas de Retiro manifestaron llevar diez días de encierro y desconocer la duración del castigo; asimismo, expresaron que no se les mostró acta o documento alguno en el que constara que el Consejo Técnico determinó el correctivo de que fueron objeto.

Otro menor, que el 14 de septiembre de 1994 estaba en un cuarto sin mobiliario ubicado en la planta alta del Pabellón 3, refirió llevar aislado más de quince días, y que en esta ocasión sí se le permitió introducir a esta estancia el colchón de su cama.

El 27 de septiembre del año en curso, en el área de recepción estaba un menor más, quien expresó que "además del aislamiento se le suspendieron sus actividades educativas y de capacitación para el trabajo"; señaló llevar nueve días segregado y desconocer el motivo y la duración de la sanción. Comentó que suponía que el castigo se debía a que "no pasó cuenta", es decir, lista. Al respecto, se solicitó al Subdirector Técnico la documentación relacionada con la sanción, ante lo cual contestó que no había constancia por escrito, refirió además que desconocía el tiempo que el menor llevaba aislado, que el Consejo Técnico no conoció el asunto, y que suponía que la sanción se debió a la comisión de algunos robos.

Por su parte, dos menores señalaron que el 16 de agosto de 1994, en una rifa golpearon a otro menor y que el Subdirector Técnico, licenciado Alberto Durán, los amenazó con trasladarlos a la Unidad de Atención Especial "Alfonso Quiroz Cuarón"; que los subió a una camioneta y cuando observó que comenzaron a llorar los bajó del vehículo y les dijo que no lo volvieran a hacer. En el mismo scuto, diversos internos indicaron que es muy común que el Secretario General del Centro, licenciado Gilberto Ramírez Galán, sin causa alguna, los amenazara con la posibilidad de enviarlos a dicha Unidad.

18. Atención de la queja

a) Entrevistas al menor en cuya representación se interpuso la queja

Personal de esta Comisión Nacional entrevistó en varias ocasiones al referido menor, a fin de investigar sobre los supuestos golpes que el 28 de agosto del año en curso le propinaron elementos del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 (CEFERES), al efectuar una revisión en el Centro.

El 7 de septiembre de 1994, el menor manifestó que momentos antes de que el personal del CEFERES iniciara la revisión, el Director del Centro dio la instrucción a todos los menores para que se quedaran en el dormitorio "sólo con una muda de ropa interior", y que la vestimenta restante la sacaran; pero que él entendió que era otra ropa, además de la que tenía puesta, por lo que dejó una muda junto a su cama, lo que provocó que un elemento del CEFERES le llamara la atención y, tras explicarle al servidor público que se había confundido, éste le contestó "no seas mamón" y trató de darle una cachetada con el dorso de la mano, rozándole sólo la nariz; no obstante, le dolió debido a que el día anterior había recibido ahí mismo un golpe al pelearse con un compañero.

El menor explicó también que en la mañana del 29 de agosto del presente año, durante la ceremonia cívica, alguien le gritó por su apodo y que al instante de voltear vio de reojo un objeto que se aproximaba a gran velocidad a su cara, que inmediatamente sintió un golpe en la nariz y se dio cuenta de que lo que le pegó fue un palo de escoba. Agregó que el impacto fue tan fuerte, que acudió al consultorio médico donde fue atendido por una de las doctoras, quien le indicó que

tendría que permanecer en reposo y en observación en el área médica, ya que además tenía la presión baja.

En relación con la queja que su padre interpuso ante esta Comisión Nacional, el menor señaló que seguramente se debió a que cuando su madre lo visitó la tarde del 29 de agosto, él le comentó que uno de sus compañeros le había golpeado y también que el personal del CEFERES había efectuado un castigo, lo que quizá confundió a su madre, o bien que cuando ella le explicó a su padre lo sucedido, él no lo entendió correctamente.

Finalmente, el menor manifestó que "se está haciendo mucho 'pancho' por algo que no es verdad", y aclaró que en ningún momento fue golpeado por los elementos del CEFERES, sino que los golpes los recibió en una rifa y posteriormente por una "maldad" de otro compañero.

Los días 8 y 27 de septiembre de 1994, el menor ratificó lo que había dicho anteriormente.

b) Entrevista con las autoridades

El Director del Centro manifestó que al hacer un recorrido por las instalaciones el 30 de agosto del presente año, encontró encamado en el área de enfermería al menor de referencia y que fue cuando se enteró de que estaba lesionado. Añadió que en ese momento el menor le expresó que el día anterior, mientras hacía la limpieza, otro menor que estaba detrás de él le gritó por su apodo y que al voltear recibió el impacto de un palo de escoba. El funcionario mostró el certificado médico de la lesión del menor, elaborado el 30 de agosto de 1994, a las 7:00 horas, en el que la doctora del Centro, Lilia Linares Gómez, diagnosticó "edema orbitario bilateral y frontal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

La misma autoridad indicó que los custodios no siempre pueden estar presentes en el momento en que se producen esa clase de agresiones. Al solicitarle que mostrara el parte informativo del día en que resultó herido el menor, manifestó que los informes que elabora el personal de seguridad y vigilancia son verbales, debido a "la falta de tiempo para hacerlos por escrito, y a que hay pocas máquinas de escribir en el establecimiento". Agregó que le parecía "una deslealtad por parte de los padres del menor el haber interpuesto un

acta ante la Comisión", porque él ya les había aclarado lo ocurrido.

Por otra parte, los empleados del Centro, tanto de las áreas técnicas como de las de seguridad y vigilancia, aseguran desconocer si al menor lo había golpeado algún elemento del CEFERESO.

19. Cateos al Centro

a) Entrevista con el Director de la Institución

El Director aseveró que él decide cuándo y quién realiza los cateos en el establecimiento, y que la "Coordinadora de los Centros de Detención para Menores (sic)", licenciada Rosario Serrano de Santibáñez, también participa en estas decisiones.

Asimismo, refirió que a solicitud de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, personal del CEFERESO Núm. 1 ha llevado a cabo dos revisiones, una en marzo y otra en agosto de 1994, en virtud de que en el Centro no hay personal capacitado para efectuarlas, y además porque el CEFERESO y el Centro de Tratamiento para Varones son "instituciones hermanas". Informó que los elementos del CEFERESO han utilizado perros para detectar la posesión de drogas entre los menores.

La misma autoridad refirió que el personal del Centro, ocasionalmente y de manera sorpresiva, efectúa cateos en el establecimiento, generalmente después de los días de visita familiar, y comentó que de vez en cuando se han encontrado cigarrillos de tabaco y palos.

b) Entrevista con la jefa del Departamento de Psicología

La licenciada Nohemi Guzmán comentó que las revisiones se realizan cuando se tiene conocimiento de que "hay irregularidades" o cuando se sospecha que los menores poseen relojes, alhajas o ropa no reglamentaria, ya que dicha situación puede provocar fricciones entre los mismos. Señaló que anteriormente el personal técnico presenciaba los cateos que realizaba el personal de custodia, y que la solicitud de apoyo externo se debe a que se pretende garantizar la seguridad del personal del Centro.

c) Entrevista con los menores

Diversos menores manifestaron que durante el cateo que efectuó en el mes de agosto el personal del CEFERESO, no presenciaron ningún acto de golpes ni malos tratos, pero que en la revisión del mes de marzo próximo pasado, dichos elementos los desnudaron y les pegaron con toletes, con los puños y con los pies en diferentes partes del cuerpo, y que al momento de inspeccionarlos los obligaron a colocar la barbilla contra la pared para que no pudieran identificarlos; otros más señalaron que durante la revisión fueron conducidos a los baños mediante toletazos.

Al preguntarles que cómo identificaron a los elementos que efectuaron el cateo, manifestaron que los uniformes eran negros y que en sus chamarras decía "CEFERESO"; además, portaban gorras de la Secretaría de Gobernación. Agregaron que posteriormente diversos empleados del Centro les corroboraron el dato.

d) Solicitud de medidas cautelares

Esta Comisión Nacional, de conformidad con el artículo 40 de su propia Ley, por medio de su Tercer Visitador General, Miguel Sarre Iguíniz, envió el 20 de septiembre de 1994 el oficio 21441 al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, licenciado Sergio Solórzano Sánchez; en dicho documento este Organismo Nacional manifestó que el apoyo brindado por el personal de seguridad del CEFERESO al Centro de Tratamiento para Varones para efectuar revisiones, es contrario a las normas jurídicas y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, este Organismo Nacional señaló que de acuerdo con las disposiciones invocadas, el trato con los menores en reclusión debe hacerse por personal capacitado para ello, y que el personal del CEFERESO solo está preparado para laborar en un centro penitenciario de alta seguridad. Además, consideró grave la utilización de perros para estas revisiones, en virtud de que causan gran impacto psicológico, que puede provocar sentimientos de inseguridad, impotencia y resentimiento entre los menores, y es profundamente lesivo de su dignidad humana.

Finalmente, esta Comisión Nacional solicitó al Director del CEFERESO tomara las medidas cautelares

consistentes en "que en lo sucesivo no permita la participación de elementos de seguridad adscritos a ese Centro Federal de Readaptación Social, en la realización de revisiones o cualesquiera otras funciones en centros de detención para menores de edad".

e) Información de la Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores

El 4 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional, mediante el oficio TVG/00033354, solicitó información a la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, sobre el número de ocasiones en las que personal del CEFLESO Núm. 1 ha efectuado revisiones al Centro de Tratamiento para Varones. A través del oficio DGPTM/464/94, del 17 de octubre del mismo año, la licenciada María Cristina Martínez Ulloa informó que durante 1994 se han realizado cinco revisiones al Centro de Menores, los días 3 de abril, 14 de julio, 24 de julio, 8 de agosto y 17 de agosto de 1994. En dicho oficio también se invocan, como fundamentación legal para los catenés, los siguientes ordenamientos jurídicos: los artículos 33 y 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; 21, fracción II del Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 20 de febrero de 1992, 9, fracción IV, y 22, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 28 y quinto transitorio de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores; 33 y 40 en su numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el numeral 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; numerales 60 y 72 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de su libertad.

El día 8 del mismo mes y año, al solicitar al Director diversos documentos con motivo de la investigación, se negó a proporcionarlos, debido a que requería la autorización de sus superiores y expresó "tengo que hacerlo por escrito y va a demorar la contestación". Ante la insistente falta de cooperación por parte del Director, se procedió a elaborar un acta circunstanciada.

20. Falta de cooperación del Director del Centro con el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

En la visita al Centro el 7 de septiembre de 1994, el Director negó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistar a los menores, con el argumento de que era necesario que estuviera presente el defensor de oficio de éstos.

Por lo anterior, se le manifestó que su deber era cooperar con esta Comisión Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 107 de su Reglamento Interno; no obstante, el Director reiteró su negativa y sólo aceptó cuando el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional se comunicó con él vía telefónica.

El día 8 del mismo mes y año, al solicitar al mismo funcionario diversos documentos con motivo de la investigación, se negó a proporcionarlos, debido a que requería la autorización de sus superiores y expresó "tengo que hacerlo por escrito y va a demorar la contestación". Ante la insistente falta de cooperación por parte del Director se procedió a elaborar un acta circunstanciada.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

Por no dar a conocer las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores al personal, a los menores y a sus visitantes; por no contar con un reglamento interno, ya que en las Normas no se precisan todos los lineamientos que permitan el funcionamiento adecuado del Centro, entre otros: la creación y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario; los objetivos y funcionamiento de las diferentes áreas técnicas, como psicología, trabajo social, pedagogía; la promoción y desarrollo de las actividades deportivas, formativas y culturales, y que, por lo mismo no reúne los requisitos que un reglamento debe de tener; asimismo, por no proporcionar a los menores información respecto de las autori-

dades a las que pueden acudir para formular quejas, ni sobre los organismos públicos y privados que prestan asistencia jurídica (evidencia 3), se transgrede lo establecido en el artículo 22 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores; en los numerales 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y 24 y 25 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por permitir que en los dormitorios las puertas y ventanas carezcan de micas plásticas o que éstas estén rotas, que los techos y paredes presenten humedad y que las lámparas permanezcan encendidas durante la noche; por no dar a los baños adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento, por no proveer permanentemente de agua caliente en las regaderas y por no proporcionar privacidad a las áreas en donde están las tazas sanitarias tipo turca. Además, por no cuidar que los menores acudan a la zona de regaderas debidamente protegidos, así como por no dejar a la totalidad de la población de ropa interior, de sandalias ni de uniforme (evidencias 4 y 5), se violan los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 y 14 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores; 30. de la Convención sobre los Derechos del Niño; los numerales 31, 33 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 10; 12; 13, 14; 17, inciso 1; 27 y 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; el numeral 1 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU; y el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

Por alojar a un menor en una estancia no destinada para dormitorio, que carece de adecuada ventilación y en la que además se concentra el olor a gas, lo que pone en riesgo su salud e integridad física; por autorizar el "aislamiento voluntario" y no establecer un área específica de protección para ubicar a los menores en riesgo, y por no dar mantenimiento las instalaciones de gas (evidencia 5), se transgrede lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos; y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los numerales 1 y 5 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU; el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU, y los numerales 1, 31 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por el hecho de que las cocineras y los menores preparan los alimentos sin utilizar cofia y que estos últimos los consuman al momento de prepararlos (evidencia 6), se viola el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no promover e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas que benefician al total de los menores (evidencia 13), se viola lo dispuesto en los numerales 66 inciso 1 y 78, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, y numeral 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por no permitir que grupos religiosos diversos al católico puedan tener acceso al Centro (evidencia 15, inciso a), se violan los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el principio 10 de la Declaración de los Derechos del Niño emitida por la ONU; el numeral 48 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; los numerales 41 y 42 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y el artículo 26 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores.

Por no apoyar y fomentar la asistencia y la participación de los padres de familia en las actividades de los menores (evidencia 15, inciso c), se viola lo dispuesto en el numeral 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Liber-

tad; el artículo 3, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el artículo 32 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores.

Por imponer las medidas disciplinarias sin la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario; por determinar castigos que no están establecidos en las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores; por aplicar periodos de aislamiento mayores a los permitidos; por no informar a los menores la causa y la duración de las sanciones, ni permitirles alegar en su defensa, y porque algunos funcionarios intimidan a los menores amenazándolos con trasladarlos a la Unidad de Atención Especial "Alfonso Quiroz Cuarón" (evidencia 17), se viola lo establecido en los artículos 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 19, párrafo tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I, III y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 21; 22; 67; 69; 70; 71; 75 y 77, fracciones I, VI y IX, de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores; los numerales 19; 82; 84; 85 y 87, incisos a y d, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, el numeral 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU.

El Director del Centro, licenciado Cuauhtémoc César Martínez Fernández, insulta en forma inaceptable a los menores; el Secretario General, licenciado Gilberto Ramírez Galán, y el Subdirector Técnico, licenciado Alberto Durán, los amenazan e intimidan; la jefa del área de psicología, licenciada Nohemí Guzmán, les impone condiciones indignas en el cumplimiento de las medidas de segregación (evidencia 17); el jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia, señor Carlos Carmona Gutiérrez; el jefe del turno "2-B", señor Francisco Ortiz Zárate, y los custodios Héctor Sánchez Enriquez y los apodados "El Gato" y "El Poison" insultan y aplican golpes y malos tratos a los menores (evidencias 17). Por otra parte, sobre la base de un análisis integral de las evidencias, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que el Director, el

Subdirector Técnico y el Secretario General del Centro no desconocen los golpes y malos tratos que miembros del Departamento de Seguridad y Vigilancia infligen a los menores, ya que dichos funcionarios se encuentran permanentemente en el Centro, son los máximos responsables del mismo y tienen a la vista la forma en que son tratados los menores por los referidos elementos de seguridad, con lo cual se hacen cómplices de los mismos. Todo lo anterior constituye una transgresión de los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 30, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; 47, fracciones I, III y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 78, fracción VI y 80, fracción XII de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores; 37, incisos a y c; 40, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 50, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de los numerales 1; 12; 67; 70; 86 y 87, incisos a y d, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad; del artículo 20 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, y del numeral 54 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

Del análisis del fundamento legal citado para la justificación de los cateos, se concluye que éste no es aplicable y mucho menos fundamenta la realización de cateos en el Centro de Tratamiento para Varones por personal ajeno al mismo, carente de los conocimientos y de la experiencia necesarios para el manejo de menores infractores, y por el hecho de dejar las revisiones del Centro en manos del personal de seguridad del CEFERESO Núm. 1 y no de personal capacitado en el trato a menores (evidencia 19), se transgrede el principio según el cual los menores infractores deben ser atendidos por autoridades específicas para ellos, como lo establece el artículo 40, numeral 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; los numerales 81; 82; 85 y 87 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de*

Beijing); 82 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y 58 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (*Directrices de Riad*).

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Subsecretario, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en tanto se expide el reglamento interno del Centro, se difundan las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores entre el personal de la Institución, los menores y sus visitantes. Asimismo, que se proporcione a los menores información sobre las autoridades y organismos ante los cuales pueden interponer quejas o solicitar asistencia jurídica.

SEGUNDA. Que se dé mantenimiento a los dormitorios; que en éstos se instale un sistema de iluminación artificial que permita graduar la intensidad de la luz de las lámparas durante la noche; que en los baños se coloquen puertas que permitan al mismo tiempo la privacidad y la vigilancia de los menores, asimismo, que se instalen regaderas dentro de las Secciones y, mientras esto sucede, se dote a los menores de sandalias y de ropa adecuada para el trayecto hacia las regaderas generales. Que se dé mantenimiento a los servicios sanitarios y, además, que se provea a todos los menores de ropa interior y de uniformes.

TERCERA. Que se aloje en un dormitorio al menor que actualmente habita en el taller de tejido, sin vulnerar su integridad física y moral, y que se dé mantenimiento a las instalaciones de gas de este taller, para que no representen un riesgo para la salud y la seguridad de los menores. Además, que no se autorice el "aislamiento voluntario" y que se establezca un área específica de protección para ubicar a los menores en riesgo, sin que se les restrinjan sus derechos.

CUARTA. Que se dote de cofia a todas las personas que participan en la preparación de los alimentos; además, que se evite que los menores consuman los alimentos al momento de prepararlos.

QUINTA. Que se promuevan e impulsen las actividades deportivas, culturales y recreativas para que parti-

cipen todos los menores, como parte integral de su formación.

SEXTA. Que se permita el acceso al Centro a grupos religiosos diversos a los católicos.

SÉPTIMA. Que se fomente la participación de los padres de familia en las actividades de los menores, de acuerdo con el programa de brigadas que la misma institución establezca.

OCTAVA. Que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario quien imponga las sanciones disciplinarias a los menores, lo cual se hará constar en actas; que sólo se apliquen las sanciones establecidas en las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores y siempre en condiciones dignas que se informe a los menores la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y de defensa, que no se realicen actos de intimidación a los menores, y que la duración de las sanciones no exceda los plazos establecidos por las normas. Asimismo, que se prohíba todo acto de maltrato físico y verbal a los menores.

NOVENA. Que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación para que se determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos tanto directivos y miembros del cuerpo técnico, así como personal de seguridad y custodia, por las conductas que a cada uno de ellos se les atribuye en los testimonios de los menores e informes de las propias autoridades. Además, que se informe sobre estas violaciones a la Unidad de Defensa de Menores para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMA. Que las revisiones al Centro se realicen en estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de los menores.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se exhorta que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los menores, de manera que, con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

víen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 24/95

Síntesis: La Recomendación 24/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió a las quejas presentadas por diversas personas sobre irregularidades cometidas en el Centro de Readaptación Social Num. 2 de Reynosa, Tamaulipas. Los quejosos manifestaron que en esa institución se encuentran detenidos menores de edad; que los internos son objeto de abusos de parte del personal que ahí labora; que el grupo antimotines maltrataba a los internos y que, con motivo de ello, uno de los reclusos falleció el 13 de mayo de 1994. La CNDH recabó diversos elementos de prueba con los que acreditó que los hechos en los que se hicieron consistir las denuncias por violaciones a Derechos Humanos eran ciertas. Se recomendó que los menores de 18 años de edad y mayores de ésta pero menores de 25 años, se les asigne un área especial separada de la población mayor de 25 años de edad; que la población segregada esté en condiciones cualitativa y cuantitativamente iguales a los demás internos; que el personal directivo, médico, jurídico, pedagógico, de trabajo social, de psicología y de criminología asuma y ejerza las facultades que la normatividad le otorga; que las sanciones disciplinarias a los reclusos sean aplicadas y determinadas por quienes tienen la facultad de acuerdo con las normas legales aplicables; que los reclusos infectados con el virus de la inmunodeficiencia humana sean tratados con dignidad; que se agote la averiguación previa iniciada por la muerte del interno Moisés Córdova Sánchez, se consigne ante la autoridad judicial a los presuntos responsables, y de ser concedidas las órdenes de aprehensión se ejecuten; y que se inicie y agote la investigación administrativa por la práctica deficiente de la necropsia (de Moisés Córdova Sánchez) a cargo del médico legista adscrito al Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

México, D.F., 2 de febrero de 1995

Casos de segregación y abuso de autoridad, y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2, de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 10, 50, 15, 16, 108, párrafo tercero, 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12194/TAMPS/TM0931, relacionado con menores de edad que se encuentran reclusos en una institución para adultos, así como con

casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de mayo de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió siete escritos de queja en los que se refiere que en el Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Reynosa, hay menores de edad que se encuentran reclusos en esa "Institución de tratamiento para adultos". El 16 de mayo del mismo mes y año, se recibió otro escrito en el cual se señala que en este Centro los internos son objeto de abusos y violaciones a sus Derechos Humanos, que son "golpeados sin misericordia", rociados con gas lacrimógeno y encerrados en la celda conocida como "la puerta negra", y que también son obligados, por quienes integran el grupo "antimotines", a pelearse entre sí.

Asimismo, el 16 de mayo de 1994 se recibió una llamada telefónica de un recluso del centro referido, para hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional que desde hacía varios días el comandante de nombre Carlos Arteaga y elementos del grupo "antimotines" a su cargo, golpeaban a la población interna sin ningún motivo, y que uno de los reclusos había fallecido el viernes 13 de mayo de 1994 a consecuencia de los golpes de que fue objeto. El interno agregó que anteriormente se había comunicado telefónicamente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, pero que hasta ese momento dicho Organismo local no había intervenido.

El 24 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió un oficio del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en el que se refieren diversas anomalías en el Centro de reclusión citado, como golpes y malos tratos; asimismo, que el interno Moisés Córdova Sánchez falleció después de haber recibido golpes y otras vejaciones por parte del grupo de seguridad "antimotines". Lo anterior se registró como aportación al expediente CNDH/122/94/TAMPS/P03163, que posteriormente se acumuló al inicialmente citado.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, los días 30 y 31 de mayo, 1

y 27 de junio, 9 de agosto y 11 de noviembre de 1994, tres visitadores adjuntos supervisaron el Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de realizar investigaciones en torno a las quejas referidas, conocer las condiciones de vida de los internos y verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo, el 28 de junio de 1994, un grupo de cuatro visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentó en el Panteón Municipal Núm. 2 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de observar la exhumación y realizar una nueva necropsia al cadáver de Moisés Córdova Sánchez. De tales visitas y diligencias se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sobre los menores de 18 años

En la visita del mes de mayo de 1994, el Subdirector Jurídico del Centro, licenciado Sergio Villarreal Martínez, manifestó ser el encargado del establecimiento por disposición de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en ese momento no había Director en el Centro.

El día de la visita se encontraban en el área de máxima seguridad cinco internos menores de 18 años de edad, lo que se comprobó al examinar sus expedientes; al respecto, el Subdirector Jurídico mencionó que no estaba enterado de tal situación, pero que en el establecimiento no había una zona específica para estos menores, considerados imputables por la legislación penal del Estado.

Respecto de la ubicación de los internos, sólo se separa a los procesados de los sentenciados y a las mujeres de los hombres, y tal separación se efectúa de acuerdo con criterios del personal de seguridad y vigilancia, con el conocimiento del entonces Director del Centro, licenciado Genaro Sepúlveda López.

Por su parte, el Subdirector Técnico-Operativo del Centro, licenciado Tomás Pablo Mercado Guerrero, confirmó lo anterior y agregó que en la ubicación de los reclusos en los dormitorios no interviene el personal técnico.

2. Sobre abusos y malos tratos por parte del grupo Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria (UASP) o grupo "antimotines" también conocido como grupo antimotines

2.1. Antecedentes y funciones del grupo antimotines

Varios internos refirieron que en el establecimiento opera un grupo de custodios denominado Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria (UASP) o grupo "antimotines", el cual está constituido por dos grupos de diez custodios cada uno, el grupo "A", cuyo jefe, en la fecha en que se produjeron los hechos que son objeto de esta Recomendación, era el comandante Víctor Manuel Castillo Rangel, conocido como "El Porm", y el "B", a cuyo cargo estaba en esa fecha el comandante José Angel Cruz Cervantes, alias "El Chuta".

El Subdirector de Seguridad y Vigilancia mencionó que este grupo se formó en la administración estatal anterior con el fin de erradicar una serie de anomalías existentes en los diversos penales del Estado, y que está integrado por los custodios más preparados, quienes han asistido a cursos sobre disuasión de motines. Señaló que por falta de personal de custodia, se asigna este personal la vigilancia del área de máxima seguridad.

2.2. Abusos y malos tratos

Algunos internos refirieron que desde febrero de 1994, cuando la UASP se hizo cargo del área de máxima seguridad, fueron objeto de abusos y de malos tratos por parte de los elementos del grupo "B", que a manera de recibimiento golpeaban a todo interno que ingresaba al área, lo obligaban a desnudarse y a correr en el patio interior del módulo hasta agotarse, que despertaban en la madrugada a los internos de cualquier estancia, les exigían tapar con una cobija a otro recluso y golpearlo bajo la amenaza de que en caso de rehusarse los elementos "antimotines" les pegarían a ellos o les rociarían gas lacrimógeno en la cara; les ordenaban "jugar a sentarse" y que al último en obedecer lo introducían en el cuarto conocido como "la puerta negra"; que tenían pelearse entre ellos; que los despertaban mediante bofetadas, jalones de cabello o rociándoles gas lacrimógeno en el rostro; que a los alojados en "la puerta negra" en ocasiones no les proporcionaban agua ni alimentos por tiempo indefinido; que a los reclusos que solicitaban atención médica no se les trasladaba a la enfermería, inclusive a aquellos que presentaban evidentes problemas de salud, sin importar que tuvieran

carta previa para acudir al consultorio médico del penal; que a varios de ellos no les permitían recibir a sus visitantes y, cuando lo autorizaban, limitaban la visita a un máximo de quince minutos. Añadieron que generalmente el comandante Carlos Artuaga García, Subdirector de Seguridad y Vigilancia, ridiculizaba y atemorizaba a los internos, que de manera arbitraria eran introducidos al cuartel de castigo denominado "la puerta negra", y que el comandante ordenaba a los elementos del grupo "B" "darles infierno" (golpes y maltratos).

Un interno afirmó que los abusos comenzaron desde que asumió el cargo el ex Director del Centro, licenciado Genaro Sepúlveda López, "debido a que dicho funcionario no se responsabilizó de la situación imperante".

Varios internos señalaron que los integrantes del grupo "B" fueron retirados del área de máxima de seguridad en el mes de mayo.

2.3. Entrevista con autoridades

2.3.1 El Subdirector Técnico-Operativo licenciado Tomás Pablo Mercado Cuertzo, expresó que en los casos de la "disciplina", el Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por los representantes de las áreas escolar, de criminología, medicina, trabajo social, psicología y de seguridad y vigilancia, con base en el Reglamento Interno, levanta un acta en la que se impone la sanción de segregación, la cual generalmente no excede de quince días, "y que ésta se aplica cuando el personal de seguridad y vigilancia entrega el reporte diario de novedades al Consejo"; agregó que el Consejo no escucha la versión del recluso.

Sin embargo al requerirle las actas del Consejo, contestó que sólo había dos, una de ellas acerca del caso del interno fallecido. Añadió que cuando un interno cumple la sanción, los elementos de seguridad y vigilancia se encargan de su regreso al dormitorio, y si no es así, los miembros del Consejo verifican que ello se efectúe.

2.3.2. El Subdirector de Seguridad y Vigilancia, comandante Carlos Artuaga García, en relación con los golpes y malos tratos inferidos a los internos manifestó: "la verdad, no sé de esta situación", e indicó que el ex jefe del grupo "B", señor José Angel Cruz Cervantes, alias "El Chuta", de quien los internos se quejaron, se comportaba adecuadamente con la población interna, aun-

que de forma muy rigida, "debido a que fue militar". Refirió que el día de los hechos había en el módulo de máxima seguridad tres elementos "antimotines": Emañecé Jiménez, Porfirio Reyna García y el jefe de Grupo Víctor Manuel Castillo Rangel.

Añadió que después del deceso del interno, los dos jefes de grupo de la UASP renunciaron; que algunos elementos de ese grupo fueron ubicados en las "garitones" y en las torres de vigilancia del mismo penal y que otros abandonaron sus servicios sin notificación alguna, por lo que se les dio de baja.

2.3.3. El doctor Javier Salazar Hernández, adscrito al Centro, informó que el médico en turno atiende diariamente, en el comedor del mismo módulo, a los internos del área de máxima seguridad que lo solicitan por medio de los elementos de seguridad. Sin embargo, se comprobó que ese comedor no cumple con las condiciones necesarias para proporcionar la atención médica.

Añadió que desconoce los abusos y malos tratos que el grupo "B" de la UASP infligía a los reclusos, que cuando recibe en consulta a un interno lesionado, su única responsabilidad es atenderlo y elaborar el certificado respectivo y que a él no le compete indagar sobre los autores de las lesiones.

Lo expuesto por este servidor público es contrario a las afirmaciones de los internos, ya que en repetidas ocasiones mencionaron que los médicos acuden esporádicamente al módulo de máxima seguridad a verificar si los reclusos requieren atención médica. Además, coincidieron en afirmar que los elementos del grupo "B" de la UASP nunca les preguntaban si necesitaban atención médica y que hacían caso omiso de las solicitudes.

3. Módulo de máxima seguridad

3.1. El módulo de máxima seguridad consta de dos alas, en cada una hay trece estancias, dos celdas de castigo, además, en una de estas secciones hay una celda conocida como "la puerta negra".

En el módulo hay una caseta de vigilancia, un comedor y una zona de lavaderos.

Cada una de las 26 estancias está provista de taza sanitaria, lavabo, regadera y cuatro camas de concreto que carecen de colchoneta y de ropa de cama.

Las cuatro celdas de castigo están dotadas de taza sanitaria y, sólo tres, de cama, carecen de lavabo, regadera, toma de agua, colchoneta y ropa de cama; la ventilación y la iluminación son deficientes. Los internos alojados en el módulo refirieron que ante la falta de lavabos, de regaderas y de tomas de agua en las cuatro celdas de castigo, y que además, en virtud de que el excusado carece de depósito de agua, los internos alojados en estas celdas se ven obligados a tapar con trapos el desagüe de la taza sanitaria para acumular el agua y extraer ésta para beberla y para asearse. Al respecto, el Subdirector Jurídico, licenciado Sergio Villarreal Martínez, se limitó a contestar que "sabía que se tenían estos servicios".

Por su parte, el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, Carlos Arteaga García, aceptó que las celdas de segregación están deterioradas, pero que tienen energía eléctrica y servicios sanitarios y que están en condiciones adecuadas para alojar internos. Agregó que existe otra área de segregación que fue construida como tal, que en ese momento se encontraba vacía, pero que considera que es más severa que la que se usa actualmente.

Se comprobó que en este módulo había internos de ambos sexos, procesados, sentenciados e indiciados, así como menores de 18 años de edad. De igual forma, se observó que en una celda estaban ubicadas seis mujeres.

En la visita realizada al Centro el 27 de junio de 1994, para verificar el avance en el cumplimiento de la Recomendación 169/92 emitida por esta Comisión Nacional, las autoridades informaron que este módulo se destinó para albergar a las mujeres; no obstante, se observó que también estaban alojados ahí internos varones que se encontraban segregados o por motivos de seguridad.

En visita del 9 de agosto de 1994, se constató que en ningún otro espacio del Centro conviven varones y mujeres internos. Asimismo, se encontró que los menores de dieciocho años de edad habían sido reubicados en diversos dormitorios, sin asignarles aún una zona específica.

3.2. Descripción del área conocida como "la puerta negra"

Los reclusos indicaron que en el módulo de máxima seguridad, en la celda conocida como "la puerta negra", el día anterior había sido pintado el letrero "BO-DEGA". Se observó que mide aproximadamente 1.25 metros de ancho por 3.20 de largo, que la ventilación es mínima, ya que el único aire que circula es el que penetra por debajo de la puerta, y que carece de iluminación natural y artificial, así como de taza sanitaria, lavabo, regadera, cama, colchoneta y ropa de cama. En una de las paredes había una caja metálica con cables de electricidad desenchufados, algunos sin material aislante a su alrededor.

En la visita realizada el 27 de junio de 1994, en esta celda había colchas, ropa, zapatos y colillas de cigarrillos.

Diversos internos informaron que durante su estancia en "la puerta negra", orinaban y defecaban en el interior, y que ahí mismo les arrojaban sus alimentos al suelo.

4. Caso de un interno con VIH positivo

En las visitas de mayo y de junio, un interno que estaba en una de las celdas del módulo de máxima seguridad manifestó encontrarse segregado por ser portador de VIH positivo; asimismo, que no se le permitían las visitas familiar e íntima y se le prohibía participar en las actividades educativas y deportivas, así como deambular en el patio para asolearse; también mostró recortes de notas periodísticas de los diarios locales *Prensa de Reynosa* y *La Tarde*, en que las autoridades habían hecho público su nombre.

Sobre el hecho, el Subdirector Jurídico del Centro, licenciado Sergio Villarreal Martínez, expresó que a varios internos se les practicó una prueba de detección del virus y que ese interno resultó positivo, y que le fueron suspendidas las visitas familiar e íntima porque la esposa no ha presentado los resultados del examen de detección del virus que se le solicitó.

Agregó que a este interno se le segregó "por orden del ex Director y por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario"; no obstante, al solicitar copia del acta al Subdirector Técnico-Operativo, éste expresó que no hay, pero que se tomó en cuenta la opinión del

personal médico y que el comandante Arteaga dio la orden de segregarlo.

El comandante Carlos Arteaga añadió que la determinación sobre la cancelación de la visita fue tomada por el ex Director del establecimiento, ya que la esposa "hace cochinadas y aberraciones sexuales con el interno".

Añadió, este interno está sudoso, le escupe a la gente, se limpia el sudor y se lo avienta a los custodios... además de la enfermedad el señor tiene dos procesos".

En la visita del mes de agosto, el Director del Centro refirió que este interno salió libre.

5. Caso del interno Leandro Chávez Martínez

El interno estaba ubicado en el área de segregación en la primera visita; varios reclusos informaron que al parecer es enfermo mental y que ha sido víctima de agresiones físicas por parte de los mencionados elementos del grupo "B" de la UASP.

En el certificado médico del 13 de mayo de 1994, firmado por el doctor Aurelio Soto Flores, médico de guardia del lugar de internamiento, se asienta que a las ocho horas revisó clínicamente al interno y lo encontró "en buen estado, bien orientado en las tres esferas... resto de la exploración normal".

En el dictamen médico previo del Servicio Médico Forense del Estado de Tamaulipas, suscrito por el médico legista José Fernando Ríos Alvarado, al día siguiente, 14 de mayo de 1994, se describen las siguientes lesiones:

1. Presenta múltiples impresiones equimóticas en área torácica anterior, así como extremidades superiores, así como en tórax posterior (ac).
2. A nivel del área del hemi-abdomen izquierdo flanco y fosa ilíaca presenta equimosis extensa que abarca de un diámetro de 15 x 30 cms en situación horizontal con proceso de resolución. Conclusiones: estas lesiones tienen más de 32 hrs., no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días (sic).

6. Caso del interno Moisés Córdova Sánchez

6.1. En las actas de sanciones se asienta que el Consejo Técnico determinó imponer al interno Moisés Córdova Sánchez un correctivo disciplinario de quince días de segregación en el módulo de máxima seguridad, a partir del 21 de abril de 1994, por haber robado dos tijeras, dos cajas de pastillas y un estetoscopio, del área médica del Centro.

6.2 Varios internos ubicados en el módulo de máxima seguridad manifestaron que en la madrugada del 13 de mayo de 1994, cuando se encontraba de guardia el grupo "B" de la UASP, algunos elementos dormían, incluso el entonces jefe de este grupo, comandante José Ángel Cruz Cervantes, y que vestían sólo con ropa interior, que el interno Moisés Córdova Sánchez salió desuado de su celda, cuya puerta no tenía candado, y que al ver en el suelo el uniforme del comandante se lo puso y empezó a bromear con otros internos; que al darse cuenta, los integrantes del grupo "B" lo sometieron y posteriormente cinco de ellos lo golpearon brutalmente: José Ángel Cruz Cervantes y los conocidos como "Salgado", "El Halcón", "El Águila" y "El Karateka", quienes además lo amordazaron y lo esposaron de las manos para que no gritara ni se pudiera defender; que le advirtieron que lo iban a implicar en un intento de fuga y lo amenazaron de muerte; que lo desnudaron y lo obligaron a bañar; lo forzaron a introducirse uno de sus dedos por el ano y después le introdujeron una máscara en el mismo orificio. Añadieron los mismos reclusos que el comandante José Ángel Cruz Cervantes le pegó con dos palos de escoba, rompiéndole uno en la espalda y otro en la cabeza.

6.3. Uno de los internos indicó que el mismo 13 de mayo por la mañana, el ex jefe del grupo "A" permitió salir de "la puerta negra" a ocho reclusos que durante el turno anterior el comandante José Ángel Cruz Cervantes había alojado ahí arbitrariamente, y que ellos manifestaron "que en el interior de la celda había cables que daban toques eléctricos"; agregó que aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día 13, escuchó que el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, señor Carlos Arteaga García, por medio de un radio de intercomunicación ordenó al jefe del grupo "A" que introdujera a Moisés Córdova Sánchez a "la puerta negra", a lo que el jefe de ese grupo le advirtió que en esa celda había cables de corriente eléctrica al descubierto; pero que

el señor Arteaga sostuvo su indicación y manifestó: "que se lleve la madre al interno".

6.4 El Subdirector Técnico-Operativo, licenciado Tomas Pablo Mercado Guerrero, refirió que aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de mayo, un custodio informó por el radio que un interno se encontraba inconsciente en el módulo de máxima seguridad; que en ese momento acudieron al lugar, además de él, el entonces Director y el comandante Carlos Arteaga. Añadió que después de la muerte del recluso se rotuló la celda con la palabra "BODEGA", y fue entonces cuando el Director se enteró que se utilizaba para segregación.

6.5 El Subdirector de Seguridad y Vigilancia, comandante Carlos Arteaga, señaló que le sorprendió ver el cadáver dentro de la celda de segregación conocida como "la puerta negra", ya que este lugar no se utilizaba para recluir internos, que no percibió algún tipo de lesión; que no se llevó a cabo ninguna investigación interna y que él se limitó a aportar los datos que le fueron solicitados por el Ministerio Público.

6.6 El doctor Javier Salazar Hernández menciona desconocer el nombre del médico que acudió al módulo de máxima seguridad el día que murió el interno.

6.7. Al cuestionar al Subdirector Jurídico del Centro, licenciado Sergio Villarreal Martínez, si él verificó que el recluso Moisés Córdova Sánchez egresara del área de máxima seguridad el 5 de mayo de 1994, fecha en que concluía la sanción impuesta el 21 de abril de 1994, contestó que un integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario informó que el interno ya había salido del área, pero que nadie lo verificó. Agregó que al sospechar que en ese lugar se maltrataba a los internos le comentó con el entonces Director, quien ordenó al personal de Seguridad y Vigilancia que la segregación se aplicara de acuerdo con las indicaciones del Órgano Colegiado citado.

En relación con la muerte del interno, la misma autoridad mencionó que "el agente del Ministerio Público Investigador y el médico legista, en los resultados de sus indagatorias, expresaron que el recluso se había suicidado por electrocución al morder unos cables de corriente eléctrica que se encontraban descubiertos". Al señalarle que el representante social responsa-

ble hizo constar en actas que el interno presentaba múltiples contusiones, escoriaciones y equimosis, contestó que no sabía nada al respecto, ya que él no realizó investigación alguna, y que su función fue llevar a comparecer a los elementos de seguridad y vigilancia relacionados con los hechos.

7. Investigación documental

Los días 30 de mayo y 24 junio de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron al licenciado Guillermo Sánchez León, agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias simples de la averiguación previa 500/994. Los documentos más importantes contenidos en la averiguación previa se mencionan enseguida.

7.1 Sobre golpes y malos tratos

7.1.1. Declaraciones de los custodios Pedro Moreno Cortés, quien expresa que el señor Arteaga decidía el tiempo de castigo; Hiram Miguel Hernández Avilés, quien afirma que Cruz Cervantes golpeó al occiso y al señor Chávez; José Luis Rodríguez García, quien expresa que llevó ante el médico del Centro a los reclusos Córdova y Chavez, ambos con lesiones evidentes. Todos ellos señalan, al igual que las declaraciones de varios reclusos, que el señor Cruz Cervantes gaseaba, "cacheteaba" y daba malos tratos a diversos internos.

7.1.2. Diligencias de confrontación, asentadas en actas del 16 de junio de 1994, en que un interno manifiesta que el único que lo golpeaba era José Ángel Cruz Cervantes.

7.1.3. Parte firmado por José Ángel Cruz Cervantes, en el que señala que entregó la guardia a Víctor Castillo Rangel e indica que los internos Córdova y Chávez quedaron en la celda S-2B.

7.1.4. Copia de la constancia médica expedida a las 6:00 horas del 13 de mayo de 1994, por el facultativo de guardia del Centro de Readaptación Social, doctor Aureo Soto Flores, en la que indica que al examinar al interno Córdova Sánchez lo encontró "con edad aparente de acuerdo con la real, marcha normal, buen estado general, actitud libremente escogida, sin facies característica (sin expresión facial anormal), bien conformado anatómicamente, bien orientado en las tres

esferas; sólo presenta discreto hematoma en región frontotemporal derecha, en antebrazo izquierdo tercio superior presenta escoriación en forma de 'M'; resto de exploración normal".

7.1.5. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 13 de mayo de 1994, levantada a las 13:00 horas de ese día, en la que se determina imponer quince días de segregación al recluso Córdova por intentar evadirse del establecimiento.

7.1.6. Acta de fe ministerial de cadáver elaborada el 13 de mayo de 1994, por el agente Primero del Ministerio Público Investigador, licenciado Guillermo Sánchez León, en la que el licenciado Genaro Sepúlveda López declara ser el Director del Centro de Readaptación Social Núm. 2, y que alrededor de las 21:15 horas de ese día, por medio del sistema de radio comunicación, tuvo conocimiento del hecho que motivó el inicio de la averiguación previa. En esta documental se describen superficialmente las condiciones en que se encontró el cuerpo del occiso y en el texto final de la misma se establece lo siguiente: "Haciéndose constar en el acta que el hoy occiso no presenta huellas de violencia -Damos fe".

7.1.7. Informe de los elementos de la Policía Judicial del Estado, pertenecientes al Grupo Jaguar, del 13 de mayo de 1994, en el que indican que el interno Leandro Chavez les manifestó que ese día, alrededor de las 16:00 horas, él y Moisés Córdova "fueron puestos en la celda de observación" y que cerca de las 22:00 horas vio que Moisés Córdova mordía los cables de electricidad, que trató de retirarlo pero que él también recibió una descarga y ya no pudo hacer nada por salvarlo. También se asienta en el informe que Leandro Chávez informó a estos elementos que el día anterior en la madrugada le golpearon los custodios de nombres Porfirio Reyna Gallardo y Emancec Jiménez Oliva.

7.1.8. Documento de diligencia de fe ministerial de cadáver, en el que se señala que el cuerpo del occiso fue identificado por el licenciado Sepúlveda López. Asimismo, que entre otros se observa: una asimetría en el área craneal; hematomas en el área facial y corporal, impresiones en ambas muñecas, y en la punta posterior del cuello se observó una herida de tipo horizontal de 12 centímetros por unos quince centímetros de largo. Este documento carece de la rubrica del oficial secretario de la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

7.1.9. Informe Médico Legal con folio B 352756 sin fecha, signed por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista del Departamento Médico Legal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Reynosa, en el que describe que el occiso:

Presenta múltiples equimosis así como escoriaciones en área torácica anterior y posterior, miembros superiores e inferiores, abdomen, más acentuadas en el área de las nalgas, asimetría de la bóveda craneana

Al examen de las cavidades presenta franca asimetría del hemicráneo derecho, hematoma subcutáneo del mismo lado. Equimosis palpebral superior izquierda, múltiples equimosis de diferentes tamaños con procesos de resolución en cara anterior y posterior de tórax, área cervicodorsal de la columna vertebral, herida anfractuosa de un diámetro de 1/2 centímetro por 20 cm lesionando sólo piel, así como presencia de cicatrización esta lesión es producida por objeto duro no cortante, lesión de las mismas características en área escápula derecha de tres por 1 1/2 cm. Equimosis extensas en caras externas de brazos con procesos de resolución. Múltiples hematomas en procesos de resolución a nivel interno del abdomen; en las muñecas presenta impresiones dérmicas circulares; hematomas extensos en las nalgas, cara posterior de los muslos; área proctológica el esfínter anal escoriaciones, así como lesiones antiguas y pérdida, así como parcial de los pliegues, en las piernas múltiples equimosis antiguas y recientes concluyendo que la causa de su fallecimiento es por paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica ocurriéndose en área bucal, así como se aprecia múltiple maltrato físico corporal (sic)

7.1.10. Documento de diligencia de inspección ocular en el área denominada de Observación y Clasificación, en la que se describen la celda en que falleció el interno Moisés Córdova, así como las colindantes.

7.1.11. Declaraciones de varios miembros del personal de custodia del establecimiento aludido. Dos de ellos manifestaron que Cruz Cervantes golpeaba o "cacheteaba" y obligaba a correr hasta el agotamiento a los distintos reclusos, uno afirmó además, que Carlos Ar-

teaga era quien disponía la segregación de los reclusos. Alejandro Rodríguez Valdés y Joel Beltrán Mejía, "El Halcón", declararon que el último llevó a los internos Córdova y Chávez a la enfermería a las 6:00 horas.

Declaraciones de Porfirio Reyna Gallardo y de Emance Jiménez Oliva, quienes hallaron el cuerpo del occiso entre las 21:30 y las 22:00 horas

7.1.12. Declaraciones de los tres internos, uno de ellos dijo haber visto que "El Chuta", "El Halcón" y "El Águila" sacaban de las celdas a distintos internos en el "módulo nuevo" para que se pelearan entre ellos; otro refirió malos tratos por parte de José Ángel Cruz Contreras; el último manifestó que "ya cuando 'El Chuta' y 'El Flaco', o sea Mario Amaniki Martínez, lo llevaron al área donde están los cables, Moisés ya iba muerto".

7.1.13. Declaraciones de siete internos recluidos en la citada área de observación, en las que señalan al jefe del grupo "B", José Ángel Cruz Cervantes y a algunos de sus subordinados, como las personas que golpearon, espasaron, amordazaron, sumergieron en una pila de agua e hicieron posibles estas conductas en perjuicio del recluso Córdova, aunque no todos los declarantes coinciden en los mismos actos de maltrato.

7.1.14. Declaración del médico de guardia, doctor Aureo Soto Flores, realizada el 19 de mayo de 1994, en la que manifiesta que le presentaron al interno Moisés Córdova Sánchez el viernes 13 de mayo del mismo año, alrededor de las 6:00 horas; que "le noté un golpe tipo hematoma en la región frontoparietal derecha"; sin describir otras lesiones

7.1.15. Declaración de José Ángel Cruz Cervantes, del 19 de mayo de 1994, en la que manifiesta ser jefe de Grupo de la Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria y estar encargado de un turno, que sus funciones son vigilar las zonas exterior, perimetral, estacionamiento y módulo. Afirma que en la madrugada del 13 de mayo el custodio Roberto García le informó que los internos Moisés Córdova Sánchez y Leandro Chávez Martínez se iban a lugar del Centro, lo que comunicó al comandante Carlos Arteaga García "como a las 4:30 horas", y que además le mencionó que llevaría al área médica al recluso Moisés Córdova porque tenía un "chipote" en la cabeza, expresa que después llevó a los dos internos a la celda S 2B y que allí estuvieron hasta las 8:00 horas, en que terminó su turno. Añadió que el coman-

dante Carlos Arteaga García les dijo a él y a Roberto García, entre las 6:30 y las 8:30 horas, que pusieran "la huida porque estamos hasta el cuello", asimismo, que el comandante referido lo ha estado amenazando, diciéndole que es responsable de los hechos. El señor Cruz Cervantes afirma "que si el occiso y la otra persona están o estaban golpeados, era responsabilidad del turno de Víctor Castillo Rangel, ya que él los entregó sanos", como lo acredita con los dictámenes que anexa, en la celda S-2B y no en la 01-A donde falleció el interno Moisés Córdova.

7.1.16. Declaración de Víctor Manuel Castillo Rangel, del 19 de mayo de 1994, en la que manifestó que Moisés Córdova falleció en la celda 1-SA, alrededor de las 20:30 horas, que él trasladó al occiso a esa celda por órdenes del comandante Carlos Arteaga; que el señor Cruz Cervantes le entregó el turno sin novedades y que él no verificó el estado de esos internos; y que estaban encargados del Área en donde falleció el interno Córdova, los custodios Porfirio Reyna y Emancipación Jiménez.

7.1.17. Diligencias de confrontación del 19 de mayo de 1994, en las cuales seis reclusos reconocieron "al custodio" José Ángel Cruz Cervantes como la persona que golpeaba a Moisés Córdova Sánchez, asimismo el interno Leandro Chávez Martínez refirió que este mismo "custodio" también lo golpeaba.

7.2. Caso del señor Leandro Chávez Martínez.

7.2.1. Hoja de Datos de los Enfermos Imputables y Mentales Internados en Centros de Reclusión, firmada por el psicólogo adscrito al Centro mencionado, Jesús A. Meléndez Flores, elaborada alrededor del mes de enero de 1994, relativa al interno, en la que se indica, entre otros, que dicho recluso "muestra desubicación en tiempo, espacio y persona".

7.2.2. Oficio sin número, del 15 de febrero de 1994, suscrito por el psicólogo Jesús A. Meléndez Flores, en el que indica que el señor Leandro Chávez Martínez se puede considerar imputable de sus acciones.

7.2.3. Oficio sin número, del 21 de abril de 1994, firmado por el psicólogo citado en el inciso anterior, en el que diagnóstica al señor Leandro Chávez con un "trastorno psicótico hipomaniaco, caracterizado por la creciente tendencia maniaca e hiperactiva".

7.2.4. Documental del 13 de mayo de 1994, signada por el doctor Aureo Soto Flores, médico de guardia, en la que asienta que a las 6:00 horas de ese día revisó clínicamente al interno Leandro Chávez Martínez y lo encontró "en buen estado... bien orientado en las tres esferas".

7.3. Sobre el caso de Moisés Córdova.

7.3.1. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 21 de abril de 1994, levantada a las 13:00 horas de ese día, en la que se determinó imponer quince días de segregación al ahora occiso por el robo de dos tijeras, dos cajas de pastillas y un estetoscopio, "durando dicha sanción hasta el 5 de mayo de 1994".

7.3.2. Parte informativo del 13 de mayo de 1994, suscrito por el jefe de Grupo de la UASP, José Ángel Cruz Cervantes, y por los elementos de la misma Unidad, Hiram Hernández Avilés y Roberto García Rodríguez, en el que asientan que a las 4:30 horas los internos Moisés Córdova y Leandro Chávez intentaron fugarse.

7.3.3. Por su parte, un familiar del occiso proporcionó copia del certificado de defunción de Moisés Córdova Sánchez, foliado con el número 3416005, que refiere, entre otros datos, su fecha de nacimiento—28 de octubre de 1977—y que tenía en el momento de su muerte una edad cumplida de 16 años.

7.4. Sobre las renuncias del Director del Centro y otros servidores públicos.

7.4.1. Copia del oficio número 2447, del 6 de mayo de 1994, mediante el cual el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de la Entidad, licenciado Francisco H. Castellanos, indicó al Director del establecimiento en cita, que debería entregar a cada uno de los subdirectores sus respectivas áreas de responsabilidad. Asimismo, fotocopias de las actas administrativas de entrega de las áreas.

7.4.2. En la declaración del 19 de mayo de 1994, el señor Genaro Sepúlveda López expresa que hasta el 11 de mayo de 1994 ocupó el cargo de Director del Centro de internamiento multicitado, fecha en que entregó la oficina a los distintos subdirectores. Refiere que desconoce cómo sucedieron los hechos relacionados con la muerte del interno.

7.4.3. Declaración del señor Carlos Arteaga García, del 19 de mayo de 1994, en la que manifiesta que alrededor de las 22:10 horas, por medio del radio, le avisaron que había una novedad en el Centro de Observación y Clasificación, por lo que lo hizo del conocimiento del licenciado Genaro Sepúlveda a su oficina el cual ya había entregado la Dirección, pero que la misma no se la había entregado a nadie que esto se lo avisó por encontrarse él en esta oficina y en virtud de que actualmente no ha sido nombrado ningún Director" (sic)

7.4.4. Ampliación de declaración del señor Carlos Arteaga García, del 31 de mayo de 1994, en la que señala que entrega al representante social, entre otros documentos, memoranda de baja por inasistencia de los jefes de grupo José Angel Cruz Cervantes y Victor Castillo Rangel, así como del guarda de seguridad Roberto García. Agrega que el licenciado Genaro Sepúlveda dejó de asistir al penal desde el 20 de mayo de 1994.

8. Exhumación y necropsia

8.1. Esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el oficio 115/94 del 20 de junio de 1994, la exhumación del cadáver de Moisés Córdova Sánchez.

8.2. El 21 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió oficio de la Procuraduría citada, mediante el cual se aprobaba la exhumación y se programaba para el 27 de junio de 1994, a las 12:00 horas, bajo la autoridad y la supervisión del licenciado Guillermo Sánchez León, agente Primero del Ministerio Público Investigador, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

8.3. El 27 de junio de 1994, en la ciudad de Reynosa, el licenciado Sánchez León informó a cuatro visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el cuerpo de Moisés Córdova Sánchez se había inhumado en la ciudad de Nuevo Laredo, por lo que expediría un exhorto dirigido al agente Primero Investigador del Ministerio Público en Nuevo Laredo, licenciado Jaime Cruz Lucatero.

8.4. El 28 de junio de 1994, en Nuevo Laredo, el licenciado Jaime Cruz Lucatero manifestó no haber recibido ningún comunicado del agente Primero del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Reynosa, ni del Procurador General de Justicia del Estado, por lo que en ese momento elaboró la solicitud de exhumación ante las autoridades sanitarias. Cabe señalar que esta gestión fue realizada por los visitantes de esta Comisión ante las autoridades sanitarias y municipales correspondientes, quienes en todo momento apoyaron y asignaron a cuatro personas para la exhumación.

El mismo 28 de junio, los cuatro visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, un médico legista, un médico criminólogo, un licenciado en criminología y un abogado, se constituyeron en el Panteón Municipal Núm. 2 de Nuevo Laredo a fin de observar la exhumación y realizar la necropsia del cadáver de Moisés Córdova Sánchez.

En el acto también estuvieron presentes, de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, su titular, licenciado Jaime Cruz Lucatero, y el oficial secretario, licenciado Salvador Terán de Santiago de la Unidad Departamental de Servicios Periciales de la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los médicos legistas Francisco Rodríguez de la Torre y Mario Pérez Cruz, adscritos a Nuevo Laredo; el médico legista José Fernando Ríos Alvarado, quien realizó la primera necropsia, y el licenciado Andrés Alejandro López Montalvo, adscritos a Reynosa; así como el encargado del citado panteón, señor José Morales Zapata.

Al realizarse la exhumación se verificó, según se expresa en el dictamen de necropsia realizado por el perito médico forense de esta Comisión Nacional, lo siguiente:

Se transcribe parcialmente el dictamen.

8.5 En las lesiones al exterior:

Presenta zonas de quemaduras de segundo grado profundo localizadas en las siguientes regiones: la primera con características de haber sido producida por descarga eléctrica en forma de surco, de entrada, con sus bordes necróticos de predominio hacia su porción externa, en forma de "S" itálica que va de la región escapular izquierda hasta la deltoidea derecha que mide 17 centímetros de longitud total y que interesa hasta la porción dérmica, reduciendo en su porción más ancha quince milímetros y en su porción más angosta siete milímetros, en su extremo izquierdo presenta forma de "gota"

teniendo el borde romo inferoexterno y el angulado superointerno. La segunda con características de entrada producida por descarga eléctrica en el dorso del dedo meñique a nivel de la porción de la lúnula con la ceja del lecho ungueal y porción media de la falange distal correspondiente, de forma triangular que mide siete por cuatro milímetros y que fractura en forma parcial el borde posterior de la uña con desprendimiento parcial de la misma y que interesa hasta tejido celular subcutáneo. La tercera con características de haber sido producida por contacto directo en tercio distal cara externa de brazo, cara externa de codo y tercio proximal cara externa de antebrazo derechos, todas en una área de estorpe por ocho centímetros con equimosis violáceas circundantes y zonas de necrosis. Hematoma en vías de reabsorción localizado en la región frontal derecha de cinco centímetros de diámetro, con equimosis negruzca circundante. Equimosis de coloración negruzca, violácea y pardusca localizadas en las siguientes regiones: bipalpebral izquierda, hemitorax posterior sobre y a la izquierda de la línea media, hemitorax anterior sobre y a ambos lados de la línea media, de predominio en hipocóndrio derecho, fosas ilíacas, hipogastrio, región pubiana, tercio medio, y distal cara externa de brazo izquierdo, tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, tercio proximal y medio cara anterior de brazo derecho, tercio medio cara posterior de antebrazo derecho, cara anterior de muslo izquierdo en sus tres tercios, tercio medio y distal cara anterior de muslo derecho, caras anterointernas de ambas piernas en sus tres tercios. Zonas de necrosis de piel en dorso de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha, así como en primero y segundo orfijos del pie derecho, así como cara interna del mismo pie. Laceración de mucosa anal a las VIII según carátula del reloj.

8.6 En cráneo.

A la disección de los tejidos blandos pericraneos éstos se aprecian con infiltraciones hemáticas en la región frontal, parietal y temporal derechos, así como en párpado superior

izquierdo. La bóveda craneana presenta sección coronal y sagital de y para técnica de necropsia, que al separarse se observa ausencia del encéfalo en sus hemisferios. Agrega que... por separado y a nivel del tórax se localizaron los hemisferios cerebrales parcialmente conservados y en período de lisis, congestivos al exterior y al corte coronal y seriado de sus hemisferios, además con hemorragia subaracnoidea en los lóbulos frontales y occipitales.

8.7 En cuello:

... la tráquea vacía al corte y con múltiples petequias a nivel de la región de los anillos inferiores a dos y tres centímetros por arriba de bifurcación de los bronquios principales.

8.8. En tórax:

A la disección de los tejidos blandos éstos se aprecian con infiltraciones hemáticas de los músculos pectoral mayor izquierdo, intercostales externos a nivel del sexto a octavo espacios correspondientes de ambos lados. Disección parcial de los tejidos blandos y únicamente del segundo hasta el reborde costal seccionados, con fractura postmortem por maniobras de necropsia del cuerpo del esternón en su porción superior. Se procede a realizar incisiones a nivel del primer arco costal así como de la articulación costosternal de ambos lados y al separarse en forma de coraza se observa en posición anatómica los órganos intratorácicos, con ausencia del pericardio en su cara anterior. Los pulmones al exterior con petequias subpleurales interlobares en el derecho y congestivos al exterior y al corte con sangre coagulada en cantidad de 30 mililitros y sin alteraciones anatómicas macroscópicas de sus cavidades ni orificios valvulares.

8.9. En tórax óseo:

A la disección de los tejidos blandos a nivel de los músculos paravertebrales del lado derecho, fractura parcial de las apófisis espinosas de la séptima y octava vertebrae.

8.10. En abdomen.

A la disección de los tejidos blandos con infiltraciones hemáticas a nivel de la inserción con los arcos costales inferiores de los músculos oblicuos mayores y menores en sus porciones medias, músculos rectos anteriores del abdomen a nivel de su porción inferior de los mismos con su inserción con el pubis, así como en sus porciones medias. Al abrir la cavidad los órganos correspondientes en su posición anatómica normal, no disecados ni seccionados.

Asimismo, se describen algunas lesiones postmortem y las descritas en el dictamen de necropsia elaborado por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista de la Procuraduría General de la Entidad en Reynosa.

8.11. Entre las conclusiones del dictamen de la segunda necropsia, destacan las siguientes:

Moisés Córdova Sánchez falleció por las alteraciones tisulares y viscerales anteriormente descritas, consecutivas a paro cardíaco producido por descarga eléctrica, lo que clasificamos de mortal en un individuo que cursaba con signos anatómicos macroscópicos de traumatismo encefálico.

De acuerdo con los hallazgos descritos en el dictamen de necropsia y de la exhumación se determina que en la producción de lesiones, por su localización y multiplicidad fueron intencionales.

De acuerdo con sus características y diferentes etapas de evolución, dichas lesiones fueron también producidas en diferentes tiempos, previos al momento de la muerte y en un intervalo no mayor de 21 días.

Las lesiones que se localizan en el cráneo y en miembros torácicos corresponden a las producidas en maniobras de defensa por parte de la víctima.

Se descarta, por los resultados de la exhumación, que la descarga eléctrica haya sido en la

lengua, como se manifiesta en el dictamen de necropsia y por sus localizaciones estas manchas son de tipo homicida.

Los hallazgos descritos en la región proctológica y en forma específica en la anal, fueron producidos por la introducción de un agente cubriente como como son: palos, vibradores, macanas, pene y otros.

Desde el punto de vista médico forense se infiere que la necropsia efectuada por el doctor José Fernando Ríos Alvarado fue incompleta, ya que no realizó la disección y sección de cada uno de los órganos.

9. Dictamen de Inspección Criminalística

El licenciado en criminología de esta Comisión Nacional, quien estuvo presente en la segunda necropsia, realizó el Dictamen de Inspección Criminalística en relación con el caso de Moisés Córdova Sánchez, para lo cual analizó tanto los documentos como las fotografías relacionadas con la diligencia de exhumación. En el documento se expresan las siguientes consideraciones y conclusiones:

9.1. En relación con la actuación del Ministerio Público:

Es conveniente señalar que las diligencias realizadas por el Ministerio Público a cargo de la investigación se llevaron a cabo de manera deficiente, ya que dicho funcionario omitió solicitar una serie de pruebas de tipo pericial, que en su momento hubieran aportado mayores elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de las diligencias que fueron omitidas o realizadas de manera deficiente, se encuentran las siguientes:

— Solicitar la intervención de peritos en Criminalística de Campo, que hubieran realizado de manera oportuna y eficaz la Inspección Criminalística del lugar de los hechos. La falta de esta diligencia hizo que se perdieran indicios valiosos, dificultando con esto el esclarecimiento de los hechos.

— La inspección ocular y la fe del cadáver que se encuentran anexas a la averiguación previa

correspondiente fueron realizadas de manera deficiente, ya que en la primera sólo se mencionan algunos de los objetos que se encontraron en la celda, sin señalar la relación y la distancia existente entre ellos. En relación con la fe de cadáver, en ésta se señala que no se observaron huellas de lesiones; sin embargo, esto no concuerda con el resultado de la necropsia emitido por el médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas ni con el resultado del dictamen de exhumación y necropsia realizado por personal de esta Comisión Nacional. En virtud de que ambos dictámenes señalan que se localizaron diversas lesiones en múltiples partes del cuerpo, siendo éstas demasiado visibles para que pasaran inadvertidas por el agente del Ministerio Público a la hora de realizar la fe del cadáver. Corroborando esto lo deficiente de las diligencias realizadas por dicho funcionario.

No obstante lo anterior, el resto de las diligencias practicadas por el representante social siguieron un curso normal.

9.2. En relación con las lesiones encontradas:

Resulta importante señalar que dentro del dictamen de necropsia, se asienta que el cuerpo presentaba múltiples equimosis corporales, las cuales se encontraban en un diferente estado de evolución, presentando algunas características antiguas y otras recientes, lo que nos permite establecer que las mismas fueron inferidas en diferentes periodos de tiempo.

— Es pertinente resaltar que en el dictamen de exhumación y necropsia, se señalan una serie de lesiones localizadas en el dedo meñique derecho, región escapular derecha, cara externa del codo derecho y en la región plantar del pie izquierdo. Las cuales por sus características se puede establecer que fueron producidas por alguna descarga por corriente eléctrica. Resulta pertinente señalar que las ubicadas en el dedo meñique y en la región escapular presentan características de entrada.

— En el dictamen de necropsia emitido por el médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se señala la presencia de impresiones dérmicas circulares en el área de las muñecas y miembros superiores. Por su localización y características, se puede establecer que corresponden a huellas de sujeción y sometimiento.

— Del análisis de lo señalado anteriormente podemos establecer que dichas lesiones fueron producidas de manera intencional, además resulta importante señalar que de acuerdo al número de lesiones, a dicha persona se le aplicaron descargas eléctricas en más de una ocasión.

— En relación con las lesiones ubicadas a nivel del área proctológica, señaladas tanto en el dictamen de necropsia como en el de exhumación realizado por esta Comisión Nacional, se puede establecer que estas fueron inferidas por la introducción de algún objeto de características roma, de consistencia rígida o semirrígida.

— Del análisis de la evolución que presentaron las lesiones ubicadas en el área proctológica en que se indica que algunas presentan características de haber sido producidas recientemente y otras con anterioridad, es indicativo de que dicha persona había sido sometida a tratos similares con anterioridad a la fecha de su muerte.

9.3. En relación con los victimarios:

El número y ubicación de las lesiones así como las características de las mismas, nos permiten establecer que en su producción participó más de un victimario.

9.4. En relación con la dinámica de producción de las lesiones:

Es pertinente señalar que del análisis criminalístico de las lesiones se puede establecer que presentan características de haber sido producidas de manera intencional. Descartando con esto que se tratara de maniobras con finalidades suicidas.

Resulta importante señalar que de la inspección criminalística realizada en el lugar de los hechos, se puede establecer que le hubiera resultado al hoy occiso muy difícil el realizar maniobras de suicidio en el interior de la celda en la que se encontraba recluso. Además que, de haberse suicidado como señala el personal del penal, las lesiones presentarían características diferentes.

9.5. Por todo lo anteriormente expuesto, se formularon las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Existen suficientes elementos de carácter técnico criminalístico que nos permiten descartar que la muerte de Moisés Córdova Sánchez sea a consecuencia de maniobras suicidas.

SEGUNDA. Existen elementos de carácter técnico criminalístico que nos permiten establecer que a Moisés Córdova Sánchez le fueron infligidas contusiones durante diferentes períodos de tiempo y de diversa intensidad.

TERCERA. La ubicación de las lesiones producidas por descargas eléctricas, nos permite establecer que fueron producidas de manera intencional.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo comprobar, según aparece en el cuerpo de evidencias de esta Recomendación, que fueron violados de manera grave los derechos a un trato digno, de legalidad, de reserva de ley y de no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, por las siguientes razones:

A. De la evidencia número 1 se infiere que en el Centro no se aplican los criterios de ubicación de la población penitenciaria que establece la *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas*, particularmente lo dispuesto en su artículo 67, que ordena mantener separados a los menores entre 16 y 18 años de edad, así como a los jóvenes mayores de ésta pero menores de 25 años. Es un criterio crimi-

nológico mantener esta separación, debido a que los grupos de edades referidos presentan, regularmente, un perfil y una experiencia de vida similares que facilita la interacción en las condiciones de institucionalización que conlleva la cárcel. Las Reglas 8, inciso d, y 67 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas* establecen que tanto los detenidos como los sentenciados deberán estar separados en razón de diversos criterios específicos; una de las categorías que deberá servir de base para esa separación es precisamente la que se refiere a la edad de los internos, de tal manera que los jóvenes, y dentro de éstos los adolescentes, deberán estar separados.

Independientemente de lo anterior, la circunstancia de que el joven Moisés Córdova Sánchez hubiese sido sujeto del sistema penal de adultos y, en consecuencia, internado en una prisión donde se produjo la muerte cuando contaba con 16 años de edad (evidencia 7.3.3.), revela además la necesidad de que los individuos entre 16 y 18 años sean tratados como menores infractores cuando infrinjan la ley penal, de tal manera que no sean sujetos del sistema penal de adultos; los motivos de esta opción político-criminal son acordes con los Derechos Humanos de quienes son reconocidos hasta los 18 años como menores para toda consecuencia de derecho. La *Convención sobre los Derechos del Niño*, de la cual México es parte conforme al artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que fue aprobada por el Senado y, en su momento, ratificada y promulgada por el Presidente de la República, declara en su artículo 1o. que para los efectos de dicha *Convención*, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. Si bien el precepto deja a salvo el hecho de que la normatividad de algún Estado prevea la mayoría de edad antes del límite proclamado, esta salvedad no puede ser argumento en un país democrático, dado que las consecuencias que se siguen de reconocer la minoridad en materia penal son de particular trascendencia. El artículo 40 de la *Convención* en cita establece las bases para una justicia penal de menores, sustentada en los principios de interés superior, vulnerabilidad y de responsabilidad penal limitada del menor. Los menores que en México son tratados como adultos en el ámbito penal, son privados de un trato conveniente con su condición de menores. Esta situación es de suyo violatoria de Derechos Humanos, porque deja a los menores entre 16 y antes de 18 años a la suerte de un sistema con penas de hasta 50

años y con mucho mayores riesgos. Estas consecuencias evidencian lo irracional de esta opción.

El hecho de que los menores de 18 años sean sujetos de una respuesta penal para adultos es, como se ha dicho, contrario al espíritu de tópicos de justicia de menores, incorporados en instrumentos jurídicos, principios y directrices internacionales, particularmente la *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 37 y 40, de las *Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores* (*Reglas de Beijing*), 3a y 4a, y de las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad*, artículos 3a y 4a; 1a, 2a, 3a, 11, 12 y 15.

En estas reglas específicas se conceptualiza como niño a todo ser humano menor de 18 años, en consecuencia, la legislación dirigida a este grupo de personas deberá observar el principio del interés superior del menor y reconocer que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez; esto es lo que aprecia el principio fundamental número 5, inciso c, de la directrices de RIAD. La aceptación del principio recién invocado obliga a tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad social del menor de 18 años, como fundamentación de una respuesta penal limitada. Por lo tanto, resulta doblemente grave que además de que en el Estado de Tamaulipas se da un trato penal de adultos a los menores de 18 años, sobre ello, no se les aplican, por lo menos, en la fase de ejecución criterios de ubicación (clasificación) que la propia legislación local establece. Finalmente, un intento por humanizar el trato penal hacia los jóvenes, entre 13 y 25 años, respecto de los cuales se reconoce como regla la plena capacidad de reproche penal, los instrumentos y directrices referidos sostienen la necesidad de aplicar las reglas propias de justicia de menores a este grupo, aun estando en instituciones de adultos, en lo que sea posible.

B. En la evidencia número 1 también se señala el hecho de que son los miembros del personal de seguridad y vigilancia quienes determinan la ubicación de los internos en los dormitorios del Centro. Con base en esta apreciación se infiere la violación a los principios de certeza jurídica, legalidad y cumplimiento técnico, aplicables a la ejecución de la pena.

La aplicación de criterios de clasificación a cargo del personal de custodia es necesariamente ilegal porque dicho personal no tiene atribuciones de autoridad para ello. El artículo 68 de la *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas*, establece el principio de legalidad, en virtud del cual el Director es quien está al frente del establecimiento de readaptación social, y tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y la administración del mismo. Por lo tanto, los miembros del personal de seguridad y vigilancia no tienen el carácter de autoridad competente para realizar estos actos jurídicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 del *Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas*, según el cual, son autoridades, el Consejo Técnico Interdisciplinario, el Director, los Subdirectores y los responsables de área, en tanto que los demás miembros del personal son los encargados de las tareas de administración, mantenimiento, limpieza, vigilancia y custodia, y es obvio que las decisiones respecto a la ubicación de los internos rebasan estas cinco funciones administrativas.

El Consejo Técnico en su carácter de autoridad tiene como función, entre otras, la de ubicar a cada interno, según lo establece el apartado b del artículo 72 del *Reglamento* recién citado, el cual también establece en su artículo 26 los criterios técnicos, científicos y humanísticos a que se atenderá dicho Consejo. Toda esta normatividad es vulnerada si el personal de seguridad y vigilancia es quien de facto decide la ubicación de las personas en el Centro, ya que en esos casos no hay ningún control de la aplicación de los criterios legales.

Al respecto, el criterio decimotercero de los *Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria* de esta Comisión Nacional, señala que, para tal efecto deberá ser el Consejo Técnico, o el personal técnico de manera subsidiaria, el que lleve a cabo la ubicación de los internos y en ningún caso el personal administrativo o de seguridad y vigilancia; este criterio se sustenta en el imperativo de garantizar supuestos legalmente establecidos que fundamenten la ubicación, un procedimiento que permita la intervención del interno y una razón técnica, respetuosa de los Derechos Humanos, y por lo tanto, basada en argumentos que se atienen a la evaluación de la conducta en prisión y no a la personalidad del interno.

C. En la evidencia número 2, en sus diferentes apartados, se establecen los hechos violatorios del derecho al trato digno que tienen todas las personas sujetas a cualquier forma de prisión. El artículo 75 de la *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas* establece que la privación de la libertad no tiene por objeto infligir sufrimiento físico ni humillar en su dignidad a las personas, por lo tanto, el trato a la población penitenciaria estará exento de toda violencia o maltrato corporal.

El derecho al trato digno se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en reclusión, uno de ellos es el trato que reciben los internos por parte de autoridades y miembros del personal de seguridad y vigilancia. La disposición de la ley citada encuentra un sólido referente en documentos internacionales aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, cuya *Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos* sostiene como primer precepto que todos los reclusos sean tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, en su artículo 10. En la evidencia de referencia se acredita que los internos fueron objeto de abusos y de malos tratos por parte de elementos del llamado Grupo "B" de la "Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria" (UASP), también conocida como "grupo antimotines", los maltratos consistieron en golpes, en ser obligados a desnudarse y a correr en el patio interior del módulo hasta agotarse, en obligarlos a golpear a sus compañeros y a pelearse entre ellos, y otros tratos degradantes como el ser despertado mediante bofetadas, recibir jalones de cabello o ser rociado en el rostro con gas lacrimógeno.

En el apartado 2.2 de la citada evidencia número 2 también se establece que los internos son víctimas de tratos crueles, obviamente proscritos por distintos instrumentos internacionales, particularmente la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* aprobada por la asamblea general del 9 de diciembre de 1975, de la ONU, en la cual se establece que todo trato inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será considerado como

violación de los Derechos Humanos. Por su parte la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, ratificada por México, invoca el artículo 50, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el artículo 70, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el sentido específico de los tratos crueles, inhumanos y degradantes evidenciados en el punto referido debemos hacer notar que a los internos que eran llevados al lugar conocido como "la puerta negra" no se les proporcionaba en ocasiones agua ni alimentos por tiempo indefinido, que a quienes lo solicitaban no se les proporcionaba atención médica, no se les permitía recibir visita íntima y eran ridiculizados y atemorizados por el comandante Carlos Arreaga García, Subdirector de Seguridad y Vigilancia, quien además ordenaba a sus subordinados del grupo "B" que les dieran "infierno", lo cual equivale a golpes y maltratos.

La evidencia 3 relativa al módulo de máxima seguridad dentro del cual se encuentran las cuatro celdas de castigo y la estancia conocida como "la puerta negra", son particularmente reveladoras de violación al derecho a la vida digna en reclusión que proscriben la legislación mexicana y los instrumentos internacionales. Al respecto, la evidencia 3.1, consigna la siguiente descripción de las cuatro celdas de castigo: están dotadas de taza sanitaria y, sólo tres, de cama; carecen de lavabo, regadera, toma de agua, colchoneta y ropa de cama; la ventilación y la iluminación son deficientes. Los internos alojados en el módulo refirieron que ante la falta de lavabos, de regaderas y de tomas de agua en estas cuatro celdas y que, además, en virtud de que el excusado carece de depósito de agua, los reclusos alojados en estas estancias se ven obligados a tapar con trapos el desagüe de la taza sanitaria para acumular el agua y a extraer ésta para beberla y para asearse.

En la evidencia 3.2, se describe el área conocida como "la puerta negra" como un lugar de pequeñas proporciones, sin ventilación ni iluminación y sin ningún servicio, y se menciona que había una caja metálica con cables de electricidad descubiertos. Según el relato de algunos internos, los ahí encerrados, orinaban y defecaban en el interior, y ahí mismo les arrojaban los alimentos al suelo.

El derecho a la vida digna en reclusión está ampliamente preceptuado en los documentos internacionales.

les, de particular manera en las reglas 11, 12, 13 y 14 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* adoptadas por la ONU. Los *Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria* que ha propuesto esta CNDH, sostienen en el principio vigésimo cuarto del mismo documento la necesidad, desde el punto de los Derechos Humanos, de que el aislamiento temporal se lleve a cabo en espacios predeterminados, los cuales, de acuerdo con el principio cuarto deberán contar con características similares a las demás áreas, en cuanto a espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención, ya que éstas son las condiciones mínimas para preservar el derecho al trato digno de que deben gozar los internos.

D. En las evidencias 6.3, 7.1.1, y 7.1.11, principalmente, se logra establecer que existen casos de graves consecuencias, en los cuales el personal de seguridad y vigilancia es quien impuso sanciones disciplinarias. Este hecho contradice el espíritu y la letra del artículo 87 del *Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas*, el cual preceptúa que las sanciones sólo podrán ser impuestas por el Director del establecimiento en cuestión o por quien lo sustituya en sus ausencias.

En consecuencia con lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se viola el principio de legalidad, por cuanto hace a la autoridad facultada para imponer sanciones; también se viola la legalidad con relación al procedimiento que debiera seguirse en estos casos. Al respecto, el artículo 88 del *Reglamento* citado establece un procedimiento para tal efecto, en el cual se establecen los principios de defensa, de aplicación técnica de la medida, de presunción de inocencia, de revisabilidad y de segunda instancia. En cuanto a los principios de reserva y de legalidad que deben regir en la aplicación de toda sanción, son de invocarse los principios 29 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* y 30 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, adoptadas por la ONU, en los cuales se preceptúa que en todo centro de reclusión debe existir un reglamento dictado por autoridad administrativa competente, en donde se establezca las conductas que constituyan una infracción disciplinaria, el carácter y duración de las sanciones también disciplinarias que se puedan aplicar y cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

La evidencia 6.3 contiene el testimonio de un interno, quien refiere que el comandante José Ángel Cruz Cervantes ordenó la reclusión de ocho internos en el lugar conocido como "la puerta negra" y que el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, señor Carlos Arteaga García, por medio de un radio de intercomunicación ordenó al jefe del grupo "A" que introdujera a Moisés Córdova Sánchez a "la puerta negra". En la evidencia 7.1.1, se consigna la declaración del custodio Pedro Moreno Cortés, quien expresa que el señor Arteaga decidía el tiempo de castigo (básicamente segregación). En la evidencia 7.1.11, se recoge el testimonio de un miembro del personal de custodia, quien afirma que el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, señor Carlos Arteaga García, era quien disponía la segregación de los reclusos. Dicho testimonio fue vertido en la averiguación previa 500/994 que instruyó el agente del Ministerio Público, licenciado Guillermo Sánchez León.

La apreciación de las evidencias en su conjunto ponen de manifiesto la transgresión a la legalidad en el Centro, dado que las autoridades tenían conocimiento de la aplicación de sanciones por parte del personal de seguridad y vigilancia y no lo evitaron, propiciando con esto condiciones de ilegalidad y abuso de autoridad, que tuvieron como efecto supuestos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, inclusive de tortura y homicidio en el caso del interno MOISÉS CÓRDOVA SÁNCHEZ. El precepto del último párrafo del artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, expresado en el artículo 75 de la *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medida Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas* prohíbe desde luego tales actos.

Un criterio de política criminal acorde con el principio de reserva de ley sostiene que las autoridades de los centros de reclusión son garantes de la seguridad y la integridad físicas y psíquica de los internos respecto de actos de sus subordinados, particularmente de los miembros de seguridad y vigilancia; así lo establece el artículo 50 del *Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* aprobado por la ONU.

Dicho Código aprecia como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a quienes forman parte del sistema de justicia penal, dentro del cual se incluye a las autoridades penitenciarias, también considera que

la función de las autoridades penitenciarias es precisamente luchar contra la delincuencia, de ahí su calidad de garantes de la seguridad de las personas reclusas y a su cuidado, por lo que la conducta de estos servidores afecta al sistema penal en su conjunto.

De acuerdo con lo anterior y con las evidencias 1, 2.2, 2.3.2, 2.3.3, 3.1, 4, 6.3, 7.1.1, 7.1.3, 7.1.11, 7.1.12, y 7.1.13, los servidores públicos que ahí resultan citados como autores de conductas que afectan la legalidad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, son probablemente responsables en el ámbito administrativo, de acuerdo con el artículo 150, fracción III, de la *Constitución del Estado de Tamaulipas*, y 47, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*.

E. Las evidencias 5 y 7.2, son reveladoras de malos tratos y tortura en perjuicio del interno Leandro Chávez Martínez. En la evidencia de referencia se destaca que el interno estaba en el área de segregación, la cual como ya se ha dicho, presentaba condiciones inhumanas, situación que resulta más grave si se tuviera en consideración la naturaleza de las lesiones que le fueron causadas a Leandro Chávez, según explica el médico legista José Fernando Ríos Alvarado, del Servicio Médico Forense del Estado de Tamaulipas, las lesiones en cuestión son descritas técnicamente de la siguiente manera:

1. Presenta múltiples impresiones equimóticas en area torácica anterior, así como extremidades superiores, así como en tórax posterior (sic).

2. A nivel del área del hemiabdomen izquierdo flanco y fosa ilíaca presenta equimosis extensa que abarca de un diámetro de 15 x 30 cms en situación horizontal con proceso de resolución. Conclusiones: estas lesiones tienen más de 32 hrs., no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días (sic).

También se destaca el hecho de que el interno maltratado padece trastorno psicótico hipomaniaco, caracterizado por la creciente tendencia maníaca e hiperoactiva, lo cual lo sitúa en condición de vulnerabilidad evidente. Al respecto, tanto la *Declaración* como la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas*

Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y, por su parte, el artículo 213 del *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, contienen, las primeras, un conjunto de preceptos destinados a luchar en contra de la tortura y, el último, la tipificación penal de tal conducta. En este caso se debe considerar que el certificado médico de 13 de mayo de 1994, del doctor Aureo Soto Flores, médico de guardia del Centro, entra en contradicción con el dictamen médico previo del Servicio Médico Forense del Estado de Tamaulipas, ya citado, del día siguiente, 14 de mayo de 1994, en el que se describen las lesiones que presenta dicho interno, las cuales en ese momento tenían más de 32 horas de haber sido producidas, por lo que el doctor Aureo Soto no pudo haber encontrado en buen estado al señor Leandro Chávez. De tal manera que el doctor Soto Flores es probablemente responsable de responsabilidad administrativa por falta de honradez y lealtad en sus funciones, de acuerdo con los artículos 150, fracción III, de la *Constitución del Estado de Tamaulipas*, y 47, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*, y del delito de encubrimiento previsto en el artículo 439, fracción V, del *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, cuya descripción típica consiste en omitir denunciar hechos perseguibles de oficio que sabe han sido cometidos.

F. La evidencia 4 contiene la probanza de hechos que constituyen violación a los Derechos Humanos del interno portador del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH positivo), ya que fue víctima de discriminación y de falta de atención médica especializada, de violación de la confidencialidad del diagnóstico de su padecimiento, de privación de la visita íntima y de impedimento en la participación de actividades educativas, deportivas y de otra índole.

Todas estas manifestaciones de maltrato y el hecho de la divulgación del padecimiento que sufrió el interno seropositivo son, a juicio de esta Comisión Nacional, materia de responsabilidad administrativa de acuerdo con los preceptos recién invocados y con el artículo 30, apartado A, del *Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas*, cuyo sentido y alcance de protección al trato humano que tienen los internos se corresponde plenamente con el artículo 70 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU* y otros instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de México, ya que el interno fue víctima de discriminación al

no tratársele de igual manera que a los demás internos, al no proporcionársele un lugar adecuado para su protección y para el control de su enfermedad, al no ser manejado su diagnóstico de manera confidencial, y al negársele la participación en actividades educativas, deportivas y de otra índole.

G. En relación con el caso del interno Moisés Córdova Sánchez debe apreciarse, según las evidencias 6 y 7, ambas en todos sus incisos, que se trata de un caso de tortura y homicidio atribuible a los funcionarios que ahí se refieren, bajo las formas de autoría y participación que con sus particulares conductas se tipificaron de acuerdo con los siguientes razonamientos

El artículo 213, segundo y tercer párrafos, del *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, reformado por decreto de 27 de marzo de 1993, regula la tortura bajo diferentes tipos específicos; el aplicable en este caso se refiere al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero, o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Nótese que, en consecuencia, se trata de un tipo penal equiparado por la ley a este género de tortura, y que no requiere el elemento relativo a la finalidad de obtener declaraciones autoinculpatorias o que afectan a una tercera persona

Según lo establecido en las evidencias 6.2. y 7.1.13., el comandante José Ángel Cruz Cervantes y otros integrantes del grupo "B", conocidos como: "Salgado", "El Halcón", "El Águila" y "El Karateka", amordazaron y esposaron de las manos al interno Moisés Córdova Sánchez, a quien desnudaron y lo obligaron a bailar; lo forzaron a introducirse un dedo por el ano y después le introdujeron una macana en el mismo orificio y lo sumergieron en una pila de agua. El comandante José Ángel Cruz Cervantes le rompió sendos palmos de escoba, uno en la espalda y otro en la cabeza.

Al respecto, de entre las conclusiones del dictamen de la segunda necropsia, para la cual fue necesaria la exhumación del cadáver, a instancias de esta Comisión Nacional, se aprecia que "de acuerdo con los hallazgos descritos en el dictamen de necropsia y de la exhumación se determina que en la producción de lesiones, por su localización y multiplicidad, fueron intencionales". También se dice que "de acuerdo con sus característi-

cas y diferentes etapas de evolución, dichas lesiones fueron también producidas en diferentes tiempos, previos al momento de la muerte y en un intervalo no mayor de 21 días".

Según las evidencias aquí referidas, el comandante del grupo "A", el Subdirector de Seguridad y Vigilancia y los miembros del grupo "B" señalados, deben ser considerados según las formas de participación típicas, como probables responsables de instigar, compeler, autorizar o ejecutar los actos de tortura referidos.

En cuanto a la muerte del interno Moisés Córdova Sánchez, podemos considerar que de acuerdo con el dictamen de la segunda necropsia (evidencia 8.11.) se desprende claramente que si bien su muerte se produjo por una descarga eléctrica, ésta no fue en el área bucal como se manifiesta en el primer dictamen de necropsia (evidencia 7.1.9.), lo que se corrobora por el hecho, acreditado también mediante ambas necropsias, que indica que el finado presentaba franca asimetría del hemirránculo derecho y hematoma subcutáneo del mismo lado — primera necropsia — y traumatismo encefálico — segunda necropsia — (evidencia 8.11.), todo lo cual conduce a la conclusión en el sentido de que la víctima difícilmente pudo haberse autoelectrocutado al morder un cable de luz, lo que aunado al testimonio del interno que manifiesta que cuando Moisés Córdova Sánchez fue conducido al sitio donde había cables descubiertos, ya iba muerto (evidencia 7.1.12.) hace presumir fundadamente que se pretendió encubrir los hechos al establecer una versión contradictoria con los dictámenes de las necropsias, mediante una explicación falsa, por medio de la cual se pretende justificar la muerte mediante el señalamiento del acto meramente imprudente consistente en haber encerrado al finado en un lugar en donde había cables de electricidad expuestos (evidencia 6.3.).

En este mismo sentido, debe apreciarse que el homicidio se tipifica indistintamente de la tortura, toda vez que los elementos típicos del homicidio calificado que en este caso se cometió no coinciden con los del tipo de tortura. Los artículos 329 y 341 segundo párrafo *in fine*, describen que comete el delito de homicidio premeditado el que priva de la vida a otro por medio de tormento, actos depravados o brutal ferocidad. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, atenta a las evidencias 6 y 7 en todos sus incisos, aprecia que existen elementos suficientes para establecer la probable res-

ponsabilidad de los mismos servidores públicos implicados en el delito de tortura, por el de homicidio calificado, bajo la presunción *juris et de jure* de premeditación por tormento, debe apreciarse que en el homicidio el bien jurídico tutelado es la vida. Debe considerarse que el elemento tortura o tormento es el núcleo del tipo penal, es la conducta prohibida, en caso de tortura; en tanto que en el homicidio, sirve para establecer la presunción inatacable de premeditación y por lo tanto de homicidio calificado.

H. Los actos de tortura y homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez son materia de reparación directa del daño a cargo del Estado de Tamaulipas con apego a lo preceptuado por la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y al artículo 14 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*, ambas de la ONU, ya que son derecho positivo mexicano al formar parte de la Ley Suprema de la Unión, al haber sido aprobadas y ratificadas por México según la fórmula constitucional ahí contenida.

Es necesario destacar que, de acuerdo con una regulación deficiente de la legislación estatal relativa a la reparación del daño proveniente de actos delictivos de los servidores públicos, el artículo 92, en su fracción IV, del *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, sólo prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado en estos casos; sin embargo, la normativa de la Convención es jerárquicamente superior de dicho precepto, toda vez que de acuerdo con el llamado control difuso de la *Constitución de la República*, los jueces de los Estados de la Federación están obligados a atenerse al tratado, en este caso Convención, por encima de lo que pudiese regular la ley secundaria.

A pesar de ello y apoyados en el precepto contenido en el artículo 14 de la *Convención* invocada, según el cual "todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible"; esta Comisión Nacional considera que el Estado de Tamaulipas es responsable en modo solidario de la reparación del daño a los padres del joven Moisés Córdova Sánchez, ya que la no regulación de dicha responsabilidad solidaria en la legislación secundaria del Estado de Tamaulipas es una omisión al

cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica asumida por la Federación y las Entidades Federativas de México, la cual no puede invocarse como razón para no cubrir la indemnización y la reparación del daño causado, pues el principio de que nadie puede alegar su propia negligencia en su provecho es un tópico de justicia universalmente aceptado de cuya aplicación no están exentas las autoridades.

El sentido de la *Convención* en caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, es que la reparación y la indemnización debe pagarse a las personas a cargo de la víctima.

Desde una interpretación proclive con los Derechos Humanos, el pago de la reparación de daños o perjuicios y daño moral con motivo de los actos de tortura, así como de la indemnización consecutiva al homicidio, deben tener también el sentido de justa reivindicación, de reconocimiento de la injusticia cometida y de muestra de voluntad, por parte del Estado, de combatir la impunidad frente a tales atrocidades.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que a los reclusos menores de 18 años de edad y mayores de ésta pero menores de 25, se les asigne un área especial, totalmente separada de la población mayor a la última edad mencionada. Además, que la ubicación de los internos en los centros se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativa y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, deberán contar con características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y deberán estar ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad.

TERCERA. Que el personal directivo, médico, jurídico, pedagógico, de trabajo social, de psicología y de criminología asuma y ejerza las facultades que la normatividad le otorga, y que a través del área de trabajo social recoja las solicitudes de atención a los internos, y éstas sean atendidas con celeridad.

CUARTA. Que las celdas de segregación se doten de colchones, ropa de cama, lavabo, regadera, así como de iluminación y de ventilación suficientes.

QUINTA. Que las sanciones disciplinarias a los reclusos no sean impuestas por el personal de seguridad, sino que éstas se determinen de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables.

SEXTA. Que se ordene el inicio y se agote el procedimiento administrativo disciplinario para determinar las irregularidades en que incurrió el personal Directivo y el de la Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria del Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Reynosa, Tamaulipas; en su caso, se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan y se dé vista al Ministerio Público.

SÉPTIMA. Que los custodios y, en su caso, otros funcionarios implicados, sean ubicados en el Centro en puntos en los que no tengan contacto con los internos, en tanto se desahoga la investigación administrativa arriba mencionada.

OCTAVA. Que a los reclusos infectados con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana se les proporcione un trato igual que a los demás internos; se les permitan las visitas familiares y íntimas, así como participar en las actividades del establecimiento; se les proporcione atención médica adecuada, acorde con sus condiciones de salud, y se guarde absoluta reserva sobre esta última.

NOVENA. Que se inicie y agote la fase de investigación administrativa en torno a la actuación del médico adscrito al Centro de Readaptación Social Núm. 2, Aureo Soto Flores, quien expidió los certificados médicos de los internos Moisés Córdova Sánchez y Leandro Chávez Martínez el 13 de mayo de 1994, suspendiéndosele de sus funciones hasta en tanto se resuelva la indagación y, en caso de encontrarse alguna responsabilidad administrativa, se le sancione; si su conducta aparece como delictiva se integre, en su caso, la averiguación previa correspondiente, dando cumplimiento a la or-

den de aprehensión que llegare a obsequiar el juez competente.

DECIMA. Que se agote la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de Moisés Córdova Sánchez, a partir de las evidencias y observaciones contenidas en esta Recomendación y en las diligencias practicadas en la indagatoria incoada; que se consigne conforme a Derecho a los presuntos responsables y, de ser el caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a librar el juez competente.

DECIMOPRIMERA. Que se inicie y agote la investigación administrativa en torno a la deficiente práctica de la necropsia realizada por el médico legista adscrito al Ministerio Público local de Reynosa, con motivo del fallecimiento del interno Córdova, y en su caso, se le apliquen las medidas disciplinarias que correspondan.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/95

Síntesis: La Recomendación 25/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 26 de marzo de 1993. Los recurrentes manifestaron que las autoridades estatales y municipales aún no le han restituido su terreno o, en su caso, no se les ha indemnizado. Se recomendó que a la brevedad se dé cabal cumplimiento a la Recomendación del Organismo local, mediante acciones de coordinación y medios efectivos que consideren procedentes para restituir a los agraviados de sus derechos violados.

México, D.F., 2 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación interpuesto por los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero

A) Lic. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos

B) Lic. Tadeo Espinoza Díaz,
Presidente Municipal Constitucional
de Cuautla, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/MOR/157, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 11 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero interpusieron Recurso de Impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de fecha 26 de marzo de 1993 dictada en el expediente 21/39/92-A.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron ser propietarios de un inmueble ubicado en la ciudad de Cuautla, Morelos, del cual fueron despojados por el Gobierno de esa Entidad Federativa.

Que en razón de ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó a las autoridades que se les restituyera su terreno con la superficie, medidas, colindancias y condiciones en que se encontraba físicamente al momento de la violación de que fueron objeto o, en su caso, se les indemnizara conforme al valor actual del inmueble.

Agregaron, que la Recomendación se dirigió al licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Go-

bernador del Estado de Morelos, y al licenciado Javier Malpica Marites, entonces Presidente Municipal de Cuautla. Sin embargo, a pesar de que las citadas autoridades aceptaron la Recomendación en los términos planteados por el Organismo local, no le han dado cumplimiento, motivo por el cual hasta la fecha no han recuperado la propiedad que legalmente les corresponde:

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/122/94/MOR/I 57 y en el proceso de su integración, mediante el oficio 0113 del 29 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y la remisión del expediente 21/39/92-A.

Asimismo, a través de los oficios 15791 y 15792 del 14 de mayo de 1994, se solicitó al licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, y al licenciado Javier Malpica Marites, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, un informe con relación a los hechos, así como el envío de la documentación relativa a la aceptación de la Recomendación y, en su caso, al cumplimiento de la misma por parte de esa autoridad.

La Comisión Estatal, el Presidente Municipal de Cuautla y el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos enviaron la información y documentación requerida por medio de los oficios 4449, 262 y SGC/147/994 del 5 de abril, 26 de mayo y 6 de julio de 1994, respectivamente.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como Recurso de Impugnación el 4 de agosto de 1994, del cual se desprende lo siguiente:

El 10 de abril de 1992, los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Páez presentaron escrito de queja ante este Organismo Nacional, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/92/MOR/2684.

Las supuestas violaciones a sus Derechos Humanos las hicieron consistir en que el 12 de abril de 1982 adquirieron un terreno mediante un remate al que convocó la Oficina Federal de Hacienda de Cuautla, Morelos, que el inmueble fue escriturado el 9 de septiembre de 1982 por el licenciado Felipe Güemes Salgado, notario público Núm. 1 de dicha ciudad, bajo el número 9581, volumen 151, a fojas 260, quedando debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que dicho inmueble se encuentra ubicado en calzada Carlos Pacheco y Molina, esquina con Río Cuautla, y tiene una superficie de 6 110 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte: con 52.50 metros, colindando con una propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al sur: con 213.50 metros, colindando con la zona federal del Río Cuautla.

Al oriente: con 15 00 metros, colindando con la calle Camacho y Molina.

Al poniente: con una vuchilla, colindando con la carretera internacional México-Oaxaca.

Que sin embargo, en 1987, a finales del sexenio del licenciado Laurio Ortega Martínez, entonces Gobernador del Estado de Morelos, su propiedad fue invadida por un grupo de trabajadores del Gobierno Estatal, quienes quitaron los cercos y construyeron un parque público, el cual actualmente lo posee el DIF Municipal.

Que lo anterior se realizó sin que mediara orden de autoridad que justificara tal "invasión", por lo que consideraron injusto que de manera arbitraria fueran despojados de su predio por parte Gobierno del Estado de Morelos, sin que fueran oídos ni vencidos en juicio.

Que estos hechos fueron denunciados ante el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, quien no resolvió nada al respecto, por lo que no han encontrado una respuesta favorable a sus intereses.

Que ante tales circunstancias el 20 de enero de 1990, se vieron obligados a interponer juicio reivindicatorio ante el Juzgado Primero en materia civil de Primera

Instancia de Cuautla, Morelos, en contra del licenciado Adolfo Ávila Piñarrieta, entonces Presidente Municipal de dicha ciudad, al cual le recayó el número de expediente 203/90).

b) Durante el proceso de integración de la queja, mediante el oficio 7985 del 30 de abril de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia simple de la documentación que se hubiera generado respecto de la ocupación de la propiedad de los quejosos.

Asimismo, por medio del oficio 7986 del 30 de abril de 1992, se solicitó al licenciado Felipe Guemes Salgado, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre la situación jurídica del juicio reivindicatorio 203/90 y copia simple del mismo.

c) Mediante el oficio 346 del 12 de mayo de 1992, el Presidente Municipal de Cuautla envió a esta Comisión Nacional la información solicitada, manifestando que el Ayuntamiento a su cargo inició su gestión el 1 de junio de 1991, por lo que su administración no intervino en los hechos constitutivos de la queja, sino que el acto de adjudicación de ese inmueble se dio durante la gestión del licenciado Adolfo Ávila Piñarrieta, entonces Presidente Municipal de esa ciudad.

Que, en efecto, el terreno en cuestión se destinó para la creación de un parque público, el cual pertenece actualmente al DIF Municipal.

d) Por su parte, el 30 de julio de 1992, el licenciado Rafael Humberto Garduño García, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, informó a este Organismo que el juicio reivindicatorio 203/90 se encontraba radicado en el Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia de la ciudad de Cuautla, Morelos, y en el mismo aparecían como actores los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero y, como demandado, el Municipio de Cuautla.

Que en dicho juicio se demandó la desposesión del terreno de que fueron objeto los quejosos por parte del licenciado Adolfo Ávila Piñarrieta, entonces Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos.

e) En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el oficio 30421 del 12 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto, remitiendo las constancias del expediente CNDH/121/92/MCR/2684 al Organismo local.

f) Mediante el acuerdo del 15 de enero de 1993, la Comisión Estatal admitió la queja y la radicó bajo el expediente 21/39/92-A. En consecuencia, mediante el oficio 464 del 18 de enero de 1993, solicitó al licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

Por lo que respecta al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, la Comisión Estatal consideró que no era necesario solicitarle el informe de ley, en virtud de que esa autoridad ya había remitido a esta Comisión Nacional la documentación relacionada con el caso.

g) Por medio del oficio SGG-50 del 4 de febrero de 1993, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos proporcionó a la Comisión Estatal la información solicitada, señalando que, ciertamente, el Gobierno del Estado de Morelos tiene un parque público, en el Municipio de Cuautla, que pertenece al DIF Morelos; un embargo, que conforme a los datos que señalaron los quejosos no fue posible determinar si se trata del inmueble a que éstos hacen referencia o de otro terreno.

h) No obstante, el 12 de febrero de 1993, la Secretaría General de Gobierno precisó al Organismo local que el parque ubicado en el Municipio de Cuautla, Morelos, pertenece al DIF Municipal y no Estatal.

i) El 3 de marzo de 1993, en vista del informe rendido por las autoridades responsables, el Organismo local practicó una inspección ocular en el parque del DIF Municipal de Cuautla, Morelos. En ese lugar, dio fe de que el parque está ubicado en el terreno aludido por los quejosos, en la calle de Camacho y Molina, sin número oficial, presentando las medidas y colindancias que concuerdan con el plano catastral del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, hizo constar que el parque es el más grande e importante de la ciudad, contando con diversos prados, jardines, una fuente, juegos infantiles y demás instalaciones.

j) El 26 de marzo de 1993, la instancia local emitió Recomendación definitiva dentro del expediente 21/39/92-A, dirigida al licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, y al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, en la que determinó:

...recomendar a las autoridades responsables restituyan a José Luis Martínez Rodríguez y conagrada la superficie del terreno de que son propietarios en las condiciones en que se encontraba el bien cuando se dio el acto desposesorio, o en todo caso se les indemnice justamente el valor del mismo, debiendo aquéllos, en tal caso, tomar en cuenta que el uso del inmueble beneficia a los habitantes de la ciudad de Cuautla, principalmente a la niñez (sic).

Dado que:

Es fundada la queja formulada por José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero por actos del Gobernador del Estado y del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

kl El licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, aceptó la Recomendación, por lo que, mediante el oficio 2835 del 15 de abril de 1993 "instruyó" al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, para que se abocara al cumplimiento de la misma y, una vez realizado ello, le remitiese las pruebas que así lo acreditaran.

l) Mediante el oficio 257 del 24 de mayo de 1993, el Presidente Municipal de Cuautla informó al Organismo local que también aceptaba la Recomendación, por lo que procedería a iniciar los trámites correspondientes a fin de restituirle a los quejosos el inmueble en cuestión, lo cual realizaría en coordinación con el Gobierno del Estado de Morelos.

m) Por medio del oficio 124 del 30 de agosto de 1993, el Presidente Municipal comunicó a la Comisión Estatal que se pretendería llegar a un arreglo con los quejosos para el pago del terreno en cuestión conforme al valor comercial y catastral actual. Sin embargo, indicó que el presupuesto para proceder al pago estaba fuera de las posibilidades económicas del Municipio, pero que ese Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición para llegar a un acuerdo que beneficiara a ambas partes. Lo anterior, a fin de que la población de la ciudad de Cuautla no se viera privada de un parque público que afectaría sobre todo a la niñez, ya que el mismo se identifica como el más grande y en mejores condiciones del Municipio, por lo que se esperaba que los quejosos plantearan un precio justo y razonable.

n) El 25 de octubre de 1993, el Ejecutivo local giró el oficio 8329 al Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, requiriéndole que se le informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación y, a su vez, que recitiera las pruebas correspondientes.

o) Mediante el oficio 277 del 15 de noviembre de 1993, el Presidente Municipal informó al Ejecutivo local que se estaba intentando llegar a un arreglo con los ahora recurrentes, con quienes se habían llevado a cabo más de tres reuniones en las que se propusieron diversas soluciones, entre ellas, el pago correspondiente del citado terreno o, en su caso, una permuta por otro predio, con superficie y características similares al inmueble.

Que sin embargo, a pesar de que existe el interés de ambas partes por seguir conservando el parque público del DIF Municipal, todavía no se llegaba a algún acuerdo definitivo que pusiera fin al conflicto.

p) En razón de lo anterior, el 11 de marzo de 1994, los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero interpusieron Recurso de Impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Resolución del 26 de marzo de 1993 emitida dentro del expediente 21/39/92-A, en virtud de que hasta la fecha las autoridades responsables no han cumplido con la Recomendación.

q) El 7 de junio de 1994, los recurrentes solicitaron a la Comisión Estatal que, en virtud de los recientes cambios de titulares del Ejecutivo local y Municipal de la ciudad de Cuautla, se notificara la Recomendación a los nuevos servidores públicos a efecto de que tuvieran

conocimiento de la resolución definitiva y, en su caso, procedieran a su cumplimiento.

r) En virtud de lo anterior, el 16 de junio de 1994, la Comisión Estatal acordó que se remitiera copia de la resolución al Gobierno Estatal y Municipal, a fin de que quedaran debidamente enterados de la citada Recomendación y procedieran a darle el cumplimiento correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha ello no se ha logrado.

s) Asimismo, mediante el oficio SGG/114/994 del 28 de junio de 1994, el licenciado Guillermo Malin Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al licenciado Tadeo Espinoza Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, le informara acerca del avance de las gestiones con relación al cumplimiento de la citada Recomendación. Al mismo tiempo, le instruyó para que remitiera a la Comisión Estatal las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la citada Recomendación.

t) Tal circunstancia generó que el 27 de julio de 1994, los recurrentes presentaron un escrito ante la Presidencia de la República denunciando la dilación en que han incurrido las autoridades responsables. A este respecto, la Jefatura de la Unidad de Quejas de la Presidencia de la República giró el oficio 1021, con referencia 644136, del 16 de agosto de 1994, al licenciado Jorge Carrillo Olea, actual Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó que se informara a esa unidad la resolución adoptada con relación a la Recomendación que pronuncia la Comisión Estatal. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que a dicha dependencia se le haya proporcionado información alguna.

u) Actualmente, el Presidente Municipal de Cuautla ha comunicado a esta Comisión Nacional que no ha sido posible llegar a un acuerdo en virtud de que el precio fijado al terreno en cuestión se encuentra fuera de las posibilidades económicas del Municipio y por lo que hace a la permuta por otro predio de iguales características, ese Ayuntamiento está haciendo las gestiones necesarias para poder obtener, por medio de una cesión de derechos que haga el Gobierno del Estado de Morelos en favor del Municipio, un nuevo terreno para los agraviados.

v) El 5 de septiembre de 1994, el señor José Luis Martínez Rodríguez compareció ante este Organismo

Nacional a efecto de manifestar que con motivo de la Recomendación ya no siguió promoviendo en el juicio reivindicatorio 203/90, en virtud de que el contenido de la misma satisfacía sus pretensiones y, además, las autoridades responsables aceptaron darle el debido cumplimiento.

w) El 14 de noviembre de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Tadeo Espinoza Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, a efecto de que informara sobre el resultado de las reuniones que se están celebrando entre ese Ayuntamiento y los recurrentes. Al respecto, el citado servidor público informó que hasta la fecha todavía no se logra ningún arreglo entre las partes, pero que en caso de llegar a algún acuerdo se notificará de inmediato a este Organismo Nacional.

x) Por último, el 2 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el señor Ricardo Carmona López, secretario particular del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, a efecto de que informara del avance de las reuniones que se están llevando a cabo con los ahora recurrentes. Manifestó que aún no es posible llegar a ningún acuerdo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 11 de marzo de 1994, por medio del cual los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro interpusieron Recurso de Impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente 21/39/92-A.
2. Los oficios 4449, 262 y SGG/147/994 del 5 de abril, 26 de mayo y 6 de julio de 1994, por medio de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla y el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos rindieron a esta institución un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.
3. La copia del expediente 21/93/92-A, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta

por los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñero, del cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de queja del 10 de abril de 1992, que presentaron ante este Organismo Nacional los ahora recurrentes, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

b) El oficio 346 del 12 de mayo de 1992, por medio del cual el licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, rindió un informe ante esta Comisión Nacional en relación con los puntos constitutivos de la queja.

c) El oficio sin número del 30 de julio de 1992, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos informó a esta Comisión Nacional sobre el estado que guardaba el juicio reivindicatorio 203/90.

d) El oficio 20421 del 12 de octubre de 1992, mediante el cual este Organismo Nacional declinó su competencia en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que remitió el expediente CNDH/12U/92/MOR/2684 a esa instancia local.

e) El acuerdo de 15 de enero de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal admitió la queja y la radicó bajo el expediente 21/39/92-A.

f) El oficio SGG-50 del 4 de febrero de 1993, mediante el cual el licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, remitió al Organismo local un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

g) El acta circunstanciada del 3 de marzo de 1993, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada por el Organismo local en el parque público del DIF Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos.

h) La Recomendación del 26 de marzo de 1993, por medio de la cual la Comisión Estatal resolvió que fue fundada la queja interpuesta por los ahora recurrentes, por lo que se recomendó a las autoridades se les restituyera a estos el terreno en cuestión.

i) El oficio 2835 del 15 de abril de 1993, por medio del cual el Ejecutivo del Estado de Morelos "instruyó" al

Presidente Municipal de Cuautla para que se abocara al cumplimiento de la Recomendación.

j) El oficio 257 del 24 de mayo de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla informó al Organismo local que aceptaba la Recomendación.

k) El oficio 124 del 30 de agosto de 1993, por el cual el referido Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que se estaba intentando llegar a un acuerdo con los recurrentes para el pago del inmueble.

l) El oficio 8329 del 25 de octubre de 1993, que el Ejecutivo del Estado de Morelos giró al Presidente Municipal de Cuautla para solicitarle que informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación.

m) El oficio 277 del 15 de noviembre de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla informó al Ejecutivo local que aún no era posible llegar a ningún acuerdo con los ahora recurrentes.

n) El escrito del 7 de junio de 1994, por el cual los agraviados solicitaron se enviara copia de la Recomendación a los nuevos servidores públicos para que tuvieran conocimiento de la Recomendación y, en su oportunidad, le dieran el debido cumplimiento.

o) El acuerdo del 16 de junio de 1994, mediante el cual el Organismo local determinó que se enviara copia de la Recomendación al Ejecutivo local y al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, para los efectos legales correspondientes.

p) El oficio SGG/114/994 del 28 de junio de 1994, por medio del cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos "instruyó" al licenciado Tadeo Espinoza Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, para que informara con respecto al cumplimiento de la Recomendación.

q) El escrito que los recurrentes presentaron ante la Presidencia de la República el 27 de julio de 1994, por el cual informaron de la dilación en que han incurrido las autoridades responsables respecto del cumplimiento de la Recomendación que emitió el Organismo local.

r) El oficio 102.1, con referencia al número 644136, del 16 de agosto de 1994, que la Unidad de Quejas de la Presidencia de la República remitió al licenciado Jorge

Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos, solicitándole que se le informara acerca de la resolución adoptada conforme a la Recomendación.

s) El acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo Nacional del señor José Luis Martínez Rodríguez, quien manifestó que ya no siguió promoviendo en el juicio reivindicatorio 203/90 en contra del Gobierno del Estado de Morelos.

t) Los actos circunstanciados del 14 de noviembre de 1994 y 2 de enero de 1995, en los que se hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el personal de esta Comisión Nacional y el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y su secretario particular sobre el avance de las reuniones sostenidas por ese Ayuntamiento y los recurrentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 26 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, emitió Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, para que restituyeran a los quejosos el inmueble de su propiedad o, en su caso, les otorgaran la indemnización correspondiente.

2. Desde el 15 de abril de 1993, el Gobernador de la Entidad "instruyó" al Presidente Municipal de Cuautla para que se abocara al cumplimiento de la Recomendación mencionada; y el 24 de mayo de 1993, el Ayuntamiento informó al Organismo local que aceptaba la Recomendación y procedería a iniciar los trámites correspondientes a fin de restituir a los quejosos el inmueble en cuestión.

3. El 11 de marzo de 1994, los ahora recurrentes interpusieron Recurso de Impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida, dentro del expediente 2139/92-A, en contra de las autoridades estatales.

4. Hasta el momento de emitirse el presente documento, la multicitada Recomendación no ha sido cumplida por las autoridades del Estado de Morelos, toda vez que ni se ha restituido a los ahora recurrentes el terreno del que son propietarios ni se les ha otorgado indemnización alguna.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Gobernador del Estado de Morelos y el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla han dado a la Recomendación emitida el 26 de marzo de 1993, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente 2139/92-A, por las siguientes razones:

1. Durante la substanciación del procedimiento de queja ante el Organismo local quedó debidamente acreditado que los ahora recurrentes son los propietarios del inmueble en el cual actualmente se ubica un parque público del DIF Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos.

2. No obstante, del análisis de los diversos informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables se desprende que la ocupación de dicho inmueble fue ilegal, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal al concluir que la desposesión se llevó a efecto sin que mediara previo juicio seguido en contra de los ahora recurrentes, por lo que evidentemente se violó en su contra la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional.

3. Asimismo, la Comisión Estatal observó que la ocupación del predio no encontraba justificación en decreto expropiatorio alguno para ser destinado en beneficio de la colectividad, en cuyo caso los recurrentes hubieran sido indemnizados, por lo que igualmente se violó en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Federal.

4. Todo lo anterior llevó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a establecer que era fundada la queja formulada por los señores Martínez, por lo que recomendó al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Cuautla que restituyeran a los ahora recurrentes la superficie de terreno del que son propietarios o, en todo caso, se les indemnizara justamente por el valor del mismo.

5. La citada Recomendación fue aceptada por las autoridades responsables, asumiendo el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, lo que resulta loable pues demuestra la disposición de las autoridades loca-

les de contribuir en el desarrollo de las funciones encomendadas al *Ombudsman* Estatal y, principalmente, para reparar las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los ahora recurrentes.

6. Sin embargo, no basta la simple manifestación de las autoridades sobre la aceptación de la Recomendación para que ésta se cumpla en los hechos, sino que es necesario que el Gobierno del Estado de Morelos y el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla establezcan los mecanismos que garanticen la atención efectiva al reclamo de los recurrentes.

7. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que el Ejecutivo local se ha limitado a solicitar reiteradamente al Presidente Municipal de Cuautla el cumplimiento de la Recomendación, lo que en nada ha contribuido a la solución del conflicto.

A su vez, el titular del Ayuntamiento sólo ha manifestado su mejor disposición de llegar a un arreglo con los propietarios del inmueble, pero contradictoriamente ha señalado que ese Municipio no cuenta con los medios económicos suficientes para afrontar el problema.

8. Lo anterior, lleva a esta Comisión Nacional a la conclusión de que ni el Gobierno del Estado ni el Ayuntamiento han presentado a la Comisión Estatal ninguna prueba que indique que se esté buscando una solución definitiva al problema, ya que ni se les ha restituido su inmueble a los recurrentes ni se les ha indemnizado y, actualmente, tampoco se están estableciendo los mecanismos necesarios para otorgar a los recurrentes un nuevo terreno.

9. Ante tal circunstancia, resultó lógico que el 11 de marzo de 1994 los señores Martínez interpusieran Recurso de Impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de las autoridades señaladas como responsables y que, incluso, ante el cambio de titulares del Ejecutivo local y Municipal, solicitaran se les notificara a éstos nuevamente la resolución del Organismo Estatal. Se desprende de constancias que incluso las nuevas autoridades estatales y municipales, si bien han manifestado que están buscando dar cumplimiento a la Recomendación, en los hechos no se ha concretizado solución alguna, lo que trae consigo violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes, quienes desde 1987 están privados de la

posesión de su legítima propiedad, con los correspondientes daños y perjuicios.

Tanto las autoridades del Gobierno del Estado como del Municipio deberán dar solución para restituir en sus derechos a los recurrentes; en todo caso, el Gobierno del Estado podrá convenir la forma económica en que podría apoyar al municipio de ser el caso, sin embargo, la solución deberá darse lo antes posible para no seguir lesionando los derechos de los agravados.

Ahora bien, debe advertirse que las Recomendaciones que emiten las Comisiones Estatales de Derechos Humanos se dirigen a las instituciones, en consecuencia, los cambios de sus titulares no eximen de responsabilidad a los nuevos funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, de fecha 26 de marzo de 1993, por lo que se permite formular a ustedes, señores Gobernador del Estado de Morelos y Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se dé total y suficiente cumplimiento a la Recomendación del 26 de marzo de 1993 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente 21/39/92-A, mediante las acciones de coordinación y medios efectivos que consideren procedentes para restituir a los recurrentes en sus derechos violados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 26/95

Síntesis. La Recomendación 26/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Santiago Romero Martínez, en contra de la negativa de la autoridad municipal de aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 1993, en la que se le solicitó se abstuviera de ejecutar la demolición de una construcción propiedad del señor Santiago Romero. El Organismo local, en su resolución definitiva, precisó que el Ayuntamiento de Tlaquepaque siguió un "procedimiento contrario a lo ordenado por el Pacto Federal", en el que el quejoso era parte; que dicho procedimiento siguió las formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Estado para dirimir el conflicto; sin embargo, precisó, esta función está reservada al Poder Judicial. En el presente caso, esta Comisión Nacional recomendó iniciar un nuevo procedimiento administrativo para demostrar la situación de legalidad en la ocupación del inmueble del recurrente, y que en dicho procedimiento se cumplan con las formalidades esenciales que para el caso concreto se requieren.

México, D.F., 2 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Santiago Romero Martínez

Ing. Eduardo Riverón Gámez,
Presidente Municipal de Tlaquepaque,
Estado de Jalisco

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10; 60; fracciones IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/187, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Santiago Romero Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de abril de 1994 esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1231/94, por medio del cual el licenciado

Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez, debido a que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y el licenciado Armando R. Oliveros Cuatrecasas, quien se encuentra adscrito a la Dirección Jurídica de ese mismo Ayuntamiento, no aceptaron la Recomendación emitida por el Organismo local el 22 de diciembre de 1993.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó que dichas autoridades se negaron a cumplir la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, consistente en "abstenerse de ejecutar la demolición de la construcción" ubicada en la calle Cihuallán de la colonia San Pedrito, de ese Municipio, que es propiedad del propio recurrente.

2. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/187 y, en el procedimiento de su integración, por medio del oficio 130999 del 28 de abril de 1994, se solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad. En

respuesta a la petición, esta Comisión Nacional recibió el oficio 90/4 del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, remitió un informe sobre las causas que tomó en cuenta para no aceptar la mencionada Recomendación.

3. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del caso, el 29 de junio de 1994 se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 4 de octubre de 1993, el señor Santiago Romero Martínez presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en contra de usted y del licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en virtud de que sin justificación alguna pretendían demoler parte de su propiedad, señalando que, ese mismo día, se presentó a su domicilio el citado abogado, quien le indicó que tenía una orden de demolición para su finca, sin que le hubiese mostrado ese mandato.

b) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDHJ/93/291/JAL, el 5 de octubre de 1993 solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

c) El 22 de octubre de 1993, el Organismo local recibió el oficio 132/93, mediante el cual usted y el licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez dieron respuesta al requerimiento de información, señalando que el personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, visitó el domicilio del quejoso para hacerle saber la orden de demolición y retiro de las construcciones que ocupa.

Lo anterior, según señalaron en su informe, se debió a que el quejoso ocupaba indebidamente el citado terreno, en virtud de que el mismo corresponde a la vía pública de dicho Municipio y que, por esa razón, el 28 de octubre de 1992 se inició un procedimiento administrativo tendente a "la demolición y retiro de las construcciones" (sic); acuerdo que le fue notificado al quejoso el 17 de noviembre de 1992, "en el que se le concedió ocho días para hacer valer lo que a su derecho conviniera, el cual no compareció ni contestó". Por ello, el 8 de diciembre de ese año, dentro de tal procedimiento, ese Ayuntamiento "le acusó de rebeldía, teniendo como presuntamente ciertos los hechos imputados;

ordenó abrir el término de ofrecimiento de pruebas por cinco días comunes a las partes" (sic).

El 18 de diciembre de 1992, el Ayuntamiento de Tlaquepaque hizo constar que "el señor Santiago Romero Martínez no aportó ningún elemento de convicción y, el 4 de marzo de 1993, se ordenó un término de 30 días para el desahogo de pruebas, citándose al quejoso para el 12 de julio del mismo año a efecto de dictar resolución" (sic).

Asimismo, en el informe rendido por esa autoridad municipal se precisó que el señor Santiago Romero Martínez no cumplió voluntariamente la resolución de retirar las construcciones que se encontraban invadiendo la vía pública, "por ello se ordenó la ejecución forzosa de la sentencia" (sic). Por lo antes expuesto, usted manifestó que era improcedente la queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

d) El 22 de diciembre de 1993, dentro del expediente de queja CEDHJ/93/291/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación sin número, dirigida a usted y al licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, documento mediante el cual la Comisión Estatal recomendó principalmente que: "Se abstengan de ejecutar la demolición de la finca propiedad del quejoso Santiago Romero Martínez, con motivo del procedimiento que iniciaron en su contra" (sic).

En el citado documento, la Comisión Estatal destacó que según las evidencias recabadas, quedó acreditado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo un "procedimiento contrario a lo ordenado por el Pacto Federal", lo que motivó emitir una Recomendación en contra de esa autoridad en razón de que el procedimiento iniciado en contra del señor Santiago Romero Martínez se basó en "la aplicación de las leyes, al grado de realizar un juicio, con las formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Estado, función que está reservada al Poder Judicial".

e) El 7 de enero de 1994, por medio del oficio 6/94, esa autoridad municipal resolvió que:

El procedimiento seguido en contra del señor Santiago Romero Martínez se encontró apegado a Derecho cumpliendo con los requisitos

de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no puede haber violación de Derechos Humanos y por lo tanto la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, es inaceptable.

d) Mediante el oficio 325/94 del 31 de enero de 1994, el Organismo local presentó ante la autoridad municipal una solicitud de "reconsideración" (sic) de la Recomendación emitida el 22 de diciembre de 1993, la cual, nuevamente, no fue aceptada por ese Ayuntamiento.

g) El 22 de marzo de 1994, el señor Santiago Romero Martínez interpuso Recurso de Impugnación por la no aceptación, por parte de las citadas autoridades municipales de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación emitida el 22 de diciembre de 1993 por la Comisión Estatal.

h) El 7 de junio de 1994 se recibió el oficio 90/4 del 26 de mayo de ese mismo año, mediante el cual usted informó sobre los hechos que motivaron el Recurso de Impugnación, señalando que el quejoso ocupa desde hace varios años el terreno ubicado entre Tierra Blanca y Tamiahua, de la colonia San Pedro, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el cual corresponde a vía pública o calle Cihuatlán, lo que motivó que el 28 de octubre de 1992 se iniciara el procedimiento administrativo tendiente a la demolición y retiro de las construcciones y restitución del uso común del área mencionada. Indicó que para la sustanciación de dicho procedimiento "se notificó al quejoso personalmente, dándosele un término de ocho días para comparecer y hacer valer lo que a su derecho conviniera; al respecto, se le acusó rebeldía, considerándose presuntivamente ciertos los hechos, y se ordenó un término de cinco días comunes a las partes para ofrecer pruebas" (sic).

En razón de lo anterior, reiteró que el procedimiento instaurado por la administración municipal en contra del señor Santiago Romero Martínez, se encontró apegado a Derecho en cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la cual no aceptó la Recomendación emitida por el Organismo local.

En virtud de que el expediente abierto por este Organismo Nacional no se encontraba integrado debidamente, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se le giró el oficio 70 del 4 de enero del año en curso, con el que se le solicitó lo siguiente:

1. Copia certificada del escrito de denuncia del 24 de julio de 1993 presentado por los señores Eliodora Ayala Silva, José Luis Ayala Rodríguez, Josefina Cárdenas Herrera, Salvador Ayala Domínguez, Rosa Elda Ayala Domínguez y María de la Luz Ayala Domínguez.

2. Copia certificada de la notificación del inicio del procedimiento administrativo, debidamente firmada por el señor Santiago Romero Martínez.

3. Copia de las notificaciones realizadas al quejoso, vía estrados, de los términos que se le concedió para presentar pruebas y alegatos.

4. Copia certificada de la autorización o, en su caso, de la negativa para la construcción de las obras que se pretendían demoler.

Dicha petición, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha sido satisfecha, no obstante de haber acusado recibo de dicho requerimiento el 17 de enero del año en curso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja CEDHJ/93/291/JAL, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del cual destacan las siguientes situaciones:

a) El escrito de queja del 4 de octubre de 1993, presentado por el señor Santiago Romero Martínez en contra de actos imputados a usted y al abogado adscrito a la Dirección Jurídica del mismo Ayuntamiento.

b) El oficio 132/93 del 11 de octubre de 1993, suscrito por usted y el licenciado Armando Oliveros Gutiérrez, mediante el cual rindieron su informe a la Comisión Estatal respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

c) La Recomendación sin número del 22 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

d) El oficio 6/94 del 7 de enero de 1994, suscrito por las autoridades municipales de Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual manifestaron a la Comisión Estatal que no aceptaban la Recomendación que se les formuló.

e) El oficio 325/94 del 31 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellano Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual solicitó a usted "reconsiderara" la aceptación de la Recomendación del 22 de diciembre de 1993.

f) El escrito de impugnación del 22 de marzo de 1994, interpuesto en contra de la negativa de la autoridad responsable a aceptar la Recomendación que le fue dirigida.

2. El oficio RS1231/94 del 30 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez.

3. El oficio 40/4 del 26 de mayo de 1994, suscrito por usted en su calidad de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, con el cual rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez.

4. El oficio 70 del 4 de enero de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional le solicitó información complementaria, con el fin de que se estuviera en posibilidad de integrar debidamente el expediente del recurso que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 4 de octubre de 1993, el señor Santiago Romero Martínez presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en contra de usted y del licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

2. Al respecto, el Organismo Estatal dio curso al expediente de queja CEDHJ/93/391/JAI, dentro del cual, el 22 de diciembre de 1993, emitió la Recomendación en la que se señaló a usted y al licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, se abstuvieran de ejecutar la demo-

lición de la finca propiedad del quejoso, Santiago Romero Martínez, la cual no fue aceptada por esa autoridad. Por ello, el 22 de marzo de 1994, el quejoso interpuso su inconformidad en el Organismo local de protección de Derechos Humanos.

Mediante comunicación vía telefónica del 28 de diciembre de 1994, sostenida con personal adscrito a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se informó al visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, que no se tenía conocimiento sobre la ejecución de demolición de la finca propiedad del ahora recurrente, por parte de esa autoridad municipal.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el Acuerdo 3/93 del H. Consejo de esta Comisión Nacional, si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo local, por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del Recurso de Impugnación en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Asimismo, y en relación con el oficio 70 que este Organismo Nacional giró a usted el 4 de enero del año en curso, por el que se le solicitó diversa información para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente del caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen como ciertos los hechos materia del Recurso de Impugnación, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de no haberse recibido respuesta dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del acuse de recibo, plazo previsto en el precepto invocado.

Ahora bien, del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, y de los argumentos que

ese H. Ayuntamiento consideró para no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de que el procedimiento administrativo iniciado al señor Santiago Romero Martínez se realizó con apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional advierte que el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, contravino el sentido de los artículos constitucionales citados en virtud de las siguientes razones:

1. Como se desprende de la lectura de los informes rendidos por ese Ayuntamiento, después de una supuesta denuncia – de la que no se exhibió constancia – sumitada el 24 de julio de 1990 por los señores Eludoro Ayala Silva, José Luis Ayala Rodríguez, Josefina Cárdenas Herrera, Salvador Ayala Domínguez, Rosa Elda Ayala Domínguez y María de la Luz Ayala Domínguez, presuntamente vecinos del señor Santiago Romero Martínez, mediante el cual señalaron que el ahora recurrente con su construcción “invadido” la vía pública ubicada en la calle de Cihuailán, entre Tierra Blanca y Tamahua, de la colonia San Pedrito del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el 28 de octubre de 1992 dicha autoridad municipal inició un “procedimiento administrativo para la demolición y retiro del inmueble” (sic).

2. De lo anterior, cabe destacar que transcurrió un tiempo por demás excesivo para la atención de la denuncia, ya que como se observa, de la fecha de su presentación al inicio del procedimiento medió un lapso de dos años, que de ninguna manera es una causa de motivación suficiente para iniciar un procedimiento tendiente a la demolición de la finca del ahora recurrente.

3. No se cuenta con evidencia documental de que se haya presentado denuncia alguna en contra del recurrente en la forma y fecha en que ese H. Ayuntamiento menciona, lo que revela claramente que se inició el procedimiento administrativo de manera oficiosa.

4. Lo aseverado en su oficio de contestación 90/4 del 26 de mayo de 1994, sobre la ocupación indebida del señor Santiago Romero Martínez resulta impreciso por lo siguiente:

a) Únicamente señala que la ocupación se realizó “desde hace varios años”, sin establecer con precisión la fecha en que se iniciaron los trabajos de construcción del inmueble que se pretende demoler

b) No se cuenta con un antecedente o constancia de que ese Ayuntamiento haya negado u otorgado licencia de construcción para tal efecto.

c) Ese H. Ayuntamiento funda su proceder en los planos oficiales que obran en poder de la Dirección de Obras Municipales, donde tienen registrada la superficie que ocupa el recurrente como vía pública. Sin embargo, no se señala la fecha de elaboración de dichos planos, por lo que no es posible establecer la ilegalidad de dicho asentamiento, ya que no se determina si la ocupación de ese inmueble es anterior o posterior a la realización de los mismos. De la lectura del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se observa que la situación en la que se encuentra el inmueble que ocupa el señor Santiago Romero Martínez se prevé en lo dispuesto en los artículos 2o., 38 y 39, sin embargo, dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 200 del citado Reglamento para proceder a su demolición. Este precepto a la letra establece:

Artículo 200. La Dirección, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente las siguientes medidas:

– Apercibimiento.

– La suspensión o clausura por las siguientes causas:

b) Por contravenir con la ejecución de la obra la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, la Ley Estatal de Fraccionamientos, o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal

c) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección

d) Por estarse realizando una obra modificando el proyecto, especificaciones o los procedimientos aprobados.

e) Por estar ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.

k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.

l) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

II) La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y Sindicatura del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección será a costa del propietario o poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos b, c, t, g, k y l.

De lo anterior, se considera que ese Ayuntamiento por iniciativa propia resolvió proceder a la demolición de la construcción del recurrente, sin que esta situación se previera en los numerales citados y sin que en la resolución definitiva emitida por ese Ayuntamiento el 12 de julio de 1993, se hiciera el señalamiento de la aprobación de la demolición de la finca del quejoso por parte de la Secretaría General y Sindicatura del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

5. De la lectura del contenido de los artículos 34, 50, 51, 54 y 57 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlaquepaque, así como del 116 de la Ley Orgánica del mismo, no se actualiza hipótesis alguna para el inicio del procedimiento administrativo tendiente a la demolición de la finca del ahora recurrente.

6. En cuanto a la etapa de inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora recurrente es de observarse lo siguiente:

a) En relación con la notificación efectuada al señor Santiago Romero Martínez, se aprecia que de las constancias que integran, tanto el expediente de esta Comisión Nacional como del procedimiento administrativo de ese Ayuntamiento, existe incongruencia entre las firmas que el recurrente estampó en las promociones realizadas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y en el recurso interpuesto en este Organismo Nacional, con la rúbrica que aparece en la notificación del 28 de octubre de 1992, por lo que existen dudas respecto de la notificación personal realizada al ahora recurrente.

En este sentido, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución General de la República, el derecho de

audiencia comprende en uno de sus puntos las formalidades esenciales que debe de tener todo procedimiento, no sólo judicial sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa al afectado.

En este sentido, debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas; por lo que respecta a estas últimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa al afectado, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas (Tesis 379, página 569, Apéndice 1975, Segunda Sala).

b) En cuanto a que la autoridad municipal de Tlaquepaque acusó de "rebeldía" al quejoso al no contestar u oponerse al procedimiento administrativo, es de hacerse la aclaración de que, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco prevé esta figura jurídica en el artículo 279, también lo es que no es correctamente aplicable en un procedimiento administrativo, ya que ese Ayuntamiento actuó como juez y parte, situación que generó manifiesta parcialidad en el acto de autoridad y, por lo tanto, afectó la esfera jurídica del recurrente.

A mayor abundamiento, la rebeldía presupone el allanamiento o falta de interés para proseguir con la secuela de un proceso, y es en el caso concreto que ese Ayuntamiento declaró esta circunstancia al recurrente actuando a la vez como parte actora y como autoridad que impone y aplica la sanción.

Además, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que esa autoridad administrativa no está facultada para dictar "sentencias" como lo mencionó en el informe rendido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 90/94 del 26 de mayo de 1994, ya que esta función es reservada exclusivamente a los Tribunales.

En síntesis, este Organismo Nacional considera, como lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que en el procedimiento instaurado al señor Santiago Romero Martínez por ese H. Ayuntamiento no se cumplieron con las formalidades esen-

ciales del mismo, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base a las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, se inicie un nuevo procedimiento administrativo tendente a demostrar la situación de legalidad en la ocupación del inmueble del señor Santiago Romero Martínez, procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales que para el caso concreto se requieran.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 27/95

Síntesis: La Recomendación 27/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, en contra de la resolución definitiva de fecha 29 de marzo de 1994, emitida por la instancia local de Derechos Humanos. Los recurrentes señalaron que la Comisión Estatal no valoró las pruebas que le aportaron, por lo que no pudo determinar la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en la integración de la averiguación previa 184/94; asimismo, manifestaron que las órdenes de aprehensión derivadas de la consignación de la indagatoria de referencia, no han sido ejecutadas. Se recomendó modificar la resolución definitiva de conclusión, para que se analice la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89; que se investigue la actuación de la Policía Judicial Estatal, y se recomienda que de inmediato se proceda a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casión Jiménez.

México, D.F., 2 de febrero de 1995

**Caso del Recurso de Impugnación de los señores
Evaristo de la Rosa González y Salvador
Casillas Maciel**

Lic. Carlos Hidalgo Ricotra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/1105, relacionados con el Recurso de Impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 1 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación presentado por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, con el que se inconformaron con la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 1994, en el expediente CEDH/93/54/JAL., iniciado con motivo de la queja presentada por los arriba recurrentes, quienes expresaron como agravios lo siguiente:

Que ese Organismo local no valoró las pruebas que le aportaron, toda vez que la tramitación de la averiguación previa 184/89 fue llevada a cabo en la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público y no como lo aseguró esa Comisión Estatal, en la Décima Octava, ambas de la ciudad de Zapopan, Jalisco. Indicaron que el licenciado Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público Vigésimo Quinto, no obstante haber consignado la indagatoria el 12 de noviembre de 1991, no fue sino hasta el 18 de diciembre de ese año cuando el Juzgado Noveno de lo Criminal en el Estado de

Jalisco la recibió, por lo que transcurrió más de un mes desde su consignación; agregaron que no se investigó quién cometió ese error, y que esa Comisión Estatal pretendió que los ahora recurrentes realizaran esa investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Como segundo agravio, expresaron que no se había ejecutado la orden de aprehensión que se giró en contra del señor Humberto Casán Jiménez, por lo que habían acompañado a los agentes de la Policía Judicial a realizar dicha diligencia, sin embargo se les argumentó que "no fue posible su captura" (sic) y, no obstante las pruebas aportadas, de las que se desprende que se localizó al presunto responsable en La Puerta de la Vega, Municipio de Tala, Jalisco, éste no había sido detenido.

Por otra parte, manifestaron que se inició la indagatoria 25551/91 en contra de la señora Teresa Cabrera Jiménez, quien podía aportar datos sobre el paradero del citado señor Humberto Casán Jiménez.

En este sentido, aclararon que ese Organismo local determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado había llevado a cabo las investigaciones necesarias para cumplir la orden de aprehensión que se libró en contra del señor Humberto Casán Jiménez por el delito de fraude, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió una resolución en la que no emitió Recomendación ni expidió Documento de no Responsabilidad.

Como tercer agravio, indicaron que el señor Evaristo de la Rosa González fue detenido y procesado ilegalmente bajo la causa penal 339/92-D, radicada en el Juzgado Décimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, por los delitos cometidos por el multicitado señor Humberto Casán Jiménez, y aclararon que el juez del conocimiento, en el término constitucional, le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo anterior, mediante el oficio 15140 del 12 de mayo de 1994, este Organismo Nacional solicitó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos un informe sobre los agravios relacionados con el Recurso de Impugnación, así como copia del expediente CEDH/93/54/JAL. En respuesta, se recibió el diverso RS2247/94, del 27 de mayo de 1994.

Una vez radicado el Recurso de referencia y previo estudio de las constancias, se acordó su admisión el 7 de septiembre de 1994, registrándose con el expediente CNDH/121/94/JAL/1105, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 6 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja inscrito por los señores Evaristo de la Rosa González, Fidel Navarro Aguilar y Florentino Navarro Aguilar, en el cual señalaron que, con motivo de diversos actos delictivos cometidos en su agravio, denunciaron los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad que inició las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91, tramitadas en las agencias del Ministerio Público Vigésima Quinta y Décima Octava, ambas de la ciudad de Zapopan, Jalisco, las cuales, a pesar de encontrarse integradas, no se habían consignado.

Asimismo, señalaron que dentro de los procesos penales 144/92-D y 635/91, radicados en los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado, se dictaron órdenes de aprehensión en contra de la señora Teresa Cabrera Jiménez y Humberto Casán Jiménez, sin que a la fecha de la presentación de su queja ante este Organismo Nacional, se hubieran ejecutado.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/123/92/JAL/6458.

2. Esta Comisión Nacional giró el oficio 23070 del 17 de noviembre de 1992, al licenciado Leonardo Larios Guzman, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, se recibió el diverso 2524 del 24 del mismo mes y año, de la que se desprende que la averiguación previa 184/89 se inició el 12 de junio de 1989, en la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público de Zapopan, Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por los señores José Adrián Benítez Ramos, Víctor Manuel Muñoz Pincha y quienes resulten ofendidos, en contra del señor Humberto Casán Ramírez, por el delito de fraude, misma que fue consignada mediante el oficio 223/91 del 12 de noviembre de 1991, ante el Juzgado Noveno de lo Criminal del Estado.

Asimismo se indicó que, el 20 de diciembre de 1991, se inició la indagatoria 25551/91 en la Agencia Décima Octava del Ministerio Público de la misma ciudad, con

motivo de la denuncia formulada por los señores Evaristo de la Rosa González, Fidel Navarro Aguilar y Leonila Navarro Aguilar, en contra de los señores Pedro Hernández, José de la Rosa González y Teresa Cabrera, por el delito de despojo cometido en su agravio, dentro de la cual, sin señalar fecha, se tomó declaración ministerial a los señores Jesús Salvador Gálvan Iñiguez, Manuel Sagredo Noriega, León Cerda Bermudez, Pedro Hernández Mendoza, Teresa Cabrera Carrillo y José de la Rosa González, precisándose en dicho informe que quedó pendiente la realización de la fe ministerial del predio afectado, así como girar oficio a la Dirección de Policía Judicial para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de mayo de 1993 esta Comisión Nacional remitió el expediente de mérito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la que el día 29 de junio de 1993 acordó iniciar el expediente CEDHJ/93/054/JAL y solicitar los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sobre la situación jurídica que guardaban las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91, radicadas en la Vigésima Quinta y Décima Octava agencias del Ministerio Público, y a los jueces Sexto, Noveno y Décimo de lo Criminal sobre los procesos penales 144/92-D, 635/91 y 339/92-D, respectivamente.

3. Mediante el oficio 3303 del 24 de julio de 1993, el licenciado Raúl Abarca Briseño, Juez Décimo de lo Criminal, informó a ese Organismo local que en relación con la causa penal 339/92-D, instruida en contra del señor Evaristo de la Rosa González como presunto responsable en la comisión del delito de despojo en agravio de la señora Marisa Judith García Castañeda, el 9 de julio de ese mismo año se le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, razón por la que el fiscal adscrito a ese Juzgado interpuso el recurso de apelación, habiendo sido confirmada dicha interlocutoria en todos y cada uno de sus términos dentro del toca penal 1493/92 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco.

4. Mediante el oficio 2971 del 4 de agosto de 1993, el licenciado José Ávalos Pelayo, Juez Sexto de lo Penal, comunicó a ese Organismo local que respecto de la causa penal 144/92-D, instruida en contra de los seño-

res Nicolás Navarro Aguilar y Evaristo de la Rosa González por el delito de despojo, y al señor Humberto Casan Jiménez por el delito de fraude en perjuicio del señor Valentín Huerta de Anda, el 14 de mayo de 1992 se resolvió la situación de los dos primeros, decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de despojo, y por lo que respecta al último de los mencionados, se dictó en su contra orden de aprehensión.

5. El 24 de agosto de 1993, la Comisión Estatal acordó abrir un periodo probatorio por el termino de 30 días naturales, para que tanto los quejosos como las autoridades ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes, por lo que por escrito del 6 de septiembre de 1993, el señor Evaristo de la Rosa González presentó diversas pruebas documentales.

6. Por oficio 78/93 del 17 de septiembre de 1993, el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió a esa instancia local la indagatoria 25551/91, radicada en la Décima Octava Agencia del Ministerio Público, que se inició en contra del señor Humberto Casan Jiménez, la cual, el 20 de mayo de 1993, se consignó al Juzgado Tercero de lo Criminal.

7. Mediante el oficio 3056 del 9 de octubre de 1993, el licenciado Francisco Antonio Novoa Cervantes, Juez Noveno de lo Criminal, informó a esa Comisión Estatal que en la causa penal 635/91, que se originó por la consignación de la averiguación previa 184/89 tramitada en la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público el 9 de septiembre de 1992, se giró orden de aprehensión en contra del señor Humberto Casan Jiménez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

8. Por escrito del 12 de noviembre de 1993, el señor Evaristo de la Rosa González presentó ampliación de queja en contra del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco, por considerar que dichos servidores públicos:

...nunca tomaron en cuenta las manifestaciones que por escrito y en forma verbal personalmente les hicieron, otorgando permisos de construcción y lotes a sus empleados, prestándose a especulación y haciéndose así cómpli-

ces del fraude que cometían las personas que los afectaban.

9. El 15 de noviembre de 1993, esa Comisión Estatal solicitó al licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y al arquitecto Ignacio Vázquez Cedeña, Director de Obras Públicas de ese Municipio, un informe en relación con la queja. Dicha petición fue atendida mediante oficio sin número del 14 de diciembre de ese año, con el que dichos servidores públicos informaron que no se encontró antecedente de que el señor Evaristo de la Rosa González hubiera comparecido a realizar alguna petición en concreto.

Asimismo, señalaron que respecto de los predios irregulares o de régimen ejidal, no se había otorgado ningún permiso de construcción, ni mucho menos se habían realizado ventas a empleados de ese Ayuntamiento.

10. El 5 de enero de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó abrir otro periodo probatorio de cinco días para que tanto las autoridades municipales como el quejoso ofrecieran las pruebas pertinentes. Por tal motivo, con escrito del 6 de enero del mismo mes y año, el quejoso presentó como pruebas todas las que se encontraban en el expediente abierto en ese Organismo local, manifestando además que él mismo tenía en su poder "sendos escritos" de los que se desprendían con toda claridad las irregularidades en las que habían incurrido dichas autoridades.

11. Mediante oficio sin número del 12 de enero de 1994, el licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, ofreció como prueba la constancia levantada con esa misma fecha por su secretario particular, licenciado Toribio Hernández Martínez, en la que señaló que en los archivos de esa presidencia no se encontró antecedente de que hubiera comparecido el quejoso a solicitar audiencia, ni que hubiera presentado algún escrito petitorio.

12. Con escrito del 20 de enero de 1994, el señor Evaristo de la Rosa González expresó a esa Comisión Estatal que la certificación hecha por el secretario particular del Presidente Municipal carecía de valor, en virtud de que los únicos autorizados, de acuerdo con la Ley, para realizar dichos actos, eran el "Secretario y el Síndico". Asimismo, acompañó diversos escritos para "demostrar" que sí "ocurrió ante el Ayuntamiento"

13. Por acuerdo del 24 de enero de 1994, ese Organismo local solicitó a la Procuraduría General de Justicia que le informara si la orden de aprehensión dictada el 9 de septiembre de 1992, por el Juez Noveno de lo Criminal dentro del proceso penal 035/91 en contra del señor Humberto Casán Jiménez, había sido ejecutada.

14. Mediante el oficio 79/94 del 28 de enero de 1994, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, le comunicó que hasta esa fecha no había sido posible la ejecución de la mencionada orden de aprehensión, según el informe del Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Roberto F. Machuca Aguilar.

15. Por acuerdo del 1 de febrero de 1994, esa Comisión Estatal solicitó al señor José Manuel Pérez Correa, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, informara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a la citada orden de aprehensión. Dicha petición fue atendida mediante el oficio 72/94 del 11 de febrero de 1994, con el que informó que dicha orden de aprehensión no se había podido cumplir, no obstante que se habían realizado diferentes acciones tendientes a la localización y captura del señor Humberto Casán Jiménez, de entre las cuales destacó la solicitud de colaboración a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, a fin de obtener algún dato para su localización, como licencia de conducir o placas de vehículo, sin haber obtenido resultados positivos. Además, señaló que se continuaban realizando las investigaciones necesarias.

16. El 19 de febrero de 1994, el quejoso se presentó en esa Comisión Estatal para manifestar que el informe presentado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado era incierto, toda vez que no señaló "desde qué fecha se avocó al conocimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Humberto Casán Jiménez".

Asimismo, expresó que era "retido por la Policía Judicial del Estado" que a dicha persona se le podía localizar en La Puerta de la Vega, Municipio de Tala, Estado de Jalisco, porque estaba involucrado en otros fraudes y ahí lo habían localizado.

17. El 29 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió un documento

respecto de la queja presentada por los señores Evaristo de la Rosa González, Fidel Navarro Aguilar y Florentino Navarro Aguilar, mediante el cual concluyó que:

PRIMERA. [...] no se realiza recomendación en contra de los agentes del Ministerio Público revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas, ni de los elementos de la Policía Judicial JOSÉ MANUEL PÉREZ CORREA, FIDEL ANTONIO CANCINO ALBORES y RAÚL LAMBARENA BANDERA; Juez Décimo de lo Criminal, licenciado RAÚL ABARCA BRISEÑO; Juez Sexto de lo Criminal, licenciado JOSÉ ÁVALOS PELAYO; Presidente Municipal de Zapopan, licenciado JORGE HUMBERTO CHAVIRA MARTÍNEZ, respectivamente; pero tampoco se expide documento alguno a su favor.

SEGUNDA. [...] se expide documento de no violación a los Derechos Humanos de los quejosos, al Juez Noveno de lo Criminal, licenciado FRANCISCO ANTONIO NOVOA CERVANTES; al agente del Ministerio Público Número 18, licenciado ARMANDO MUÑOZ TORRES; y al Director de Obras Públicas de Zapopan, arquitecto IGNACIO VÁZQUEZ CECENA

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 11 de abril de 1994, presentado por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, mediante el cual presentaron el Recurso de Impugnación que se resuelve

2. Expediente de queja CEDH/93/54/JAL metado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del cual destacan:

a) Escrito de queja del 21 de septiembre de 1992, presentado por los señores Evaristo de la Rosa González, Fidel Navarro Aguilar y Florentino Navarro Aguilar ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

b) Copia de las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91.

c) Oficio 2301 del 29 de abril de 1992, mediante el cual el Juez Sexto de lo Criminal dictó orden de aprehensión en contra de Nicolás Navarro Aguilar, Evaristo de la Rosa González y Humberto Casán Jiménez en el proceso 144/92-D por el delito de despojo y el de fraude.

d) Oficio 1804/92 del 7 de mayo de 1992, suscrito por los señores Isidro Sánchez Mendoza, Raúl Lambarena Banderas y Fidel Antonio Cancino Albores, agentes de la Policía Judicial del Estado, donde se señaló que se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión deteniendo al señor Evaristo de la Rosa González.

e) Oficio 1818 del 8 de mayo de 1992, suscrito por Raúl Lambarena Banderas, Isidro Sánchez Mendoza y Fidel Cancino Albores, agentes de la Policía Judicial del Estado, con el que se señaló que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra del señor Nicolás Navarro Aguilar.

f) Oficio 5004/92 del 14 de septiembre de 1992, mediante el cual el Juez Sexto de lo Criminal dictó orden de aprehensión en contra de Humberto Casán Jiménez, en el expediente 635/91 por el delito de fraude.

g) Oficio 2276 del 21 de julio de 1993, por medio del cual el licenciado Francisco Antonio Novoa Cervantes, Juez Noveno de lo Criminal, remitió al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la causa penal 635/91.

h) Oficio 2931 del 4 de agosto de 1993 con el que el licenciado José Ávalos Pelayo, Juez Sexta de lo Penal, remitió al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la causa penal 144/92-D

i) Oficio RS1592/94 del 22 de abril de 1994 mediante el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación presentado por los señores Evaristo de la Rosa y Salvador Casillas Maciel, en contra de la resolución que dictó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 29 de marzo de 1994.

ji) Resolución del 29 de marzo de 1994 dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el que resolvió en definitiva la queja presentada por Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel

k) Escrito de inconformidad del 11 de abril de 1994 presentado por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, mediante el cual interpusieron Recurso de Impugnación.

l) Oficio RS2247/94 del 26 de mayo de 1994 suscrito por usted en calidad de Presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó en relación con el presente asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva dentro del expediente CEDH/93/54/JAL, en la cual no determinó en concreto la forma de conclusión del mismo, en virtud de que no se declaró incompetente; asimismo, no emitió recomendación ni tampoco oficio de no responsabilidad respecto de los actos imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

El 2 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación suscrito por el señor Salvador Casillas Maciel y otro, en contra de dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se desprenden situaciones contrarias a Derecho que se traducen en la falta de determinación de la "Propuesta Primera" del documento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de fecha 29 de marzo de 1994, con la que se concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes, con base en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, establece las causas por las que pueden ser concluidos los expedientes de queja abiertos por ese Organismo local, el cual no prevé una resolución con las características que

la Comisión Estatal emitió en su "Propuesta Primera", con la que resolvió la queja presentada por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

2. En consecuencia, por lo que hace al primer agravio que expresan los ahora recurrentes, debe señalarse que, si bien es cierto no se acreditó en quién recayó la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89, iniciada el 12 de junio de 1989 (si al agente del Ministerio Público que investigó y determinó consignar la indagatoria, o a la mesa de Revisores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), también lo es que el representante social ejerció acción penal el 12 de noviembre de 1991, radicándose en el Juzgado Noveno de lo Penal de la Entidad Federativa hasta el 18 de diciembre de ese mismo año, es decir, a más de un mes de su consignación; en este sentido, esa Comisión Estatal tiene la obligación de investigar la responsabilidad en que se incurrió por la dilación en la procuración de justicia.

3. La instancia local únicamente resolvió que los quejosos no acreditaron de quién es la responsabilidad de que se haya recibido la indagatoria en el Juzgado hasta el 18 de diciembre de 1991, sin allegarse de las evidencias respectivas, como son los correspondientes acuses de recibo por parte del licenciado Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público titular de la Agencia Vigésima Quinta, al remitir la averiguación previa 184/89 a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la que no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger e investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados.

4. Por lo que hace al procesamiento del señor Evaristo de la Rosa González, esta situación se ventiló ante autoridades jurisdiccionales, las que una vez que valoraron las pruebas aportadas determinaron la situación jurídica del ahora recurrente, en el sentido de decretarle auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo que generó actos que no surten la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, toda vez que el artículo 4o. de la Ley que rige a dicho Organismo local, en su parte conducente señala:

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

En ese sentido, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en virtud de tratarse claramente de un acto de carácter jurisdiccional, ya que esa función corresponde en exclusiva al Poder Judicial, respecto del cual este Organismo Nacional siempre ha mantenido un restringido respeto.

5. Por otra parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décimo Octava del Ministerio Público, consignó la indagatoria 25551/91 al Juez Tercero de lo Criminal en el Estado, razón por la que esta Comisión Nacional considera que no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes; lo anterior aunado a que no existió manifestación expresa de los quejosos respecto de alguna inactividad procesal.

6. En cuanto a las imputaciones al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en relación con la violación al derecho de petición de los ahora recurrentes, de la certificación realizada por la Secretaría Particular de dicho Ayuntamiento, se desprende que no obran constancias en sus libros de promociones realizadas por los quejosos y, por otro lado, no se cuenta con evidencia alguna que acredite lo contrario.

7. En lo referente a que el señor Evaristo de la Rosa González objetó los informes y las pruebas dentro de la indagatoria 184/89, en el sentido de que no aparece como ofendido y que no se ejerció la acción penal en contra de la señora Teresa Cabrera Jiménez, no se desprenden evidencias que demuestren que subsistan violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes, en virtud de que la indagatoria de mérito fue consignada ante la autoridad judicial competente.

8. No pasa por desapercibido para esta Comisión Nacional que existe dilación en la procuración de justicia por la no ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en los procedimientos penales 144/92-D y 625/91 de los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal, ya que si bien es cierto que se anexaron copias de diversas solicitudes de colaboración al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, al jefe

de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado y al Director de la Oficina de Catastro de esa Entidad Federativa, también lo es que no se tiene evidencia documental del resultado de dichas solicitudes. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha acreditado la realización de las acciones que se hacen indispensable para ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra del señor Humberto Casán Jiménez, lo que además de ocasionar perjuicios a los ahora recurrentes, también afecta la debida procuración de justicia, razón por la que se deben de tomar las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, se dé el debido cumplimiento al mandato judicial correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique usted la primera propuesta de su resolución definitiva de fecha 29 de marzo de 1994, para que de conformidad con las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica resuelva el expediente CEDHU/93/054/JAL conforme a Derecho, debiéndose examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la indagatoria 184/89, asimismo, se investigue la actuación de la Policía Judicial del Estado y se recomiende que se proceda inmediatamente a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/95

Síntesis: La Recomendación 28/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso presentado por el señor José de Jesús Mejía Miranda. El quejoso señaló que el personal de las clínicas 15 y 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) incurrió en negligencia médica, toda vez que al internarse en esta institución el trato que recibió no fue el adecuado en atención a la causa por la que se internó (vasectomía), ni el trato que recibió después de la operación quirúrgica fue el correcto. Se recomendó iniciar la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa del personal del IMSS que intervino en el tratamiento y los cuidados del agraviado; que conforme a los principios generales del Derecho y la equidad, se proceda a la reparación del daño del quejoso, y que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios de ese Instituto que extraviaron las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso.

México, D.F., 2 de febrero de 1995

Caso del señor José de Jesús Mejía Miranda

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/838, relacionado con la queja interpuesta por el señor José de Jesús Mejía Miranda, y visto los siguientes.

I. HECHOS

1. El 15 de febrero de 1994 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor José de Jesús Mejía Miranda, por medio del cual denunció diversos hechos que podrían ser consti-

tutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el escrito de queja, al que anexó diversos documentos, el señor Mejía Miranda expresó que en el año de 1991 acudió a la Clínica Núm. 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le realizaran la vasectomía, siendo operado el 15 de febrero de 1991 en la Clínica Núm. 15; que ese mismo día presentó dolores, derrames en la entrepierna, baba escrotal y "más arriba", por lo que se dirigió al servicio de urgencias en la Clínica Núm. 32, en donde se le suministraron únicamente calmantes. Que en la Clínica Núm. 15 lo trataron únicamente por quince días.

Asimismo, mencionó que cuando se dio de alta empezó a trabajar, y dos semanas después orinaba sangre y tenía dolores, por lo cual fue incapacitado y se le efectuó un ultrasonido, resultando que tenía un quiste, motivo por el cual fue operado el 2 de julio de 1991. Sin embargo, continuó con las molestias y el personal de la Clínica Núm. 15 le manifestó que si seguía así le "cortarían un testículo", operación que se llevó a cabo el 22 de octubre de 1991. El 22 de abril de 1992 se volvió

a operar, toda vez que se le infectó la herida. Finalmente, manifestó que continúa con las molestias y que al límite de indemnización y pensión "le dan largas"

2. Radicada la queja de referencia, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/4930, del 22 de febrero de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que considerara pertinente. En virtud de que no se recibió la información solicitada en el término establecido, mediante oficio V2/7446 del 16 de marzo de 1994, se envió el recordatorio correspondiente

El 22 de marzo de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12 3/80, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante el cual informó lo siguiente:

Que se trata de un individuo de 30 años de edad a quien se le practicó vasectomía el 15 de febrero de 1991, complicándose su evolución por hematocle en el cordón espermático izquierdo, el cual fue resecado el 2 de julio de 1991. Posteriormente presentó orquiepididimitis izquierda, manejada médicamente sin resultado por lo que se le practicó orquidectomía izquierda el 23 de octubre de 1991. El paciente presentó reacción de cuerpo extraño por intolerancia al material de sutura, manifestado por la presencia de granuloma. El 22 de abril de 1992, se extrajo quirúrgicamente el material de sutura para la resolución del granuloma, lo que se logró, cicatrizando en forma adecuada, dándose de alta el 31 de mayo de 1992, en condiciones de trabajar en forma normal. Que el asunto relativo a la indemnización, se había turnado a la Subdirección General Jurídica para su resolución

Anexo a dicho oficio copia del expediente clínico de agraviado, del que se desprende lo siguiente:

a) El 15 de febrero de 1991, en la Unidad de Medicina Familiar Núm. 15, se efectuó la vasectomía (no existen las notas médicas operatorias ni postoperatorias).

b) El 22 de mayo de 1991, se le envió al Departamento de Urología del Hospital General de Zona Núm. 30, con diagnóstico de hematoma postvasectomía, propiéndole orquidectomía.

c) El 14 de junio de 1991, fue examinado en el Servicio de Urología por el doctor José Luis Espíndola Fuentes y fue dado de alta del servicio.

d) El 2 de julio del mismo año, se le diagnosticó un quiste en epidídimo y se le practicó resección de hematocle encapsulado en bolsa escrotal izquierda.

e) El 22 de octubre de 1991, se le efectuó orquidectomía izquierda con el diagnóstico preoperatorio de hematocle del cordón espermático izquierdo.

f) El 30 del mismo mes y año, se le diagnosticó absceso postquirúrgico, se le realizó drenaje y se le dejó un Penrose.

g) En estudio histopatológico del 1 de noviembre de 1991, reportó orquitis aguda y hemorragia.

h) El 2 de diciembre de 1991, en el Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional Siglo XXI, se atendió con el diagnóstico de granuloma infectado.

i) El 22 de abril de 1992, se le practicó exéresis de granuloma en región inguinal, se encontró una evolución clínica satisfactoria, la herida en perfectas condiciones, y se dio de alta del servicio.

3. El 14 de enero de 1993, el señor José de Jesús Mejía Miranda presentó su queja a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando el pago de pensión e indemnización por los daños que le causaron en las instalaciones del mencionado Instituto. El 17 de mayo de 1993, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó improcedente la queja desde el punto de vista médico, mediante el acuerdo Q/UMF15/401-II/93.

La Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 4 de junio de 1993, mediante el oficio 14/3322/93, le informó al agraviado que el pago de la pensión no procedía toda vez que podía seguir trabajando

4. El 15 de abril de 1994, la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 34-III-X/7507, comunicó al señor Mejía Miranda que se determinó improcedente el pago de indemnización.

5. El 24 de marzo de 1994 se solicitó a un perito médico adscrito a este Organismo Nacional que emitiera su opinión al respecto, misma que se realizó el 25 de mayo de 1994, concluyéndose que:

- Este paciente fue operado de vasectomía.
- Como complicación quirúrgica se presentó hematocele izquierdo a consecuencia de hemorragia en zona operada y también presentó una orquitis aguda hemorrágica izquierda a consecuencia de la misma operación.
- Esto ocasionó la pérdida definitiva del testículo izquierdo del señor José de Jesús Mejía Miranda.

El perito médico concluyó lo siguiente:

- a) Sí hubo negligencia médica;
- b) Hay una falta grave de responsabilidad profesional;
- c) Las consecuencias sufridas por este paciente son debido a errores ocurridos durante la operación quirúrgica de la vasectomía, cuyas complicaciones llevaron finalmente a este paciente a perder el testículo izquierdo.

6. El 5 de agosto de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional, el oficio 35-12-4448, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante el cual informó:

Que una vez agotada la investigación de este caso, se sometió a la consideración del H. Consejo Técnico del Instituto, el cual determinó la queja improcedente desde el punto de vista médico, en acuerdo O/UMF15/401-III-93 del 17 de mayo de 1993.

También señaló que:

En cuanto a su solicitud de las constancias de la operación de la vasectomía practicada al promovente, le informo que no se localizaron a pesar de haberse realizado una búsqueda exhaustiva. Solo se determinó que esta cirugía se llevó a cabo en la Unidad de Medicina Familiar Núm. 15, de donde fue derivado a su clínica original de adscripción Núm. 45.

Asimismo, anexó el oficio 34-111-07507, firmado por el licenciado Tomás Torres Mercado, titular de la Jefatura de Servicios Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuya resolución establece lo siguiente:

Con fundamento en lo ordenado por los artículos 1910, aplicado a *contrario sensu*, 1924 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, es de resolverse y se resuelve que no ha lugar a conceder cantidad alguna en concepto de indemnización a JOSE DE JESÚS MEJÍA MIRANDA en razón de que por los hechos expuestos en el escrito de queja de fecha 14 de enero de 1993, no se configura responsabilidad civil, toda vez que la atención fue adecuada y oportuna.

7. El 22 de agosto de 1994, se solicitó ampliación de dictamen médico al Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mismo que fue obsequiado el 23 de agosto de 1994, determinándose lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social no ha enviado a esta Comisión los informes de operación de la vasectomía que le fue practicada en la clínica de Medicina Familiar Núm. 15; sin embargo, sabemos que en ese mismo día, 15 de febrero de 1991, fue al Servicio de Urgencias de la Clínica Núm. 32, por presentar derrame en la entrepierna, bolsa escrotal y más arriba. Es evidente que, durante la operación practicada en la clínica de medicina familiar, se lesionó uno o varios vasos sanguíneos que no fueron debidamente ligados, lo que originó una hemorragia con invasión de sangre a los tejidos cercanos; esto mostró imperi-

cía de parte del cirujano. Al acudir a la Clínica Núm. 32, el paciente debió haber sido recuperado de inmediato para intentar localizar y corregir los puntos de sangrado. El no haber hecho esto, demostró negligencia, dando lugar al resto de las complicaciones que presentó el paciente durante quince meses: quiste de sangre en el testículo izquierdo, inflamación del propio testículo, que obligó a su extirpación, absceso en región inguinal y en región escrotal y granulomas, lo que requirió cuatro operaciones más.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor José de Jesús Mejía Miranda, recibido en este Organismo Nacional el 15 de febrero de 1994.

2. El oficio 476514 del día 11 de febrero de 1993, signado por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefa de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República y dirigida al licenciado Emilio Gámbiza Patrón, entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al asunto presentado por el señor José de Jesús Mejía Miranda.

3. La copia del oficio 14/3322/93 del 4 de junio de 1993, dirigido al señor José de Jesús Mejía Miranda, por parte del licenciado Carlos Sierra Olivares, titular de la Delegación 4 Sureste del Distrito Federal de la Coordinación de Prestaciones Sociales y Orientación del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual le informó la improcedencia de su queja, desde el punto de vista médico.

4. El oficio 35.12 3780, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, recibido por este Organismo Nacional el 22 de marzo de 1994.

5. Fotocopia del expediente clínico del agraviado.

6. El dictamen médico del 25 de mayo de 1994, emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

7. El oficio 35.12 9448, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la

Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se recibió el 5 de agosto de 1994.

8. La ampliación de dictamen médico del 22 de agosto de 1994, emitido por el Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 14 de enero de 1993, el señor José de Jesús Mejía Miranda presentó un escrito de queja a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó el pago de pensión e indemnización por los daños que le causaron en las instalaciones del mencionado Instituto.

b) Mediante oficio 14/3322/93 del 4 de junio de 1993, la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informó al agraviado que su pensión no procedía, toda vez que estaba en aptitud para seguir trabajando.

c) Por otra parte, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en acuerdo O/UMF15/401-III/93 del 17 de mayo de 1993, determinó la queja improcedente desde el punto de vista médico.

d) Asimismo, la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en oficio 34-III/07507 del 15 de abril de 1994, comunicó al señor Mejía Miranda que se había resuelto improcedente el pago de indemnización.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las circunstancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor José de Jesús Mejía Miranda, por las siguientes razones:

1. El señor José de Jesús Mejía Miranda no fue atendido debidamente en las clínicas 15 y 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a pesar de los problemas que presentó posteriores a la vasectomía, se le manejó sin los cuidados debidos y se brindó un mal tratamiento, impropio para su estado de salud, no obstante que los síntomas eran graves; tan es así, que el

derrame que presentó en el área de la entrepierna y bolsa escrotal se derivaron de la aplicación de una técnica incorrecta y un mal manejo del paciente durante la operación (vasectomía) practicada el día 15 de febrero de 1991, en la clínica de Medicina Familiar Núm. 15, toda vez que, como se señaló en la ampliación de dictamen emitido por el Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se lesionaron uno o varios vasos sanguíneos que no fueron debidamente ligados, lo que ocasionó una hemorragia con invasión de sangre a los tejidos cercanos; por otra parte, cuando el paciente acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica Núm. 32, debió haber sido reoperado de inmediato para localizar y corregir los puntos de sangrado, con lo que se pudieron haber evitado las complicaciones posteriores que presentó el agraviado, tales como: quiste de sangre en el testículo izquierdo, inflamación del propio testículo y extirpación del mismo; absceso en la región inguinal y en la región escrotal, granulomas, y cuatro operaciones más.

2. En virtud de ello, debe señalarse que en la atención que se dio al paciente, se incurrió en responsabilidad médica, por parte del personal del IMSS, por la impericia y negligencia cometidas en el diagnóstico y tratamiento postoperatorio y observación del paciente, al minimizar los síntomas que éste presentó.

3. El cuadro médico que presentó el paciente requería de inmediata hospitalización y atención, por lo que no es justificable el hecho de que posteriormente se trataran de controlar las complicaciones, cuando en el servicio de urgencias no valoraron adecuadamente los síntomas inmediatos que presentó después de la operación. En este sentido, es evidente que durante la operación de vasectomía existió una falla técnica profesional, pues es bien sabido que este tipo de operaciones no presentan complicaciones ni molestias, siempre y cuando la técnica que se utilice sea la adecuada.

4. A mayor abundamiento, la contestación recibida en este Organismo Nacional el 5 de agosto de 1994, firmada por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, estableció que no se encontraron las constancias de la operación de vasectomía practicada al promovente y sólo se determinó que la cirugía se había llevado a cabo en la Unidad de Medicina Familiar Núm. 15 de donde fue derivado a su clínica original de adscripción Núm. 45, incurriendo de esta manera en responsabilidad administrativa grave, al perder o extra-

viar notas tan importantes como lo son las médicas operatorias y postoperatorias de la vasectomía efectuada el 15 de febrero de 1991, toda vez que el Consejo Técnico del propio Instituto determinó que no existió negligencia en el manejo del paciente y, por lo tanto, resultó improcedente el pago de indemnización, siendo que carece de las bases médicas suficientes para poder asegurar tales hechos, puesto que a partir de la vasectomía mal realizada, el agraviado presentó complicaciones que fueron mal diagnosticadas y atendidas.

5. También esta Comisión Nacional advierte que con la atención que se le brindó al agraviado, no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". También la Ley General de Salud en su artículo 51, señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

6. Con base en lo anteriormente expresado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor José de Jesús Mejía Miranda, al no brindarle la atención médica adecuada durante la operación de vasectomía y al no valorar ni atender debidamente los síntomas hemorrágicos inmediatos a la operación, desprendiéndose de este modo la obligación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de responder por la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Mejía Miranda, toda vez que se ha demostrado que estos daños y perjuicios fueron causados por servidores públicos en motivo del ejercicio de sus funciones profesionales.

7. En el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los principios generales del Derecho y la equidad, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó al quejoso.

8. Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia durante la operación de vasectomía, negligencia médica en el diagnóstico y tratamiento del paciente, y en consecuencia, un evidente perjuicio al agraviado; asimismo, no puede ni debe pronunciarse

sobre la responsabilidad penal, ya que ello corresponderá determinarlo al juez o tribunal que le compete conocer y resolver el asunto respectivo, en caso de que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con todo respeto, las siguientes:

V RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el cirujano que intervino en la operación de vasectomía realizada al señor José de Jesús Mejía Miranda el 15 de febrero de 1994 en la Clínica 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los médicos adscritos al Servicio de Urgencias de la Clínica 32 del mencionado Instituto, y se apliquen directamente las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Otorgar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en términos de equidad, se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA. Que se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los funcionarios del Instituto

Mexicano del Seguro Social, al extraviar las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso que nos ocupa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 29/95

Síntesis: La Recomendación 29/95, del 3 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso presentado por el señor Reynaldo Peña Rojas y otras personas en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Los recurrentes señalaron que las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993 por la autoridad judicial, dentro de la causa penal 63/993, en contra de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, por el delito de homicidio, aún no han sido cumplimentadas. Se recomendó que a la brevedad se ejecuten las órdenes de aprehensión referidas, y que se ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, por omitir el cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión.

México, D.F., 3 de febrero de 1995

Caso del señor Reynaldo Peña Rojas y otros

Lic. Rubén Figueroa Alarcón,
Gobernador del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/I-127, relacionados con el Recurso de Impugnación de los señores Reynaldo Peña Rojas y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 442/994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 4 mayo de 1994, mediante el cual el señor Reynaldo Peña Rojas y otros

interpusieron el Recurso de Impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94, del 3 de febrero de 1994, correspondiente al expediente CNDH/HUM/VG/476/993-I, que se tramitó ante dicho Organismo Estatal.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se cumplieran las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Brawo, dentro de la causa penal (63/993, en contra de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, por el delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abasca Rodríguez y 19 personas más. Agregaron que la Recomendación no se ha cumplido por parte de dicha autoridad.

2. El 19 de mayo de 1994 esta Comisión Nacional admitió bajo el expediente CNDH/122/94/I-127, el Recurso remitido por la Comisión Estatal, al cual anexó

la documentación que integra el expediente que origina la queja. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio 17823 del 8 de junio 1994, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, en esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 63/93.

La respuesta fue enviada mediante el oficio 764 del 27 de junio de 1994, en la que se remitaron únicamente copias de la causa penal 63/93 y del oficio 136 del 10 de enero de 1994, en el cual el señor Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial, informó al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de dicha corporación, sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Lo anterior motivó que esta institución girara el oficio 256984 del 3 de agosto de 1994, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole enviara la información requerida en la petición inicial, toda vez que ésta no había sido remitida. La respuesta se recibió el 23 de agosto de 1994, mediante el oficio 396, en la que la autoridad nuevamente fue omisa, ya que sólo envió el informe que el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la referida Entidad, presentó el 19 del mismo mes y año a la licenciada Violeta Parra Reynada, Subprocuradora de Justicia del citado Estado, en el que se asentó:

En atención a su oficio N 382 de fecha 11 de agosto del año en curso, en el cual se solicita se le informe detalladamente las fechas en que la Policía Judicial del Estado ha practicado las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión, dictadas en contra de los CC. Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, giradas por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro de la causa penal N 63/93.

Me permito informar a usted que se han realizado varios operativos para la localización

y captura de los antes mencionados; con fechas 5 y 20 de julio, así como 15 de agosto de 1993, elementos bajo mi mando se trasladaron a los poblados de Yolotla, Huautla y la Ciénega, Municipio de Tlacotepec, Guerrero, obteniendo resultados negativos, asimismo con fechas 10 y 20 de septiembre de 1993, se trasladaron al poblado de Pellacala, Municipio de San Miguel Totolapan, y a la ciudad de Cuernavaca, Morelos (colonia Antonio Barona), en donde se tenían indicios de que ahí se encontraban estos individuos, entrevistándose con varias personas de esos lugares a los cuales proporcionaron la media filiación de dichos inculpadados manifestando que desconocen a estas personas, por lo que se sigue con las investigaciones correspondientes.

3. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/94/GRO/I-127, se desprende lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 1993, en la población de Tlacotepec, Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, fueron privados de la vida los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Albarca Rodríguez y 19 personas más, a consecuencia de los disparos realizados con armas de fuego por los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros.

En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito en la citada población, inició ese mismo día la averiguación previa BRA/111/7/93, en la cual, una vez integrada, el 16 de febrero de 1993, ejerció acción penal en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Albarca Rodríguez y 19 personas más, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Distrito Judicial de Los Bravo, Guerrero, dando lugar a la causa 63/93, en la que, el 19 de febrero de 1993, se giró orden de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran ejecutado.

b) En relación con lo anterior, el 15 de Diciembre de 1993, el señor Reynaldo Peña Rojas y otras personas presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión.

c) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número CDDDEHUM/VG/476/993-I, y mediante los oficios 2886 y 055, del 17 de diciembre de 1993 y 5 de enero 1994, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

En respuesta, mediante el oficio 036 del 10 de enero de 1994, dicha autoridad señaló que por medio del oficio 136 de la misma fecha y año, el señor Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial del Estado, informó haber realizado varios operativos para la localización y detención de los presuntos homicidas en los poblados de Huautla, Yolotla, El Mamay y poblados circunvecinos, sin haber sido posible la captura de éstos.

d) El 17 de enero de 1994, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. En la misma fecha, la referida licenciada acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal para la resolución correspondiente quien, previa valoración de las constancias de que disponía, el 3 de febrero de 1994 emitió la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se resolvió:

PRIMERA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de Estado, para que comisione elementos a su mando y a la brevedad posible se aboquen a la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, y ponerlos a disposición del Juez que los reclama para instruirles

el proceso por los delitos de homicidio que les imputan

SEGUNDA. Notifíquese al superior jerárquico, haciéndole saber que deberá informar a esta Comisión dentro del término de cinco días hábiles sobre su aceptación y cumplimiento, debiendo remitir las constancias que así lo justifiquen.

TERCERA. Hágaseles saber a los quejosos que en caso de inconformidad con esta resolución, disponen del término de 30 días naturales, a partir de la notificación correspondiente, para que interpongan el Recurso de Impugnación, mismo que podrán hacer ante este Organismo, atento a lo dispuesto por los artículos del 61 al 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

CUARTA. Una vez transcurrido el término legal de referencia, sin que se haya interpuesto el recurso de mérito y recibidas las constancias sobre su aceptación y cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

e) El 10 de febrero de 1994, mediante el oficio 334, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

f) El 7 de marzo de 1994, mediante el oficio 074, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94 al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la citada Estado, sin que éste diera respuesta a lo señalado.

g) En relación con lo anterior, y en seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, el señor Reynaldo Peña Rojas y otros, el 4 de mayo de 1994, dirigieron escrito al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, advirtiéndole de la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa En-

idad, solicitándole a éste remitir el expediente correspondiente a este Organismo Nacional para los fines conducentes.

h) El 9 de mayo de 1994, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, por medio del oficio 157/94, solicitó nuevamente al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la referida Entidad, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94 autoridad que no dio respuesta a lo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 442 del 19 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes, así como copia del expediente CODDEHUM/VG/476/93-I, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 15 de diciembre de 1993, por el señor Reynaldo Peña Rojas y otros ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Oficios 2986 y 455 del 17 de diciembre de 1993 y el 5 de enero de 1994, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) Oficio 636 del 10 de enero, signado por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

d) Copia de la Recomendación 33/94 del 3 de febrero de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Oficio 334 del 16 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma.

f) Oficios 1174 y 157 del 7 de marzo y el 9 de mayo de 1994, mediante los cuales el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94, al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

g) Escrito del 4 de mayo de 1994, signado por el señor Reynaldo Peña Rojas y otros, mediante el cual interpusieron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Oficios 17823 y 25694 del 8 de junio y el 3 de agosto de 1994, dirigidos por esta Comisión Nacional al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, dentro de la causa penal 63/993.

3. Copia de los oficios 764 y 396 del 27 de junio y 19 de agosto de 1994, suscritos por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de informes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició el expediente CODDEHUM/VG/476/93-I, con motivo de la queja del señor Reynaldo Peña Rojas y otros, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Briso Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más, cometidas por la Policía Judicial del Estado, toda vez que no habían sido ejecutadas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, Guerrero, dentro de la causa penal 63/993, en contra de los probables responsables.

El 3 de febrero de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 33/94, al Procurador General de

Justicia del Estado de Guerrero, en la que solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez del conocimiento.

El 16 de febrero de 1994, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión. Sin embargo, no obstante de haber aceptado la Recomendación, no existen pruebas del cabal cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/123/94/GRO/J-127, se advierte que los agravios expresados por el señor Reynaldo Pena Rojas y otros, consisten, básicamente, en la insuficiencia en el cumplimiento por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 33/94, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al no haber instrumentado los mecanismos procedentes para la debida ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/93, en contra de los probables responsables Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros inculpaes, por el delito de homicidio.

2. Al respecto cabe señalar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se infiere que tanto el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, como el señor Víctor Parra Catalán, comandante regional, han sido negligentes para llevar a cabo el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas desde el 19 de febrero de 1993, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, dentro de la causa penal 63/93.

3. Lo anterior, en consideración a que no existen elementos que demuestren que dichos servidores públicos hayan efectuado acción alguna para llevar a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, ya que de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto a la ejecución de las citadas órdenes de aprehensión, dicha

autoridad se limitó únicamente a señalar las fechas en que la Policía Judicial del Estado llevó a cabo los dispositivos para la captura de los inculpaes sin que existan evidencias de otras diligencias realizadas por éstos, y sin que haya constancia de partes informativos de la policía al respecto. Asimismo, cabe señalar que de las constancias disponibles se desprende que no existe actuación alguna del 20 de septiembre de 1993 a la fecha, por parte de la Policía Judicial, que justifique lo ordenado por el órgano judicial. Lo anterior queda demostrado con el informe que rindió el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado, el 19 de agosto de 1994, a la licenciada Violeta Parra Reynada, Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se destaca que se han realizado varios operativos para la localización y captura de los inculpaes obteniendo resultados negativos, pero que se sigue investigando su paradero; sin embargo, no existe ninguna prueba eficaz sobre tal aseveración, por lo menos, no se proporcionó ni a este Organismo Nacional, ni a la Comisión Estatal.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de la omisión, por parte del licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien ante dos requerimientos de información formulados por la Comisión Estatal respecto del avance en el cumplimiento de la Recomendación, no dio respuesta a los mismos, mostrando con ello la falta de voluntad para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas.

Con base en lo asentado, esta Institución Nacional considera procedente la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94 por parte del Procurador General de Justicia de esa Entidad.

Por lo anterior, se estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otras personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde el 9 de febrero de 1993, y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de éstos por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/93; ya que con la conducta omisiva de la citada autoridad se promueve la impunidad y la violación al Estado de Derecho.

La Comisión Nacional considera que debe solicitarse la colaboración de las procuradurías de justicia de las otras 31 Entidades Federativas del país, a fin de conocer el paradero de los evadidos y, si se tiene sospecha de que éstos pudieran haber abandonado el territorio de la República, solicitar el auxilio de Interpol (México).

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dicte las medidas necesarias para que, a brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación A394 del 3 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ejecutando las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993 por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/993, en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, como probables responsables del delito de homicidio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guacalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más.

SEGUNDA. Igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa

corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TLRCEFA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 30/95

Síntesis: La Recomendación 30/95, del 3 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Adalberto Monarque Curiel, en contra de la no aceptación de la Recomendación 13/94 emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, de parte del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, para que "restituya a Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., en el goce de sus derechos sobre una superficie de terreno" que le fue puesto en posesión jurídica y material, el 8 de septiembre de 1993, por el actuario executor adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en el Municipio de Nogales. En la integración del expediente de recurso, esta Comisión Nacional supo que las autoridades de ese municipio quitaron el cerco colocado por Hotelera de Nogales después de la última fecha citada y que, posteriormente, promovieron un interdicto para reuener la posesión de dicho inmueble, mismo que se encuentra en apelación y, por ello, en tanto se resuelve esta situación jurídica, la CNDH considera que la autoridad municipal debe dejar de realizar actos que afecten la propiedad de la quejosa. Se recomendó la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 13/94.

México, D. F., 3 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación Interpuesto por el señor Adalberto Monarque Curiel

Señor Abraham Zaied Daddouh,
Presidente Municipal de Nogales, Sonora

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16; 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/T 207, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Adalberto Monarque Curiel, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 22 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio A12208/94 del 19

de julio del mismo año, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió copia del expediente CEDH/11/22/1/704/93 y del escrito del señor Adalberto Monarque Curiel, por el que interpuso el Recurso de Impugnación debido al incumplimiento por parte del señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de Nogales, Sonora, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 29 de noviembre de 1993, asignándole el expediente CEDH/11/22/1/704/93, mismo que fue resuelto mediante la Recomendación 13/94, del 3 de junio de 1994, en la cual se recomendó al señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de Nogales, Sonora, lo siguiente:

PRIMERA. Que, gire sus instrucciones a las dependencias que correspondan del H. Ayuntamiento que dignamente preside, a efecto de

que de inmediato se restituya a "Hotelería de Nogales, S.A. de C.V.", en el goce de su derechos sobre una superficie de terreno, del cual se le puso en posesión jurídica y material por la C. Juez Local Propietaria, en funciones de actuario Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Nogales, Sonora, el día 8 de septiembre de 1993, en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el expediente 311/92.

SEGUNDA: Que se considere que el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tiene algún derecho sobre el citado inmueble, promueva las acciones legales conducentes ante las instancias que correspondan, a fin de hacer valer ese derecho (sic)

2. En atención al Recurso de Impugnación, mediante el oficio 25508 del 2 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a esa Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, un informe relativo al cumplimiento que ha dado a la Recomendación 13/94. Mediante el oficio sin número del 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió copia de la respuesta que en su oportunidad había remitido a la Comisión Estatal, por medio de la cual no aceptó la Recomendación 13/94, expedida por el Organismo local, en el expediente de queja CEDH/11/22/1/704/93

Previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 7 de septiembre de 1994 esta Comisión Nacional lo admitió bajo el expediente CNDH/121/94/SON/1.207.

3. Del análisis practicado al expediente de mérito y a la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recibió el escrito de queja suscrito por el licenciado Adalberto Momar-que Curiel, en su carácter de representante legal de Hotelería de Nogales, S.A. de C.V., en el que expresó que su representada es propietaria de un terreno que adquirió hace aproximadamente 20 años, y que fue objeto de un litigio, lo que demostró mediante las actuaciones del expediente 1081/81, correspondiente al juicio ordinario civil promovido por el señor Demetrio

P. Kiriakisen contra de Hotelería Nogales, S.A. de C.V., cuya resolución del 12 de julio de 1984 fue contraria a la persona moral antes referida. Contra esta resolución promovió el recurso de apelación, del que tuvo conocimiento la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, donde se le asignó el toca 1708/84, recurso en el que el 12 de diciembre de 1991 la autoridad emitió su resolución en contra de la citada Hotelería Nogales.

El 30 de febrero de 1992, la demandada solicitó ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito la protección de la Justicia Federal, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el recurso de apelación 1708/84; el Tribunal Federal ordenó el inicio del Juicio de Amparo directo 311/92, en el que, previos los trámites correspondientes, el 21 de enero de 1993 se le concedió a Hotelería Nogales, S.A. de C.V., el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de:

...que las partes contratantes se restituyan mutuamente los terrenos objeto del contrato de permuta (que habían celebrado y para que)... la autoridad responsable deje insubsistente la condena en costas de que fue objeto la sociedad quejosa (Hotelería Nogales, S.A. de C.V.)... dictada en el toca civil 1708/84...

En cumplimiento a dicha ejecutoria el 8 de septiembre de 1993, la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil adscrita a esa localidad, en funciones de actuario ejecutor, dio posesión física y material del terreno en conflicto al representante legal de la empresa Hotelería Nogales, quien procedió a cercarlo con postes y alambre de púas.

El recurrente agregó que dicho terreno era utilizado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como calle de acceso entre la prolongación de la calle Obregon o carretera Internacional y el periférico, lugar que al ser cercado obstruyó el tránsito vehicular en esa zona.

El 10 de octubre de 1993, el arquitecto J. Ernesto Reyes Aguilar, entonces Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano de Nogales, Sonora, envió un comunicado a Hotelería Nogales, en el que le solicitó el retiro inmediato del citado cerco, pero dicha persona moral se negó a hacerlo. Ante tal negativa, el 11 de

octubre de 1993, el arquitecto ordenó el retiro del cerco de postes y alambre con púas que obstruía la referida calle.

b) El 13 de octubre de 1993, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces síndico procurador del Municipio de Nogales, Sonora, mediante un interdicto promovido ante el Juez de Primera Instancia Civil adscrito a esa localidad, demandó a Hotelera Nogales la retención de la posesión; la autoridad judicial inició el expediente 1368/93.

En su escrito de demanda, el citado funcionario público refirió que el 10 de octubre de 1988, la negociación denominada Organización Kiriakis donó a ese Ayuntamiento parte del terreno denominado El Greco, ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Internacional Nogales-México y Camino de Libramiento, en el Municipio de Nogales, Sonora, mismo que es utilizado como acceso entre la carretera internacional y el periférico, en esa localidad.

El 14 de octubre de 1993, el actuario ejecutivo adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe de que

...se encuentra un semáforo, existiendo guarderías, por donde hay tráfico peatonal y vehicular y en ambos sentidos, y existe un cerco de púas, el cual al parecer era el que obstruía el tráfico vehicular, existiendo asimismo una glorieta en forma de triángulo en la parte correspondiente a la carretera Internacional... (sic)

Mediante auto del 15 de octubre de 1993, el Juez decretó, como medida precautoria, que la parte demandada se abstuviera de ejecutar actos de molestia en el inmueble antes mencionado para que las cosas se mantuviesen en el estado en que se encontraban.

Por su parte, al contestar la demanda, Hotelera Nogales, S.A. de C.V., opuso como excepción la falta de acción para demandar, en virtud de que, en su consideración, la parte actora no acreditó la acción intentada, aportando como prueba las actuaciones del expediente 1368/93, correspondiente al juicio ordinario

civil que promovió el señor Demetrio P. Kiriakis en contra de la citada Hotelera Nogales, cuya resolución definitiva favoreció a ésta.

El 27 de enero de 1994, la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil en Nogales, Sonora, resolvió en el referido interdicto *retener la posesión*, ya que la parte actora no acreditó sus acciones, mientras que la parte demandada acreditó sus excepciones, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y, por otra parte, se dejó sin efecto la medida provisional contra ésta. En cambio, condenó a la parte actora a pagar los gastos y costas que se hayan ocasionado con motivo del juicio.

Mediante promoción del 3 de febrero de 1994, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio de Nogales, Sonora, se enteró de la resolución y promovió el recurso de apelación en contra de la misma. En consecuencia, el 27 de abril de 1994, el Juez del conocimiento remitió las actuaciones a la Tercera Sala Regional Norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, estando aún pendiente de resolución.

Por otra parte, la Comisión Estatal consideró que las autoridades del Municipio de Nogales, Sonora, que para la fecha de la expedición de su Recomendación se encontraban en funciones, tomaron posesión de la fracción del terreno ubicado en el camino "El Greco", infringiendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que previo a aquélla no hubo juicio u orden de autoridad judicial, asimismo, consideró que infringieron el contenido del artículo 99 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, que a continuación se transcribe:

Artículo 99. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Organismo Estatal consideró que los argumentos de las entonces autoridades Municipales para quitar el cerco colocado por la quejosa, en el camino denominado El Greco, no fueron apegados a Derecho, en virtud de que se infringió el contenido del artículo 10 del Reglamento de la Construcción para el Centro de Población de Nogales, Sonora, por lo que el 3 de junio de 1994, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 13/94.

c) El 24 de junio de 1994, la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, remitió a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad un oficio en el que le manifestó la no aceptación de la Recomendación 13/94, al considerar que:

...esa Comisión estaba impedida para conocer que la queja presentada por el representante legal de Hotelera Nogales que aduce un litigio que duró 12 años, y en el cual el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no era parte, ya que el artículo 8 la Ley 123 que crea la Comisión de Derechos Humanos, establece que la Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a

Fracción II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Artículo 9. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades Judiciales, Estatales o de los Tribunales Administrativos, ...la Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones Jurisdiccionales de fondo, por otra parte el artículo 82 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece: No se surte la competencia de la Comisión, tratándose de

Fracción I. Asuntos Jurisdiccionales.

Fracción VI. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 22 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Adalberto Monarque Curiel, en su carácter de representante legal de Hotelera Nogales, S.A. de C.V., interpuso Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional

2. El Oficio ALI208/94 del 19 de julio de 1994, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual remitió copia del expediente CEDH/22/II/1/704/93, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos

a) Copia del escrito de queja suscrito por el licenciado Adalberto Monarque Curiel y presentado ante la Comisión Estatal el 29 de noviembre de 1993.

b) Copia del juicio de amparo 311/92, promovido por el licenciado Adalberto Monarque Curiel ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con sede en Nogales, Sonora, en el que la autoridad jurisdiccional le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal el 21 de enero de 1993, para el efecto de que las partes contratantes se restituyan mutuamente los terrenos objeto del contrato de permuta y la autoridad responsable deje insubsistente la condena en costas de que fue objeto la quejosa

c) Copia de la diligencia practicada por la Juez de Primera Instancia Civil adscrita a dicha Entidad Federativa, en la que el 8 de septiembre de 1993, dio cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad federal antes citada, dando posesión física y material del predio en conflicto, al apoderado legal de la empresa hotelera ya referida.

d) Copia del oficio del 10 de octubre de 1993, con el que el arquitecto J. Ernesto Reyes Aguilar, Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano de Nogales, Sonora, solicitó a Hotelera Nogales, S.A. de C.V. que retirara el cerco de postes y alambre con púas que obstruían el camino denominado El Greco

e) Copia de la constancia que integra el juicio interdictal de retención de la posesión, presentada por el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces sín-

dico procurador del Municipio de Nogales, Sonora, ante el Juez de Primera Instancia Civil en dicha localidad, en contra de Hotelera de Nogales, S.A. de C.V.

f) Copia del auto del 15 de octubre de 1993, emitido por el Juez de Primera Instancia Civil, en el proceso 1868/93, consistente en una inspección ocular del lugar de los hechos practicada por el actuario ejecutor adscrito a dicho juzgado.

g) Copia de la resolución del 27 de enero de 1994, emitida por la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil, en el expediente 1868/93.

h) Copia de la promoción presentada por el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces síndico procurador del Municipio de Nogales, Sonora, en el que se notificó de la resolución emitida en el proceso 1868/93 y promovió el recurso de apelación, en contra de la misma.

i) Copia del oficio sin número del 27 de abril de 1994, suscrito por la Juez de Primera Instancia Civil, mediante el cual remitió las actuaciones que integran el expediente 1868/93, a la Tercera Sala Regional del Norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

j) Copia de la Recomendación 13/94 emitida por la Comisión Estatal, dirigida al Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

k) Copia del oficio del 24 de junio de 1994, suscrito por el señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por medio del cual le comunicó a la Comisión Estatal las causas por las que no aceptó la Recomendación 13/94.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/SO/N/1207, se advierte que los agravios expresados por el señor Adalberto Monarque Cunel, en representación de la empresa Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., sobre la negativa para aceptar la Recomendación 13/94 emitida el 3 de junio de 1994 por el Organismo Estatal son procedentes, debido a las siguientes consideraciones:

La negativa a aceptar la Recomendación 13/94, que le envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

usted la funda en la consideración de que ese Organismo Estatal no tiene competencia para conocer de la queja del recurrente, con fundamento en el contenido de los artículos 8, fracción II, y 9 de la Ley de esa Comisión Estatal, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 8. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. [...]

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional, ..

ARTÍCULO 9. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o de los Tribunales Administrativos, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Respecto al argumento planteado por usted, este Organismo Nacional considera que la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora es opuesta a Derecho, pues al proponerle la restitución a la empresa Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., del goce de sus derechos sobre el predio ubicado en la carretera Internacional Nogales-México, a la altura del kilómetro 35 y Camino de Libramiento de Nogales, Sonora, a la cual se puso en posesión jurídica y material de ese inmueble el día 3 de septiembre de 1993, por la C. Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Nogales, Sonora, en funciones de Actuante, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, dentro del expediente Num. 311/92, de ninguna manera se transgreden los preceptos de la Ley de la Comisión Estatal que invoca como violados al negar la aceptación de la Recomendación, puesto que la actuación del Poder Judicial concluye con la diligencia mencionada de dicha Juez, quien conoció del Juicio Ordinario Civil promovido por Demetrio P. Kanakis en contra de la empresa quejosa dentro del expediente 1081/81, es decir, al darle la posesión material del predio en la fecha mencionada.

En consecuencia las autoridades municipales cometieron una violación a los Derechos Humanos de los

sucios de la empresa Hotelera Nogales, S.A. de C.V. al tomar posesión del inmueble en conflicto y quitar el cerco colocado por la empresa hotelera, sin que para ello existiera juicio previo; perturbando la posesión que se le otorgó el 8 de septiembre de 1993 por la citada Juez de Primera Instancia Civil, conducta con la que se infringen las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 del Reglamento de la Constitución para el Centro de Población de Nogales, Sonora, puesto que se comprobó que el Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano en ese Municipio, ordenó el retiro de los postes y alambrado de púas que circundaban el referido predio, tomando posesión del mismo el 11 de octubre de 1993. En ese orden de ideas, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces síndico procurador del Municipio que usted preside, demandó al hoy recurrente dos días después, el 13 de octubre del mismo año, en la vía civil, interdicto de retener la posesión, razón por la que no es procedente que usted plantee la no aceptación de la Recomendación dictada por el Organismo Estatal, arguyendo que no es competente para intervenir en la queja, por tratarse de un asunto jurisdiccional e invoque preceptos como fundamento que son inaceptables al caso.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto, establecer que la violación a Derechos Humanos por parte del Municipio de Nogales, Sonora, se originó al retirar el cerco y ocupar el predio de referencia sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado que hubiere sido notificado legalmente a la agraviada y, posteriormente, demandar la retención de la posesión que argumenta tenía el Municipio sobre el mismo; estas actuaciones resultan totalmente contrarias a Derecho. Por ello, la Recomendación emitida por el Organismo Estatal precisó, atinadamente, que en efecto, de considerar usted que se tenía algún derecho, debió promover oportunamente las acciones conducentes ante las autoridades competentes.

A mayor abundamiento, si las autoridades municipales consideraban tener derecho sobre el predio en conflicto con base en un documento privado en el que se hace constar que la empresa Organización Kinakú donó al Municipio de Nogales, Sonora, parte del terreno denominado El Greco, y que su posesión data del año 1988, siendo pacífica, pública y de buena fe, debieron promover las acciones legales conducentes o bien interponer los medios de defensa previstos por la legis-

lación secundaria y la Ley de Amparo con anterioridad al 3 de septiembre de 1993, en que la autoridad judicial competente otorgó la posesión jurídica y material a la recurrente, no pretender darle vías de legalidad a un posible despojo, promoviendo demanda de interdicto de retener la posesión ante los Tribunales Civiles del Estado en contra de la queja por el síndico procurador del Municipio de Nogales, Sonora, licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, el 13 de octubre de 1993, juicio que, inclusive fue desfavorable al Municipio dentro del expediente 1868/93, motivo por el que recurrieron la sentencia mediante el recurso de apelación del que conoce la Tercera Sala Regional Norte con sede en Caborca, Sonora, la cual a la fecha no ha emitido resolución.

Esta Comisión Nacional considera que en tanto no se resuelva la situación del recurso de apelación donde se ventila el derecho a la posesión del inmueble ubicado en la carretera Internacional Nogales-México, a la altura del kilómetro 3.5 y Camino de libramiento de Nogales, Sonora, es conveniente que se dejen de realizar actos de autoridad que afecten la propiedad de la empresa Hotelera Nogales, S.A. de C.V.

En consecuencia, y con apoyo en las consideraciones anteriores, se establece la procedencia jurídica de los agravios que hizo valer la recurrente y la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora en contra del Ayuntamiento que usted preside.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Nogales, Sonora, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 13/94 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, dentro del expediente CEDH/11/22/1/704/93, el 3 de junio de 1994.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a

usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, cabe a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 31/95

Síntesis. La Recomendación 31/95, del 8 de febrero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Fernando Carreras Ametller, en contra de la resolución definitiva del 13 de junio de 1994 dictada por la instancia local, al considerar que dentro del expediente CEDHJ/94/186/JAL no se desprendió violación a Derechos Humanos en su agravio. El recurrente manifestó que el comercio Dominos Pizza ha venido incumpliendo con las normas jurídicas que regulan el condominio donde ésta tiene su domicilio, sin que el Ayuntamiento de Guadalajara resuelva definitivamente los problemas que este negocio genera, a pesar de que se le ha solicitado su intervención. Se recomendó que en caso de que persistan las anomalías señaladas por el quejoso, y después de realizar la Comisión Estatal una inspección ocular directa, se modifique la resolución definitiva del 13 de junio de 1994; en su caso, solicitar el inicio de la investigación respectiva por la reiterada violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, en que ha incurrido el establecimiento comercial referido.

México, D.F., 8 de febrero de 1995

Caso del señor Fernando Carreras Ametller

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100238, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Fernando Carreras Ametller, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 30 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS4537/94 por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzman, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el escrito de inconformidad que interpuso el señor Fernando Carreras Ametller, en contra de la resolución definitiva dictada dentro del expediente de queja CEDHJ/94/186/JAL, el 13 de junio de 1994.

2. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio su desacuerdo con el dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la cual determinó que el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no incurrió en violación a sus Derechos Humanos, al estimar esencialmente que las anomalías que presentaba el local comercial Dominos Pizza habían quedado subsanadas.

3. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, mediante oficio V2/32357 de 28 de septiembre de 1994, se solicitó a ese Organismo Estatal un informe sobre los actos motivo del Recurso, así como el expediente de queja CEDHU/94/186/JAL. En respuesta, el 18 de octubre de 1994, por medio del oficio RS60 35/94 se recibió lo requerido.

4. El 10 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100238.

5. Del análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente:

a) El 8 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fernando Carreras Ametller, en el que manifestó que en el condominio que habita existen quince departamentos para uso exclusivo de vivienda y un local comercial denominado Dominos Pizza, el cual, desde que se constituyó, ha violado los reglamentos de ese condominio; que los dueños del mismo instalaron anuncios luminosos, un compresor y sistema de ventilación. Asimismo, señaló que las motocicletas repartidoras invaden el estacionamiento del condominio y los jóvenes repartidores se quedan a altas horas de la noche "escandalizando" en el lugar, por lo que el Ayuntamiento de Guadalajara, así como la Dirección de Ecología y Control Ambiental, le aplicaron a ese negocio diversas multas.

Además, indicó que acudió ante el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, a quien solicitó que el problema fuera resuelto; que dicho funcionario le indicó que en el negocio aludido no se había encontrado anomalía alguna, razón por la cual solicitó la intervención de ese Organismo Estatal.

b) Por acuerdo del 9 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco requirió al licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la documentación necesaria para su integración. Asimismo, y por acuerdo de la misma fecha, en vía de información, solicitó a los

señores Ramón Morales Pérez y Jesús García Hernández, Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, un informe sobre los hechos referidos por el quejoso y la documentación relacionada con el asunto planteado.

El 25 de febrero de 1994, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio sin número, remitió el informe requerido, en el que señaló que: "...el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, establece que el Oficial Mayor de Padrón y Licencias tendrá a su cargo, entre otras cosas, la expedición previo acuerdo con el Presidente Municipal, de licencias para el funcionamiento de giros en los términos de las leyes de Hacienda y de Ingresos del propio Municipio".

Asimismo, indicó que "...el 5 de agosto de 1993, fue creada la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la cual depende directamente de la Secretaría General y Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, correspondiéndole a ésta, entre otras cosas, la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al ámbito municipal, de lo que se desprende que las funciones y obligaciones de mención no están enmarcadas para el suscrito".

Por su parte, los señores Ramón Morales Pérez y Jesús García Hernández, Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, remitaron el 12 de marzo de 1994 los documentos solicitados, mediante los cuales refinaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco lo siguiente:

...Nos permitimos enviar fotocopias de la documentación relativa a los hechos constitutivos de la queja, la cual a continuación describimos en orden cronológico, así como las observaciones en cada una de las fechas que se mencionan de peticiones realizadas por vecinos a estas direcciones por vía personal y/o bien por vía telefónica.

01 abril 93. Acta de infracción Núm. 14411 por ruidos de 79db rebasando el máximo permisible de 68db, según norma técnica ecológica AA/43 de la Secretaría de Desarrollo Social;

art. 35 fracc. II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, medido con sonómetro marca Realistic motores (2) del sistema de refrigeración de 1 Shp

18 mayo/93. Acta de infracción Núm. 13005, por seguir rebasando el máximo permisible de ruidos de 70 db; según norma técnica ecológica AA/43, Secretaría de Desarrollo Social, artículo 35 fracc. II y IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, vigente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, medido con sonómetro manual marca Realistic.

27 agosto/93. Acta de infracción 13316 por causar molestias a vecinos con ruidos de 96db rebasando el nivel máximo permisible de 65db, en la noche después de las 22 horas, según norma técnica ecológica AA/43, de la Secretaría de Desarrollo Social, además por luz muy intensa que se refleja en las ventanas de los departamentos; db medidos con sonómetro marca Realistic, artículo 35 fracc. II y IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, vigente en el Municipio de Guadalajara.

23 septiembre/93. Se realizaron algunas medidas para corregir anomalías y mantenimiento. Lectura del sonómetro marca Realistic 72db. Aún están fuera de lo máximo permitido.

c) Con fecha 25 de mayo de 1994, por medio del oficio 358/94, suscrito por los señores Ramón Morales Pérez y Jesús García Hernández, Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, informaron al Organismo local lo siguiente:

Por esta conducto me permito informarle la situación actual que guarda el giro de café-restaurant-Pizzería y Sodas, de la razón social de Dominos Pizza, S. A., ubicada en Calzada Rubén Darío Núm. 1158, S. H., ya que el día 14 de abril del año en curso se realizó a las 15 horas la visita de supervisión al mismo, por el biólogo Saúl Felipe y Pérez, adscrito a esta Dirección (Ecología y Control Ambiental) y el señor Luis Gómez Estrada, de la Dirección General

de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, observando al momento de la misma que se contaminaba con ruido de 74 DB, rebasando el nivel máximo permisible de 65 DB, en exterior y en horario nocturno de 22:00 horas a las 06:00 horas, según norma oficial mexicana CCA-AA43, procediendo a levantar el acta de infracción 024986 y clausura parcial de un extractor de aire, sello oficial 02154 (fuente que generaba la emisión del ruido, fuera de norma al exterior y departamentos del mismo edificio), actualmente la emisión del ruido que se emite no rebasa el máximo permisible.

d) Los días 25 de marzo, 13 de abril y 10 de agosto de 1994, el señor Fernando Carreras hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que el establecimiento Dominos Pizza seguía ocasionando ruidos con los motores de extracción y compresores de tres cuartos HP, rebasando los decibelios permitidos.

e) El 13 de julio de 1994, la Comisión Estatal dentro del expediente CEDH/93, 186/JAI, emitió resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos, en la cual se aprecia lo siguiente:

Que no obstante que existe un establecimiento comercial el cual ha violado en reiteradas ocasiones los reglamentos del municipio y ecología, el quejoso imputó al licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, no hacer nada al respecto, a lo que el Oficial Mayor contestó que no era de su competencia la vigilancia del cumplimiento de los mismos, pues precisamente para ello se había creado la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, por lo que dicho Oficial Mayor giró instrucciones al responsable de esa dirección para que realizara la investigación correspondiente, y como resultado de la misma no se encontró anomalía alguna en el negocio de mérito.

Por otra parte, la Comisión Estatal señaló que con motivo de la queja interpuesta por la administradora de los condominios en los que habita el quejoso, y por ordenes del licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, y del encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamen-

tos, se realizaron diversas actividades tendientes a corregir las anomalías de las que se quejaba el señor Fernando Carreras Ametller, ya que después de varias visitas y requerimientos se multó a los propietarios del negocio hasta que se corrigieron las mismas, según se desprende del informe rendido por el Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 5 de agosto de 1994, suscrito por el señor Fernando Carreras Ametller, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve, mismo que fue remido a este Organismo Nacional el 30 de agosto de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

2. El oficio R46035/94 del 18 de octubre de 1994, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través del cual obsequió a esta Comisión Nacional un informe en relación al Recurso de inconformidad y el expediente de queja CEDHJ/94/186/JAL, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 8 de febrero de 1994, presentado por el señor Fernando Carreras Ametller ante esa Comisión Estatal.

b) El oficio sin número del 25 de febrero de 1994, mediante el cual el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, dio respuesta a lo requerido por el Organismo Estatal.

c) El oficio sin número del 12 de marzo de 1994, suscrito por los señores Ramón Morales Pérez y Jesús García Hernández, Directores de Servicios Municipales y de Ecología y Control Ambiental del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, por medio del cual dieron respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal.

d) El oficio 358/94 del 25 de mayo de 1994, mediante el cual los señores Ramón Morales Pérez y Jesús García Hernández, Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental del

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, rindieron diverso informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

e) Los escritos de fechas 25 de marzo, 13 de abril y 10 de agosto de 1994, suscritos por el recurrente Fernando Carreras Ametller.

f) La resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 13 de julio de 1994, en la que señaló que el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, no incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso Fernando Carreras Ametller.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como se precisó, derivado del escrito de queja presentado por el señor Fernando Carreras Ametller, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, esta emitió el 13 de julio de 1994 la resolución definitiva dentro del expediente CFEHJ/93/186/JAL, en la cual determinó que el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, no incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso Fernando Carreras Ametller, al estimar esencialmente que las anomalías que presentaba el local comercial Dominos Pizza habían quedado subsanadas.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100238, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al tramitar el expediente de queja CFEHJ/94/186/JAL y dictar resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos, incurrió en varias omisiones por las siguientes razones:

En el escrito de queja presentado el 8 de febrero de 1994, por el señor Fernando Carreras Ametller, se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que tanto el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como la Dirección de Ecología y Control Ambiental le aplicaron al negocio denominado Dominos Pizza diversas multas, ya que en su funcionamiento se violaron diversas dis-

posiciones del Reglamento del condominio en que se ubica.

2. Asimismo, el 12 de marzo de 1994, los señores Ramon Morales Pérez y Jesús García Hernández, Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, también hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal que al referido local comercial, durante el año de 1993, le levantaron tres actas de infracción, dado que el sistema de ventilación y compresores para su cámara de refrigeración ocasionaban ruidos fuertes, rebasando de esta manera los decibeles permitidos por la norma técnica ecológica AA/43 de la Secretaría de Desarrollo Social.

3. De igual manera, los citados servidores públicos informaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 25 de mayo de 1994, que al negocio denominado Dominos Pizza le habían levantado otra acta de infracción el 14 de abril de 1994, toda vez que continuaba con las anomalías referidas anteriormente, clausurando parcialmente un extractor de aire.

4. Por su parte, el señor Fernando Carreras Ametller en diversos escritos presentados ante ese Organismo Estatal, hizo saber a éste que Dominos Pizza continuaba incurriendo en irregularidades.

5. De lo anterior, se deduce que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tenía evidencias suficientes para acreditar que el establecimiento comercial denominado Dominos Pizza, en forma reiterada, no cumplía con lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 35. Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

I. [...]

II Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía

III [...]

IV Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes

6. En consecuencia, la Comisión Estatal, al emitir resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos, dio lugar a que el licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no observara lo dispuesto por los artículos 370 y 371 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos, preceptos legales que textualmente indican:

Artículo 370 [...]

El procedimiento de revocación de licencias, se sustanciará ante el Oficial Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 371.

Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal

[...]

VI La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.

7. Como se ha observado en este documento, el aludido negocio comercial violó en forma reiterada las disposiciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, y de conformidad con lo previsto en su artículo 370, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Consejo Municipal de Guadalajara, debió tomar alguna medida para solucionar la situación del local comercial denominado Dominos Pizza.

8. En cuanto al argumento esgrimido por la Comisión Estatal, en el sentido de que el señor Fernando Carreras Ametller no impugnó el informe del 12 de marzo de 1994, rendido por el Director General de Servicios Municipales y Director de Ecología y Control Ambiental, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de las constancias que obran en el expediente CEDHI/94/186/JAL se desprende que el quejoso, por medio del escrito de 25 de marzo de 1994, señaló a ese Organismo Estatal que no estaba de acuerdo con la inspección efectuada por la Dirección General de Ecología, porque el establecimiento Dominos Pizza continuaba ocasionando ruido con los motores de extracción y compresores de tres cuartos HP, rebasando los decibeles

permitidos, entendiéndose de esta forma que el recurrente sí manifestó su inconformidad con dicho informe.

9. Por otra parte, es de advertirse que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco sólo tomó en consideración para emitir su resolución los informes rendidos por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Director General de Servicios Municipales y por el Director de Ecología y Control Ambiental, todos ellos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin contar con datos que pudiera haberle aportado la Dirección General de Inspección y Vigilancia, señalada por la autoridad responsable como la encargada de hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al ámbito municipal; en virtud de ello, el Organismo Estatal debió haber solicitado la información a dicha dependencia para la debida integración y resolución de la queja presentada por el señor Fernando Carreras Ametller. Igualmente, se debió haber practicado una inspección ocular directa a fin de que la propia Comisión Estatal se percatara de la exactitud de los hechos denunciados ante ella misma.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en caso de que persistan las anomalías señaladas por el quejoso, y después de realizar una inspección ocular directa, se modifique la resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos emitida el 13 de julio de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDH/04/186/JAL, relativo a la queja formulada por el señor Fernando Carreras Ametller. En

su caso, solicitar a la autoridad competente el inicio de la investigación respectiva por la reiterada violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en que ha incurrido el establecimiento comercial denominado "Dominos Pizza", y se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 32/95

Síntesis: La Recomendación 32/95, del 16 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., en contra de la no aceptación de la Recomendación 150/94 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Secretario General de Gobierno de esa Entidad. La recurrente manifestó que el 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense resultaron lesionados físicamente y privados de su libertad de expresión, por elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada Estatal, al disolverse violentamente la manifestación que realizaban para exigir el cumplimiento del Gobierno Federal y Local de los acuerdos a que llegaron el 9 de marzo de ese año, consistente en la entrega de N\$23,000.00 (Veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos.

Desde ese 14 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal tuvieron conocimiento de los hechos en virtud de la queja planteada en ambas instancias en ese día y, a partir de entonces, se avocaron a la investigación mediante la práctica de diversas diligencias; sin embargo, la CNDH declinó su competencia para conocer del asunto en favor de la instancia local, la cual, efectivamente, resolvió el caso por medio de la Recomendación 150/94 de fecha 18 de noviembre de 1994, misma que al no aceptarse y, en consecuencia, causarle agravio a los quejosos, motivó la apertura del recurso de inconformidad en este Organismo Nacional.

La CNDH se allegó diversos elementos de pruebas, entre los que se encuentran: a) 21 fotografías que personal de la Secretaría del Gobierno de Guerrero tomó en el momento de la manifestación, y de las que se observa que los integrantes del Consejo Guerrerense portaban mantas con las leyendas: "Los pueblos indígenas exigimos la entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas", "El Consejo Regional Indígena de San Luis Acatlán presente" y "Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, San Luis Acatlán, Guerrero"; b) copia de la averiguación previa GRO/SC/052/994, de la que destacan las declaraciones de diversas miembros del Consejo Guerrerense, quienes describieron la manera en que fue disuelta la manifestación por policías antimotines y de la montada de la Entidad, cómo los agredieron, lesionaron, allanaron el domicilio de la asociación civil a la que pertenecen y aseguraron indebidamente diversos bienes muebles. En las actuaciones ministeriales se contienen 33 certificados médicos, en donde se describen el tipo de lesiones que les fueron observadas a los quejosos; c) copia de la averiguación previa BRA/SC/1302/94, en la que resaltan las denuncias presentadas por elementos de las corporaciones policíacas por el delito de lesiones cometidas en su agravio; no obstante, en la fe ministerial practicada el mismo 14 de septiembre de 1994 se asentó que estas personas no presentaban huellas de lesiones recientes; d) el dictamen suscrito por un médico forense adscrito

a la CNDH, respecto de las lesiones que presentaban 51 miembros del Consejo Guerrerense; así como 46 certificados médicos suscritos por el perito forense de esta Institución Nacional, practicados en 46 personas pertenecientes a esa asociación; e) 92 fotografías que personal de la CNDH obtuvo de las personas lesionadas; f) un videocasete formato VHS, en el que se contienen los momentos en que ocurre la agresión policiaca; g) el dictamen de criminalística elaborado por un perito especialista en esta materia adscrito a esta Comisión Nacional, en colaboración con expertos técnicos en videofilmaciones de este Organismo, en el cual se determinó la autenticidad del videocasete señalado, concluyéndose que las agresiones inferidas por los cuerpos de policía sobre los manifestantes "están filmadas en un solo momento y sin cortes", y las escenas no han sido objeto de alteración, mutilación o adición.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que, el 14 de septiembre de 1994, los miembros del Consejo Guerrerense efectivamente solicitaban el cumplimiento del convenio a que habían llegado el 9 de marzo de ese año con el Gobierno Federal y Estatal, en la entrega de \$23,000.00 (Veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos. Se acreditó que los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, al mando del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de esa dependencia, cercaron a los agraviados y los lesionaron con "picanas" y patadas, e incluso algunas de ellas se produjeron por caídas; que elementos de esas corporaciones allanaron el domicilio del Consejo Guerrerense así como de vecinos del lugar y aseguraron indebidamente bienes muebles de la asociación civil a la que pertenecen los agraviados.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, integre y resuelva conforme a Derecho las averiguaciones previas GRO/SC/052/994 y BRA/SC/1302/94; en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que llegase a dictar la autoridad judicial. Que hasta en tanto se resuelva la indagatoria GRO/SC/052/994, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, a quien habrá de iniciársele el procedimiento de investigación administrativa para determinar su responsabilidad por el abuso de autoridad en que incurrió. Que en caso de desprenderse la presunta responsabilidad penal en contra de los elementos de la Policía Antimotines y Montada que participaron en los hechos, dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar y, al momento de la consignación, incluir lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados.

México, D.F., 16 de febrero de 1995

**Caso del Consejo Guerrerense 500 Años
de Resistencia Indígena, A.C.**

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 45; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/10018, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 25 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación interpuesto por Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. El recurrente señaló como agravio que, el 9 de diciembre de 1994, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero envió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de ese Estado, un oficio en el cual señaló que no aceptaba la Recomendación 150/94 emitida por ese Organismo Estatal, lo que en consideración del recurrente ha causado una grave violación a los Derechos Humanos de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., solicitando que esta Comisión Nacional realizara los trámites necesarios para que fuese cumplida la Recomendación.

Anexo a su escrito de inconformidad, el recurrente remitió la siguiente documentación.

a) El oficio 1377 de 30 de noviembre de 1994, signado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual hizo saber a la Comisión Estatal que no se aceptaba la Recomendación 150/94, al considerar que la misma se sustentaba en razonamientos carentes de motivación.

b) La copia de la Recomendación 150/94 signada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 18 de noviembre de 1994, dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

c) 30 escritos firmados por un total de 1 591 personas de las comunidades de Matlapilapa, Arcelia del Progreso, San Isidro el Puente, Barro Nuevo, La Pelota,

Tlahuitpec, Tierra Colorada, Ilateco, Cocoyul, El Potrerillo, Santa Cruz del Rincón, Cruz Verde, Llano Perdido, Pajarito Grande, Arrollo Gumilapa, Honduras Tigre, Honduras Tigre Buenavista, San José Vista Hermosa, Cerro Zapote, Xihuatepec, Potrerillo Cuapintle, Nicolás Bravo, Jolotichán, Jicamaltepec, Cerro Limón, Arroyo Mixtecolapa, Pascala de Oro, Pueblo Hidalgo y Tuxtepec, correspondientes a los municipios de Tlacoapa, Azoyú, Malinaltepec, Matlatonoc y San Luis Acatlán, dirigidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los cuales solicitaron su intervención para que se actuara conforme a Derecho en relación con los sucesos del 14 de septiembre de 1994, en los que resultaron lesionados miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/95/GRO/118, y en el procedimiento de su integración se giraron, el 26 de enero de 1995, los siguientes oficios:

a) El V2/2091 dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para solicitarle un informe respecto de los actos constitutivos de dicha inconformidad. El 1 de febrero de 1995 se recibió el oficio 284, firmado por el citado Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que señaló que el 30 de noviembre de 1994 informó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos que no aceptaba la Recomendación 150/94.

b) El V2/2092 dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para solicitarle enviara un informe sobre los actos constitutivos de dicha inconformidad. El 2 de febrero de 1995 se recibió el oficio 016/95, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedrán, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que mencionó que con motivo de la investigación de la queja COODDEHUM/VG/517/94-IV, ese Organismo Estatal emitió el 18 de noviembre de 1994 la Recomendación 150/94, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado; que sin embargo el 30 de noviembre del año próximo pasado, el licenciado José Rubén Robles Catalán, titular de la citada Secretaría, comunicó a la Comisión Estatal su no aceptación. Anexo a dicho informe envió las constancias que integran el expediente de queja.

3. El 6 de febrero de 1995, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, tomando en consideración lo dispuesto en el Acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que fue publicado en la Gaceta 93/39 de este Organismo Nacional, en octubre de 1993, el cual a la letra señala:

ACUERDO 3/93

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades, en el supuesto — no previsto expresamente en dichos ordenamientos — en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos estatales o locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que

se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal Recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

4. De las actuaciones contenidas en el expediente COODDEHUM/VG/517/94-IV, así como de la información proporcionada por las autoridades estatales a esta Comisión Nacional los días 1 y 2 de febrero del presente año, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., en la cual señalaron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada del Estado de Guerrero, expresando que el 9 de marzo de 1994 acordaron y firmaron con el Poder Ejecutivo Federal y con el Gobierno del Estado de Guerrero, la entrega de \$23,000.00 (Veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos.

Agregaron que ante el incumplimiento por parte del Gobierno Federal y Estatal de los acuerdos a que llegaron, decidieron instalarse pacíficamente en la Plaza Cívica "Primer Congreso de Anahuac", situada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sin embargo, se los impidió el Gobierno del Estado al bloquear el acceso a la referida plaza; que incluso se instalaron

retenes policiacos en las carreteras que van de Tuxtla, Zumpango y Petaquillas a Chilpancingo, con lo que se contruyó la llegada de indígenas mixtecos, nahuas y tlapanecos a esa ciudad capital, quienes participarían en la celebración del tercer aniversario de su Consejo, violando con ello su garantía constitucional de libertad de tránsito.

b) El mismo miércoles 14 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional recibió un escrito signado por Araceli Burguete, Coordinadora de Apoyo Técnico del Frente Independiente de Pueblos Indios, en el que expresó lo siguiente:

El día de hoy, 14 de septiembre de 1994, a las 09:30 horas de la mañana, fue allanada la oficina del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena por elementos de la Policía Montada y Policía Antimotines. Del ataque, varios dirigentes indígenas de esta organización han quedado desaparecidos, entre ellos Martín Equihua (sic), presunto Diputado Federal electo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al tiempo que se presume que un anciano perdió la vida y el número de heridos pasa de la veintena.

El día de hoy, 14 de septiembre, justamente cuando el Consejo Guerrerense celebraba el tercer aniversario de su constitución, las fuerzas del Estado reprimieron al centenar de indígenas nahuas, mixtecos, amuzgos y tlapanecos reunidos en la oficina del Consejo, en avenida Juárez Núm. 57, en Chilpancingo, Guerrero. Simultáneamente a esta reunión, miembros del Consejo realizaban acciones de movilización para demandar el cumplimiento de sus demandas, por lo que realizaban un bloqueo enfrente de su oficina.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/94/ URO/NO6532 y atendiendo a dicha queja, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron el mismo miércoles 14 de septiembre del año en curso a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en donde se efectuaron las siguientes diligencias:

b.1) A las 18:30 horas, en las instalaciones del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.,

ubicado en avenida Juárez Núm. 57 en esa ciudad, se entrevistó a los señores Martín Aquihua Aquihua y Marcelino José de Jesús, quienes expresaron en términos generales lo siguiente: que aproximadamente a las 09:00 horas del 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense iniciaron un plantón en las afueras de sus instalaciones, con la finalidad de llamar la atención del señor Heladio Ramírez López, representante del Presidente de la República, quien se encontraba en esos momentos en las inmediaciones del Palacio de Gobierno para solicitarle el cumplimiento de los compromisos presidenciales que se habían pactado en meses pasados. Que a las 09:20 horas los manifestantes fueron acorralados por elementos de la Policía Antimotines y de Caballería de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado, al mando del mayor Manuel Moreno; que una vez cercados fueron golpeados por los elementos policiacos, los cuales utilizaban "macanas con chicharras eléctricas". Asimismo, expresaron que durante la trifulca les fue decomisado un automóvil marca Volkswagen modelo 1991, color azul cielo, con placas de circulación HDB258, y una camioneta Chevrolet, esta última propiedad del Partido de la Revolución Democrática. Que una vez que concluyó el operativo policiaco hicieron un conteo entre ellos, resultando aproximadamente 46 personas lesionadas y 29 desaparecidas.

Por último, expresaron que solicitaron el auxilio de la Cruz Roja Mexicana en el Estado, así como del Hospital General de la Secretaría de Salud del propio Estado de Guerrero.

b.2) Los señores Aquihua Aquihua y José de Jesús, para robustecer su dicho, aportaron a esta CNDH un videocasete formato VHS, grabado por un aficionado que se encontraba en el lugar de los hechos el 14 de septiembre de 1994, a las 08:30 horas, y en el cual se puede apreciar claramente lo siguiente:

- La imagen muestra que un grupo de personas se encontraban realizando un mitin sobre la avenida Juárez en Chilpancingo, Guerrero, en forma pacífica, siendo aproximadamente las 8:30 horas; en dicho plantón se pueden apreciar varias mantas con las siguientes inscripciones: "Cumplimiento de los acuerdos celebrados en marzo pasado con el Gobierno Federal y Estatal", "Entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas y créditos e infraestructura suficiente para la producción y comercialización de maíz".

De igual manera, dentro del mitin se escuchaba una banda musical que tocaba el himno nacional.

— En esta imagen se observa como del lado norte, poco a poco, empezaron a ser cercados los manifestantes por un grupo de elementos de la Policía Montada que portaban macanas v. del lado sur, por elementos de la Policía Antimotines, quienes iban armados con picanas, así como escudos de plástico y recibían órdenes de una persona de camisa a cuadros color rojo, chamarra negra, pantalón oscuro y lentes, quien iba al frente de ellos.

— Una vez que las dos agrupaciones policiacas rodearon a los agraviados, empezaron a golpearlos con las macanas, picanas y caballos hasta que dispersaron el plantón. Se observa también que las personas que recibieron los golpes no contestaron la agresión con piedras, pales o algún otro instrumento, por el contrario, se apreció que fueron objeto de persecución por parte de los agentes agresores, quienes durante la represión se introdujeron a un domicilio particular (el cual, por investigaciones de este Organismo Nacional, se sabe que corresponde a las oficinas del Consejo Guerrerense).

En la siguiente escena se pudo observar cómo varios elementos de la Policía Antimotines se llevaban consigo diversos objetos que se encontraban en la acera donde se efectuaba el plantón. En las escenas subsiguientes aparecen varios vecinos del lugar, que acuden a las instalaciones del Consejo Guerrerense con la finalidad de avisar a los dirigentes de dicha organización que algunas personas que habían sido objeto de persecución por parte de la Policía del Estado se encontraban refugiadas en sus domicilios.

— Por último, se visualizó que los lesionados se agruparon para ser trasladados en una ambulancia de la Cruz Roja; asimismo, se logra escuchar con nitidez las entrevistas que realizó el aficionado, en ellas, las personas afirmaron que las lesiones que presentaron se las habían propinado tanto los elementos de la Policía Montada como la de Antimotines del Estado de Guerrero.

b.3) A las 19:40 horas, en las inmediaciones de las oficinas del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., se tomó el testimonio de algunos vecinos, quienes coincidieron en señalar que los ele-

mentos policiacos adscritos al Gobierno del Estado de Guerrero habían golpeado a los manifestantes y que incluso a varios de ellos los persiguieron por diversas calles. Otros vecinos señalaron que habían dado refugio en sus domicilios a algunas personas que fueron objeto de la persecución policiaca.

b.4) A las 20:30 horas, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se entrevistó a la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General del citado Organismo Estatal, quien afirmó que fue hasta las 12:00 horas del mismo 14 de septiembre cuando se recibió la queja por parte de miembros del Consejo Guerrerense respecto del abuso de autoridad, lesiones, robo y allanamiento de que fueron objeto por parte de los multicitados elementos policiacos, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG-517/94-IV. También expresó la Visitadora General que después de haber sido recibida la queja, se constituyeron en el lugar de los hechos con la finalidad de dar fe de los mismos.

En las mismas instalaciones se entrevistó a la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien señaló que se había iniciado la averiguación previa GRO/SC/052/994 en contra diferentes corporaciones policiacas del Estado por delitos cometidos en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal, envió a los doctores Guillermo Reyna Adams y Ángel Muñoz Campos, con la finalidad de certificar las lesiones que presentaron las personas que fueron agredidas.

b.5) A las 22:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se entrevistó al licenciado Antonio Alexeer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, quien señaló que una vez que se tuvieran todos los elementos necesarios resolvería dentro de la averiguación previa GRO/SC/052/994, lo que conforme a Derecho procediera.

b.6) El 15 de septiembre de 1994, a las 09:30 horas, en el Hospital General "Raymundo Abarca Alarcón", se llevó a cabo la certificación del estado físico del señor

Valeriano Martínez Santiago, miembro del Consejo Guerrerense. El perito médico de esta Comisión Nacional observó en el paciente contusiones craneoencefálicas, las cuales, según informó el lesionado, y así se constató con las investigaciones efectuadas por esta institución, fueron ocasionadas durante la agresión policiaca. Asimismo, se proporcionó copia de la nota médica de esa fecha, suscrita por la jefa de enfermeras del citado nosocomio, en la que señaló que el 14 de septiembre del año en curso fueron atendidos en ese nosocomio cuatro miembros del Consejo Guerrerense de nombres Porfirio Morales Galindo, Antonio Escobedo López, Armando Melo Hernández y Valeriano Martínez Santiago.

b.7) A las 10:30 horas del mismo 15 de septiembre de 1994, el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana en Chilpancingo, Guerrero, en donde se entrevistó con el médico de guardia de esa unidad, quien señaló que el día anterior se atendió a un total de 24 personas que resultaron lesionadas debido a los hechos de violencia que se habían suscitado en la avenida Juárez número 57 de esa ciudad. Lo anterior, se corroboró con el libro de registro de la Cruz Roja Mexicana, en el que se hizo constar el lugar de procedencia y residencia, sin indicar la ubicación de las lesiones, características, número, profundidad o cualquier otra circunstancia. Además, el médico tratante refirió que todos los pacientes habían sido dados de alta el mismo día sin existir ningún hospitalizado en ese nosocomio.

b.8) A las 12:30 horas de ese día, en el Palacio de Gobierno del Estado de Guerrero, se entrevistó al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, quien en relación con los hechos afirmó que el personal a su cargo no había intervenido en los sucesos de violencia y que, en todo caso, quien tenía la información era la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero. Fue así que se acudió a la mencionada Secretaría, en la que se entrevistó al licenciado Esteban Mendizábal Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, quien expresó que sólo por instrucciones del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero proporcionarían el parte informativo y la documentación oficial que se emitió en torno a los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 1994. De lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

b.9) Después de practicadas las diligencias, personal de esta Comisión Nacional se allegó de una copia certificada de la averiguación previa GRO/SC/052/994, en la que se contiene la declaración ministerial de las siguientes personas: Doroteo Ramírez Aburto, Nicacio Ángel Cruz, Margarito Hernández, Juan Rodríguez Bautista, Anastasio de la Cruz, Joaquín Carranza Villedas, Francisco Mateo Vidente, Amado Rojas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Porfirio Morales Galindo, Emilin Cano Castañeda, Agustín Barrera Cosme, José María Vázquez Valerio, Getulio Ramírez Chino, Félix Soriano Figueroa, Miguel Villegas Bustos, Roberto Natalio Hernández Catalino, Félix Carranza Estrada, Regio Galvez Candia, Alfonso Sabino Cano, Gregorio Basurto Gonzalez, Martín Santiago Díaz, Alfredo Maldonado Galindo, Bonifacio Santiago Sebastian, Antonio Feliciano López, Sofía Matías Cardoso, Armando Bello Hernández y Martín Aburto Manzanarua.

b.10) De igual manera, se obtuvieron copias de 33 certificados médicos elaborados por los doctores Guillermo Reyna Adame, Ángel Muñoz Campos y María Martha Ayala García, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, los días 14 y 15 de septiembre del presente año, en los cuales se describe lo siguiente:

– De Gelacio Barrera Quintero:

Tranquilo, consciente, deambulando, presentando golpe contuso en región occipital anterior y herida de aproximadamente siete centímetros afrontada con puntos de nylon nueve en total, además de golpes contusos en región del tórax cara posterior, golpe contuso en hombro izquierdo con eritema leve y edema de la región. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Doroteo Ramírez Aburto:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital posterior y herida de aproximadamente cuatro centímetros afrontada con puntos de sutura de nylon, cuatro aproximadamente,

resto de exploración normal. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

— De Amado Rojas De Jesús:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpes contusos por macanas en región del tórax, en su parte posterior con escoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente diez centímetros, presenta cinco huellas marcadas al recibir golpes con macana, dolor a nivel de la región y edema de las mismas. Golpe contuso a nivel de hipocóndrio derecho y edema leve de la región. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Crisóstomo Galeana Guzmán

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso a nivel de extremidad inferior derecho a nivel del tercio medio de tibia en su cara anterior con edema de la región, equimosis de aproximadamente seis centímetros de diámetro y dolor a la palpación. Escoriación dermoepidérmica de la misma lesión. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Tomar RX de tercio medio de tibia. Valorar RX posteriormente.

— De Agustín Barrera Cosme:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región frontal izquierda y herida de aproximadamente dos centímetros en forma transversa, la cual presenta puntos de sutura de nylon, tres en total; además de golpes contusos en región de los glúteos sin escoriaciones dermoepidérmicas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

— De María de Jesús López

Tranquila, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital con dolor a la palpación media y profunda, leve edema de la región, escoriación

dermoepidérmica en cara interna del antebrazo izquierdo de aproximadamente dos centímetros, golpe contuso a nivel de talón derecho y edema leve. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Antonio Feliciano López

Tranquilo, consciente, deambulando, presentando golpes contusos en región occipital y herida de aproximadamente tres centímetros, la cual se encuentra con puntos de sutura de nylon, tres en total; otra herida en región parietal de dos centímetros con afrontamiento de la misma con puntos de nylon, dos en total. Golpe contuso en región del tórax posterior con leve eritema del mismo y dolor a la palpación. Golpe contuso a nivel de glúteo del lado derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Félix Solano Figueroa:

Presenta herida cortante en la región temporoparietal del lado izquierdo de cuatro centímetros de longitud, la cual se encuentra suturada; presenta ligera equimosis en la región dorsal del lado izquierdo por contusión, escoriación dermoepidérmica en la región de la tibia del lado derecho en su tercio medio. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Gregorio Basurto González:

Presenta herida cortante en la región interiliar de dos centímetros de longitud, la cual se encuentra con vendotes. No se aprecian datos de otros golpes. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Fernando Cosme Melo.

Presenta contusión en la región dorsal del lado izquierdo en la cual sólo se aprecia ligera equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

– De Anastasio de Jesús:

Presenta equimosis de ambos brazos por contusiones en ambas caras laterales externas en sus tercios proximales, presenta también escoriación dermoepidérmica en la rodilla del lado izquierdo de uno y dos centímetros de longitud. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Miguel Villegas Bustos:

Presenta dos heridas cortocontusas en la región de la cabeza, las cuales se localizan: una en región parietal del lado izquierdo de diez centímetros de longitud, la cual se encuentra suturada, otra se encuentra en la región occipital del lado izquierdo de siete centímetros la cual se encuentra también suturada. Presenta equimosis por contusión en la región del hombro parte posterior, y escuriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes del tórax posterior (hombro izquierdo). Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Margarito Hernández Lucía:

Con herida cortocontusa en la región parietal del lado derecho de 3-4 centímetros de longitud, la cual se encuentra suturada, presenta también equimosis por traumatismo directo en la región del muslo del lado izquierdo en la cara lateral externa. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De María Margarita Santiago:

Refiere traumatismos directos en región dorsal y región lumbosacra. Que a la exploración no se aprecian huellas por este momento. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Hilario Flores Feliciano:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, deambulando, presentando golpe contu-

so en región torácica posterior en la parte superior con edema leve de la región y equimosis del lado izquierdo. Resto de exploración normal. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De Ezequiel Nolasco García

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en antebrazo izquierdo en su tercio medio cara externa, así como edema de la región y escuriación dermoepidérmica de aproximadamente 1.5 centímetros, además de golpe contuso en región glúteo izquierdo sin escuriaciones y equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Juan Rodríguez Bautista:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, deambulando, presentando golpe contuso en cara anterior de antebrazo derecho, con eritema de la región y leve edema, escuriación dermoepidérmica de aproximadamente un centímetro, escuriación dermoepidérmica en cara externa de antebrazo izquierdo de dos centímetros y dolor leve a la palpación.

– De Bonifacio Santiago Sebastián:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del hombro izquierdo en su parte superior con edema leve y eritema de la región no muy marcadas. Equimosis de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en región glútea por golpe contuso. Resto de exploración normal. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Joaquín Carranza Villegas:

Tranquilo, consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso a nivel de tercio distal de brazo derecho en su cara externa con edema abarcando

aproximadamente cinco centímetros de diámetro y dolor en la región. Además presenta golpe contuso en tercio medio y distal de antebrazo derecho en su cara externa con equimosis de la región poco marcada. Dificultad a la extensión y disminución de la fuerza del mismo brazo. Golpe contuso en el brazo izquierdo a nivel de tercio medio por su cara interna. Golpe contuso a nivel de región costal derecha con leve eritema y equimosis de la región. Lesiones que ameritan revaloración en quince días ya que podría haber lesión en tendones o de zona muscular. No ponen en peligro la vida. Ameritan rehabilitación.

– De Félix Carranza Estrada.

Consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del hombro izquierdo, así como escoriación dermoepidérmica de aproximadamente dos centímetros y edema leve de la región, además presenta golpe contuso en tobillo derecho y edema de la región aproximadamente cinco centímetros de diámetro. Leve equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Getulio Ramírez Chino:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital y herida de aproximadamente tres centímetros, la cual presenta puntos de afrontamiento con nylon, cuatro en total; además presenta golpes contusos, leves en extremidades superiores con lesiones dermoepidérmicas mínimas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De Francisco Matco Vicente:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región de los glúteos del lado derecho con escoriación dermoepidérmica leve. Escoriación dermoepidérmica en región de la rodilla derecha aproximadamente dos centímetros

Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Celerino Martínez Savala:

Paciente Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presenta golpe contuso en región glúteo izquierda en su cara interna, así como golpe contuso en pierna del lado izquierdo en su cara externa con leve edema de la región y equimosis leve. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Marcos Flores Susano.

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región lumbar del lado derecho presentando dolor por palpación media y profunda. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Marcelino Rodríguez Juárez:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del tórax en su parte posterior a nivel de región escapular y costal del lado izquierdo con leve edema de la región y eritema leve. Equimosis aproximadamente tres centímetros, presenta golpe contuso en glúteo izquierdo sin datos de eritema y equimosis. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

– De Valeriano Martínez Santiago:

Presentó traumatismo craneoencefálico por contusiones con macana. Con pérdida del conocimiento. Presenta herida corto contusa de tres a cuatro centímetros de longitud suturada en la región supraciliar del lado derecho, encontrándose inquieto, semi-incósciente con respuesta pupilar tardía y traumatismos en región dorsal y rodilla derecha con equimosis y escoriación dermoepidérmica. Son lesiones

que por su naturaleza se ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días siempre y cuando no haya complicaciones.

— De Catalino Maldonado Mendoza

Paciente consciente, tranquilo, orientado, presenta golpe contuso en región del tobillo izquierdo en su cara interna presentando escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1.5 centímetros. Edema y dolor de la región. Así como leve eritema. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Ruglio Emiliano Concepción

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital posterior del lado derecho con edema de la región y equimosis de aproximadamente 1.5 centímetros. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Marcelino Feliciano González

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando escoriación dermoepidérmica en región superior de la nariz a nivel y cerca del globo ocular derecho de aproximadamente un centímetro, golpe contuso en región glutea del lado izquierdo no presentando eritema ni equimosis de la región, sólo dolor a la palpación media y profunda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Cirilo Ramírez Chávez

Tranquilo, consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en brazo en su cara externa. Leve edema de la región, golpes contusos en fosa ilíaca izquierda con dolor a la palpación media y profunda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De Regorio Gálvez Candia:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región frontal del lado derecho y herida de aproximadamente siete centímetros, actualmente con puntos de sutura de nylon de ocho puntos en total. Golpes contusos en cara posterior del torax con eritema de la región y edema leve. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De José María Vázquez Valera

Tranquilo, consciente, orientado, presentando golpes contusos en región occipital posterior del lado izquierdo, además herida de aproximadamente 2.5 centímetros, la cual se encuentra afrontada con puntos de nylon tres en total, dolor leve y edema leve de la región. Probablemente deje cicatriz leve. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— De Francisco Santos Martínez

Consciente, activo, reactivo, con actitud liberante escogida, fascies sin movimientos característicos, marcha sin compromiso aparente, presenta ligero edema producida por agente contundente en región lumbar externa llano izquierdo, es en forma oblicua que mide doce centímetros por 1.5 centímetros, es dolorosa a la palpación, en pierna izquierda en tercio medio de la cara interna presenta escoriación de 1.5 centímetros por dos centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

b.11) Como última diligencia practicada en el Estado de Guerrero el 15 de septiembre de 1994, el médico forense adscrito a este Organismo Nacional clasificó y certificó el estado físico de 51 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., de los cuales presentaron lesiones 46. Asimismo, al ser interrogados cada uno de ellos, en forma similar afirmaron que fueron golpeados con palos, macanas o pitones, por elementos de la Policía Montada y Anti

motines adscritos al Gobierno del Estado de Guerrero otros más agregaron que los patearon e incluso uno de ellos fue pisado por un caballo. El resultado arrojado por las certificaciones fue el siguiente:

— Félix Solano Figueroa, sexo masculino, de 45 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal izquierda, que mide tres centímetros de longitud oblicua, su urada, con edema circundante. Edema de hemitórax posterior izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Félix Castanza Estrada, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriación con características de abrasión localizadas en región supraescapular izquierda. Edema ligero de tobillo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Alfredo Maldonado Chulido, sexo masculino, de 52 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa en región occipital izquierda, que mide 1.5 centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Antonio Feliciano López, sexo masculino, de 32 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta dos heridas con características de contusa localizadas en las siguientes regiones: la primera en temporal derecha que mide 1.5 centímetros de longitud oblicua. La segunda

un parieto-occipital derecha que mide dos centímetros de longitud oblicua; ambas suturadas. Edema de tercio medio cara externa de brazo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Bonifacio Santiago Sebastián, sexo masculino, de 42 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriaciones con características de abrasión en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Regino Gálvez Candia, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal derecha que mide seis centímetros de longitud oblicua, suturada. Equimosis de coloración vinosas localizadas en región interescapular derecha. Hematoma en tercio medio y distal cara anterior del muslo derecho en una área de quince por diez centímetros. Edema de cara anterior de la rodilla derecha. Nota: se envía a manejo y tratamiento a nivel hospitalario.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Doroteo Ramírez Afonso, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal-occipital derecha que mide dos centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Joaquín Carranza Villegas, sexo masculino, de 41 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis vinosas lineales en tercio distal cara anterior de brazo derecho, que mide cinco por un centímetros y otra en tercio proximal con medio cara anterior de brazo izquierdo en una área de nueve por uno punto cinco centímetros oblicua.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Armando Rusas de Jesús, sexo masculino, de 52 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzca localizadas en la porción superior del hemitorax posterior, de forma lineal y midiendo la mayor nueve por dos centímetros y la menor en una área de cuatro por tres centímetros, con edema circundantes.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Marcelina Rodríguez Juárez, sexo femenino, de 37 años de edad, de ocupación campesina.

Presenta equimosis de coloración negruzca en hemitorax posterior izquierdo, de forma lineal que mide cinco por uno punto cinco centímetros, de dirección oblicua.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Marcos Flores Susano, sexo masculino, de 34 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzca lineales en hemitorax posterior derecho y que mide diez por un centímetro, respectivamente, de dirección vertical.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Crisóstomo Galeana Guzmán, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación con características de abrasión localizada en cara anterior de la pierna derecha que mide cuatro por un centímetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Francisco Mateo Vicente, sexo masculino, de 54 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriaciones irregulares en la cara anterior de la rodilla derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Ceferino Martínez Hernández, sexo masculino, de 40 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema de la región sacra y a la izquierda de la línea media, de tres centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Ezequiel Nolasco García, sexo masculino, de 40 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriación lineal en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo, con edema circundante y equimosis de coloración negruzca en esta zona.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Fernando Cosme Melo, sexo masculino, de 65 años de edad de ocupación campesino, casado.

Edema de región interescapulovertebral izquierda en una área de cuatro centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Laurentino Flores Gómez, sexo masculino, de 38 años de edad, de ocupación campesino, casado

Escoriación lineal en palma de la mano derecha. Escoriaciones con características de abrasión y cubiertas con costra hemística no recientes en cara posterior de codo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Rodolfo Emiliano Concepción, sexo masculino, de 42 años de edad, de ocupación campesino, casado

Escoriación en región parietal derecha con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— José Ignacio Chávez, sexo masculino, de 80 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzca en tercio proximal con medio cara posterior de muslo izquierdo, de un centímetro de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— José María Vázquez Valera, sexo masculino, de 50 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región temporoparietal izquierda que mide dos punto cinco centímetros de longitud, de forma semilunar, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Catalino Maldonado Mendoza, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado

Una herida con características de contusa localizada en maleolo interno del pie izquierdo, que mide dos centímetros de longitud total, que interesa piel únicamente, con equimosis de coloración violácea y edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Roberto Natalio Hernández, sexo masculino, de 45 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación mínima lineal en región escapular izquierda. Equimosis de coloración negruzca en región interescapulovertebral derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Cirilo Ramírez Chávez, sexo masculino, de 35 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzca localizada en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo, con edema circundante. Edema de la región de hipocondrio izquierdo de dos centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Agustín Barrera Cosme, sexo masculino, de 27 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región supratitular izquierda que mide uno punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Edema de región malar izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital. La

herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable en cara.

— Cielasio Barrera Quintero, sexo masculino, de 53 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región parietal sobre y a ambos lados de la línea media que mide cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Equimosis de coloración negruzca en región supraescapular izquierda con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Pedro Leonardo Santiago, sexo masculino, de 35 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Esconaciones en maleolo interno del pie izquierdo, con edema importante circundante. Clínicamente presenta signos de esguince de tobillo. Se le sugiere y se envía a estudios de radiografías para descartar lesión ósea.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Sí amerita hospital.

— Porfirio Morales Galindo, sexo masculino, de 57 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Deformidad de la muñeca derecha a expensas de fractura clínica del tercio distal del cúbito. Edema de mano y tercio distal y medio de antebrazo derecho. Se le indica tanto al paciente como a los dirigentes del Consejo Guerrerense que se debe de dar atención médica a este paciente, ya que el mismo se negaba a recibirla y además al ser revisado ya se había retirado una férula que le habían aplicado en el hospital.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Sí amerita hospital.

— Cirilito Lopez Arango, sexo masculino, de 60 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa en región parietal izquierda, que mide cinco centímetros de longitud total izquierda, que mide cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Cristina Dellina Santiago, sexo femenino, de 40 años de edad, de ocupación arcesana, casada.

Edema de región lumbar izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Fausto Castro Agustín, sexo masculino, de 60 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema ligero de la región mandibular derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

— Elogonio de la Cruz García, sexo masculino, de 62 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema importante en tobillo izquierdo por lo que se integra el diagnóstico de esguince de tobillo. Se sugiere radiografía para descartar lesión ósea.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Sí amerita hospital.

— Valeno Martinez Santiago, sexo masculino, de 68 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Paciente del sexo masculino (el cual se encontró hospitalizado en el Hospital General "Dr. Raymundo Aburca Alarcón" de la Secretaría

de Salud, en la cama Num. 13), consciente orientado, con signos vitales estables, al interrogatorio directo narra los hechos en forma adecuada, coherente y congruente. Presenta una herida con características de contusa en región supraciliar derecha, que mide dos punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Escoriaciones con características de abrasión localizadas en las siguientes regiones, dorso de la nariz, ala de la misma, malar, cigomática y mandibular derechos, con edema circundante. Equimosis de coloración negruzca en párpado superior derecho con edema circundante. De acuerdo a las radiografías practicadas al lesionado, contenidas en el expediente clínico, se observa que no presenta lesión ósea, con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico, actualmente recuperado.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Si amerita hospital. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable.

- Armando Melo Hernández, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Se trata de un paciente del sexo masculino, el cual fue revisado en el lugar donde se encuentra establecido el Consejo Guerrerense Indigenista. El paciente se encontraba sobre un colchón y con un vendaje circular en la pierna izquierda. De acuerdo a las radiografías del Hospital General "Dr. Raymundo Abarcá Alarcón" de la Secretaría de Salud, se observó con fractura de la epífisis proximal del perone de la pierna izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Si amerita hospital.

- Amado López Miramón, sexo masculino, de 59 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzcas localizadas en región escapular derecha con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Juan Ramírez Velázquez, sexo masculino, de 36 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzca en cara anterior de la rodilla izquierda con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Emiliano Encarnación Martínez, sexo masculino, de 53 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema en la región supraescapular en una área de tres centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesión que por su naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

- Juan Rodríguez Bautista, sexo masculino, de 62 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación puntiforme localizada en tercio distal cara externa de antebrazo derecho, y con características de abrasión en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

Cesulio Ramírez Chuta, sexo masculino, de 34 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región parieto-occipital izquierda que mide tres centímetros de longitud oblicua, suturada.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Miguel Villegas Bustos, sexo masculino, de 34 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Dos heridas con características de contusas localizadas en las siguientes regiones: la primera en parietal izquierdo que mide cuatro centímetros de longitud oblicua; la segunda en interparietal posterior que mide cinco centímetros de longitud sagital, ambas suturadas y con edemas circundantes. Equimosis de coloración negruzca localizadas en región deltoidea izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Alicia Flores de los Santos, sexo femenino, de 59 años de edad, de ocupación campesina, casada.

Edema de la región interescapulovertebral derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Maura Concepción Silvestre, sexo femenino, de 60 años de edad, de ocupación campesina, viuda.

Presenta equimosis de coloración negruzca en tercio proximal con medio cara posteroexterna de muslo izquierdo con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– María de Jesús López, sexo femenino, de 80 años de edad, viuda.

Edema de región parietal sobre y a la derecha de la línea media. Escoriación lineal en cara interna del codo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Luis Modesto de la Cruz, sexo masculino, de 24 años de edad, de ocupación campesino, soltero.

Una herida con características de contusa en región ciliar y supraciliar izquierdas, de forma semicircular que mide uno punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada, con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable.

– Gregorio Basurto González, sexo masculino, de 47 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa en región interciliar, que mide un centímetro de longitud oblicua, afrontada con vendolletes y que interesa piel únicamente.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Zenaida de la Cruz Valtierra, sexo femenino, de 40 años de edad, de ocupación artesana.

Presenta edema de región ciliar izquierda y deltoidea derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

– Joaquín Ramiro López, sexo masculino, de 80 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzca lineal en región supraescapular izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

b.12) De las certificaciones inmediatamente citadas, el médico forense adscrito a este Organismo Nacional concluyó lo siguiente:

a) De acuerdo con el tipo de lesiones, por sus características, algunas fueron producidas por objetos romos, tales como las "picanas", y cuyo mecanismo de producción fue por traumatismo directo; esta situación se corrobora con lo observado en el video-casete. Las lesiones también fueron producidas por paladas y caídas.

b) Con relación a la clasificación de lesiones, éstas se clasificaron de la siguiente manera:

- Ninguna puso en peligro la vida
- 39 pacientes con lesiones que tardan en sanar menos de quince días (76.47%).
- Cinco pacientes sin clasificación por no tener ninguna lesión aparente (9.80%). Únicamente referían dolor en alguna región del organismo, sin tener este valor médico-legal.
- Cuatro con lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en cara (7.84%).
- Tres con lesiones que tardan en sanar más de quince días (5.88%).

c) Por lo que respecta al sexo: 43 fueron del sexo masculino (84.31%) y ocho del femenino (15.68%).

ch) Las edades oscilaron entre 24 años la menor, y la mayor 80 años o más, pero predominantemente en edad productiva.

d) Todas las lesiones de acuerdo a sus características y tipo sí correspondían al momento de los hechos, y una gran cantidad fueron localizadas en la región de la cabeza.

e) El pronóstico de cada una de las lesiones es favorable y sólo el señor Porfirio Morales Galindo se encuentra "reservado" en virtud de su negativa a recibir atención oportuna y adecuada.

f) En caso de existir complicaciones posteriores, éstas tendrán relación directa con la falta de cuidado en la higiene de las heridas, así como el trato inadecuado de las fracturas y esguinceos. Esta situación se hizo del conoci-

miento de los pacientes y de los dirigentes del Consejo Guerrerense.

b.13) Durante la elaboración de los certificados médicos ya descritos, personal de esta Comisión Nacional obtuvo 92 fotografías de las personas a las que se les certificó su estado físico el 14 de septiembre de 1994, en Chilpancingo, Guerrero.

b.14) En forma paralela a las diligencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 26 de septiembre de 1994, giró los siguientes oficios:

— El V231998 dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Antimotines y de Caballería del Estado de Guerrero. El 5 de octubre de 1994, se recibió el oficio 2966/94, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de las diversas diligencias practicadas por el Gobierno del Estado respecto de los hechos materia de la queja.

— El V731999, dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó copia certificada legible de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia presentada por los agraviados. El 14 de octubre de 1994 se recibió el oficio 505, suscrito por el citado Procurador General, en el que señaló que ningún agente de la Policía Judicial del Estado participó en los hechos del 14 de septiembre de 1994, en que resultaron lesionados miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena. De igual forma, remitió copia certificada de la averiguación previa SC/1320/94, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones en agravio de José Francisco Ríos Seralta y otras personas; y copia de la indagatoria GRU/SC/052994, iniciada en contra de elementos de la Policía Mixorizada de la Montaña y Antimotines del Estado de Guerrero, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en agravio de los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pimentel Antúnez, Mauro Leonardo Melesio y otros.

e) En los oficios 2966/94 y 505 mencionados en el inciso anterior, las autoridades estatales refirieron que:

c.1) El 14 de septiembre de 1994, a las 8:30 horas, un grupo de personas afiliadas al Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., realizaron un mitin en las afueras de sus oficinas ubicadas en avenida Juárez Núm. 57 en Chilpancingo, Guerrero, con la finalidad de que el Gobierno del Estado diera cumplimiento a diversos acuerdos que se habían pactado en meses anteriores.

Ante tal situación, el licenciado Alejandro Hernández Díaz, Delegado de Gobernación del Estado de Guerrero, Zona Centro, por instrucciones del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, dialogó con los miembros del Consejo Guerrerense, sin embargo, al no llegar a un acuerdo, se inició la violencia por parte de los manifestantes.

De las acciones anteriores, el licenciado Juan Pablo Leiva y Cárcoba, Notario Público Núm. 1 de Chilpancingo, Guerrero, levantó el acta 10268. Volumen 18, Tomo IV, a petición del señor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, en la que dio fe de que

...el día 14 de septiembre a las ocho horas, en donde me constituí en compañía del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien tenía bajo su mando a las fuerzas policíacas de referencia y que eran, entre policías de a pie y a caballo, aproximadamente cien elementos y entre los manifestantes aproximadamente había unas trescientas personas. Se hace constar que también compareció el C. Alejandro Hernández Díaz, quien se acercó a dialogar con los manifestantes; se hace constar que siendo como las ocho horas con treinta minutos, del referido catorce de los corrientes, tuvo lugar el diálogo que se menciona y que la policía se encontraba aproximadamente a ciento cincuenta metros al sur sobre la avenida Juárez y como el diálogo en cuestión, no parecía tener buenos resultados por la exaltación de los ánimos de los manifestantes, el grupo de policías se fue acercando, al parecer con el objeto de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz, y cuando la policía llegó a estar a la altura donde se encontraban los

manifestantes, éstos empezaron a proferir insultos contra los policías y a lanzar piedras contra la caballería, por lo que el C. Alejandro Hernández Díaz se retiró del lugar y el mayor Manuel Moreno González ordenó que también se retirara la caballería quedando al frente los policías de a pie, con escudo de plástico, cascos y tolete, los cuales, a su vez también fueron agredidos con piedras y pedazos de concreto por los manifestantes, portando algunos de ellos pedazos de madera, por lo que la policía repelió la agresión con sus toletes produciéndose un encuentro entre ambos bandos que dejó personas lesionadas, tanto entre los manifestantes como en policías con el consiguiente desorden, por lo que en resguardo de mi seguridad personal, me retire del lugar, sin llegar a presenciarse, por lo consiguiente, la forma en que terminó el encuentro de referencia, todo lo cual se hace constar para los efectos legales que proceda.

c.2) Con la finalidad de mantener el orden público, las autoridades refirieron que se constituyeron en el lugar de los hechos elementos de la Policía Antimotines y de Caballería de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, comandadas por el Director General Operativo, mayor Manuel Moreno González, quien rindió el parte informativo 239, del 14 de septiembre de este año, al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, informándole que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Que siendo aproximadamente las 8:30 horas del día de hoy los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., tenían totalmente bloqueada de nueva cuenta la Av. Juárez a la altura del número 57, para lo cual se dispuso un operativo para proteger a la ciudadanía, en virtud de que estas personas se encontraban alterando el orden y ponían en peligro la integridad física de los transeúntes. En esos momentos agentes de Gobernación invitaron a esas personas a que depusieran su actitud, sin lograr un resultado positivo, recibiendo en cambio insultos y amenazas en contra de ellos... empezaron a tirarnos pedradas y pedazos de concreto, sobre nuestros policías, que a la vez estaban evitan-

do que agredieran a vecinos inocentes que en ese momento transitaban a pie.

Al estar tirando los citados pedazos de concreto y piedras, estos hicieron blanco en los comandantes, Gabriel Melo Trujillo (a éste lo tiraron de una pedrada y en el suelo le dieron de garrotazos), Higinio Luna Telésforo (lo agredieron a pedradas), Fortino Lagunas Brito (le dieron con un pedazo de concreto en el pie y lo lesionaron con garros en el cuerpo) y el policía Martín Moreno Díaz (lo agredieron en diversas partes del cuerpo), al ocurrir esta capela (*sic*), los citados individuos, lesionaban a sus mismos compañeros toda vez que al estar agrediendo a nuestros compañeros, como tiraban desde el interior de sus oficinas, no se daban cuenta que se lesionaban entre ellos mismos.

Ante esta situación los miembros del citado Consejo se lanzaron con más violencia contra los policías del Estado, a quienes con palos, piedras y pedazos de concreto los agredían y éstos a la vez repelieron la agresión de que fueron objeto, la cual era actual, injusta, contraria a derecho e inminente, siempre evitando hacer uso de la fuerza pública en forma innecesaria.

Una vez que fue disuelto el plantón, el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero, "Durantes PV-1", levantó las infracciones 47803 y 47804 a los propietarios de los vehículos marca Chevrolet, servicio particular, sin placas de circulación, y Volkswagen, servicio particular, sin placas de circulación, el día 14 de septiembre del presente, por hacer caso omiso a las indicaciones del citado agente, al estar obstruyendo totalmente la circulación en la avenida Juárez número 57.

Acto seguido, el referido agente de tránsito solicitó el apoyo del servicio particular Cirúas Alonso, quien trasladó a su corralón, ubicado en la carretera nacional México-Acapulco kilómetro 14, los vehículos arriba mencionados. En ese lugar se constituyó el licenciado Hugo Pérez Bautista, Notario Público Núm. 3 de Chilpancingo, Guerrero, a petición del Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, con la finalidad de dar fe en el acta pública 9557, Volúmen 12, Tomo VII, de los objetos que fueron encontrados tanto en el

vehículo Volkswagen como en la camioneta Ford Pick Up (*sic*), que tripulaban los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia, A.C.

ch) El mismo 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense acudieron a las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde presentaron un escrito de queja firmado por los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pimentel Antúnez y Mauro Leobardo Melesio, dirigido al Presidente de ese Organismo Estatal, en el que manifestaron en términos generales lo siguiente:

Que el 9 de marzo del año en curso, se celebró un convenio en la Residencia Oficial de Los Pinos en el que se estipulaba la entrega de 23 mil nuevos pesos para la ejecución de diversas obras de infraestructura en las comunidades indígenas del Estado de Guerrero, mismos que hasta esa fecha no habían sido entregados por el Gobierno Federal y Estatal, motivo por el cual acordaron iniciar un plantón frente a sus oficinas ubicadas en la Avenida Juárez Núm. 57, de Chilpancingo, Guerrero, para exigir el cumplimiento de dicho convenio.

Que al encontrarse establecido su plantón, fueron amenazados por agentes de la Dirección General de Gobernación del Estado, quienes los apercibieron en el sentido de que si no se retiraban del lugar serían desalojados por la fuerza pública. Que a pesar de esas amenazas, continuaron su plantón, y siendo aproximadamente las 09:00 horas del 14 de septiembre de 1994, fueron reprimidos por elementos de la Policía Antimotines y Montada del Gobierno del Estado, resultando un sinnúmero de personas lesionadas.

ch.1) La queja se radicó ante la Visitaduría General de la Comisión Estatal con el número de expediente CODDEHUM-VG/517/94-IV, y se inició el procedimiento de investigación, para lo cual dicho Organismo Estatal solicitó un informe al licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, quien el 15 del mismo mes y año dio respuesta a lo solicitado, en la que informó, entre otras cosas:

Que los hechos imputados por los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pineda Antúnez y Mauro Leobardo Melesio, a la Dirección General de Gobernación, son falsos, ya que en ningún momento se amenazó a dichas personas para que desalojaran la avenida

Juárez, de Chilpancingo, Guerrero. De igual manera, apuntó que agentes de Gobernación se acercaron a los citados quejosos para dialogar con ellos y se les pidió reflexionar sobre su actitud, ya que causaban molestias y daños a muchas personas. Asimismo, afirmó que los citados miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, repartieron un comunicado revolucionario con el que invitaban al pueblo a combatir con las armas al enemigo.

— En este sentido, el 27 de septiembre de 1994, el señor Ruedo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado, por medio del oficio 1051/94 proporcionó a la Comisión Estatal 21 fotografías que personal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero captó respecto de los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, con las que pretendía acreditar lo señalado por el Director de Gobernación Estatal el 15 de septiembre de 1994. Cabe aclarar que en el oficio 1051/94, se mencionó que se agregaba la testimonial a cargo de Gabriel Melo Trujillo, Higino Luna Telésforo, Fortino Lagunas Brito y Martín Moreno Díaz, elementos de Seguridad Pública y Tránsito de Estado, y la testimonial a cargo de Isidra García Sánchez y Maribela Elena Vaquerri Honorato, vecinas de Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, no se anexaron.

ch.2) Una vez que se radcó la queja, se dio vista a la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien en la misma fecha, pero a las 16:15 horas, inició la averiguación previa GRC/SC/052/94 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C.

d) En la integración de la averiguación previa, la referida representante social tomó la declaración ministerial de 33 personas y ordenó se les realizara el examen médico correspondiente. Asimismo, practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos y solicitó al Subsecretario de Seguridad Pública y Tránsito del Estado proporcionara los nombres de los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado, que intervinieron en los sucesos del 14 de septiembre de 1994.

e) Por otra parte, el mismo 14 de septiembre de 1994, la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, inició la averiguación previa BRA/SC/1302/94, por el delito de lesiones, en contra de quien resulte responsable, cometido en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros, elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

e.1) El 14 de septiembre de 1994, dentro de esa indagatoria, se tomó la declaración ministerial de José Francisco Ríos Serafín, David Nava García, José Molina Chávez, Adrián Abarca Navarrete, Alberto Tabárez Flores y Norberto Cabañas Gervasio, los cuales en forma similar expresaron ser miembros de la Policía Antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y que el día de los hechos se constituyeron en una sección de 33 elementos, en la avenida Juárez, a la altura de la gasolinera del DIF, para evitar disturbios con motivo del bloqueo que en ese momento se encontraban realizando algunas personas. Que los jefes de su sección dialogaron con los manifestantes con la finalidad de que estos últimos se retiraran de dicha avenida, lo cual aceptaron, siempre y cuando les otorgaran media hora, pero en vez de retirarse, llamaron a través de altavoces a más gente para que los apoyaran en su plantón, y les empezaron a arrojar piedras, protegiéndose con sus escudos y cascos, sin responder en ningún momento a los ataques.

Una vez que fueron declarados los querellantes, la representante social dio fe ministerial de integridad física, en la que concluyó que no presentaban huellas de lesiones recientes.

e.2) Con posterioridad a las diligencias antes citadas, el licenciado Carmelo Basilio Tecoaipa, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común de Chilpancingo, Guerrero, solicitó información al licenciado Feliciano Domínguez Adams, Director de Protección y Vialidad, quien mediante oficio 453/94 del 23 de septiembre de 1994, informó al representante social que los oficiales comandante Sergio A. Astudillo Arteaga, jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad; Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos, y Alfredo Méndez Ramírez, agente "A" de Tránsito, fueron los que presenciaron físicamente el bloqueo del citado Consejo Guerrerense.

e.3) Una vez que el agente del Ministerio Público conoció los nombres de los servidores públicos que presenciaron los hechos, solicitó su comparecencia. Fue así que el 29 de septiembre de 1994 rindió su declaración ministerial Sergio Astudillo Arceaga, jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Guerrero, en la cual afirmó que Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos del Estado, se comunicó por radio con él, aproximadamente a las 9:30 horas del 14 de septiembre de 1994, con la finalidad de informarle que dos grupos, uno de la Policía Montada y otro de la Policía del Estado se estaban acercando al lugar en el que se encontraba el plantón del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, por lo que se trasladó al lugar de los hechos y presenció que miembros de ambos grupos resultaron lesionados.

e.4) En la misma fecha, 29 de septiembre de 1994, también compareció Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos del Estado de Guerrero, quien declaró ante el representante social que los elementos de las policías Antimotines y Montada fueron cercando a los manifestantes hasta iniciarse la violencia. Cabe aclarar que el declarante nunca afirmó que la violencia la hayan iniciado los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Por lo que hace al señor Alfredo Méndez Ramírez, agente "A" de Tránsito, cabe destacar que este Organismo Nacional no cuenta con su declaración ministerial.

f) Por otra parte, previa integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/517/94-IV, la Comisión Estatal valoró las constancias de que disponían y, el 18 de noviembre de 1994, emitió la Recomendación 150/94 al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante la cual le recomendó:

PRIMERA. Se recomienda respetuosamente al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que en acatamiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se investigue y resuelva sobre la responsabilidad en que ha incurrido el C. Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Estatal, mayor Manuel Moreno González, y se determine la sanción que conforme a derecho se debe aplicar, tomando en cuenta su evidente intervención en

los hechos a que se refiere el presente documento, como responsable directo de las fuerzas de seguridad y en este caso de los cuerpos antimotines y de la montada; la falsedad de sus informes que son incongruentes con la realidad, como se aprecia en las pruebas y sobre todo en el videocasete que obra en autos y los abusos y excesos que se ejercieron en el desarrollo de éstos hechos con los que se violentaron los derechos constitucionales de los quejosos; dicha investigación deberá ampliarse en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA. Se recomienda asimismo dar vista de ese documento a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que intervenga conforme a sus facultades legales en dicha investigación y vigile el cumplimiento de las sanciones que al efecto se apliquen, así como al C. Procurador General de Justicia del Estado para que se determine lo que en derecho proceda respecto a la averiguación previa (RC)/SC/052/94 que obra en la Agencia del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, lo cual deberá efectuarse dentro del término de 30 días a partir de la fecha de notificación.

g) El 30 de noviembre de 1994, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el oficio 1377, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, le informó lo siguiente:

El medio de prueba al que la Comisión le otorgó valor fundamental, por ser de naturaleza eminentemente vulnerable, no puede razonablemente reconocérsele confiabilidad, por las consideraciones siguientes:

Es totalmente manejable, esto es, quien lo usa le da la utilización de su interés; y desecha todo lo que no es de su interés, objetivizando lo anterior, se puede decir que quien está filmando, puede enfocar su filmación hacia donde desee, suspenderla cuando así lo desee, reactivarla cuando así lo decida y filmar sólo momentos determinados de una secuencia de hechos:

Puede ser modificado el material de filmación, bien sea "cortando" algunas partes, o bien aumentando otras, que bien puede corresponder a los hechos de que se trate o bien de otros ajenos.

Aún en el extremo de que se quisiera reconocerle algún valor a un medio de prueba como el que su análisis nos ocupa, se requeriría de algunas medidas mínimas que le pudieran dar confiabilidad, entre las que podrían ser las siguientes:

Que la persona que haya filmado las "tomas" no tenga interés en los hechos, persona ajena a los mismos.

Encontrarse apoyada la filmación con un marco de referencia que acredite la no preparación del medio de prueba (su manipulación) y otros más.

En el caso, no se explica en la resolución (Recomendación), que se haya tomado ninguna medida para establecer un mínimo de confiabilidad del citado medio de prueba, sólo consta la declaración del órgano de la decisión de que "es prueba fundamental para esta Comisión el videocasete..." pero no explica por qué, ni mucho menos las medidas que haya tomado para establecer su confiabilidad, supuesto que como ya se dijo, ese es un medio de naturaleza eminentemente vulnerable (manipulable), en consecuencia no puede razonablemente crear convicción, sin embargo, para la Comisión sí lo es, pero renuncia a su obligación de explicar por qué.

En las condiciones expuestas cabe preguntarse: ¿merece el criterio (Recomendación) de la Comisión respetabilidad?, cuando que, si la ley no le obliga a observar determinadas reglas de valoración de la prueba, debe entenderse que le concede su libre tasación y esa libertad le obliga a justificar puntualmente las consideraciones que le sirvieron de base para valorarla y al no haber cumplido con esta parte, la respuesta surge por sí sola, de manera natural y necesaria. carece de respetabilidad la valoración que la Comisión hizo de este medio de

prueba. En esa virtud, no puede razonablemente concederse a la Recomendación de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero número 150/94, respetabilidad suficiente para su observación.

Al no concederle respetabilidad a la Recomendación cuyo análisis nos ocupa no puede razonablemente aceptarse, puesto que hacerlo, implica conformarse con una resolución carente de sustentación metodológica razonada, sin la fuerza ni el alcance que pretende darle la Comisión, por tanto, procede que esta autoridad que represento exprese a esa Comisión su NO ACEPTACIÓN a la Recomendación que se hace para sancionar a la autoridad que se estima responsable de los hechos constitutivos de la queja presentada por los representantes del Consejo 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

A mayor abundamiento debemos hacer notar que al no haber tomado en cuenta las demás probanzas que se allegaron al expediente de la queja por la autoridad que estima responsable, se producen los siguientes efectos legales: la facultad de esta Comisión establecer que pruebas son las que crean su convicción, sin embargo, es su obligación expresar con toda claridad y válidos razonamientos, mismos que no tomó en cuenta y sí lo hizo, sólo el propio órgano decisor lo podía saber, lo que no es suficiente para fundar una resolución (Recomendación) como así lo hizo, puesto que este mecanismo viola definitivamente los principios básicos de todo razonamiento que puede ser fundatorio de una opinión de esa naturaleza.

b) En virtud de que el Organismo Estatal emitió la Recomendación correspondiente el 22 de diciembre de 1994, el Segundo Visitador General de este Organismo Nacional acordó, con fundamento en el Apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 3o., párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, concluir el expediente CNDH/122/94/GRO/SIO6532 y remitir las constancias de su investiga-

ción a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. El 6 de febrero del presente año, con la finalidad de actualizar la información relativa a las averiguaciones previas BRA/SC/1302/94 y GRO/SC/052/994, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la licenciada Esther Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien manifestó que se encontraban en integración las dos indagatorias de referencia, ya que por lo que hace a la averiguación previa GRO/SC/052/994, hasta ese momento no habían acudido a rendir su declaración ministerial los servidores públicos que llevaron a cabo el operativo policiaco del 14 de septiembre de 1994.

6. Este Organismo Nacional después de valorar el contenido de la respuesta que rindió el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, consideró la necesidad de someter a peritaje el videocasete que se filmó el día de los hechos. Por tal motivo se estable comunicación con dirigentes del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. el 7 de enero de 1995, con la finalidad de solicitarles el videocasete original (*master*), que se utilizó el 14 de septiembre de 1994, durante los hechos que se investigan. En respuesta a tal petición, el 9 de febrero de 1995 se constituyeron en las instalaciones de esta Comisión Nacional un grupo de seis personas integrantes del mencionado Consejo, acompañados del aficionado que filmó las multitudes escenas el 14 de septiembre del año próximo pasado. Una vez que aportaron el videocasete original, el perito criminalista adscrito a este Organismo Nacional, en colaboración con expertos técnicos en videofilmmaciones de esta Comisión Nacional, realizó el peritaje correspondiente, en el cual se determinó las siguientes consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico:

1. Los argumentos vertidos por el licenciado José Rubén Robles Catalán, respecto a la vulnerabilidad del videocasete no tiene sustento por lo siguiente:

a) El camarógrafo capta las imágenes sin cortes, en las que se observan las agresiones inferidas a simpatizantes y militantes del Consejo Guerrerense por parte de elementos de la fuerza pública.

b) Las escenas modulares de la videofilmmación están contenidas en el videocasete marcado con el número V-1 cuando la reproductora marca en su cronómetro como tiempo transcurrido de filmación una hora con treinta y un minutos y veinticuatro segundos.

En estas tomas se observa una reunión pacífica, posteriormente el camarógrafo gira hacia su izquierda con dirección al sur y capta un grupo de elementos policiacos a pie, dirigidos por un individuo vestido de civil situado al frente del grupo.

Posteriormente dirige la cámara hacia el extremo norte donde capta otro grupo de policías a caballo, visualizándose que la gente reunida agita sus sombreros, sin que se les aprecie algún tipo de arma.

El camarógrafo gira nuevamente su cámara en dirección a la multitud, observándose las agresiones efectuadas por los policías de ambos grupos.

Estas escenas tienen una secuencia continua, sin cortes.

El primer corte posterior a estas imágenes se lleva a cabo cuando el cronómetro indica un tiempo transcurrido de una hora con treinta y cuatro minutos y veinticuatro segundos.

La duración de las imágenes examinadas es de tres minutos aproximadamente.

2. De las anteriores consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico, se desprende lo siguiente:

a) No existen tomas fijas que limiten el ángulo de visión, por lo que las escenas en las que se observan las agresiones son claras, en tal virtud, el camarógrafo no enfoca escenas aisladas.

La videofilmmación es continua, sin cortes, por lo que se descarta que algunas imágenes hayan sido excluidas, agregadas o ambas circunstancias.

3. Por todo lo anteriormente señalado se concluye lo siguiente:

PRIMERA: El videocasete identificado con el número V-1 respecto de la filmación comprendida entre los tiempos una hora con treinta y un minutos y veinticuatro segundos, y una hora con treinta y cuatro minutos y veinticuatro segundos, en las que se observan las agresiones inferidas por los cuerpos policíacos involucrados sobre los militantes y simpatizantes del Consejo Guerrerense está filmada en un sólo momento y sin cortes.

SEGUNDA: Las escenas descritas en la conclusión que antecede no han sido objeto de alteración, mutilación o adición.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito por el cual el señor Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., interpuso Recurso de Impugnación, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de enero de 1995.

2. La Recomendación 150/94 emitida por la Comisión Estatal el 18 de noviembre de 1994, dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

3. La contestación por parte de la autoridad del 30 de noviembre de 1994, dirigida a la Comisión Estatal, en la cual manifestó que no aceptaba la Recomendación 150/94.

4. El oficio 284 del 1 de febrero de 1995, firmado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

5. El oficio 016/95 del 2 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedran, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que informó sobre el estado que guardaba el expediente de queja COODDEHUM/VG/517/94-IV.

6. El escrito inicial de queja formulado por el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., recibido en esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 1993.

7. El escrito enviado a este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 1994, suscrito por Araceli Burguete, Coordinadora de Apoyo Técnico del Frente Independiente de Pueblos Indios.

8. El informe 2906/94 del 30 de septiembre de 1994, rendido por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que señaló que anexo a dicho oficio envió la documentación que había solicitado esta Comisión Nacional.

9. Las 21 fotografías que personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero captó de los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, en las cuales se observa a diversas personas que realizaban una manifestación, algunas levantaban mantas con las leyendas de "Los pueblos indígenas exigimos la entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas", "El consejo regional indígena de San Luis Acatlán presente" y "Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, San Luis Acatlán, Guerrero".

10. El informe 1020/94 que rindió el 15 de septiembre de 1994, el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en el que negó las imputaciones hechas por los agraviados.

11. El oficio DJ/1077/94 de 16 de septiembre de 1994, signado por el señor Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado de Guerrero y enviado al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en el que dio contestación a la queja presentada por los quejosos ante el citado Organismo Estatal.

12. El oficio DJ/1094/94 del 26 de septiembre de 1994, signado por el señor Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado de Guerrero, enviado al citado Presidente de la Comisión

Estatal, mediante el cual otorgó las pruebas con las que acreditó que no existió en ningún momento violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

13. El parte informativo del 14 de septiembre de 1994, que rindió el nuevo Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado.

14. El acta 10268, Volumen Decimooctavo, Tomo Cuarto, del 27 de septiembre de 1994, suscrita por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Núm. 1 del Distrito Judicial de Los Bravos, Chilpancingo, respecto de la fe de hechos levantada a solicitud del señor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (los hechos sobre los cuales se dio fe notarial, aparecen descritos en las páginas 44 y 45 de este documento).

15. La infracción 47803 suscrita por el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero, "Dorantes PV-1", el 14 de septiembre de 1994, respecto del automóvil marca Ford sin placas que se encontraba estacionado sobre la avenida Juárez obstruyendo totalmente la circulación.

16. La infracción 47804 suscrita por el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero, "Dorantes PV-1", el 14 de septiembre de 1994, respecto del automóvil marca Volkswagen modelo 1991, color azul cielo, con placas de circulación HDB258, que se encontraba estacionado sobre la avenida Juárez obstruyendo totalmente la circulación.

17. El acta pública 9557, Volumen 12, Tomo VII, suscrita por el licenciado Hugo Pérez Bautista, Notario Público Núm. 3 de Chilpancingo, Guerrero, a petición del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero.

18. La copia del expediente CDDDEHUM-VG/517/94-IV, que se inició en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de septiembre de 1994, con motivo de la queja presentada por el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

19. El informe 505 del 14 de octubre de 1994, rendido por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual envió las indagatorias que había solicitado esta Comisión Nacional.

20. La copia de la averiguación previa GRO/SC/052/994, iniciada el 14 de septiembre de 1994 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, y en agravio de miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

— Las declaraciones ministeriales rendidas el 14 de septiembre de 1994, ante la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por: Armando Zavala Felipe, Valeriano Martínez Santiago, Catalino Maldonado Mendizábal, José de Ignacio Chávez, Ceferino Martínez Zavala, Marcelino Feliciano González, Laurentino Flores Gómez, Anastasio de Jesús de la Cruz, Filogonio de la Cruz Gama, Genaro de la Cruz Valtierra, Ezequiel Nolasco García, Amado López Miramón, Maura Concepción Silvestre, Emuliano Cruz Menno, Emuliano Encarnación Martínez, Anastasio Hilario Guadalupe, Crescencio Morales Cruz, Celestino Álvarez Modesto, Rodolfo Emiliano Concepción, Caritina Delfina Santiago, Adolfo Ramírez Nasario, Zenaida de la Cruz Valtierra, Clementina Guzmán Gil, Joaquín Ramos López, Juan Hilario Trinidad, Nicasio Ángel Cruz, Aureliano Rodríguez Barrera, Armando Antonio de la Cruz, Regino Chávez Candia, Luis Modesto de la Cruz, Marcelina Rodríguez Juárez, Carilino López Arango, Doroteo Ramírez Aburto, Félix Solano Figueroa, Faustino Basurto Cruz, Crisóstomo Galeana Guzmán, Hilario Flores Feliciano, Sabino Ríos Hurtado, María Margarita Santiago, Braulio Pimentel Antónes, Mauro Leobardo Melesio, Doroteo Martínez Honofre, Nicasio Ángel Cruz, Margarito Hernández Lucía, Juan Rodríguez Bautista, Anastasio de la Cruz, Joaquín Carranza Villegas, Francisco Mateo Vicente, Amado Rojas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Porfirio Morales Galindo, Pedro Leonardo Santiago, Emilio Cano Castañeda, Agustín Barrera Cosme, José María Vázquez Valerio, Jetulho Ramírez Chino, Felipe Soriano Figueroa, Miguel Villegas Bustos, Roberto Natalio Hernández Catarino, Félix Carranza Estrada, Alfonso Sabino

Cano, Juan Jiménez Velázquez, Gregorio Basurto González, Martín Santiago Díaz, Alfredo Maldonado Galindo, Bonifacio Santiago Sebastián, Antonio Feliciano López, Sofía Matías Cardoso, Armando Bello Hernández, Martín Aburto Manzanares, Sabino Estrada Guadalupe, Gerardo Barrera Quintero, Cirilo Ramírez Chávez, Jesús Mendoza García, Marcos Flores Susano y otros.

— Los 33 certificados médicos a que se hacen referencia en el capítulo de Hechos, suscritos por Guillermo Reyna Adame, Ángel Muñoz Campos y María Martha Ayala García, peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

21. La copia de la averiguación previa BRA/SC/1302/94, iniciada el 14 de septiembre de 1994 por la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, por el delito de lesiones, en contra de quien resulta responsable en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros miembros de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

Las declaraciones audiovisuales del 14 de septiembre de 1994, rendidas por los señores: José Francisco Ríos Serafín, David Nava García, José Molina Chávez, Adrián Abarca Navarrete, Alberto Tabárez Flores y Norberto Cabañas Gervasio, todos ellos elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

— La fe ministerial de lesiones practicada por la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1994, en la que asienta que los declarantes no presentaban huellas de lesiones recientes.

— El oficio 453/94 del 23 de septiembre de 1994 suscrito por Feliciano Domínguez Adame, Director de Protección y Vialidad de Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual informó al representante social que los oficiales, comandante Sergio A. Astudillo Arteaga, jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos, y Alfredo Méndez Ramírez, agente Auxiliar de Tránsito, fueron

que presentaron físicamente el bloqueo del citado Consejo Guerrerense.

La declaración ministerial de Sergio Astudillo Arteaga, jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Guerrero, del 29 de septiembre de 1994.

La declaración ministerial de Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos del Estado de Guerrero del 29 de septiembre de 1994.

22. El certificado médico del estado físico de Valeriano Martínez Santiago del 14 de septiembre de 1994, suscrito por el doctor Rigoberto A. Mayorga, perito médico adscrito al Hospital "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero.

23. La nota médica del 15 de septiembre de 1994, suscrita por la jefa de enfermeras del Hospital "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero, en la que señaló que el 14 de septiembre del año en curso fueron atendidos en ese nosocomio cuatro miembros del Consejo Guerrerense, de nombres Porfirio Morales Galindo, Antonio Feliciano López, Armando Melo Hernández y Valeriano Martínez Santiago.

24. El dictamen del 21 de septiembre de 1994, suscrito por el médico forense adscrito a este Organismo Nacional, respecto de las lesiones que presentaron 51 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

25. Los dos certificados médicos del 15 de septiembre de 1994, suscritos por el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, practicados a las siguientes personas, miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.:

Félix Solano Figueroa, Félix Carranza Estrada, Alfredo Maldonado Galindo, Antonio Feliciano López, Bonifacio Santiago Sebastián, Regino Galvez Candia, Doroteo Ramírez Aburto, Joaquín Carranza Villagas, Armando Rojas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Marcos Flores Susano, Crisóstomo Galcana Guzmán, Francisco Mateo Vicente, Ceferino Martínez Hernández, Ezequiel Nolasco García, Fernando Cosme Melo, Laurentino Flores Gómez, Rodolfo Emiliano Compeñón, José Ignacio Chávez, José María Vázquez

Valera, Catalino Maldonado Mendoza, Roberto Natalio Hernández, Cirilo Ramírez Chávez, Agustín Barrera Cosme, Gelasio Barrera Quintero, Pedro Leonardo Santiago, Porfirio Morales Galindo, Catarino López Arango, Cristina Delfina Santiago, Fausto Castro Agustín, Filogonio de la Cruz García, Valerio Martínez Sanuago, Armando Melo Hernández, Amado López Miramón, Juan Ramírez Velázquez, Emiliano Encarnación Martínez, Juan Rodríguez Bautista, Jotulio Ramírez Chana, Miguel Villegas Rusten, Alicia Flores de los Santos, Maura Concepción Silvestre, María de Jesús López, Luis Modesto de la Cruz, Gregorio Basurto González, Zenaida de la Cruz Valtierra y Joaquín Ramos López.

26. Las 92 fotografías que personal de esta Comisión Nacional obtuvo de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, en Chilpancingo, Guerrero.

27. El videocasete formato VHS, grabado por un aficionado, en el que se contienen los momentos de la agresión policiaca, ocurrido el 14 de septiembre de 1994.

28. El acta circunstanciada que personal de esta Comisión Nacional elaboró el 6 de febrero del presente año, con motivo de la información que proporcionó la licenciada Esther Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de las averiguaciones previas BRA/SC/1302/94 y GRO/SC/052/994.

29. El dictamen del 10 de febrero de 1995, emitido por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, respecto del videocasete original formato VHS, que contiene las escenas de los hechos de violencia suscitados en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 1994, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitió la Recomendación 150/94 dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

El 30 de noviembre de 1994, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobier-

no del Estado de Guerrero, emitió el oficio 1377, por medio del cual hizo saber a la Comisión Estatal que no se aceptaba la Recomendación 150/94, al considerar que la misma se sustentaba en razonamientos carentes de motivación.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 1994, a las dieciséis horas con quince minutos, la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa GRO/SC/052/994, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C.

En forma paralela a la indagatoria iniciada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión Estatal, la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravos, Chilpancingo, inició el mismo día la averiguación previa BRA/SC/1302/94, por el delito de lesiones, en contra de quien resulte responsable en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

En cuanto a las averiguaciones previas GRO/SC/052/994 y BRA/SC/1302/94, se encuentran en integración hasta la fecha en que se emite esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente del Recurso de Impugnación CNDH/121/95; GRO/10018, se advierte lo siguiente:

1. El licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, señaló en el oficio 1377 del 30 de noviembre de 1994, dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad, que no aceptaba la Recomendación 150/94 porque:

...la Comisión Estatal le otorgó valor fundamental al videocasete aportado por los agravados cuya naturaleza es eminentemente vulnerable y no se le puede reconocer confiabili-

dad que este tipo de pruebas son totalmente manejables, esto es, quien lo usa le da la utilización de su interés, y desecha todo lo que no es de su interés, objetivizando lo anterior, se puede decir que quien está filmando, puede enfocar su filmación hacia donde desea, suspenderla cuando así lo desea, reactivarla cuando así lo desea y filmar sólo momentos determinados de una secuencia de hechos. Puede ser modificado el material de filmación, bien sea cortando algunas partes, o bien aumentando otras, que bien puede corresponder a los hechos de que se trate o bien de otros ajenos.

A este respecto, es importante destacar que este Organismo Nacional, con la finalidad de descartar la posibilidad de que el videocasete en comento haya sido alterado o mutilado, se allegó el videocasete original o *master*, para llevar a cabo un peritaje técnico-científico de orden criminalístico, en el que se pudo determinar que éste fue grabado al momento en que ocurrieron los hechos, y que no fue objeto de mutilación o superposición de escenas que pudieran aparentar una realidad diferente. De igual manera, tanto la Comisión Estatal como esta Comisión Nacional no sólo toman como elemento fundamental y único el videocasete filmado el día de los hechos, ya que existen por lo menos 33 certificados médicos suscritos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, además, 49 elaborados por el médico forense adscrito a este Organismo Nacional quien, en forma precisa y contundente, concluyó que la mayoría de las lesiones presentadas por los agraviados fueron producidas por objetos romos de los denominados "picanas", y cuyo mecanismo de producción fue por traumatismo directo con éstas o por patadas, e incluso algunas de ellas por caídas. A lo anterior, debe señalarse que la evolución de las citadas lesiones corresponden al momento en que sucedieron los hechos violentos.

Otro elemento de prueba que resulta fundamental destacar y el cual no fue considerado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para determinar la no aceptación de la Recomendación 150/94, son las constancias que obran en la averiguación previa GRC/SC/052/94, dentro de la cual figuran las declaraciones ministeriales de cuando menos 60 personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que resultaron agraviadas. En dichas declaraciones,

los denunciantes coincidieron en que las lesiones se las causaron el día 14 de septiembre de 1994, los elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada adscritas al Gobierno del Estado de Guerrero, cuando se encontraban realizando un plantón en la afueras de las oficinas del Consejo Guerrerense. Aunado a estas declaraciones existen los testimonios de varios vecinos del lugar que narraron, entre otras cosas, que los elementos policíacos golpearon a los miembros del Consejo Guerrerense que se encontraban en el plantón y que incluso a varios de ellos los persiguieron por algunas calles.

Todas estas evidencias tienen correspondencia con las circunstancias de lugar, tiempo y modo, mismas que quedaron consolidadas con las imágenes del multicitado video, cuya prueba constituyó solo uno de los elementos investigados y recopilados, tanto por la Comisión Estatal como por este Organismo Nacional.

Así pues, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que los razonamientos vertidos por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, reflejan falta de disposición para que se lleve a cabo una investigación profunda que permita en su momento fijar y delindar la responsabilidad respecto de quienes resulten culpables, así como de reparar los daños causados a los agraviados.

2. A mayor abundamiento y a fin de dejar claramente asentado las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados, es importante destacar que de acuerdo con el parte informativo 239 del 14 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, dirigido al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, se indicó que los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., tenían totalmente bloqueada la avenida Juárez, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que las autoridades de Seguridad Pública del Estado dispusieron un operativo para proteger a la ciudadanía, en virtud de que estas personas se encontraban alterando el orden y ponían en peligro la integridad física de la población.

Asimismo, se informó en el citado parte informativo que agentes de la Dirección General de Gobernación

del Estado invitaron a esas personas a que depusieran su actitud, sin lograr un resultado positivo, recibiendo en cambio insultos y amenazas, así como pedradas, que a la vez estaban evitando que agredieran a vecinos inocentes que en ese momento transitaban a pie.

Por último, el citado Director General Operativo señaló en su parte informativo, que al ocurrir los hechos de violencia, los miembros de Consejo Guerrerense se lesionaban entre ellos mismos con palos, piedras y pedazos de concreto, y lo único que hizo la Policía Antimotines y de Caballería fue repeler la agresión de que fueron objeto, siempre evitando hacer uso de la fuerza pública en forma innecesaria.

Sin embargo, dicho parte informativo no revela la verdad de lo sucedido, ya que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al llevar a cabo diligencias en Chilpancingo, Guerrero, obtuvo diversas evidencias en las cuales se pudo apoyar para tener una aproximación real a la verdad histórica de los hechos, siendo diferente a lo señalado en el parte informativo citado.

3. Es importante mencionar que el licenciado Esteban Ramos Mendoza, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en su informe rendido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, refirió que los miembros del Consejo Guerrerense pretendían levantarse en armas y que incitaban a la población a realizar tal acción; sin embargo, de acuerdo con las evidencias de este Organismo Nacional, la finalidad de la manifestación era exigir al Gobernador del Estado el cumplimiento de diversos acuerdos que celebraron en marzo de 1994 con la participación de los Gobiernos Federal y Estatal; demandas que, en todo caso, no tenían como finalidad el provocar la violencia. A este respecto, es menester mencionar que la propia Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero exhibió a este Organismo Nacional 21 fotografías en las que se aprecian algunas de las mantas que exhibieron los miembros del Consejo Guerrerense durante el plantón del 14 de septiembre de 1994, y en las que se podía el cumplimiento de los referidos convenios.

Lo anterior dio pauta a que el licenciado Esteban Ramos Mendoza justificara la utilización de la fuerza pública; además, según versiones de dicho servidor público, no confirmadas por la CNDH, al Consejo Guerrerense se le encontró propaganda subversiva.

En cualquier caso, el hallazgo de alguna propaganda calificada como subversiva, no era elemento bastante como para arremeter contra los manifestantes en la forma que se hizo.

4. Con las mencionadas evidencias, que fueron descritas en capítulo precedente, este Organismo Nacional comprobó que durante los hechos de violencia ocurridos el 14 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 9:00 horas, se cometieron las siguientes violaciones a los Derechos Humanos de los miembros del Consejo Guerrerense:

a) Existió un evidente abuso de autoridad por parte de los elementos de las policías Antimotines y Montada del Estado de Guerrero, así como de la persona que iba al frente de ellos, pues a pesar de que el mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de esa corporación, afirmó que ellos fueron los agredidos, lo cierto es que los elementos de la corporación policiaca antes citados actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos 2, 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que en vez de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, agredieron a las personas que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como lo es la libertad de expresión. Con tales acciones se puso en peligro la integridad física de los miembros del Consejo Guerrerense, y de las personas que en ese momento transitaban por el lugar.

Lo anterior, como ha sido señalado, fue acreditado no sólo con el videocasete grabado por un aficionado en el que claramente se apreció que tanto los elementos de las policías antimotines como de la montada cercaron totalmente a los agraviados, para luego empezarlos a golpear, sino que se cuenta con la declaración ministerial de Raúl Guerrero Román, jefe de Servicios Operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, quien fue testigo presencial de los hechos y sobre los cuales declaró, ante el representante social, que los elementos de la Policía Antimotines y Montada fueron cercando a los manifestantes hasta iniciarse la violencia. Cabe señalar que el declarante nunca afirmó que los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.,

hubieran sido los agresores, además, estas pruebas se robustecen con las versiones de varias de las personas que resultaron lesionadas y de vecinos del lugar.

Con estas evidencias se demuestra que los multicitados elementos policiacos comandados por el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, realizaron la conducta de abuso de autoridad descrita en el artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

I.-)

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;

b) Puede afirmarse que los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado de Guerrero al lesionar, por lo menos, a 46 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., encuadraron su conducta dentro de los supuestos del artículo 105, fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado de Guerrero. Asimismo, infringieron el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el cual señala, en forma precisa, que las corporaciones policiacas, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a Derecho, mismos que en el caso concreto no se llevaron a cabo, ya que sin mediar una causa legítima y suficiente, agredieron físicamente a los multicitados miembros del Consejo Guerrerense.

Cabe hacer mención a la versión que se manejó en el parte informativo 239 del 14 de septiembre de 1994, signado por el mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, en el sentido de que los agresores fueron los manifestantes; esta situación no se acreditó con ningún elemento de prueba. Dentro de la averiguación previa BRA/SC/1302/94 iniciada por el delito de lesiones en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros miembros de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero, se destacan las imputaciones directas por parte de los denunciantes en contra de los integrantes del Consejo Guerrerense, en el sentido de que éstos los

agredieron; no obstante ello, al efectuarse la fe ministerial de lesiones a los ofendidos, no se les encontró huellas de lesiones recientes. Como se puede apreciar, los hechos que motivaron la imputación directa en contra de los miembros del Consejo Guerrerense no han sido acreditados con ningún elemento de prueba, por el contrario, se destacan un sinnúmero de evidencias que acreditan las lesiones que les fueron inferidas a los hoy quejosos.

No puede desestimarse lo señalado por el notario público Juan Pablo Leyva, quien estableció que efectivamente los manifestantes profirieron insultos contra los policías y lanzaron piedras contra la caballería. Aunque precisa "... por lo que en resguardo de mi seguridad personal, me retire del lugar, sin llegar a presenciar, por lo consiguiente, la forma en que terminó el encuentro de referencia", todo lo cual hizo constar para los efectos legales que proceda.

Como se ha mencionado, la CNDH no encontró probanzas adicionales para robustecer la afirmación del notario público, pero no le resta importancia a sus manifestaciones, aunque éstas, según su propio dicho, no son completas, porque no presenció cómo terminó el encuentro de referencia.

Suponiendo su conceder que efectivamente los manifestantes hubieran agredido con piedras a los elementos de seguridad pública, la respuesta de éstos fue absolutamente desproporcionada, ilegal e injusta, afirmación que se basa en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en este documento.

c) Otro aspecto que pone en evidencia la violación a los Derechos Humanos de los integrantes del Consejo Guerrerense, es la conducta en que incurrieron los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado de Guerrero, al asegurar indebidamente, entre otros bienes muebles, las pintas e instrumentos musicales que se encontraban en la acera de la avenida Juárez. Dicha conducta fue referida por los agraviados dentro de la averiguación previa CERO/SC/052/94, y se corrobora con las imágenes del videocasete.

ch) Por otra parte, es importante señalar que los multicitados elementos policiacos, al llevar a cabo el operativo de seguridad el día 14 de septiembre de 1994, se introdujeron sin autorización alguna al domicilio del

Consejo Guerrerense, ubicado en la avenida Juárez número 57, en Chilpancingo, Guerrero, pues las imágenes del videocasete muestran escenas en las que los cuerpos de la Policía Antimotines se introducen en las instalaciones del Consejo Guerrerense utilizando la fuerza con la finalidad de concentrar en ese lugar a los manifestantes, asimismo, se observó cómo una vez que lograron su cometido, formaron una valla a lo largo del domicilio del citado Consejo Guerrerense, para así poder controlar las acciones que pudieran realizar los agraviados. Sin embargo, dicha conducta no sólo se produjo en el domicilio ubicado en el número 57 de la avenida Juárez, sino también existen los testimonios de algunos vecinos que refugieron a varias personas que fueron perseguidas por los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes afirmaron que estos últimos, en su afán de querer capturar a los manifestantes que se encontraban resguardados, allanaron sus propiedades. Como se puede apreciar, existe la presunción de que los agentes agresores incurrieron en el delito de allanamiento de morada, claramente contemplado en el artículo 137 del Código Penal del Estado de Guerrero, pues sin contar con el consentimiento de los propietarios y utilizando la violencia se introdujeron sin autorización alguna en sus domicilios.

5. Hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, encargado de la integración de la averiguación previa GRO/SC/052/994, sólo ha recibido la declaración ministerial de los querellantes, dio fe de lugar y objetos y ordenó que se practicasen los exámenes médicos correspondientes. Como se puede observar, aún faltan diligencias por practicar, tales como el dictamen criminalístico y, sobre todo, la comparecencia de los titulares de las corporaciones policiacas, incluyendo la declaración del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, quien tuvo conocimiento de los sucesos; diligencias que deben contribuir en forma determinante para esclarecer los hechos.

6. Por lo que hace al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, su conducta fue en todo momento contraria a Derecho, pues a pesar de que en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional negó su participación en los hechos motivo de la presente Recomendación, existe el acta pública 10268,

Volumen 18, Tomo IV, del 27 de septiembre del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Núm. 1, del Distrito Judicial de Los Bravos, en Chilpancingo, Guerrero, en la que se asentó que el mayor Manuel Moreno González se constituyó a las ocho horas del 14 de septiembre de 1994, en compañía del referido Notario Público, en la avenida Juárez, en Chilpancingo, Guerrero, en previsión de que si se cometían actos de agresión se diera fe de lo que aconteciera, teniendo bajo su mando a diversas fuerzas policiacas constituidas por aproximadamente 100 elementos "de a pie y a caballo", con el objeto de dialogar con los manifestantes y resguardar el orden público en el lugar en donde había más de 300 personas. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que ha quedado plenamente acreditada su participación en los acontecimientos materia de la queja, como autoridad que dirigió el operativo en contra de los miembros del Consejo Guerrerense.

Adicionalmente, existe acta circunstanciada levantada por el personal de este Organismo Nacional, el 15 de septiembre de 1994, en las instalaciones de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la que se dio fe y se hizo constar la declaración del referido servidor público, quien negó su participación en los hechos motivo de la presente Recomendación.

En virtud de lo anteriormente señalado, se desprende que el citado servidor público pretendió evadir su participación en los hechos de violencia, por lo cual se requiere que se realice una investigación a fin de delimitar la responsabilidad al mencionado funcionario.

7. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha analizado con detenimiento el acta notarial 10268, Volumen 18, Tomo IV, levantada por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Núm. 1 de Chilpancingo, Guerrero. En este documento se precisa que en el lugar de los hechos, "el grupo de policías se fue acercando, al parecer con el objeto de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz, y cuando la policía llegó a estar a la altura donde se encontraban los manifestantes, éstos empezaron a proferir insultos y a lanzar piedras contra la caballería". De la misma acta notarial se desprende que el número de policías ascendía a 100, en tanto los manifestantes eran alrededor de 300. A este respecto, es relevante destacar que de acuerdo con lo narrado en la citada acta notarial, parecería que los

elementos policiacos se acercaron al lugar en que se llevaba a cabo el diálogo entre representantes del Gobierno Estado y los manifestantes, no sólo con la finalidad de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz sino también para intimidar a los miembros del Consejo Guerrerense. A mayor abundamiento cabe recalcar que de acuerdo con las imágenes que muestra el multicitado videocasete era mayor el número de elementos policiacos que el de manifestantes, y en todo caso si la finalidad de dicha corporación de seguridad pública era salvaguardar la integridad física del citado funcionario público, no fueron justificables y proporcionales los golpes que les infirieron a por lo menos 49 miembros del Consejo Guerrerense, toda vez que a los mismos no se les aseguró arma alguna sino sólo mantas, alimentos e instrumentos musicales.

8. Esta Comisión Nacional considera que es necesario que una vez que se resuelva la indagatoria que actualmente integra el representante social adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y de resultar probable responsabilidad por parte de alguna autoridad, al momento de la consignación respectiva se incluya lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados, ya que de acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, existen suficientes elementos para presumir que como resultado de la violencia generada en su agravio por los elementos policiacos, se vieron afectados en su integridad física, patrimonio personal, así como en los bienes propiedad de la asociación civil a la que pertenecen.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad posible se integre y se resuelva conforme a Derecho la averiguación previa GRO/SC/052/94, iniciada en contra de diversos elementos de la Policía Antimotines y la Policía Montada del Estado de Guerrero, por delitos cometidos en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las ordenes de aprehensión que llegase

a dictar la autoridad judicial. Hasta en tanto se resuelva la averiguación previa, suspender en el ejercicio de sus funciones al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero.

De igual forma, que se practiquen todas las diligencias pertinentes a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho la averiguación previa BRA/SC/1302/94, iniciada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravos, en Chilpancingo, Guerrero.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley se inicie procedimiento de investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que incurrió el mayor Manuel Moreno González por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos.

TERCERA. Que gire sus instrucciones necesarias para que una vez que se determine la averiguación previa GRO/SC/052/94, si se desprende la responsabilidad penal en contra de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, dar vista a la Contraloría Interna para el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

CUARTA. Que gire sus instrucciones para que una vez que se resuelva la averiguación previa GRO/SC/052/94, y de resultar responsabilidad penal por parte de alguna autoridad, al momento de la consignación respectiva se incluya lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados.

QUINTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envían a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de no Responsabilidad

México, D.F., 8 de febrero de 1995

Caso de la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/4024, relacionados con el caso del señor Gerardo Montoya Campos, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Gerardo Montoya Campos, mediante el cual manifestó que desde el 17 de enero de 1994, su esposa Sonia Bertha Ramírez Gordillo se encontraba internada en el Hospital General de Zona 2-A del Instituto Mexicano del Seguro Social; que la atención que había recibido en dicho nosocomio había sido deficiente y negligente; que las enfermeras que la atendieron le informaron que el ventilador respiratorio que tenía se había quemado, por lo que muy probablemente había sufrido un paro cardiorrespiratorio a causa de ese problema, habiendo solicitado se le otorgara una atención adecuada a la paciente, además de que se le pagara una indemnización a la familia por los daños causados.

2. El 22 de junio de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Hospital General de

Zona Núm. 2-A, ubicado en la avenida Francisco del Paso y Troncoso, a efecto de constatar el estado en que se encontraba la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo, habiéndose entrevistado con el Director del Hospital, doctor Daniel Luis René Ducring, a quien se le solicitó información respecto del estado de salud de la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo, manifestando que de acuerdo a la normatividad del hospital no estaba autorizado para atender dicha petición, por lo que se comunicó a la Dirección Jurídica del mencionado nosocomio, y más tarde, el licenciado Javier Vázquez, abogado de dicha dirección, negó el acceso al expediente, ya que dijo que se tenía que solicitar por la vía idónea, además de no haberles permitido hablar con los médicos tratantes, sin embargo, otorgó su autorización para ver a la paciente y que el Subdirector General Médico del Hospital leyera un breve resumen clínico de la misma, por considerarlo suficiente.

3. Radicada la queja de referencia, este Organismo Nacional solicitó mediante oficio V2/2649 de 27 de junio de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo.

4. El 20 de julio de 1994 se recibió el oficio 35.12 8850, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano respondió la respuesta solicitada, anexando copia del expediente clínico de la agraviada, del cual se desprende lo siguiente:

a) La señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo, paciente de 29 años de edad, con dos "gestaciones" previas, ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Zona No. 2-A del Instituto Mexicano del Seguro

Social en el Distrito Federal), el 17 de enero de 1994, a las 17:40 horas, con embarazo controlado de 37 semanas, al parecer por un médico particular. La paciente presentaba tensión arterial de 200/120mmHg, por lo que se estableció diagnóstico de descompensación hemodinámica por hipertensión arterial e hipocentremia, esta última, probablemente por el uso de diuréticos antes del embarazo; se inició el manejo médico administrándole fármacos para el control de la hipertensión.

b) El 18 de enero de 1994, a las 04:00 horas, se le trasladó a la unidad de cuidados intensivos, presentando en esos momentos tensión arterial de 170/120mmHg y frecuencia cardíaca de 140X'; a las 07:30 horas presentó crisis convulsiva tónico clónica de escasos segundos de duración, controlado a través de fenobarbital; en dicha convulsión se mordió la lengua y sangró, por lo que se le colocó una sonda orotraqueal por la presencia de abundante material hemático en la boca, se diagnosticó eclampsia y síndrome de HELLP y se le administraron diversos fármacos para el control de sus síntomas; por estas causas, el servicio de ginecología decidió interrumpir su embarazo por medio de una cesárea, obteniendo un producto femenino en buenas condiciones, sin embargo, la paciente reportó sangrado de 700 mls y diuresis de 50 mls con franca hematuria, a su ingreso en la unidad de cuidados intensivos con datos de ingesta pulmonar, considerando su estado grave.

c) El 19 de enero de 1994, la agraviada presentaba frecuencia cardíaca de 140X', mala distribución corporal de líquidos, salida de secreciones asalmonadas por cánula endotraqueal, apoyando su respiración a través de un ventilador volumétrico, asimismo, presentó control gasométrico con hipoxemia, por lo que se inició presión positiva al final de la espiración (PEEP), neurológicamente con respuesta a estímulos dolorosos, con pronóstico reservado para la vida, por lo que se reportó a su esposo como muy grave.

d) El 20 de enero de 1994, tenía frecuencia cardíaca de 132X', hipoxemia dependiente del apoyo mecánico ventilatorio, hipoaeración pulmonar bilateral, mejorando mejoría neurológica, laboratorio con hepatopatía toxémica, elevación de plaquetas a 96000, control gasométrico con hipoxemia y alcalosis respiratoria.

e) El 21 de enero de 1994, presentó frecuencia cardíaca de 140/150X' la ítem anterior, a las 15:00 horas se

me de insuficiencia Respiratoria Progresiva del Adulto), se estableció como probable, por daño endotelial sistémico y multitransfusiones y nuevamente tuvo secreciones asalmonadas, neurológicamente intranquila, obedeciendo a órdenes sencillas.

f) El 22 de enero del mismo año, se reportó frecuencia cardíaca de 138X' y fiebre de 39°C, no toleró la disminución del apoyo ventilatorio, con hipoxemia de 57mmHg. Se reportó su gravedad a los familiares.

g) El 23 de enero continuó con hipoxemia pero con mejoría clínica y radiológica a nivel pulmonar.

h) El 24 de enero de 1994, a las 00:10 horas, manifestó mejoría neurológica, se apreció respiración estertorosa, con congestión pulmonar por falla cardíaca, con frecuencia cardíaca de 118X' y con taquicardia sinusal. La radiografía del tórax presentó congestión pulmonar. Se reportó grave con pronóstico incierto. A las 02:30 horas presentó arritmia cardíaca y paro cardiorrespiratorio súbito, asistido con masaje cardíaco; se le cambió la cánula endotraqueal y se le administraron diversos fármacos para su control, el control gasométrico con hipoxemia acidosis metabólica. Por la mañana de ese mismo día, la paciente tenía mirada divergente con tendencia a la miosis, leve anisocoria por pupila derecha más dilatada, respondía a estímulos dolorosos con tendencia a la pronosupinación en extremidades superiores, se le retiraron algunos fármacos sin complicaciones, el control gasométrico con tendencia a la alcalosis metabólica e hipoxemia, con calificación en escala de Glasgow potencial de 6 puntos. Se informó a su esposo sobre la evolución y pronóstico.

i) El 27 de enero de 1994, se le cambió el ventilador respiratorio de volumen por un ventilador de presión, ya que se había quemado la compresora, no teniendo repercusión en el estado de la paciente. Neurológicamente presentó daño cerebral difuso.

j) El 28 de enero no presentó cambios neurológicos y toleró la alimentación por gastroclisis.

k) El 31 de enero se envió al Hospital de Especialidades del Centro Médico Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social para valoración por el servicio de neurología con el siguiente diagnóstico: "Esposma, lesión cerebral difusa, paro cardiorrespiratorio, complicación de síndrome de coagulopatía por enfermedad vascular".

morrágica, síndrome de HELLP en resolución, se realizó tomografía axial computarizada que demostró edema cerebral importante, sin evidencia de infarto o hemorragia. Finalmente se trasladó nuevamente al Hospital General de Zona 2-A de la citada institución.

l) El 7 de febrero de 1994, se le realizó traqueostomía sin complicaciones, por lo que el 5 de febrero se solicitó su alta a piso para continuar con el manejo médico fuera de cuidados intensivos, por las condiciones de estabilidad que presentó la agravada; asimismo, se consideró necesario el acercamiento con sus familiares para estimular las respuestas neurológicas; ese mismo día se le asignó cuarto en el piso, el cual no fue aceptado por no cubrir los requerimientos necesarios para su manejo.

m) El 11 de febrero de 1994, se trasladó a medicina interna con los diagnósticos de encefalopatía hipóxica isquémica, insuficiencia respiratoria, postoperatorio de cesárea tipo Kerr, SIRPA resultó con infección nosocomial.

n) El 22 de febrero de 1994, se envió nuevamente al servicio de neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes diagnosticaron "Estado vegetativo crónico persistente, secundario a encefalopatía anoxo-isquémica, pronóstico malo funcionalmente, para la vida el pronóstico estará en función de las complicaciones propias del estado de la paciente, básicamente infecciones oportunistas favorecidas por la estasis. Paciente no tributaria de manejo de neurología de tercer nivel". En misma fecha, se determinó su alta definitiva de dicho servicio, y se regresó al Hospital General de Zona 2-A del Instituto Mexicano del Seguro Social.

o) En el mes de abril de 1994 se descartó, mediante valoraciones del servicio de otorrinolaringología de la unidad y por el servicio de cirugía de cabeza y cuello del Centro Médico Nacional, la posibilidad de fistula traqueoesofágica, concluyendo que la presencia de material gástrico por cánula de traqueostomía es secundaria al trastorno mecánico de la deglución e insuficiencia glótica.

p) El 20 de mayo de 1994, se realizó gastrostomía para mejorar sus condiciones nutricionales y facilitar su alimentación con dieta adecuada por gastroclisis y retiro

de sonda nasogástrica, disminuyendo el riesgo de formación de fistula traqueobronquial por permanencia prolongada de sonda.

q) En junio de 1994, se estableció programa de decañulación con lo que se logró retirar la cánula de traqueostomía y cicatrización del estoma, por lo cual regresó a su domicilio con el siguiente diagnóstico: "Eclampsia remitida, encefalopatía anoxo-isquémica, síndrome de HELLP remitido, trastorno mecánico de deglución, insuficiencia glótica remitida, vulvovaginitis moniliasis remitida, candidiasis en el orificio de gastrostomía remitida, síndrome diarreico remitido".

5. El 22 de julio de 1994, se solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional un dictamen médico en relación con el presente caso, a fin de determinar si existió o no negligencia médica en la atención que se le prestó a la quejosa en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue entregado el 9 de noviembre de 1994, concluyendo que no existió negligencia médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Gerardo Montoya Campos, el día 14 de junio de 1994.
2. El expediente clínico de la agravada, remitido mediante oficio 35 12 8850 del 20 de julio de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. El dictamen médico emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional el 9 de noviembre de 1994.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El párrafo cuarto del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece,

entre otras cosas, que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Salud, establece: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsables, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

2. Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es evidente que de acuerdo con las manifestaciones clínicas y evolución de la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo, se le proporcionaron en tiempo los tratamientos adecuados a su padecimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la opinión del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, la paciente presentó:

a) Touxemia, que es el conjunto de alteraciones que se manifiestan generalmente alrededor de la vigésima cuarta semana del embarazo en el postparto, y a pesar de que su etiología está todavía en estudio, se sabe que se encuentra relacionada con un factor inmunológico (incompatibilidad entre la madre y el producto).

b) Desequilibrio entre los vasodilatadores y los vasoconstrictores e isquemia uteroplacentaria.

c) Preeclampsia y más tarde eclampsia; la primera se caracteriza por edemas, hipertensión arterial, proteinuria y, la segunda, se acompaña además de crisis convulsivas y en algunos casos se desencadena estado de coma.

d) Asimismo, aunque es bien sabido que para establecer el diagnóstico de eclampsia y preeclampsia se requieren de dos o más signos aun en pacientes sin antecedentes patológicos, de acuerdo a lo anotado en el expediente, la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo presentó antecedentes de hipertensión arterial sistémica de tres años de evolución, al parecer sin control, lo que determinó la imposibilidad de precisar el momento de la aparición de los signos anormales; de tal manera que puede catalogarse a dicha alteración como agregada, que tenía que haberse observado cuidadosamente desde los embarazos anteriores para el manejo oportuno.

e) La vasoconstricción e hipoxia cerebral (falta de oxigenación en el cerebro) dieron lugar a la presenta-

ción de convulsiones y estado de coma, lo que ocasionó hiperreflexia, confusión, cefalea y dolor epigástrico.

f) El paro cardiorrespiratorio secundario a los eventos prolongados de hipoxia, con duración mayor de cinco o seis minutos, que dejó como secuela encefalopatía anóxica isquémica, que es considerada como entidad irreversible, ya que produjo cambios estructurales en el encéfalo.

g) Por lo que respecta a la isquemia uteroplacentaria que presentó también la paciente, fue consecuencia de la resistencia intramural en los vasos del miometrio, como en los casos de pacientes con hipertensión arterial crónica, produciéndose una sustancia vasoconstrictora, que al llegar a la circulación desencadena el aumento de renina angiotensina y aldosterona, esta última, causando retención de líquidos y electrolitos, con la formación de edema. Lo anterior ocasiona que al aumentar la vasoconstricción, se produzca hipoxia capilar, incrementando la permeabilidad de la membrana glomerular, dando lugar a la proteinuria y oliguria, que en los más de los casos se invierten después del parto. También se crean hemorragias y necrosis de las capas uterinas por la constricción arteriolar, endoteliosis de los capilares glomerulares y falta de decidualización de los segmentos miometriales de las arterias espirales, con lo que se producen infartos placentarios; en el hígado se producen hemorragias o infartos focales, por lo que se elevan los niveles enzimáticos séricos, trombocitopenia y coagulación intravascular diseminada por destrucción plaquetaria, lo que integra el síndrome de HELLP. En estos casos, el tratamiento debe ser oportuno, con reposo en decubito lateral izquierdo, dieta hiposódica, control de la tensión arterial diastólica de 90 mmHg, control de líquidos, monitorización de niveles de proteínas; en las pacientes con más de 37 semanas de gestación y signos patológicos, de acuerdo a las condiciones del producto, se puede interrumpir el embarazo por medio de inducción del parto o la práctica de una cesárea, lo que parece ser el tratamiento definitivo. Se debe tener presente que en algunas pacientes se puede presentar hasta dos semanas después del parto.

h) Por otra parte, no se debe olvidar que las pacientes que presentan tensión arterial mayor de 160/110 mmHg deben de ser tratadas con antihipertensivos, vaso dilatadores y bloqueadores alfa, medicamentos que fueron administrados a la paciente de acuerdo con las normas

establecidas; este tratamiento se utiliza para reducir la morbilidad y mortalidad maternas por presencia de enfermedad vascular cerebral y en el producto por retardo en crecimiento.

l) Al presentar la paciente alteraciones de la tensión arterial durante la cesárea, se le administró, adecuadamente, hidralazina intravenosa, así como un alfa metil dopa o betabloqueadores para un control a largo tiempo

j) En el presente caso, aunque se administraron estas sustancias, hubo un evento convulsivo, que posteriormente se controló mediante anticonvulsivos para evitar episodios durante la cesárea.

k) Se utilizaron inicialmente diuréticos para producir aumento de la diuresis, movilización de la mayor parte del exceso de agua extravascular (edema), eliminación de cantidades importantes de electrolitos, dilución de la concentración de proteínas y reducción temporal de la hipertensión, para estabilizar a la paciente y poder efectuar los procedimientos quirúrgicos correspondientes.

l) A partir de la fecha en que se emitió el diagnóstico de encefalopatía anoxia isquémica, cambiaron las metas del tratamiento que se le tenía establecido, y se inició la estabilización de sus signos vitales para evitar, en lo posible, las complicaciones que son de predominio infeccioso, tal y como se demostró en los resultados de los cultivos a diferentes niveles.

m) Una vez estabilizada se consideró conveniente que fuera regresada a su domicilio, ya que había riesgos de que adquiriera infecciones intrahospitalarias de difícil manejo. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera que es indispensable que sea valorada por el servicio de medicina física y rehabilitación para evitar en lo posible las secuelas de la inactividad.

n) Por lo anteriormente señalado, se descartó el hecho del quejoso en el sentido de que el paro cardiorrespi-

ratorio fue secundario a una falla mecánica del ventilador, ya que de acuerdo al análisis del expediente, se desprende que las fechas de los eventos no tienen relación alguna.

3. Conviene señalar que en la atención médica institucional proporcionada a la señora Sonia Bertha Ramírez Gordillo se buscó, desde el momento de su ingreso al Hospital General de Zona Núm. 2-A, controlar la presión arterial elevada, evitar convulsiones posteriores, así como que se agravara su estado, administrándole los fármacos adecuados en las dosis necesarias.

4. En este orden de ideas, se justificó la práctica de la cesárea para salvar el producto, situación que atinadamente efectuaron los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. De lo anterior se desprende que en el presente caso no existe responsabilidad profesional médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en este caso no existe responsabilidad profesional médica e institucional alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, ruego a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D. F., 8 de febrero de 1995

Caso de la menor María del Socorro Sánchez Balderas

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6533, relacionados con el caso de la menor María del Socorro Sánchez Balderas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor Armando Sánchez Mata, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hija María del Socorro Sánchez Balderas, atribuibles al personal del Hospital General del Centro Médico "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El quejoso manifestó que el 25 de agosto de 1994 internó a su hija, de un año de edad, en el Hospital General del Centro Médico "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de que se le practicara un estudio de cateterismo cardíaco.

Refirió también que dicho estudio se efectuó hasta el 8 de septiembre de 1994, que hasta ese día su hija se encontraba estable en sus condiciones físicas y emociona-

nales, pero que después de practicado el estudio, el cual duró cuatro horas, regresaron a la niña a su cama con problemas respiratorios y semi-inconsciente.

Agregó que preguntaron al personal de la institución de referencia por el estado de la menor y les informaron que el diagnóstico consistía en que la niña María del Socorro Sánchez "... se encuentra en estado de coma y con derrame cerebral". Aclaró que hasta esa fecha la pequeña se encontraba en la cama 739 del séptimo piso, perteneciente a terapia intensiva, del nosocomio de menores. Finalmente, refirió el quejoso que solicitaba la intervención de este Organismo Nacional con el objeto de que se investigaran las causas por las cuales su hija se encontraba en ese estado de salud.

2. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/94/DF/6533, y giró el oficio 31184 del 15 de septiembre de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una reproducción simple del expediente clínico de la agraviada radicado en aquella dependencia, y toda aquella información que considerara indispensable para determinar la competencia de este Organismo Nacional. Se recibió contestación de la citada autoridad mediante oficio 35 12/12312 de 30 de septiembre de 1994.

3. Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) Que el 25 de agosto de 1994, la agraviada, María del Socorro Sánchez Balderas, fue valorada por el servicio de urgencias en virtud de la crisis que por falta de

oxigenación presentaba la paciente, ahí se le diagnosticó, presuntivamente, Tetralogía de Fallot, la cual consiste en una malformación congénita del corazón y los grandes vasos.

b) En consecuencia, se le controló y programó a la menor para practicarle estudios complementarios, tales como un cateterismo cardiaco, por lo que se le trasladó a cardiología pediátrica del citado Instituto, el 8 de septiembre del presente año, en donde se efectuaron dichos estudios.

c) Con motivo del cateterismo practicado a María del Socorro Sánchez Balderas, se le presentaron alteraciones cardíacas que condicionaron disminución severa de oxígeno en el cerebro, por lo que fue necesario trasladarla al Departamento de Terapia Intensiva pediátrica de dicho nosocomio.

d) En relación con la queja presentada por el señor Armando Sánchez Mata, el visitador adjunto encargado de su trámite realizó una visita al Centro Médico en cuestión, el 15 de septiembre de 1994, en la que certificó que:

...el doctor Torres Vargas hizo una explicación amplia y precisa del padecimiento que según expresó era congénito en la niña María del Socorro Sánchez, y aclaró que en ese momento se encontraba sujeta a un tratamiento para estabilizarla; señaló, además, que después de una junta de médicos, se acordó no practicarle de inmediato la cirugía del corazón respectiva, debido a la edad y peso de la paciente, porque son causas que ponen en peligro la vida de ella en un alto porcentaje.

El doctor Torres examinó a la paciente en nuestra presencia, para demostrar que estaba muy mejorada, que su salud física era estable y evolucionaba, por tanto, satisfactoriamente. En ese momento se presentó el médico encargado de los cuidados de la menor, de nombre Juan Arriaga Naranjo, con motivo de las visitas o recorridos que efectúa a sus pacientes.

Terminada la inspección, [...] el médico de esta Comisión Nacional le solicitó al doctor Torres, le facilitara... una copia de todo el expediente en cuestión (sic)

e) Asimismo, debe hacerse notar que ese día, el visitador adjunto entabló comunicación telefónica con quien dijo ser la señora Fátima Sánchez Mata, tía de la menor, en la que:

...le informé que este 15 de septiembre me constituí en el domicilio del Centro Médico "La Raza", asociado del doctor Ismael García, en donde nos explicaron y además nos percatamos de la estabilidad en la salud de la menor citada.

Al respecto, ella manifestó que se presentó también ese mismo día 15 de septiembre del presente año, en la Unidad de Terapia Intensiva del citado nosocomio, y que el doctor Arturo Torres Vargas le comunicó el grado de mejoría que ha alcanzado la niña María del Socorro con el tratamiento que le ha sido aplicado, y afirmó al mismo tiempo que esta circunstancia se la había saber a su hermano Armando Sánchez, quejoso del presente asunto... (sic)

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico de la menor María del Socorro Sánchez Balderas, concluyeron en su dictamen que la atención brindada a la paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

PRIMERA. La niña María del Socorro Sánchez Balderas presenta una cardiopatía congénita denominada Tetralogía de Fallot

SEGUNDA. Esta enfermedad causa alteraciones en la oxigenación de la sangre (hipoxemia), que pueden provocar daño cerebral y la muerte del paciente.

TERCERA. Puede tener diferentes grados de gravedad dependiendo de la profundidad de los defectos en el corazón

CUARTA. Por esto, es necesario realizar un diagnóstico oportuno y preciso, para determinar el tratamiento a efectuar.

QUINTA. El tratamiento definitivo es quirúrgico, por lo que es necesario realizar una serie de estudios como el cateterismo cardíaco.

SEXTA. Este estudio es muy valioso, ya que muestra al cirujano los detalles anatómicos intracardíacos y vasculares de los defectos que se presentan en este padecimiento.

SÉPTIMA. Sin embargo, representa un riesgo-beneficio, ya que debido a que es un estudio de tipo invasivo, pueden surgir complicaciones durante el mismo.

OCTAVA. Es por esto que la paciente presentó una arritmia manifestada por una bradicardia sinusal, la que por lo mencionado anteriormente, considero que no fue provocada por un mal manejo médico durante el estudio, y probablemente fue debida a un aumento del tono vagal por estimulación de las paredes ventriculares por el catéter.

NOVENA. Este evento, a pesar de haber sido tratado adecuadamente, provocó alteraciones a nivel cerebral, ocasionando que la paciente presentara problemas en su estado de conciencia.

DÉCIMA. Aunado a lo anterior, posteriormente la paciente presentó en varias ocasiones crisis de hipoxia, derivadas de su enfermedad, las cuales contribuyeron aún más en su deterioro neurológico.

UNDÉCIMA. Sin embargo, debido al manejo médico efectuado por los médicos del IMSS en forma correcta, la paciente mejoró de su estado.

DECIMOSEGUNDA. Por lo anterior, considero que NO existió responsabilidad por parte de los médicos que intervinieron en los tratamientos médico-quirúrgicos efectuados a María del Socorro Sánchez Balderas.

DECIMOTERCERA. Pero considero conveniente que los médicos tratantes expliquen en forma detallada a los familiares de la paciente el origen y posible evolución de su en-

fermedad, así como los estudios y tratamientos efectuados, para concientizarlos y para que cooperen en su manejo (sic).

5. Además, como este Organismo Nacional consideró que se debía actualizar la información sobre el estado en que se encuentra la menor y saber si se le sigue dando asistencia médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El visitador adjunto entabló comunicación telefónica el 4 de enero de 1995 con quienes dijeron ser los señores Armando Sánchez Mata y Ciraciela Balderas Aguilar de Sánchez, padres de la agravada, en la que se informó:

...que la menor María del Socorro, del 30 de septiembre al 28 de octubre del año próximo pasado, se encontró en tratamiento en la Unidad de Terapia Intensiva de Pediatría del Centro Médico "La Raza". Que el 29 de octubre de 1994, se trasladó a su hija a la sala "C" de Cardiología Pediátrica en el 9º piso del citado nosocomio, para la continuación de su tratamiento, que el 30 de noviembre de 1994, enviaron a su hija María del Socorro Sánchez a la Unidad de Infectología de dicha institución, en virtud de que adquirió una infección en las vías respiratorias. Que después del tratamiento médico, la dieron de alta el 12 de diciembre de ese mismo año, habiéndola remitido por medio de una ambulancia especialmente equipada para esos casos, hacia la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Querétaro, Querétaro, en donde sigue internada hasta este día, lugar en donde le imparten la atención y tratamiento de su enfermedad congénita Tetralogía de Fallot.

b) El 5 de enero de 1995, el visitador adjunto entabló conversación telefónica con quien dijo ser el doctor Luis Quintero Rodríguez, jefe de la Sala "C", 9º. piso, de la Unidad de Cardiología Pediátrica del Centro Médico "La Raza", quien le informó

...que el expediente clínico de la niña María del Socorro Sánchez Balderas, había sido remitido a la clínica de la ciudad de Querétaro, Querétaro, desde el 12 de diciembre de 1994...

que no obstante ello, por el control interno que se lleva en el citado nosocomio, averiguó que la paciente estuvo internada del 27 de septiembre al 28 de octubre de 1994, en la Unidad de Terapia Intensiva de Pediatría de ese Centro Médico. Que el 29 de octubre del año proximo pasado, la menor María del Socorro Sánchez fue trasladada a la sala "C" 9o piso de la Unidad de Cardiología Pediátrica de ese nosocomio, en donde estuvo atendida en su tratamiento directamente por la doctora Araceli Ramos, hasta el 29 de noviembre de 1994.

Asimismo, manifestó que el 30 de noviembre de 1994 la menor ingresó al Hospital de Infectología de ese Centro Médico, para el tratamiento correspondiente, en donde estuvo internada en la Unidad de Infecto-Pediatría en la cama número 330, y posteriormente, el 12 de diciembre de ese mismo año, fue egresada a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Querétaro, Querétaro, para la continuación de su tratamiento.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 1994 suscrito por el señor Armando Sánchez Mata.

2. Oficio 35.12/12312 de 30 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe solicitado y proporcionó diversos documentos, tales como:

a) Copia de la historia clínica de la menor María del Socorro Sánchez Balderas.

b) Copia del estudio practicado a la paciente el 2 de septiembre de 1994.

c) Copia de análisis realizado a la menor el 12 de septiembre de ese año.

d) Copia de estudios efectuados a la paciente el 19 de septiembre de 1994.

e) Copia del reporte en relación con el estudio de laringoscopia practicado a la paciente del 21 de septiembre de ese año.

f) Copia de la practica de estudios realizados el 21 de septiembre de 1994.

g) Copia de la hoja de reporte con motivo de la traqueotomía (corte o incisión de la tráquea para ser posible la respiración en algunos casos) efectuada a la menor el 22 de septiembre de 1994.

h) Copia de la hoja de reporte clínico y comentarios en relación al caso de la paciente del 23 de septiembre de 1994.

i) Copia de la hoja de reporte médico rendido por Terapia Intensiva Pediátrica con motivo de la estabilización del estado neurológico, sin deterioro de la menor, del 26 de septiembre de 1994.

3. Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 1994, mediante la cual se efectuó la certificación de la visita practicada en el Centro Médico "La Raza" en el edificio de pediatría en las instalaciones de terapia intensiva, con el objeto de verificar el tratamiento a que estaba sujeta la menor agraviada.

4. Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 1994, mediante la cual se hace mención de la conversación telefónica entablada con quien dijo ser la señora Fatima Sánchez Mata, tía de la niña María del Socorro Sánchez Balderas.

5. Dictamen pericial emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

6. Acta circunstanciada del 4 de enero de 1995, mediante la cual se hace mención de la conversación telefónica entablada con quienes dijeron ser los señores Armando Sánchez Mata y Graciela Aguilar Mata de Sanchez, padres de la menor.

7. Acta circunstanciada del 5 de enero de 1995, por medio de la cual se manifiesta comunicación telefónica sostenida con el doctor Luis Quintero Rodríguez, jefe de la Sala "C", 9o piso, de la Unidad de Cardiología Pediátrica del Centro Médico "La Raza".

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social actuó de manera correcta, pues no sólo practicó los estudios clínicos indispensables, sino que proporcionó el tratamiento médico adecuado a la menor María del Socorro Sánchez Balderas para determinar si era susceptible de una intervención quirúrgica con posterioridad a dicho tratamiento, en virtud de las malformaciones congénitas a nivel cardíaco (Tetralogía de Fallot extrema) que padece.

Cabe mencionar que en cuanto al cateterismo cardíaco efectuado a la menor el 8 de septiembre de 1994 (por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste sí estaba indicado, ya que con él se iban a determinar los detalles anatómicos intracardíacos y vasculares de los defectos que presentaba el corazón de la paciente y valorar la técnica quirúrgica que pudiera efectuarse para reparar dichos defectos, sin dejar de advertir que representaba un riesgo-beneficio por el estado que guardaba la niña María del Socorro Sánchez; habiéndosele presentado complicaciones por el citado cateterismo, como bruceardia, la cual condicionó una crisis de hipoxia severa, que aunada a las que anteriormente se presentaron como resultado de su enfermedad de base agravaron el déficit neurológico, pero que no fueron consecuencia de una deficiente atención médica, sino de los riesgos propios de su estado general de salud, permaneciendo en malas condiciones hasta el 26 de septiembre de 1994, fecha en la cual se estabilizó,

según consta en el informe y expediente clínico de la agravada, enviados el 30 de septiembre de 1994 a esta Comisión Nacional por parte de la Jefatura de Servicios, Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio practicado por sus peritos médicos, se infiere que el diagnóstico y la atención brindada a la menor fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que ésta presentaba al momento de ser atendida por personal del Hospital General Centro Médico "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en este caso, el personal del Hospital General Centro Médico "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social ha actuado correctamente en el diagnóstico y tratamiento realizados en torno al caso de la menor María del Socorro Sánchez Balderas.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México D.F., 16 de febrero de 1995

Caso de la señora Gloria Bautista Díaz

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/VER/1159, relacionados con el caso de la señora Gloria Bautista Díaz y, vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor José Francisco Lara Galindo, en el que se refirió a presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, la señora Gloria Bautista Díaz, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El quejoso expresó que el 11 de septiembre de 1993, su esposa ingresó a la clínica del ISSSTE en Xalapa, Veracruz, para ser atendida de parto, pero que por circunstancias especiales de salud le fue practicada una cesárea.

En consideración del quejoso, el personal médico de esa institución que efectuó la operación actuó de forma ineficiente y negligente; la atención suministrada a la paciente en la etapa postoperatoria careció de

higiene, no se le proporcionaron medicamentos que aliviaran el dolor que padecía y, no obstante que presentaba molestias, el 13 de septiembre de 1993 fue dada de alta.

Agregó el quejoso que la agraviada continuó con dolores en el bajo vientre, por lo que el 20 de septiembre siguiente se vieron en la necesidad de consultar un médico particular, quien les informó "que por los síntomas presentados se trataba de una infección en el endometrio..." y procedió a recetar algunos medicamentos; que el 22 de septiembre, la paciente fue hospitalizada en el Centro de Especialidades Médicas "Dr. Rafael Lucio", en Xalapa, Veracruz, donde fue intervenida quirúrgicamente y le extirparon la matriz y el ovario derecho.

En consideración del señor José Francisco Lara Galindo, lo sucedido se debe a la falta de higiene de los médicos tratantes del ISSSTE. En consecuencia, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que determinara la negligencia médica en que incurrió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se le liquiden las cantidades erogadas con motivo de la intervención quirúrgica efectuada por médicos particulares.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/VER/1159; para su debida integración giro el oficio 8087, de fecha 18 de marzo de 1994, dirigido al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación pertinente para esclarecer el caso. Al respecto, se recibió contestación mediante el oficio SC/DH/420/94 del 4 de abril de 1994.

3. Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El 27 de agosto de 1993, la señora Gloria Bautista Díaz fue atendida en la Unidad de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicada en Perote, Veracruz, por el servicio de consulta externa, mismo que solicitó al servicio de ginecología una valoración. Como resultado de ésta, la señora fue canalizada ese mismo día a la Clínica Hospital de Segundo Nivel de Xalapa, Veracruz, sin embargo, la paciente no acudió a dicha clínica.

b) Aproximadamente a las 14:55 horas del 11 de septiembre de 1993, la señora Bautista solicitó la atención del Departamento de Ginecología de la Clínica Hospital de Segundo Nivel de Xalapa, Veracruz, porque presentó trabajo de parto, con antecedente de una cesárea anterior. Al explorarla, se le encontró con signos vitales estables, normales y con frecuencia fetal de 138 por minuto, así como con membranas intactas.

c) A las 16:00 horas de ese mismo día, a la señora Bautista se le practicó "cesárea interactiva tipo Kerr" y se obtuvo

producto único vivo del sexo femenino con peso de 3,800 kg, con apgar de 8-9 sin compromiso cardiorrespiratorio. Concluyendo la misma sin accidentes ni incidentes se realiza histerorrafia, peritonización visceral, revisión de hemostasia y correderas parietocólicas, ecetas de gases y compresas completas; se sutura por planos hasta piel y la paciente egresa del quirófano en buenas condiciones generales hacia sala de recuperación.

ch) Una vez recuperada la paciente, "pasó a piso", en nota médica del 12 de septiembre de 1993, se reportó que "evolucionaba satisfactoriamente durante el internamiento con signos vitales normales, con involución uterina normal y herida quirúrgica cicatrizando de primera intención, sin datos patológicos..."

d) El 13 de septiembre de 1993 fue egresada del servicio con el siguiente resumen clínico:

Se trata de paciente femenina de 28 años de edad, la cual cursa con embarazo de término, con antecedente de cesárea hace tres años, por

lo que se decide interrumpir el embarazo por vía abdominal, donde se obtiene producto femenino apgar 8-9 peso de 3,800 kg, actualmente la paciente se encuentra consciente, tranquila, con buena coloración de tegumentos sin compromiso cardiorrespiratorio abdominal blando depresible con herida quirúrgica, limpia sin secreciones, involución uterina normal, loquios serohemáticos, por lo que se egresa del servicio.

INDICACIONES:

1. Dolorosa de 500 V O en horas
2. Retiro de puntos en siete días después de la cirugía
3. Cita a retiro de puntos en consulta externa.

Dr. Vidal,

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos quienes, previo estudio del expediente clínico de la señora Gloria Bautista Díaz, concluyeron que la atención brindada a la paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que

1) Las infecciones ginecológicas intraabdominales tienen dos causas: en forma espontánea o por intervención quirúrgica, y esta última se origina por microorganismos de la flora cérvico-vaginal normal.

2) Sin embargo, una gran cantidad de casos que abarcan hasta entre un 50 y un 75% en el caso de la infección ginecológica es producida por microorganismos transmitidos sexualmente.

[]

13) Cabe mencionar que los procedimientos quirúrgicos son un factor que modifica la flora vaginal en el postoperatorio y que, de acuerdo con la técnica de la cesárea, ésta se presenta frecuentemente, sin embargo se puede afirmar que el cuadro infeccioso es impredecible.

[]

15) Aun cuando dentro de las técnicas de asepsia de los campos quirúrgicos se incluya a la vagina con un lavado cuidadoso en el preoperatorio, el endocervix es difícil de esterilizar, por lo que la mayoría de las cirugías ginecológicas tienen lugar en un campo contaminado.

16) A pesar de ello, el uso de antibióticos profilácticos pre y postoperatorios no es conveniente porque conlleva dos riesgos por un lado impide el funcionamiento de los mecanismos de defensa naturales del paciente como respuesta al proceso infeccioso; y por otro, en combinación con la desaparición de la barrera mucocervical, provoca que se instalen con mayor facilidad microorganismos oportunistas o más agresivos que posteriormente serían difíciles de controlar y, en razón de ello, la evolución pudiera concluir en una septicemia y posible muerte de la paciente, si no es detectada.

17) Por lo tanto, el uso de estos medicamentos y la cesárea son maniobras médicas que son consideradas como de riesgo-beneficio, en este caso sin una presunta responsabilidad profesional.

18) Durante la práctica de la cesárea a esta paciente, al realizar los cortes tanto de los tejidos blandos y sobre todo de la histerorráfia (corte quirúrgico en el útero) y la extracción posterior de la placenta y sus restos, se presentó sangrado y salida del líquido hacia el peritoneo, los cuales, al acumularse en los "fondos de saco", forman un medio excelente para la proliferación de bacterias que han ascendido desde el cuello del útero y la vagina

19) Por lo tanto, la colonización de las bacterias en el nivel del útero y sus anexos (trompas o tubas uterinas y ovarios), así como el de sus ligamentos, constituye el diagnóstico de la pelviperitonitis.

20) Por otro lado, el continuar su progresión hasta los "fondos de saco" (anterior o posterior) donde ya hubo acumulación de ese sangre e incluso de líquido seroso (por proceso inflamatorio), trará como consecuencia que

se presenten signos... de peritonitis o la formación de un absceso.

[...]

23) En proporción directa con el número de bacterias, la formación de un absceso se puede presentar desde tan sólo en unos días, como en el caso en estudio, hasta en varios años como en el caso (hepático) y en forma específica a los intraabdominales.

24) El proceso infeccioso intrauterino determina un paso constante de bacterias a través de la histerorráfia y también la dehiscencia de la misma o su drenaje en forma espontánea de esta zona o hacia la vagina (material purulento "achocolatado") situación esta última, que se presentó en la paciente.

25) El único dato que se tiene para efectuar el diagnóstico en el caso de un absceso es la fiebre, que al inicio es menor de 37.5°C, y después de entre siete y diez días adquiere un patrón en agujas (bacteremia intermitente), lo que justifica que no haya sido detectado en la evolución dentro de las instalaciones del ISSSTE.

26) Lo anterior también se comprueba con el dicho de la paciente de que le comenzó la fiebre en fecha posterior a su egreso...

27) La paciente debió haber acudido al ISSSTE al persistir la sintomatología.

28) Por otra parte, en forma distante y en tiempo diferente, la paciente requirió nueve días después de la cesárea de un médico particular para el retiro de los puntos de sutura y no en siete días como se le había indicado por los médicos tratantes del ISSSTE.

29) Lo anterior demuestra que la paciente fue negligente en su tratamiento y su control postquirúrgico. Argumento que se corrobora al acudir ésta en la última etapa de su padecimiento con un médico particular, lo que indicó su negativa al tratamiento institucional.

30) De acuerdo con el dictamen de la paciente, la distancia, evolución, tratamiento con antibióticos y otros no son suficiente justificación para que ésta no haya requerido el tratamiento de los médicos del ISSSTE.

31) De acuerdo con los hallazgos anatomopatológicos, se descarta la posible existencia de restos placentarios que pudieran fundamentar una responsabilidad profesional.

[...]

34) Además, es muy difícil que en el nivel intrahospitalario se encontraran contaminados los instrumentos, ya que en el proceso a que son sometidos se busca esterilizarlos al máximo y evitar los riesgos para los pacientes.

35) En caso de error de alguno de los integrantes del cuerpo médico-quirúrgico y de riesgo de contaminación en el pre y transoperatorio en forma inmediata se toman las precauciones para evitar el riesgo infeccioso a la paciente...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 1994, suscrito por el señor José Francisco Lara Galindo, mediante el cual denunció la negligencia médica en que presuntamente incurrieron médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en perjuicio de su esposa, la señora Gloria Bautista Díaz.

2. Oficio SC/1511/420/94, del 4 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Fernando Tapia Badillo, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió el informe solicitado y proporcionó los siguientes documentos:

a) Copia de la historia clínica de la señora Gloria Bautista Díaz.

b) Copia de la hoja de ingreso al Departamento de Ginecología, del 11 de septiembre de 1993.

c) Copia de la nota del reporte de la operación quirúrgica del 11 de septiembre de 1993.

ch) Copia de la hoja de reporte médico de control en piso del 12 de septiembre de 1994.

d) Copia de la hoja de reporte médico de egreso de la paciente del 13 de septiembre de 1994.

3. Dictamen pericial del 31 de octubre de 1994, emitido por los peritos médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El quejoso refirió que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incurrió en negligencia médica en perjuicio de su esposa, la señora Gloria Bautista Díaz, asegurando que, tanto la operación quirúrgica tipo cesárea como los cuidados postoperatorios fueron antihigiénicos y deficientes, y le ocasionaron una infección que a la postre fue la causa de que perdiera la matriz y un ovario.

Sin embargo, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, y del estudio practicado por peritos médicos de esta institución, se deduce que el diagnóstico y la atención recibida por la agraviada fueron correctos y se adecuaron a las circunstancias especiales que presentaba en el momento en que fue atendida por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuando, debido a su condición de salud, se le practicó una cirugía (cesárea); en este sentido, las evidencias acreditan que la intervención se realizó sin complicaciones.

Respecto a que la paciente, después de su intervención quirúrgica presentó una infección, es necesario resaltar que las complicaciones de este tipo son frecuentes en estas intervenciones, además de que en la mayoría de los casos son indetectables e impredecibles en sus primeros síntomas; dicha complicación, según los peritos médicos de esta Comisión Nacional, suele presentarse a pesar de que se extremen las medidas higiénicas de seguridad, por lo cual su sola aparición no puede traducirse en responsabilidad del personal médico tratante.

2. Ahora bien, de acuerdo con el perito médico de esta Comisión Nacional, la señora Gloria Bautista Díaz presentó fiebre (que es el primer indicador de la infección) entre siete y diez días después de iniciado el proceso infeccioso.

A lo anterior cabe agregar que, la agraviada solicitó el retiro de los puntos de sutura nueve días después de la cesárea, a un médico particular, en lugar de presentarse al ISSSTE, en la fecha que se le había indicado.

En consecuencia, se advierte que el personal de esa institución proporcionó instrucciones oportunas a la paciente respecto del cuidado postoperatorio que debía tener, tal y como se desprende del resumen clínico de la agravada del 13 de septiembre de 1993; no obstante, la agravada no acudió con la debida oportunidad a la cita otorgada para el retiro de la sutura, situación que, desde luego, afectó su recuperación e influyó de manera preponderante en la presencia de la infección que le originó la pérdida de la matriz y un ovario.

De igual forma, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advirtió que la señora Bautista no solicitó a la institución que usted hoy dirige la atención del problema infeccioso que padecía, y prefi-

rió la atención del Centro de Especialidades Médicas "Dr. Rafael Lucio"; en consecuencia, no puede establecerse responsabilidad médica ni institucional al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en este caso, el personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actuó correctamente en el tratamiento otorgado a la señora Gloria Bautista Díaz.

2. En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi sincera consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 14/95

México, D.F., 19 de enero de 1995

Caso del señor Francisco Javier Pérez Martínez

Dra. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguida señora Presidenta.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/121/94/MEX/100221, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Francisco Javier Pérez Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5508/94-1 del 9 de agosto del mismo año, suscrito por usted, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Francisco Javier Pérez Martínez, en contra de la resolución definitiva del 23 de junio de 1994, en la que ese Organismo local determinó enviar al archivo el expediente de queja CODHEM/845/94-1, por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos.

Al citado oficio se anexó el escrito de inconformidad, copia simple de la resolución recurrida, copia del escrito de queja inicial, copia simple de las averiguaciones previas ATI/II/928/94, TAL/DR/III/210/94 y TALAC/II/2293/94, informes de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad Federativa

2. El recurrente expresó como agravio, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por ciertos los informes rendidos por las autoridades señaladas en la queja como responsables, sin considerar las cinco o seis horas que lo tuvieron incomunicado en la "Dirección Operativa" para rendir el parte informativo.

3. El 12 de agosto de 1994, este Organismo Nacional admitió el Recurso y radicó el expediente CNDH/121/94/MEX/1221, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 12 de mayo de 1994, el señor Francisco Javier Pérez Martínez presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, supuestamente cometidas por los señores Jorge Chevrechuil Ramírez, jefe de servicio, y Carlos Mafu, jefe de turno, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. En lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, las presuntas violaciones consistieron en "abuso de autoridad e irregularidades" en la integración de la averiguación previa ATI/II/928/94

b) El 13 de mayo de 1994, esa Comisión Estatal radicó la queja CODHEM/845/94-1 y, mediante los oficios 2650/94-1 y 2659/94-1, solicitó los informes correspondientes al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

c) El 19 de mayo de 1994, mediante el oficio 211-824, el Procurador General de Justicia del Estado de Méx-

co rindió el informe requerido por ese Organismo Estatal, de cuyo contenido se desprende que:

— El 13 de abril de 1994, el señor Jesús Enrique Castro Sotomayor, apoderado legal del Banco Internacional S.A., se presentó ante el licenciado José Manuel Estrada Villafranca, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a denunciar el delito de robo, cometido en agravio del citado banco y en contra de quien resultara responsable, manifestando en su declaración ministerial que no le constaban los hechos sucedidos, pero le informaron que unos sujetos armados entraron a la sucursal amagando con violencia a los pólizas que se encontraban fuera de la misma y robando la cantidad de N\$243,000 00 (Doscientos cuarenta y tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.). Por tal motivo, el representante social inició la averiguación previa ATI/II/928/94, en la que también el señor Francisco Javier Pérez Martínez, Oficial "C" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, denunció el delito de robo de su arma de cargo cometido en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de México, en contra de quienes resultaran responsables.

El mismo 13 de abril, el licenciado José Manuel Estrada Villafranca, agente del Ministerio Público, adscrito al segundo turno en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, remitió con el oficio 211-07-2488-94 las diligencias de la averiguación previa ATI/II/928/94, al agente del Ministerio Público en Turno de la Agencia Central de Toluca, Estado de México, por ser hechos de su competencia.

— El 14 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Central en Toluca, Estado de México, inició la averiguación previa TAL/AC/II/2293/94, con motivo de la comparecencia del señor Wenceslao Contreras Rebollo, Subdirector General de Operaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, quien a su vez, mediante oficio e informe 202-019-94, puso a su disposición a los elementos de la Policía Héctor Flores Hernández, Francisco Pérez Martínez, Jaime Vega Olguín y Antonio Herrera León, a fin de que resolviera su situación jurídica, en virtud de que eran los elementos de seguridad que se encontraban de vigilancia en las instituciones Banamex y Banco Internacional, bajo el mando inmediato del se-

ñor Jorge Chevrehuil Ramírez, jefe de servicio, al momento del asalto.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Responsabilidades de la ciudad de Toluca, Estado de México, recibió la averiguación previa TAL/AC/II/2293/94, quedando registrada la diligencia en el libro de gobierno con el número TAL/DR/II/210/94. En esa misma fecha, recibió las diligencias del desglose de la averiguación previa ATI/II/928/94 remitidas por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, licenciado José M. Estrada Villafranca, relativa al delito de robo en agravio de los bancos Banamex e Internacional, en contra de quien resultare responsable. Asimismo, al hacerse entrega de esas diligencias, el agente del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza dejó a disposición de su similar en la Agencia Central, en calidad de detenidos, a los señores Héctor Flores Hernández, Francisco Pérez Martínez, Jesús Vega Olguín y Antonio Herrera León, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

El mismo 14 de abril de 1994, el señor Francisco Javier Pérez Martínez ratificó en la averiguación previa TAL/DR/III/210/94 su declaración ministerial rendida en la indagatoria ATI/II/928/94, iniciada esta última en la Agencia del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza, en la que denunció el delito de robo de las armas de cargo cometido en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de México, al agregar que le robaron una subametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, con quince tiros útiles, número de resguardo 079013, matrícula 85503/94.

Por último, ese día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Dirección de Responsabilidades resolvió la situación jurídica de los señores Héctor Flores Hernández, Francisco Pérez Martínez, Jaime Vega Olguín y Antonio Herrera León, acordando que:

no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para ejercitar acción penal en contra de los probables responsables relacionados con la presente indagatoria por lo que en consecuencia permítansele retirarse de esas oficinas (sic).

d) Del informe rendido, mediante el oficio Núm. 28 del 26 de mayo de 1994, por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, se desprende que:

— El 13 de abril de 1994, en las instituciones bancarias Banamex e Internacional, ubicadas en Villas de la Hacienda del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se registró un robo en el que los delincuentes se apoderaron de las armas de cargo de los oficiales Héctor Flores Hernández, Francisco Pérez Martínez, Jaime Vega Olguín y Antonio Herrera León, razón por la cual éstos fueron trasladados a la Subdirección Operativa de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado para que informaran a sus superiores con relación a los hechos delictivos de los cuales tuvieron conocimiento. Por la gravedad del problema, fueron trasladados ante el agente del Ministerio Público en turno de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que rindieran su declaración ministerial dentro de la averiguación previa ATI/II/928/94, iniciada por el delito de "robo cometido en bienes, propiedad del Gobierno del Estado de México".

Posteriormente, los regresaron a la Subdirección Operativa de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, donde permanecieron en la estancia de espera, comunicándoles después que los cuatro elementos, el jefe de servicios y el jefe de turno del Sector Atizapán, se trasladarían a la Dirección de Responsabilidades Oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de mantener informadas a las autoridades sobre el ilícito ocurrido, para deslindar responsabilidades y el uso indebido que pudieran darse a las armas de resguardo que al momento de los hechos delictivos les desapoderaron.

Además, como los oficiales implicados en los hechos se encontraban en servicio de vigilancia, el cual terminaba a las 7:00 horas del 14 de abril del año en curso, y en el que por necesidades operativas los mismos pueden ser removidos de sus lugares, cuando así lo requiera el servicio; se afirma que éstos no fueron privados de su libertad, ya que se encontraban dentro del horario de sus labores y, debido a los hechos, fueron requeridos para declarar.

4. El 23 de junio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió el expediente de queja CODHEM/845/94-1, dentro del cual emitió

una resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción II, de su Reglamento Interno, consistente en que: "No se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 5508/94-1 del 9 de agosto de 1994, suscrito por la doctora Mircille Roccalu Velázquez y dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del cual envió el Recurso de Impugnación del señor Francisco Javier Pérez Martínez.

2. El expediente de queja CODHEM/845/94-1, de cuyo contenido se desprende:

a) El escrito de queja del 12 de mayo de 1994, que el señor Francisco Javier Pérez Martínez presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

b) El oficio 211-824 del 19 de mayo de 1994, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual rindió su informe sobre los actos constitutivos de la queja.

c) Copia simple de la averiguaciones previas ATI/II/928/94, TAL/DR/II/210/94 y TAL/AC/II/2293/94.

d) El oficio Núm. 28 del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México rindió el informe relacionado con los actos de la queja.

e) Copias de la resolución definitiva del 23 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, consistente en que "No se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos".

f) El escrito presentado por el señor Francisco Javier Pérez Martínez en el Organismo Estatal, el 16 de julio de 1994, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución del 23 de junio del año en curso, emitida por el Organismo local.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/MEX/1221, esta Comisión Nacional

advierne que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al resolver la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho, por los siguientes razonamientos:

El recurrente señaló en su escrito de inconformidad dos aspectos primeros, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por ciertos los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntamente responsables, basando en ello su resolución; y segundo, que para rendir el parte informativo esperó en la "Subdirección Operativa cinco o seis horas", tiempo durante el cual estuvo incomunicado.

En lo referente a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México basó su resolución en los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntamente responsables, dándolos por ciertos, es necesario señalar que el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que las pruebas serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, con el propósito de producir el conocimiento de los hechos materia de la queja. Ahora bien, como de los documentos analizados se desprende información pormenorizada de lo acontecido en los asaltos bancarios que nos ocupan, observándose coherencia entre lo informado y el contenido de las indagatorias que se iniciaron con motivo de los actos delictivos ya referidos, se concluye que la resolución emitida el 23 de junio de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fue apurada a Derecho, no existiendo evidencias que prueben lo contrario.

Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones correspondientes cuando tenga conocimiento de un hecho presumiblemente ilícito. Por ello, aunque el documento de conclusión de la queja CODHEM/845/94 1 emitido por el Organismo Estatal no precisara esta circunstancia, se desprende que tanto el representante social como las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México actuaron debidamente y con apego al marco constitucional establecido para el desarrollo de sus funciones, especialmente si consideramos lo siguiente:

El señor Francisco Javier Pérez Martínez se encontraba de servicio el día en que sucedieron los hechos, situación que puede observarse en el oficio 202-019 suscrito por el señor Jorge Chevreuil Ramírez, comandante del Tercer Sector Atlixpan, dirigido al señor David Vital Espinosa, comandante de la Séptima Región "A" dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por lo que no se puede decir que hubiera transcurrido con exceso el tiempo para rendir el parte informativo, como lo señaló el recurrente en el escrito de inconformidad, toda vez que, según consta en el expediente, el referido parte informativo suscrito por el señor Jorge Chevreuil Ramírez fue rendido el 13 de abril del año en curso, es decir, en la misma fecha en que sucedieron los hechos y durante el turno de servicio, quedando con ello desvirtuado uno de los puntos de inconformidad planteados ante este Organismo Nacional.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la lógica, el tiempo que se puede llevar en formular un parte informativo no es violatorio de Derechos Humanos y menos cuando el recurrente, Oficial "C" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado de México, estaba de servicio en las instituciones bancarias asaltadas, pues, según lo establece en su queja inicial, fueron sorprendidos por los asaltantes despojándolos de las armas de resguardo, por lo que tanto sus superiores como el representante social tuvieron que investigar los hechos para deslindar la responsabilidad en que pudo incurrir en el ejercicio de sus funciones.

El 13 de abril de 1994, al comparecer el ahora recurrente ante el Ministerio Público encargado de la investigación de la averiguación previa ATI/II/928/94, denunció el delito de robo cometido en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de México en contra de quien resultara responsable, señalando que los asaltantes le robaron una subametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, con quince tiros útiles, número de resguardo 75013, matrícula 8550394, pero en ningún momento hizo mención de la supuesta detención prolongada ni de la supuesta incomunicación de que fue objeto. La misma observación puede hacerse respecto a la ratificación hecha el 14 de abril del mismo año, con motivo de su comparecencia en la averiguación previa TAL/DR/III/ 210/94, a la que ya se hizo referencia.

Por último, si bien es cierto que estuvo sujeto a investigación ministerial, el representante social del

conocimiento determinó no ejercitar acción penal en su contra, el 14 de abril de 1994, es decir, esa determinación se emitió un día después de sucedidos los hechos delictivos en cuestión.

La situación jurídica del recurrente fue resuelta dentro del plazo establecido por el artículo 16 constitucional. Por otra parte, a la fecha, las averiguaciones previas TAL/DR/111/210/94 y AT1/11/928/94 se encuentran en integración para su determinación jurídica.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en este asunto, fue

correcta y en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 23 de junio de 1994, y remitir el expediente de mérito al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 15/95

México, D.F., 20 de enero de 1995

Caso del señor Juan Sánchez Pacheco

Fic Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Acapulco, Gro

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63; 65 y 66 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GRO/100123 relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Juan Sánchez Pacheco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 440/94 procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de impugnación presentado el 12 de mayo de 1994, por el señor Juan Sánchez Pacheco, con el que este último presenta su inconformidad con relación al "Capítulo de Situación Jurídica", de la Recomendación 60/94, emitida el 24 de marzo del año próximo pasado, en donde en lo conducente ese Organismo local determinó que la detención del señor Carlos Sánchez Traveceras se había realizado dentro de los lineamientos de legalidad, y que no existió responsabilidad de los elementos policíacos al haber actuado éstos de acuerdo con sus funciones; resolución que fue notificada al quejoso el 18 de abril de 1994. El expediente de queja CODDL-

HUM-VC/171/93-III, tramitado ante la Comisión local fue enviado oportunamente a esta Comisión Nacional.

En el escrito de impugnación el recurrente manifestó que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no valoró adecuadamente el punto referente a la detención que sufrió su hijo Carlos Sánchez Traveceras, en virtud de considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero la realizaron en forma ilegal, dado que no contaban con una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente.

2. En atención al escrito de impugnación, esta Comisión Nacional giró el oficio 17373 del 1 de junio de 1994, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requirió copia simple de las averiguaciones previas ALD/01/227/91 y ALD/03/291/92, recibiendo este Organismo Nacional la información solicitada mediante el oficio 280 del 16 de junio de 1994, así como copia simple de la orden de aprehensión girada por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, en contra de Carlos, Bernardino y Norberto de apellidos Sánchez Traveceras.

3. Radicado el Recurso de referencia se registró bajo el expediente CNDH/121/94/GRO/1123. De la documentación que lo integra se desprende lo siguiente:

— El 31 de mayo de 1993, el señor Juan Sánchez Pacheco presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Aldama, con residencia en la ciudad de Teloloapan, Guerrero, por "violaciones administrativas y vicios" en la integración de la averiguación previa ALD/03/291/92, en la cual es

denunciable, así como por el excesivo retraso en la "administración de justicia y por otras anomalías"

— En la queja presentada ante ese Organismo, el agraviado señaló que tiene en posesión, desde hace aproximadamente nueve años, las parcelas comunales denominadas "Cerro Alto" y "Laguna Colorada", así como un solar urbano en la calle de Independencia número 56, inmuebles ubicados en el poblado de Chilacachapa, Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, los cuales adquirió por contrato de compra-venta con la señora Agustina Romualda viuda de Segura, el 30 de mayo de 1984, y que en la actualidad ha tenido problemas con el señor Tomás Segura Carranza, mismo que por la fuerza ha intentado despojarlo de sus propiedades, por lo que presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de ese Distrito, el cual se negó a recibirle su denuncia, viéndose en la necesidad de presentarla ante la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución, misma que la remitió por medio del oficio 2188 del 21 de octubre de 1992, al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Teloloapan, para su radicación y tramitación respectiva.

— Por otro lado, señaló también el agraviado que el representante social de ese Distrito Judicial se encuentra "retardando dolosamente la averiguación previa ALD/03/291/92".

4. El 31 de mayo de 1993 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente de queja CODDEHUM-VG/171/93-III, solicitando ese mismo día al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe pormenorizado sobre los autos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa ALD/03/291/92, y recibió la información solicitada mediante el diverso 449, de la que se desprende lo siguiente:

— El 4 de diciembre de 1992, el licenciado Jesús Benítez Balderrama, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa ALD/03/291/92, con motivo de la denuncia que el señor Juan Sánchez Pacheco presentó por el delito de despojo, cometido en su agravio, y en contra del señor Tomás Segura Carranza.

— En esa misma fecha, el representante social de esa localidad recibió la ratificación de la indagatoria por parte del denunciante, diófe de documentos, así como también tomó la declaración de los testigos de posesión de nombres Jesús Gómez Valle, Vicencio Torres Montes y Tiburcio Mora Torres, mismos que presentó el denunciante Juan Sánchez Pacheco.

— El 13 de abril de 1993, rindió su declaración el presunto responsable Tomás Segura Carranza, en la cual negó los hechos que se le imputaban. Esta indagatoria, hasta ese momento, no se había determinado.

5. Por otra parte, el señor Juan Sánchez Pacheco, el 10 de septiembre de 1993, dentro del expediente CODDEHUM-VG/171/93-III, presentó escrito de ampliación de queja, mediante el cual manifestó que presentaba queja en favor de su hijo Carlos Sánchez Traveceras, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 11 de agosto de 1993 fue detenido por un grupo de agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, aduciendo que según dicho de los elementos aprehensores, tenían orden de aprehensión para detener a su hijo por el delito de despojo, cometido en agravio del señor Tomás Segura Carranza.

6. En atención al escrito de ampliación de queja realizado por el señor Juan Sánchez Pacheco, ese Organismo local solicitó nuevamente información mediante oficio CODDEHUM-VG/171/93-III, del 10 de septiembre de 1993, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, recibiendo ese Organismo la información solicitada mediante diverso 1217 del 24 de septiembre de 1993, de la cual se desprende lo siguiente:

El 6 de septiembre de 1991, el señor Tomás Segura Carranza, contraparte del hoy recurrente, presentó denuncia por escrito ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de despojo cometido en su agravio, y en contra del señor Juan Sánchez Pacheco (hoy recurrente), exhibiendo dentro del mismo escrito las probanzas que acreditaban la legítima propiedad de los predios "Cerro Alto", "Laguna Colorada" y otro urbano ubicado en la calle de Independencia 56, de la jurisdicción de Chilacachapa, Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, mismos que adquirió por donación de la señora Agustina Romualda viuda de Segura, el 20 de enero de 1984. Por

lo anterior, el licenciado Agustín Fajardo Vázquez, agente del Ministerio Público Auxiliar, inició la averiguación previa ALD/01/227/91, por el delito antes señalado, en la cual se practicaron las siguientes diligencias:

— En la misma fecha se dio fe ministerial de documentos, de entre los cuales se destaca un testamento privado suscrito el 20 de enero de 1989, por la señora Agustina Romualda, viuda de Segura, en favor del señor Tomás Segura Carranza.

— Se recibió en esa misma fecha la declaración de los testigos de posesión, desposesión y de cargo, de nombres Pedro Domínguez Pineda y Santiago Rivera Flores, los cuales coincidieron en señalar que saben y les consta que el señor Tomás Segura Carranza es el legítimo propietario de los predios antes referidos.

— El 8 de octubre de 1991, se practicó inspección ocular en los predios denominados "Cerro Alto", "Laguna Colorada" y el inmueble urbano ubicado en la calle de Independencia 56, todos ubicados en el poblado de Chilacachapa, Guerrero.

— El 11 de noviembre de 1991, se recabó la declaración del presunto responsable Juan Sánchez Pacheco, en cuya parte conducente señaló:

...todo lo que ahí dice es falso, toda vez que yo nunca he dicho ser dueño de dichas propiedades, ya que los legítimos propietarios son mis hijos Carlos, Norberto y Bernardino de apellidos Sánchez Traveceras, ya que en el año de 1977, mi hijo Carlos adquirió los derechos de la casa ubicada en la calle Independencia del municipio de Chilacachapa, y en el año de 1984, mi hijo Bernardino adquirió los derechos del terreno conocido con el nombre de "Laguna Colorada", y Norberto adquirió los derechos ejidales del predio de "Cerro Alto", los cuales siempre han tenido la posesión de los referidos predios, así también quiero manifestar que efectivamente el ganado vacuno que se encuentra dentro de estos predios, son propiedad de mis hijos...*(sic)*.

— El 7 de noviembre de 1991, se rindió dictamen en materia de topografía sobre los inmuebles materia de

la denuncia suscrito por el señor Antonio Manuel Gómez Vázquez.

— El 11 de noviembre de 1991, se tomaron las declaraciones ministeriales de los señores Norberto, Bernardino y Carlos de apellidos Sánchez Traveceras, en las que manifestaron ser propietarios de los predios antes mencionados, pero que en ese momento no tenían forma de comprobar la legítima propiedad de los mismos.

— El 13 de enero de 1992, la Representación Social consignó la averiguación previa ALD/01/227/91 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los señores Norberto, Bernardino y Carlos de apellidos Sánchez Traveceras, como probables responsables del delito de despojo.

7. El 21 de febrero de 1992, el juez competente radicó la averiguación previa ALD/01/227/91 bajo la causa penal LS/92, resolviendo el 26 de marzo de 1992 obsequiar las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social, toda vez que consideró se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos señalados por los artículos 176 del Código Penal para esa Entidad Federativa, así como 177 del Código Procesal de la Materia, ambos con relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

— En contra de las referidas órdenes de aprehensión emitidas por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, los inculcados Norberto, Carlos y Bernardino de apellidos Sánchez Traveceras, el 12 de enero de 1993, interpusieron demanda de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de esa Entidad Federativa, dentro de la cual señalaron como acto reclamado las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez instructor, demanda que fue registrada bajo el expediente 20/93, ante el juzgado antes señalado. El 18 de enero de ese año, se concedió a los promoventes la suspensión provisional del acto reclamado, y el 9 de febrero de 1993 se concedió la suspensión definitiva, resolución que se confirmó en sentencia recaída al expediente 20/93 el 24 de febrero de ese año, en el sentido de conceder el amparo y la protección de la justicia de la Unión a los promoventes, para el único efecto de que el juez responsable deje insubsistente la orden de aprehensión re-

clamada y, en su lugar, pronuncie otra debidamente fundada y motivada como a derecho lo estime procedente.

8. La Comisión Estatal, al recibir, tramitar y desahogar las diligencias que estimó procedentes dentro del expediente de queja iniciado a favor del señor Juan Sánchez Pacheco, resolvió el 24 de marzo de 1994, mediante la Recomendación 60/94, que con respecto a la ampliación de queja presentada por el señor Sánchez, la misma era improcedente, como a continuación se transcribe:

Respecto a la ampliación de la queja presentada por el C. Jesús Sánchez Pacheco, relativa a la detención de su hijo Carlos Sánchez Traverceras, la que considera ejecutada de manera ilegal por la Policía Judicial del Estado, a juicio de esta Comisión, en este caso, no existe violación a los Derechos Humanos del detenido, toda vez que el C. Director General de esa Corporación, ofreció y exhibió las pruebas documentales públicas consistentes en el oficio número 410 del 2 de abril de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama, con residencia oficial en Tekolopan, Guerrero, mediante el cual comunica al C. comandante de la Policía Judicial del Estado, la orden de aprehensión dictada en la causa penal número 15-11/92, por el Juez Mixto de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, en contra del señor Carlos Sánchez Traverceras, hijo del hoy quejoso, como presunto responsable del delito de despojo, cometido en agravio de Tomás Segura Carranza, así como también, exhibió el oficio número 117, del 11 de agosto de 1993, por el que el señor Andrés Salgado Pérez, comandante de la Policía Judicial del Estado, pone al inculcado referido a disposición del Juez que lo reclama, (evidencias inciso c), del capítulo que antecede, con lo cual se demuestra la legalidad en la aprehensión combatida, sin que exista responsabilidad de los elementos policiacos al haber actuado de acuerdo a sus funciones inherentes.

9. Por lo que hace a la dilación procesal invocada también por el quejoso, ese Organismo determinó en

su resolutive primero, del capítulo V de recomendaciones, que:

Con la finalidad de garantizar al quejoso una pronta y eficaz procuración de justicia a la que tiene derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, se recomienda al superior jerárquico girar sus instrucciones al C. agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama, con residencia oficial en Tekolopan, Guerrero, a efecto de que a la brevedad posible practique las diligencias encomendadas por la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su resolución del 17 de agosto de 1993, recaída en la impugnación previa número ALD/03/291/992, enviada en consulta por el citado representante social, la que le fue devuelta, debiendo determinar sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, por el delito de despojo y lo que resulte, y resolver sobre la presunta responsabilidad de los inculcados involucrados, de acuerdo con las facultades que en exclusiva le confiere el artículo 21 Constitucional.

10. El 12 de mayo de 1994 el señor Juan Sánchez Pacheco, interpuso el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en lo referente al capítulo cuarto de situación jurídica, párrafo tercero de la Recomendación 60/94, expedida el 24 de mayo de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio 440/90 del 16 de mayo de 1994, en donde el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el expediente CODDEHUM-VG/171/993-III, en virtud del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan Sánchez Pacheco.

2. El escrito de queja del 31 de mayo del año de 1993, presentado ante ese Organismo Estatal, suscrito por el señor Juan Sánchez Pacheco.

3. El expediente de queja registrado bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/171/993-III, del 31 de mayo de 1993, tramitado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

4. El oficio 449, del 16 de junio de 1993, mediante el cual ese Organismo local solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con relación a los actos constitutivos de la queja.

5. El escrito de ampliación de queja realizado por el señor Juan Sánchez Pacheco, de 10 de septiembre de 1993.

6. El oficio 1217 del 24 de septiembre de 1993, en donde ese Organismo local solicitó nueva información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, referente a los hechos constitutivos de la ampliación de queja.

7. La Recomendación 60/94, emitida el 24 de marzo de 1994, por la Comisión local, dentro del expediente CODDEHUM-VG/171/993-III.

8. El oficio 17373 del 1 de junio de 1994, girado por este Organismo Nacional al licenciado Antonio Alcoer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requirió copia simple de las averiguaciones previas ALD/01/291/92 y ALD/01/227/91.

9. El oficio 286 del 16 de junio del presente año, suscrito por el licenciado Antonio Alcoer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por este Organismo Nacional.

10. Copia de la resolución final a la que llegó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de esa Entidad Federativa, emitida el 24 de febrero de 1993, dentro de la demanda de garantías, interpuesta por los señores Norberto, Carlos y Bernardino de apellidos Sánchez Traveceras, misma que se encuentra registrada bajo el expediente 20/93, y en la que esa autoridad concede el amparo y la protección de la justicia de la Unión a los promoventes, para el solo fin de que se deje sin efecto la orden de aprehensión reclamada por los quejosos y, con plenitud de jurisdicción la responsable ordenadora resuelva lo que en Derecho proceda, en

cumplimiento de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/GRO:100123, se desprende lo siguiente:

a) Con respecto a la aprehensión del señor Carlos Sánchez Traveceras, se concluye que la resolución emitida por la Comisión local se encuentra ajustada a Derecho, ya que la detención obedeció a la orden de aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Aldama, Guerrero, dictada dentro de la causa penal 15-II/92, el 26 de marzo de 1992, la que fundó en los artículos 176 del Código Penal y 177 del Código de Procedimientos Penales, ambos para esa Entidad Federativa, con relación al artículo 16 de la Constitución General de la República, y motivó al considerarlos penalmente responsables del delito de despojo cometido en agravio del señor Tomás Segura Carranza.

Por lo anterior, se corrobora que la detención del señor Carlos Sánchez Traveceras se efectuó de acuerdo con el marco legal, siendo correcto el razonamiento emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al considerar que no existió responsabilidad de los elementos policíacos.

Por otro lado, es de observarse que la orden de aprehensión que giró el Juez Instructor en contra del señor Carlos Sánchez Traveceras se originó dentro de la averiguación previa ALD/01/227/91, iniciada por el señor Tomás Segura Carranza, por el delito de despojo, y no con motivo de la averiguación previa ALD/03/291/92, que el recurrente inició en contra del señor Tomás Segura Carranza, por el mismo delito.

De lo anterior se desprende que la actuación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al tramitar y resolver la queja, así como la ampliación de la misma, se encuentran apegadas a Derecho. En consecuencia, la consideración de ese Organismo local es adecuada, cuando manifiesta que "se evidencia la legalidad de la aprehensión combatida, sin que exista responsabilidad de los elementos policíacos al haber actuado de acuerdo con sus funciones inherentes", ya que si bien es cierto que

el quejoso obtuvo el 9 de febrero de 1993, la suspensión definitiva al acto reclamado —orden de aprehensión—, misma que se confirmó en sentencia promulgada el 24 de febrero de 1993, por esa autoridad federal, también cierto es que el referido amparo fue concedido para el sólo efecto de que la autoridad responsable dejase sin efecto la orden de aprehensión reclamada y, en su lugar, emitiera una nueva debidamente fundada y motivada, como en Derecho lo estimare procedente. De lo que se infiere que el Juzgado de Distrito no combatió la lícitud o ilicitud del acto de la aprehensión en sí mismo.

Por otra parte, tampoco existe evidencia de que el señor Carlos Sánchez Traveceras haya mostrado la citada suspensión provisional a los elementos captivos, ni el recurrente hizo del conocimiento de ese *Ombudsman Estatal* sobre la existencia de la referida suspensión y, mucho menos demostró con documentos el otorgamiento de la misma, ya que únicamente se concretó a manifestar en su escrito de ampliación, que presentaba queja a favor de su hijo Carlos Sánchez Traveceras, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria que sufrió por agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, los cuales no contaban, según su dicho, con una orden de aprehensión de autoridad judicial.

Por último, cabe resaltar que el recurrente no expresó agravio alguno en contra de la averiguación previa ALD/03/291/92, por la cual la Comisión local pronunció la Recomendación 60/94.

CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que la resolución de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el asunto que nos ocupa, fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y remitir copia del expediente al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 16/95

México, D.F., 26 de enero de 1995

**Caso del señor José Marino Valle
y del menor Rodolfo Marino Santos**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 102 bis, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/I.157, relacionados con el Recurso de Impugnación de los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 90/94 del 1 de febrero de 1994, por medio del cual usted remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos, en contra de la resolución definitiva del 9 de noviembre de 1993, emitida por ese Organismo local, dentro del expediente CODDEHUM/VG/074/993-II, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los ahora recurrentes en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En su escrito de inconformidad, los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos, manifestaron que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos

del Estado de Guerrero les notificó que no era competente para conocer su queja, por tratarse de un asunto estrictamente jurisdiccional, resolución con la cual no están de acuerdo, ya que según afirman

...de conformidad con el artículo 70, y 80, fracciones I, II y III, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, su tienen la competencia para estudiar y resolver las violaciones puestas a su conocimiento (sic).

Asimismo, señalaron que consideran que se interpreta equivocadamente lo dispuesto en el artículo 90, fracción I de la citada ley, debido a que su queja "en ningún momento versa sobre sentencias definitivas, menos cuestiones jurisdiccionales de fondo"(sic).

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/122/94/GRO/I.157 y, considerando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió anexo al Recurso de Impugnación el total de las actuaciones practicadas en el expediente de queja CODDEHUM/VG/074/993-II, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 14 de junio de 1994.

3. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

a) El 8 de marzo de 1993, esa Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por el señor Adolfo Marino Santos, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El señor Marino Santos solicitó la intervención de ese Organismo Estatal para que se investigara la conducta de los señores Felipe Bernardo Hernández,

Javier Alvarado de Ramona y Alejo Poblete Gil, elementos de la Policía Judicial en el Estado de Guerrero, quienes el 5 de marzo de 1993, en estado de ebriedad, pretendían detener "a dos o tres individuos" que se encontraban en el bulevar "General Vicente Guerrero", de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Que en ese momento, huyó una de las personas que se intentaba detener, por lo que los elementos de la Policía Judicial empezaron a disparar sus armas sin ninguna precaución, hiriendo a su padre, el señor José Marino Valle, y, a la vez, golpearon al menor Rodolfo Marino Santos, motivo por el cual se inició la averiguación previa BRA/SC/340/93, por el delito de lesiones y lo que resultara.

b) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CODDEHUM/VG/074/993-II y, mediante el oficio 500 del 9 de marzo de 1993, solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, concediéndole un plazo de cinco días para tal efecto.

c) En la misma fecha, mediante el oficio 501, el Organismo local envió copia certificada del expediente de queja a la licenciada Vianey Castellana Teodoro, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a efecto de que, de considerarlo procedente, se iniciara la averiguación previa correspondiente.

d) Mediante el oficio 268 del 17 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero envió a la Comisión Estatal la documentación requerida, remitiendo al efecto el oficio 781 del 15 de marzo de 1993, mediante el cual el mayor de artillería Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial Estatal, informó lo siguiente:

— Que, según el parte informativo del 12 de marzo de 1993, el 6 de marzo de 1993 los señores Dionisio Liévano Núñez, Alejo Poblete Gil, Felipe Bernardo Hernández y Javier Alvarado de Ramona, jefe de grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, respectivamente, se encontraban en el servicio de vigilancia en el bulevar "General Vicente Guerrero", de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, cuando se percataron que un grupo de individuos perseguían a una persona que se

encontraba lesionada y sangraba de ambos brazos. Que el lesionado les pidió auxilio, por lo tanto, trataron de calmar al grupo de personas que se encontraban en estado de ebriedad, las cuales intentaban seguir golpeando a esa persona.

— Que el grupo agresor se abalanzó sobre los agentes judiciales tratando de quitarles las armas, por lo que el agente de la Policía Judicial, Felipe Bernardo Hernández sacó su pistola e hizo dos disparos al aire para tratar de calmar a los agresores.

— Que en esos momentos, el señor José Marino Valle golpeó en la cabeza al agente de la Policía Judicial Dionisio Liévano Núñez, mientras otro individuo trataba de desarmarlo. Que el citado agente, ya lesionado, accionó inconscientemente la pistola que portaba, hiriendo en el abdomen al señor Marino Valle.

— Agregó que ese mismo día la doctora María Martha Olvera, médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, certificó que el jefe de grupo y agentes de la Policía Judicial de Guerrero que participaron en los hechos no se encontraban en estado de ebriedad ni tenían datos de intemperancia ética.

e) El 14 de abril de 1993, el señor Adolfo Marino Santos presentó copia de la averiguación previa BRA/SC/340/93, ante la Comisión Estatal, iniciada el 6 de marzo de 1993, ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero por el delito de lesiones y lo que resulte. Los hechos fueron denunciados por el señor Dionisio Liévano Núñez, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, en contra del señor José Marino Valle.

f) El 29 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público del Distrito de Bravos, Guerrero, consignó la averiguación previa BRA/SC/340/93 ante el Juez Primero de lo Penal de Chilpancingo, Guerrero, integrándose la causa penal 08/93 en contra de los señores Dionisio Liévano Núñez, Alejo Poblete Gil, Felipe Bernardo Hernández y Javier Alvarado de Ramona, como presuntos responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos.

g) Analizada la documentación que integra el expediente CODDEHUM/VG/074/993-II, mediante el oficio

1215 del 9 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal comunicó al ahora recurrente que ese Organismo Local no era competente para conocer su queja, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional, en términos del artículo 90., fracción I, de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, toda vez que:

...el órgano investigador y el juez de la causa no han violado sus Derechos Humanos y que, de acuerdo con el procedimiento penal vigente, los agentes policíacos están siendo procesados; será dicho órgano jurisdiccional quien resuelva la situación jurídica de los mismos.

b) El 28 de enero de 1994, los señores Adolfo Marino Santos y José Marino Valle, quejoso y agraviado, respectivamente, interpusieron Recurso de Impugnación ante esa Comisión Estatal en contra de la resolución definitiva que emitió el 9 de noviembre de 1993, dentro del expediente CODDEHUM/VG/74/93 II.

i) El 30 de enero de 1994, el visitador adjunto encargado de la integración del expediente en comento, estableció comunicación por vía telefónica con personal del Juzgado Primero en Materia Penal de Chilpancingo, Guerrero, en donde indicaron que el 21 de mayo de 1993 y el 11 de junio de 1994, el Juez instructor dentro de la causa penal 08/93 giró orden de aprehensión en contra de los señores Alejo Poblete Gil, Javier Alvarado de Ramona, Felipe Bernardo Hernández y Dionisio Liévano Nuñez, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, respectivamente. El 8 de noviembre de 1994, los señores Alejo Poblete Gil y Javier Aguilar de Ramona fueron puestos a disposición del Juez Primero en Materia Penal de Chilpancingo, Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 99/94 del 1 de febrero de 1994, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por los señores José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos, en contra de la resolución definitiva emitida el 9 de noviembre de 1993, dentro del expediente CODDEHUM/VG/074/93-II.

2. El original del expediente CODDEHUM/VG/074/93-II tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Adolfo Marino Santos, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja recibido en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero el 8 de marzo de 1993, por medio del cual el señor Adolfo Marino Santos denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en agravio de José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos.

b) El oficio 268 del 17 de marzo de 1993, mediante el cual el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, proporcionó a la Comisión Estatal el oficio 781 del 15 de marzo de 1993, mediante el cual el mayor de artillería Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial Estatal, rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

c) El parte informativo del 12 de marzo de 1993, que rindieron tanto el jefe de grupo como los agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en donde indicaron cómo fue que se suscitaron los hechos motivo de la queja.

d) Los certificados médicos del 6 de marzo de 1993, expedidos por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los que se hizo constar que los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos no se encontraban en estado de ebriedad.

e) El acuerdo de incompetencia del 9 de noviembre de 1993, dictado por usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM/VG/074/93-II, mediante el cual, con fundamento en el artículo 90., fracción I, de la Ley de ese Organismo local, resolvió su incompetencia para conocer del caso por tratarse de un asunto jurisdiccional.

f) La fe de gestión telefónica realizada por el visitador adjunto encargado de la integración del expediente en comento en la que se hizo constar que el 21 de mayo de 1993 y el 11 de junio de 1994, el Juez Primero en Materia

Penal de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 08/93 giró orden de aprehensión en contra de los señores Alejo Poblete Gil, Javier Alvarado de Ramona, Felipe Bernardo Hernández y Dionisio Liévano Núñez, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, respectivamente. El 8 de noviembre de 1994, los señores Alejo Poblete Gil y Javier Aguilar de Ramona fueron puestos a disposición del Juez Primero en materia penal de Chilpancingo, Guerrero.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de la queja presentada por el señor Adolfo Marino Sánchez, fue fundada, por las siguientes razones:

1. Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer al Organismo local, consistieron en que elementos de la Policía Judicial del Estado lesionaron al señor José Marino Valle y al menor Rodolfo Marino Santos.

2. En ese sentido, resulta evidente que la Comisión Estatal se abocó a indagar si dichos actos estaban siendo ya investigados por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para con ello verificar que no quedaran impunes dichos delitos y consecuentemente, se sancionara a los presuntos responsables.

3. Al respecto, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal, la Representación Social investigó los hechos dentro de la averiguación previa BRA/SC/340/93, en la cual se acreditó la presunta responsabilidad de los señores Dionisio Liévano Núñez, Felipe Bernardo Hernández, Javier Alvarado de Ramona y Alejo Poblete Gil, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los quejosos.

4. Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo local al considerar que el órgano investigador actuó conforme a las atribuciones conferidas,

consignando ante la autoridad judicial competente a los servidores públicos presumiblemente responsables de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas.

5. Asimismo, el 21 de mayo de 1993 y el 11 de junio de 1994, el Juez Primero en Materia Penal en Chilpancingo, Guerrero, giró las órdenes de aprehensión en contra de los señores Alejo Poblete Gil, Javier Alvarado de Ramona, Felipe Bernardo Hernández y Dionisio Liévano Núñez por el delito de lesiones y abuso de autoridad, respectivamente. El 8 de noviembre de 1994, los señores Alejo Poblete Gil y Javier Aguilar de Ramona fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de referencia.

6. Independientemente de lo anterior, la Comisión Estatal hizo notar que al haberse consignado la averiguación previa ante el Juez Primero de lo Penal en Chilpancingo, Guerrero, iniciándose al respecto la causa penal 08/93, el asunto adquirió el carácter de jurisdiccional, es decir, que la responsabilidad penal de los inculcados en la comisión de los delitos que se les imputaron será determinada por el órgano judicial que actualmente conoce del caso, facultad que evidentemente le es exclusiva.

7. Por lo tanto, acertadamente, la Comisión Estatal resolvió que era incompetente para conocer de la queja al referirse a un asunto jurisdiccional, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

No obstante, esta Comisión Nacional destaca la importancia que tiene el hecho de que esa Comisión Local vele por el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero en Materia Penal en Chilpancingo, Guerrero, el 21 de mayo de 1993 y el 11 de junio de 1994, en contra de Felipe Bernardo Hernández y Dionisio Liévano Núñez, por el delito de lesiones y abuso de autoridad.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 9 de noviembre de 1993, dictada por la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM/VCI/174/993-II, fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de la Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 17/95

México, D.F., 8 de febrero de 1995

Cayo del señor Jesús Ramírez Soriano

Dr. Luis de la Barrera Solórzano,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/I.241, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Jesús Ramírez Soriano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 5 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual el señor Jesús Ramírez Soriano interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 1 de agosto de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el expediente C'DHDF/121/94/BJ/DO782, y notificada al quejoso el 4 de agosto de 1994. El recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) La incorrecta conclusión del expediente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al fundarse en la fracción I del artículo 112 de su Reglamento Interno (que se refiere a que los expedientes de queja podrán concluirse por orientación jurídica al quejoso en los casos de incompetencia de la

Comisión del Distrito Federal o por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos), en lugar de hacerlo en la fracción II, el cual establece como causa de conclusión el emitir una Recomendación.

b) Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no se percató que del informe enviado por la autoridad presuntamente responsable, así como de la copia de la indagatoria referida, quedó acreditada la violación a las prerrogativas consagradas en el artículo 269, fracción III, incisos d, v e, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

c) Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal interpretó incorrectamente el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al considerar que el defensor del recurrente, el señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco, no estaba facultado para grabar la diligencia efectuada el 9 de mayo de 1994 ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal, adscrita a la Decima Segunda Agencia Investigadora.

ch) Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal interpretó incorrectamente el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al establecer que este precepto se aplica tanto en las audiencias que se celebran ante el Ministerio Público como en las que se efectúan ante el órgano jurisdiccional.

d) Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no tomó en cuenta las irregularidades que se presentaron cuando se interrogó al señor César Hugo Donuque Martínez, el 9 de mayo de 1994, ante el agente del Ministerio Público referido, el cual le formuló "preguntas insidiosas" (preguntas tendientes a ofuscar

la mente y no a buscar la verdad) lo que ocasionó la intervención de mi defensor y su posterior expulsión del lugar de la audiencia". Afirmó el recurrente que lo anterior transgredió lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, mismo que establece que el Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes; pero que lo anterior no se refiere a que esas preguntas sean contrarias a Derecho. El recurrente precisó que "es por todos sabido que existe una diferencia abismal entre lo que es una pregunta insidiosa, como ya se dijo son las tendientes a ofuscar la mente y no a buscar la verdad, claro que este tipo de preguntas están reprobadas por el Derecho, por el contrario las preguntas que sí son permitidas por el Derecho son las capciosas, que son las enfocadas a encontrar la verdad, por tanto el precepto en comento no faculta de alguna manera el hecho de hacer o formular preguntas contrarias a Derecho" (sic).

e) Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no valoró, conforme al artículo 43 de la Ley que regula a ese Organismo local, el testimonio que rindieron, el 8 de julio de 1994 ante el licenciado Jorge Zamudio Ortiz, visitador adjunto encargado del expediente, los señores Aquiles Marcos Vergara López y César Hugo Domínguez Martínez, quienes acreditaron que al quejoso le fue negado el acceso para consultar la averiguación previa que se le instruye.

2. El mismo 5 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal un informe respecto de la resolución impugnada, así como el expediente CHDF/121/94/BJ/DO782 que se inició con motivo de la queja presentada por el señor Jesús Martínez Soriano.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 7 de septiembre de 1994, bajo el expediente CNDH/121/94/DF/1241.

4. Del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo local se desprende lo siguiente:

a) El 19 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el escrito de queja del señor Jesús Ramírez Soriano, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que, el 25 de febrero de 1994, el señor Esteban García Vargas interpuso una denuncia en su contra ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal adscrita a la Doceava Agencia Investigadora, por los delitos de robo y lesiones, por lo que se inició la averiguación previa 12a/539/94-02.

Agregó que, el 9 de mayo de 1994, al comparecer a la referida agencia investigadora para la práctica del desahogo de pruebas testimoniales, la mencionada representante social, así como la licenciada Rosalía González Valderrama, jefa de la Unidad Departamental en la Doceava Agencia Investigadora, le impidieron a su defensor estar presente en la diligencia.

Finalmente, puntualizó que los servidores públicos antes mencionados le han impedido consultar el contenido de la averiguación previa y, por lo tanto, conocer los nombres de las personas que declaran en su contra.

b) Radicada la queja de referencia se registró en el expediente CHDF/121/94/BJ/DO782, y en el procedimiento de su integración, el 26 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal giró el oficio 4739 al licenciado Roberto Javier Ortega Pineda, entonces encargado del despacho de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia fotostática legible de la averiguación previa 12a/539/94-02, iniciada en la Doceava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal.

c) Mediante el oficio SGDH/5238/94, del 9 de junio de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe solicitado y anexó copia certificada de la indagatoria requerida, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

— El 25 de febrero de 1994 se inició la averiguación previa 12a/539/94-02 ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal adscrita a la Doceava Agencia Investigadora, en contra del señor Jesús Ramírez Soriano como probable responsable de la comisión de los delitos de robo y lesiones. Esta indagatoria se radicó con motivo de la denuncia presentada por el señor Esteban García Vargas.

— El 16 de marzo de 1994, la Representación Social encargada de la integración de la averiguación previa 12a/539/94-02, giró citatorios tanto al denunciante como al inculcado para que se presentaran a declarar en relación a los hechos investigados.

— El 24 de marzo de 1994, el señor Jesús Ramírez Soriano compareció ante la referida agente del Ministerio Público, informándosele la acusación que obraba en su contra y el derecho que tenía de nombrar defensor. En el mismo acto, el inculcado nombró al señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco como persona de su confianza y declaró que era inocente de los hechos que se le imputaban; el defensor aceptó el cargo.

— El 25 de marzo de 1994, el señor Esteban García Vargas compareció ante la agente del Ministerio Público, ratificando íntegramente lo declarado en su denuncia y presentando un testigo de cargo y uno de capacidad económica.

— El 21 de abril de 1994, el señor Jesús Martínez Soriano compareció ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal, adscrita a la Doceava Agencia Investigadora, presentando su declaración por escrito. Asimismo, los señores Eduardo Alejandro Rojas Zepeda, César Hugo Domínguez Martínez, Aquiles Marcos Vergara López y Víctor Sierra Gómez declararon como testigos confirmando la versión del inculcado.

— El 25 de abril del mismo año, el denunciante compareció nuevamente ante el agente del Ministerio Público mencionado, ratificando íntegramente lo declarado con anterioridad. En el mismo acto presentó al señor Manuel Suárez Garfias, quien declaró como testigo de cargo, y confirmó la versión del denunciante.

— El 28 de abril de 1994, la Representación Social encargada de la integración de la indagatoria 12a/539/94-02, nuevamente giró citatorios tanto al denunciante como al inculcado para que, acompañados de sus respectivos testigos, se presentaran a una diligencia de confronta.

— El 9 de mayo de 1994, estando presentes el denunciante, el presunto responsable y los testigos de los hechos, señores Manuel Suárez Garfias y Raquel Herrera Baeza, se celebró ante la referida Representación Social la diligencia de confronta. Según consta en el

acta respectiva, esta diligencia se interrumpió a las 10:40 horas porque el señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco, defensor del señor Jesús Ramírez Soriano, hostilizó a los testigos, queriendo grabar la declaración de los mismos. Además, en la diligencia se asentó que el señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco "tanto amenaza al personal de esta institución, como a los testigos de hechos de la presente indagatoria en causarles un mal ante la comisión de Derechos Humanos." (nr)

— Posteriormente, a las 11:48 horas del mismo día, los señores Manuel Suárez Garfias y Raquel Herrera Baeza declararon ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal adscrita a la Doceava Agencia Investigadora, que reconocían plenamente al señor Jesús Ramírez Soriano como el responsable del robo y de las lesiones que sufrió el señor Esteban García Vargas.

cb) El 29 de junio de 1994, el licenciado Jorge Zamudio Ortiz, visitador adjunto encargado del expediente en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entabló comunicación telefónica con el quejoso con la finalidad de darle a conocer el contenido del informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, al no localizarlo, le dejó recado en el sentido de que se comunicara, a la brevedad posible, a la Comisión local.

d) El 29 de junio de 1994, el mencionado visitador adjunto entabló nuevamente comunicación telefónica con el quejoso, citándolo para que se presentara en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a las 11:00 horas del 4 de julio de 1994.

e) El 4 de julio de 1994, el quejoso y su abogado acudieron al Organismo mencionado y fueron informados de la respuesta de la autoridad presuntamente responsable.

f) El 8 de julio de 1994, el señor Jesús Ramírez Soriano y su abogado, el señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco, acudieron a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para ofrecer el testimonio de los señores Aquiles Marcos Vergara López y César Hugo Domínguez Martínez y acreditar con ello que al quejoso le fue negado el acceso para consultar la averiguación previa instruida en su contra. Además, el

señor Jesús Ramírez Soriano presentó una copia fotostática de la sentencia dictada el 22 de junio de 1994 por el Juez Primero de Distrito en materia administrativa con sede en el Distrito Federal. En la referida resolución judicial se sobreseyó el juicio de amparo interpuesto por el quejoso contra los mismos actos que reclamó en su queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

g) El 1 de agosto de 1994, previo el estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CDHDF/121/94/BJ/DO782, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal resolvió darlo por concluido mediante el oficio 8040, considerando que no se violaron los Derechos Humanos del señor Jesús Ramírez Soriano.

h) El 4 de agosto de 1994, el Organismo local notificó al señor Jesús Ramírez Soriano del oficio referido en el párrafo que antecede, según consta en el acuse de recibo de esa fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 25 de agosto de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 5 de septiembre del mismo año por medio del cual el señor Jesús Ramírez Soriano interpuso su inconformidad contra la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. El oficio 9909 del 2 de septiembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 5 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el informe con justificación.

3. El expediente CDHDF/121/94/BJ/DO782, integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de la queja interpuesta por el señor Jesús Ramírez Soriano, que contiene como constancias principales las siguientes:

a) El informe enviado por la autoridad señalada como presuntamente responsable de violación a Derechos Humanos.

b) Copia certificada de la averiguación previa 12a 539/94-02, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

— La denuncia presentada por el señor Esteban García Vargas ante la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal adscrita a la Doceava Agencia Investigadora, en contra del señor Jesús Ramírez Soriano.

— La declaración ministerial emitida por el señor Jesús Ramírez Soriano el 24 de marzo de 1994, nombrando defensor y negando los hechos imputados.

— El acta de la diligencia de confronta celebrada ante la representación social el 9 de mayo de 1994.

c) Acta circunstanciada del 8 de julio de 1994, levantada con motivo de la comparecencia de los señores Aquiles Marcos Vergara López y César Hugo Domínguez Martínez, quienes testificaron que al quejoso le fue negado el acceso para consultar la averiguación previa que se le instruye.

ch) El oficio 8040 del 1 de agosto de 1994, por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le notificó al quejoso la conclusión del expediente CDHDF/121/94/BJ/DO782.

d) El acuse de recepción de notificación del oficio referido en el inciso que antecede, del 4 de agosto de 1994.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal actuó con apego a Derecho al resolver la queja CDHDF/121/94/BJ/DO782, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al agravio que esgrime el recurrente en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al aceptar la existencia del acto reclamado, debió concluir el expediente fundamentándose en la fracción II del artículo 112 del Reglamento Interno de ese Organismo, cabe afirmar que la Comisión local, efectivamente, reconoció la existencia del acto que reclamó el quejoso, "...pero no en la forma como

Este lo plantea..." Por lo tanto, la conclusión del expediente se fundó en la fracción I, segunda parte, del artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal porque, de acuerdo con la investigación realizada, los actos reclamados por el quejoso no constituyen violaciones a Derechos Humanos. De ahí que no es aplicable la fracción II del citado precepto, ya que no se puede emitir Recomendación alguna si del resultado de la investigación no se acredita una violación a derechos fundamentales.

2. En cuanto a la afirmación que se hace en el escrito de Recurso, consistente en que "se advierte que en contra del suscrito se inició la averiguación 12a/539,14402, mas no se integro, como erróneamente señala el Organismo citado, puesto que no se expone que existan elementos para el supuesto ejercicio penal..." esta afirmación (que se integro) carece de sustento, de acuerdo con el contenido del oficio de conclusión 8040 del 1 de agosto de 1994, emitido por la Comisión local, de donde se desprende que ésta nunca señaló que la mencionada averiguación "se integró", sino que "...se integra..." Lo anterior se refuerza, en la medida que en la fecha de emisión de la resolución definitiva impugnada, aún se estaban practicando diligencias en la indagatoria de referencia.

3. En lo referente a que la licenciada Elena García García, agente del Ministerio Público del Distrito Federal, adherita a la Decava Agencia Investigadora en la audiencia de confrontación e identificación del 9 de mayo de 1994, no le respetó, al señor Jesús Ramírez Soriano, los derechos consagrados en el artículo 269, fracción III, incisos c, y e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (los cuales se refieren a que el defensor del inculpaado comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y se le faciliten los datos que solicite para su defensa); cabe afirmar que tanto de las actuaciones ministeriales como del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, se desprende que el señor Rodrigo Alejandro Carmona Tinoco, defensor designado por el quejoso el 24 de marzo de 1994, alteró el orden en esa diligencia de confrontación del inculpaado con los testigos del denunciante, al pretender grabar la audiencia, amenazar a los testigos y querer llevarse datos del expediente sin autorización de la referida agente del Ministerio Público, por lo que se suspendió dicha audiencia; todo ello consta en el acta levantada por dicho representante social con motivo de la mencionada diligencia de confronta.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no encontró elementos de prueba que le permitieran afirmar que el licenciado Rodrigo Alejandro Carmona haya solicitado datos al Ministerio Público sobre el trámite de la indagatoria y que éstos se le hubieren negado.

4. En lo concerniente a la argumentación que hace el recurrente en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal interpretó incorrectamente el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al no permitírsele a su defensor grabar la diligencia practicada el 9 de mayo de 1994, agregando el señor Jesús Ramírez que el mencionado precepto se refiere estrictamente a la expedición de constancias o registros que obren en el expediente y que, en su criterio, se traduce en la expedición de copias certificadas de las actuaciones habidas en la averiguación y no a la obtención de otros datos (como en el caso lo era el grabar la audiencia); este Organismo Nacional concuerda con la interpretación del quejoso, sin embargo, en la audiencia ministerial del 9 de mayo de 1994, en la que se pretendía grabar, hubo elementos que hicieron imposible que la diligencia se llevara a cabo. Principalmente, como ha quedado expresado en párrafos anteriores, el propio licenciado Alejandro Carmona, defensor del señor Jesús Ramírez (quien pretendía grabar) realizó actos que obligaron al representante social a suspender la diligencia. Además, con posterioridad, pudo haber solicitado formalmente copias certificadas de las actuaciones ministeriales y allegarse cualquier otro dato permitido por la ley.

5. Con relación a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicó inesacatamente el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que, según señala el recurrente, dicho precepto sólo "...se refiere a casos en los cuales nos encontramos frente al proceso penal, es decir, cuando a una persona ya se [le] determinó su situación jurídica ante un juez..." artículo que regula la audiencia de ley ", es menester puntualizar que dicho razonamiento es erróneo. El artículo 60 de ese ordenamiento jurídico se encuentra contenido en el capítulo VII, denominado "De las audiencias", en este capítulo se advierten las reglas que deben de aplicarse en las audiencias que desahogen la autoridad judicial y la ministerial. Es decir, no puede interpretarse dicho precepto de manera aislada, sino vinculándolo con las demás disposiciones legales. En este entendido, es oportuno

referirse al artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado el 10 de enero de 1994, el cual advierte que pueden presidir la audiencia "el juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso."

6. En lo que respecta al hecho de que la Representación Social del Distrito Federal formuló preguntas contrarias a Derecho al señor César Hugo Domínguez Martínez en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 1994; agregando el señor Ramírez Soriano que "las preguntas que sí son permitidas por el Derecho son las capciosas..." (sic), es indispensable expresar que no es así, ya que precisamente las preguntas capciosas son aquellas sugerencias o argumentaciones formuladas con la finalidad de arrancar al interlocutor o contrincante una respuesta que lo pueda comprometer, o que favorezca los propósitos de quien las emite. Por lo tanto, las preguntas capciosas, artificiosas o engañosas son contrarias a los principios jurídicos y por ende, prohibidas por el Derecho. Lo anterior se corrobora con la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ubica en el *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, volumen 175-180, páginas 118, que a la letra establece:

...Deben desecharse los interrogatorios capciosos e inconducentes, esto es, aquellos que contengan en las preguntas más de un hecho, o resulten indicativos, por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta. Las preguntas deben provocar la declaración espontánea del testigo y no deben constituir posesiones. Tampoco deben formularse preguntas insidiosas por ofuscar la inteligencia del declarante, pues deben tender tan sólo al descubrimiento de la verdad de los hechos...

Por lo antes expuesto, se concluye que la afirmación hecha por el quejoso, en el sentido de que las preguntas capciosas sí son permitidas por el Derecho, carece de sustento legal, por lo que es improcedente su supuesto agravio.

7. Finalmente, en cuanto a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no valoró adecuadamente el testimonio que rindieron el 8 de julio de

1994 ante el licenciado Jorge Zamudio Ortiz, visitador adjunto encargado del expediente, los señores Aquiles Marcos Vergara López y César Hugo Domínguez Martínez, quienes acreditaron que al quejoso le fue negado el acceso para consultar la averiguación previa que se le instruye, se concluye que dichos testimonios fueron valorados conforme al artículo 43 de la Ley que regula a dicha institución de Derechos Humanos y, por lo tanto, se resolvió que eran insuficientes para desvirtuar la documental pública enviada por la autoridad, en la que constan las declaraciones de los testigos del denunciante que apoyan la versión del Ministerio Público respecto de la conducta del abogado defensor del quejoso. Adicionalmente, del acta circunstanciada levantada por la Comisión local se deduce que los testigos incurrieron en diversas contradicciones.

8. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se ajustó a Derecho al dictar la resolución recurrida.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el caso estudiado, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 1 de agosto de 1994, en el Expediente CDHDF/121/94/BJ/DO782.

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 18/95

México, D.F., 8 de febrero de 1995

Caso del señor Joaquín Santillán Solís

Lic. Mireille Roccarti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/121/94/MEX/1 121, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Joaquín Santillán Solís, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 14 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Joaquín Santillán Solís interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva 2340/94-1, emitida el 21 de abril de 1994, respecto del escrito de ampliación de queja que el hoy recurrente presentó el 7 de abril de 1994, en el expediente CODHEM/289/93-1, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La resolución recurrida expresó:

... por cuanto hace a las sentencias emitidas por el Juez Segundo Penal de Toluca y los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, esta Comisión de Derechos Humanos carece de competen-

cia para conocer de asuntos de carácter Jurisdiccional según lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 del Reglamento Interno del Organismo.

Por cuanto se refiere a la inconformidad planteada por actos del Juez Primero de Distrito en el Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México carece de competencia para conocer de asuntos de autoridades federales, ya que su ámbito de competencia se limita a las autoridades y Servidores Públicos del Estado de México o sus Municipios, de acuerdo a lo establecido por los artículos 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En su escrito impugnatorio, el recurrente expresó como agravios:

Que en relación con la queja que presenté ante este Organismo Nacional el 19 de abril de 1994, éste se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, remitiéndola a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Que la incompetencia le fue notificada por oficio 13156 del 28 de abril de 1994, en la que se le hizo saber que un caso de que la Comisión Estatal se declarara incompetente para conocer de su queja respecto de asuntos jurisdiccionales, podría recurrir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; por lo que, con fundamento en el acuerdo 1.93 que emitió esta Comisión Nacional, solicita sea este Organismo Nacional el que continúe con el trámite de esa queja "y omita, en su caso, la Recomendación o

Solución Conciliatoria pertinente, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos con oficio número 2340/94-1 de fecha 21 de abril del año en curso (anexó copia), se declaró incompetente para conocer los asuntos de carácter jurisdiccional en la causa 364/92 y del toca 1502/93, según lo dispuesto por los artículos 7, Frac. I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 del Reglamento Interno del Organismo" (vii)

2. Radicado el Recurso de relevancia se registró bajo el expediente CNDH/121/94/MEX/100121, y mediante el oficio 17303 del 1 de junio de 1994, esta Institución solicitó a usted, señora Presidenta, un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Joaquín Santillán Solís, en contra de la resolución recaída el 21 de abril de 1994, en el expediente CODHEM/289/93-1, que se tramitó ante esa Comisión local

3. En atención a la solicitud formulada, mediante el oficio 1747/94-1 del 7 de junio de 1994, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional la información respectiva. Al informe se agregó copia del expediente CODHEM/289/93-1, y previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 7 de septiembre de 1994 fue admitido el mismo

4. Del análisis del escrito de impugnación y de la documentación presentada por el Organismo Estatal, se desprende que:

a) El 28 de diciembre de 1992, el señor Joaquín Santillán Solís y otras personas presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja, señalando como autoridades responsables de violación a sus Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa. Manifestaron que el 29 de diciembre de 1991, Adrián Cutiláhuac Santillán Sánchez fue privado de la vida por Víctor Castillo Rafael, ex agente de la Policía Judicial adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepamtlá, Estado de México, y por ese motivo el agente del Ministerio Público retrasó la consignación por más de siete meses, a pesar de que ya tenían pruebas suficientes para hacerlo y sin que tomara en cuenta las pruebas que los quejosos le proporcionaron

Los quejosos agregaron que los señores Marcos y Maximiliano, hermanos del presunto homicida, el 31 de

agosto de 1993 golpearon a su familiar Cuauhtémoc Santillán Sánchez, por lo que, respecto de este hecho, se realizó en su oportunidad la consignación correspondiente y, a la fecha de la presentación de la queja, aún se desarrollaba el proceso penal 356/92 en el Segundo Juzgado Penal del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

La petición principal que los quejosos hicieron a esta Comisión Nacional, fue la de que interviniera en la causa antes citada, y principalmente en la 364/92 que se siguió con motivo del homicidio en agravio de su hermano y en la cual han detectado un gran número de omisiones y vicios en los procedimientos, pues los testigos de los hechos no quisieron colaborar en el esclarecimiento del homicidio y existen pruebas suficientes "para aplicar las penas máximas a los participantes de los hechos delictuosos". La queja se registró en el expediente CNDH.122/92/MEX/S08072.

b) El 13 de enero de 1993, mediante oficios 461 y 462, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, y al licenciado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, los informes relativos a los hechos mencionados por los quejosos, obteniendo respuestas mediante los oficios 490 y SP/211/01/295/93 del 26 y 29 de enero de 1993

c) La Comisión Nacional de Derechos Humanos declinó la competencia en favor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables de violación de Derechos Humanos eran del fuero local de dicha Entidad Federativa.

chi) El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el expediente de queja que le envió este Organismo Nacional y lo radicó bajo el expediente CODHEM/289/93-1.

d) El 2 de marzo de 1993, el señor Joaquín Santillán Solís y otros presentaron, ante el Organismo local de Derechos Humanos, un escrito por el cual ampliaron su queja inicial, inconformándose con la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Toluca, dentro de las causas 356/92 y 364/92, pues consideraron que dicho funcionario público era omiso para cumplir "la orden de aprehensión

o ejercicio de acción penal en contra de Maximiliano Castillo y Víctor Marcos Castillo Rafael", y que no era eficaz su representación en la causa 364/92, en la que "no ha objetado ni se ha apelado a ninguno de los agravios cometidos en cada una de las resoluciones"

e) Por oficios 983/93 y 988/93 del 12 de marzo y del 12 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso, a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado y al quejoso, resolver el motivo de la queja a través del procedimiento conciliatorio, el cual consistiría en: "vigilar el procedimiento de la causa 364/92, y cumplimentar la orden de aprehensión dictada en la causa 356/92, ambas radicadas en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez"

La propuesta anterior fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México mediante el oficio C/DH/PROC/211/01/347/93 (4)-93 del 21 de abril de 1993.

f) El 7 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó un nuevo escrito de ampliación de queja ante la Comisión local de Derechos Humanos, señalando actos de omisión y negligencia en la causa penal 364/92 y en el toca 1502/93, que se siguió en contra de los señores Víctor Castillo Rafael y Feliciano Sánchez Aguilar, "como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, encubrimiento y falso testimonio". Argumentaron que han existido "actos de omisión y negligencia que se han venido dando desde el inicio de la instrucción hasta esta instancia". Lo anterior, ya que el Juez Segundo Penal de Toluca, en la sentencia del 27 de octubre de 1993, omitió y alteró las declaraciones de los testigos, sin que tomara en cuenta lo expresado en el escrito de apelación y expresión de agravios hechos por el Ministerio Público adscrito.

Que los magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al confirmar la referida sentencia absolutoria, incurrieron igualmente en omisiones y alteraciones en la valoración de las pruebas existentes

Que el Juez Primero de Distrito en el Estado de México desechó de plano la demanda de amparo que el quejoso presentó en contra de la sentencia absolutoria.

g) El 19 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos nuevo escrito de queja, similar al presentado ante la Comisión Estatal, declarándose incompetente este Organismo Nacional para conocer de la misma, por señalar como autoridades responsables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa

h) Por oficio 2348/94-1 del 21 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el expediente de queja CODHEM/287/93-1, vía procedimiento de amigable composición, por lo que respecta a la parte en la cual los quejosos manifestaron lentitud en el cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, dentro de la causa penal 356/92-1, y en lo referente a la actuación del Ministerio Público, adscrito al Segundo Juzgado Penal en Almoloya de Juárez, en virtud de que la Procuraduría Estatal le informó el cumplimiento total de la amigable composición, toda vez que fue cumplida la orden de aprehensión solicitada, se agotó el proceso de la causa penal 364/92 y se inició procedimiento administrativo en contra del citado agente del Ministerio Público, a quien se le impuso una sanción de diez días de inhabilitación sin goce de sueldo. Señaló además que no advirtió irregularidades de carácter administrativo por parte de las autoridades judiciales estatales.

i) El 21 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 2340/94-1, respecto del escrito de ampliación de queja que el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante ella el 7 de abril de 1994, determinó que no era materia de su competencia en los términos que han quedado precisados en el punto 1 de este capítulo de Hechos.

j) Por escrito del 14 de mayo de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó Recurso de Impugnación en los términos ya señalados, únicamente en contra de la resolución 2340-94-1, del 21 de abril de 1994

k) El 6 de enero de 1994, vía telefónica, el visitador adjunto encargado del presente Recurso solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México información respecto al trámite que siguió el expediente de queja CNDH/121/94, MEX/R014 069, que se inició en esta Comisión Nacional con motivo del escrito

de queja que el hoy recurrente presentó ante la misma el 19 de abril de 1994, y que por incompetencia se envió a ese Organismo local.

l) El Organismo Estatal, por oficio 220/95-1, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 1995, envió la información solicitada señalando que, el 3 de mayo de 1994, recibió por incompetencia de este Organismo Nacional el expediente de queja CNDH/121/94/MEX. R(14,069, que el mismo fue radicado en esa Comisión Estatal como CODHEM/780/94-2, y que mediante los oficios 2771/94-2 y 2772/94-2 del 4 de mayo de 1994, solicitaron los informes correspondientes al Procurador General de Justicia de ese Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, recibiendo sus respuestas en términos de Ley.

Que del estudio y análisis de las constancias del citado expediente de queja, "se advirtió que los hechos citados tenían plena coincidencia con los tramitados en el expediente de queja CODHEM/289/93-1, por lo que con fecha 9 de junio de 1994, se ordenó su acumulación al primordial".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 14 de mayo de 1994, por medio del cual el señor Joaquín Santillán Solís interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva 2340/94-1, emitida el 21 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el expediente de queja CODHEM/289/93-1.

2. El expediente de queja CODHEM/289/93-1 tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la cual lo remitió a esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1994 mediante el oficio 3347/94-1, del cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja del 28 de diciembre de 1992, que el señor Joaquín Santillán Solís y otros presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalando como autoridades responsables de violación a sus Derechos Humanos a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa.

b) Los oficios 461 y 462 por los cuales, el 13 de enero de 1993, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, y al licenciado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, los informes relativos a los hechos mencionados por los quejosos.

c) Los oficios 490 y SP/211/01/295/93 del 26 y 29 de enero de 1993, así como documentación anexa a los mismos, que enviaron las autoridades antes señaladas.

cm) El escrito de ampliación de queja que el 2 de marzo de 1993 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante el Organismo local de Derechos Humanos, inconformándose con la actuación del agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Toluca, dentro de las causas penales 356/92 y 364/92.

d) Los oficios 983/93 y 988/93 del 12 de marzo y 12 de abril de 1993, por los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al quejoso, resolver el motivo de la queja a través del procedimiento conciliatorio que el Reglamento Interno de esa institución establece.

e) Escrito de ampliación de queja, que el 7 de abril de 1994 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión local de Derechos Humanos, y en el que señaló actos de omisión y negligencia en la causa penal 365/92 y el toca 1502/93.

f) Escrito de queja que, el 19 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

g) Resolución 2340/94-1 del 21 de abril de 1994, en la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó su incompetencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional y de inconformidades respecto del Poder Judicial Federal.

h) El oficio 2348/94-1 del 21 de abril de 1994, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el expediente de queja CODHEM/289/93-1, vía procedimiento amigable conciliación.

i) El oficio 220/95-1 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 1995, por el cual la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información que se le requirió vía telefónica el 6 de enero de 1995.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/121/94/MEX/1.121, se advierte lo siguiente:

1. Esta Comisión Nacional considera importante hacer notar que respecto de la queja presentada por el señor Joaquín Santillán Solís, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió dos acuerdos de conclusión:

a) El 2340/94-1 del 21 de abril de 1994, por el cual se declaró incompetente para conocer de actos de carácter jurisdiccional en los términos citados en el cuerpo de este documento.

b) El 2348/94-1, de la misma fecha, por el cual dicha instancia local dio por concluida la queja vía procedimiento de amigable conciliación.

En tales circunstancias, es necesario precisar que el hoy recurrente Joaquín Santillán Solís, en su escrito del 14 de mayo de 1994, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente impugnó la resolución de la Comisión Estatal que se refiere en el inciso a) antes señalado.

2. El recurrente, señor Joaquín Santillán Solís, expresó como agravios que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por oficio 2340/94-1, del 21 de abril de 1994, se declaró incompetente para conocer los asuntos de carácter jurisdiccional de la causa 364/92 y del toca 1502/93, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional anular la queja.

3. Esta Institución observa que al considerar ese Organismo local como actos de carácter jurisdiccional la sentencia dictada en la causa 364/92 por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca el 27 de octubre de 1993, así como la resolución dictada el 18 de febrero de 1994 por los Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, quienes confirmaron la sentencia absolutoria, actuó de conformidad con los lineamientos de la Ley y el Reglamento que lo rigen, pues el carácter

jurisdiccional se determina en la medida que un caso está sujeto a valoración y decisión de un juez, como lo son en el caso concreto las sentencias emitidas por el Jefe de Primera Instancia y los Magistrados de segunda instancia referidos.

4. Consecuentemente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no está facultada para intervenir en tales casos, ni puede, por razones constitucionales y legales, decir el Derecho, según lo establece en su artículo 125 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al igual que los artículos 70. y 13 del Reglamento Interno de dicha Comisión local, que a la letra establecen:

Artículo 125 Bis. En el Estado de México la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico, será competencia del Organismo que la legislatura establezca para tal efecto, el cual conocerá de quejas por violación a estos derechos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 50. La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre los hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 7. La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

II. Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo.

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7, fracción II, de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por

Tribunales, y en los términos de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

5. En tales circunstancias, la referida resolución que alude a la ampliación de su queja del 7 de abril de 1994, en la que el quejoso señaló actos de omisión y negligencia en la causa penal 365/92 y en el tomo 1502/93, corresponden a cuestiones jurisdiccionales de fondo que el Organismo Estatal no puede abordar dado el contenido de los preceptos legales antes señalados.

6. Por otra parte, la queja que por escrito, del 19 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante esta Comisión Nacional, fue enviada por incompetencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la cual la registró como CODHEM/780/94-2 y previo análisis de la misma, observó que contenían los mismos hechos que en su oportunidad habían sido resueltos y tramitados en el diverso expediente de queja CODHEM/289/93-1, por lo que el Organismo Estatal ordenó su acumulación a este último expediente, ya concluido en los términos señalados en el cuerpo del presente.

7. En tales circunstancias, es infundada la solicitud del recurrente para que este Organismo Nacional atraiga la queja que presentó ante el mismo el 19 de abril de 1994 y que envió por incompetencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pues no se cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 60 de la Ley de este Organismo Nacional que a la letra establece:

Artículo 60. La Comisión Nacional ante un Recurso de Queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el Organismo Estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa

queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este Organismo el que emita en su caso la Recomendación correspondiente.

Por su parte, el artículo 156 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece:

Artículo 156. La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional, y en esos casos siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted, señora Presidenta, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de esa Comisión Estatal, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA 2340/94-1** emitida el 21 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 19/95

México, D.F., 8 de febrero de 1995

Caso de la señora Florentina Román Agüero

Dra. Mirelle Roccati Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Muy distinguida señora Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101 no. fracción IV; 15 fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/100229, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Florentina Román Agüero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5557/94-2 del 18 de julio del citado año suscrito por usted, mediante el cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Florentina Román Agüero, en contra del acuerdo del 6 de julio de 1994, dictado por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el expediente CDDHEM/748/94-2. Se anexó copia del mismo.

La recurrente manifestó que se inconformaba en contra del acuerdo que emitió esa Comisión local, porque se determinó que su asunto revestía aspectos de carácter jurisdiccional de fondo, utilizando como fundamento artículos que no eran los aplicables a su caso. Agregó, que la instancia local fue omisa al dejar de estudiar lo planteado en su escrito de queja, en virtud de que su inconformidad estuvo dirigida en con-

tra de las actuaciones del Juez Séptimo Civil de Naucalpan, Estado de México, quien dictó una sentencia interlocutoria de manera errónea, ya que al no actuar conforme a Derecho, "VIOLA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA..."

De igual forma, refirió que esa Comisión Estatal, en el oficio mediante el cual le notificó la conclusión del expediente de su queja, señaló que había analizado actos del Juez Primero de lo Familiar de Tlalnequante, Estado de México, contra el cual ella no hizo ningún señalamiento de violación a Derechos Humanos, por lo que equivocadamente analizó actuaciones de una autoridad jurisdiccional. Agregó que esa Comisión local solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando debió hacerlo al Juez Séptimo de lo Civil de Naucalpan, ya que su queja versaba sobre el expediente 2196/93-2, iniciado ante ese juez y ventilado en la Segunda Sala Civil de dicho Tribunal.

2. Radicado el Recurso, esta Comisión Nacional le asignó el expediente CNDH/121/94/MEX/100229, calificándose en su momento como pendiente de admisión en virtud de que la recurrente omitió precisar la fecha en la que se le notificó la resolución emitida por la Comisión Estatal.

3. El 6 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional recibió escrito de la recurrente, por medio del cual envió diversa documentación relacionada con el Recurso de Impugnación que había hecho valer, de la cual conviene destacar:

a) Copia de la demanda que promovió el señor Francisco Sánchez Bernal ante el Juez Séptimo Civil de Naucalpan, Estado de México, mediante la cual reclamó la nulidad de un contrato de cesión de derechos que

celebro con la recurrente, misma que el 9 de noviembre de 1993 se registró bajo el expediente 2196/93-2.

b) Copia del escrito de contestación de la demanda del 6 de diciembre de 1993, realizada por la señora Florentina Román Agüero ante el Juez Séptimo Civil, en el expediente 2196/93-2.

c) Copia de la sentencia interlocutoria del 29 de marzo de 1994, dictada por el Juez Séptimo Civil en el expediente citado con antelación.

d) Copia de la resolución del 14 de julio de 1994, dictada en el toca 466/1994 por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil de esa Entidad Federativa, por medio de la cual confirmaron la sentencia interlocutoria del 29 de marzo de 1994, dictada por el Juez Séptimo Civil en Naucalpan, Estado de México.

4. El 27 de septiembre de 1994, via telefónica, el visitador adjunto encargado del asunto entabló comunicación con la señora Florentina Román Agüero, la que refirió que la resolución dictada por la Comisión Estatal le había sido notificada el 8 de agosto de 1994, razón por la que se admitió el Recurso de Impugnación el 11 de septiembre del citado año.

5. Del análisis de la documentación que integra el expediente CDHEM/748/94-2, tramitado ante ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 26 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja presentado por la señora Florentina Román Agüero, mediante el cual expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Juez Séptimo Civil en Naucalpan, Estado de México, al referir que éste, con sus acciones y omisiones, la colocaron ante un nuevo proceso, por haber admitido una demanda sobre prestaciones que ya había sido ventilado ante el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Naucalpan, mediante una sentencia, misma que quedó firme al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; además de haber dictado una sentencia interlocutoria de manera errónea, según su dicho.

b) Radicada la queja de referencia, se le asignó el expediente CDHEM/748/94-2, por lo que durante el procedimiento de su integración, mediante oficio

2564/94-2 de 28 de abril de 1994, se le solicitó al licenciado Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia certificada del expediente 2196/93 II, radicado ante el Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia de Naucalpan, Estado de México.

c) Mediante el oficio 2886 del 20 de mayo de 1994, el licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, envió el informe que le remitió el Juez Séptimo de lo Civil de la localidad antes citada, por medio del oficio 1821 del 10 de mayo de 1994, así como copia simple del expediente, observándose que:

— El señor Francisco Sánchez Bernal presentó demanda ante el Juez Séptimo Civil en Naucalpan, Estado de México, en contra de la señora Florentina Román Agüero, mediante la cual reclamó la nulidad de un contrato de cesión de derechos. Dicha demanda se registró bajo el expediente 2196/93-2, el 9 de noviembre de 1993. Al dar contestación a la misma, la señora Román Agüero hizo valer diversas excepciones, dentro de las que destaca la incompetencia del citado juzgado para seguir conociendo de las prestaciones que ya habían sido ventiladas ante el Juez Primero de lo Familiar en Naucalpan, Estado de México, en el juicio ordinario civil de divorcio necesario, al que le correspondió el expediente 1732/92-3, y se resolvió mediante sentencia dictada el 27 de mayo de 1993, por medio de la cual se declaró que el vínculo matrimonial que unía a los señores Florentina Román Agüero y Francisco Sánchez Bernal quedaba disuelto, al igual que la sociedad conyugal, señalando que se procediera a su liquidación.

— El 29 de marzo de 1994, el Juez Séptimo Civil dictó sentencia interlocutoria en el expediente 2196/93-2, mediante la cual resolvió que la demandada, Florentina Román Agüero, no justificó en los extremos su excepción de incompetencia, por lo cual se desechaba de plano la misma.

d) El 6 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se declaró incompetente para conocer del caso planteado por la señora Florentina Román Agüero, al estimar que el asunto era de carácter jurisdiccional de fondo, de conformidad con los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa.

rativa; 90, fracción I, y 91, fracción I, del Reglamento Interno de ese Organismo local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 9 de agosto de 1994, por medio del cual la señora Florentina Román Agüero interpuso el Recurso de Impugnación recibido por este Organismo Nacional el 2.º de agosto de ese año.

2. Copia del expediente UODHEM/748/94-2, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destacan

a) El escrito de queja suscrito por la señora Florentina Román Agüero y presentado el 28 de abril de 1994

b) Copia del oficio 2564/94-2 de 28 de abril de 1994, mediante el cual se le requirió al licenciado Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron al Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia de Naucalpan, Estado de México, así como copia del expediente 2196/93-2

c) Copia del oficio 2886 del 20 de mayo de 1994, por medio del cual el licenciado Jorge E. Muñoz Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, envió el informe solicitado y diversa documentación.

3. Escrito del 6 de septiembre de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Florentina Román Agüero, mediante el que anexó diversa documentación, de la cual conviene destacar.

a) Copia de la demanda que promovió el señor Francisco Sánchez Bernal ante el Juez Séptimo Civil en Naucalpan, Estado de México, mediante la cual reclamó la nulidad de un contrato de cesión de derechos que celebró con la recurrente y que el 9 de noviembre de 1993 fue registrada bajo el expediente 2196/93-2

b) Copia del escrito de la contestación de la demanda, presentado por la señora Florentina Román Agüero el 6 de diciembre de 1993, ante el Juez Séptimo Civil, en el expediente 2196/93-2.

c) Copia de la sentencia interlocutoria del 29 de marzo de 1994, dictada por el Juez Séptimo Civil en el expediente 2196/93-2

4. Acuerdo de incompetencia del 6 de julio de 1994, respecto del expediente CODHEM/748/94-2, emitido por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y que se le notificó a la señora Florentina Román Agüero, mediante oficio 4252/94-2, el 8 de agosto de 1994.

5. Copia de la resolución del 14 de julio de 1994, dictada en el tomo 466/1994 por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil de esa Entidad Federativa, por medio de la cual confirmaron la sentencia interlocutoria del 29 de marzo de 1994 dictada por el Juez Séptimo Civil en Naucalpan, Estado de México.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que los agravios que hace valer la recurrente son improcedentes, en virtud de las siguientes consideraciones

Que la sentencia interlocutoria que emitió el Juez Séptimo Civil en el expediente 2196/93-2 el 29 de marzo de 1994, por medio de la cual resolvió la excepción de incompetencia promovida por la señora Florentina Román Agüero en el juicio ordinario civil desechándola de plano, fue en uso de las facultades que le confiere la Ley de la materia, situación de la que se inconformó la señora Román Agüero y por la cual se declaró incompetente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el acuerdo del 6 de julio de 1994. La resolución que se recurre estuvo apegada a Derecho, ya que evidentemente la queja planteada envuelve aspectos de carácter jurisdiccional, pues constituye una valoración jurídica que es facultad exclusiva del juzgador

A mayor abundamiento, el artículo 19, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que deben de entenderse por asuntos jurisdiccionales "las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso".

Asimismo, cabe destacar que en su momento, la señora Florentina Román Agüero interpuso el recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia, el cual

se ventiló ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, autoridad que confirmó la sentencia recurrida el 14 de julio de 1994, quedando firme la competencia del Juez Séptimo Civil del Estado de México para seguir conociendo sobre las prestaciones reclamadas por el señor Francisco Sánchez Bernal.

Resulta evidente que la señora Florentina Roman Agüero utilizó los medios procesales que tuvo a su alcance a fin de impugnar la decisión jurisdiccional que le afectaba. Por ello, no existe violación alguna de Derechos Humanos.

Respecto de la aseveración de la recurrente en el sentido de que esa Comisión Estatal le solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y no al Juez Séptimo Civil de Naucalpan, de esa Entidad Federativa, cabe señalar que esto fue así en virtud de que ese servidor público, jerárquicamente, depende de dicho Tribunal. La solicitud que el Organismo local realizó se basó en las atribuciones que le confiere la Ley que lo rige, toda vez que al momento en el que la Comisión Estatal conoce de una queja, la petición de información se la dirige al superior jerárquico, el que a su vez requiere al funcionario presuntamente responsable le rinda un informe su torno de los hechos violatorios que se le atribuyen.

Finalmente, con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México analizó actos del Juez Primero de lo Familiar, cabe señalar que ese Organismo local solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México respecto de los actos atribuidos al Juez Séptimo Civil, por lo que se desprende que se trató de un error mecanográfico al redactar el oficio 1252/94-2, mediante el cual se le notificó a la citada recurrente la incompetencia de esa Comisión Estatal. A mayor abundamiento, de las constancias correspondientes se observa que en todo momento se analizaron las actuaciones del Juez Séptimo de lo Civil.

Por lo expuesto, debe concluirse que el acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México fue correcto y acorde a los lineamientos de la Ley que la rige, y lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que igualmente señala:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativas provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que el acuerdo del 6 de julio de 1994, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, fue correcto y apegado a los principios de la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA RECURRIDA** por la quejosa.

Por lo tanto, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 20/95

México, D.F., 9 de febrero de 1995

Caso del señor Fernando Roses Montero

Lic. José Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Michoacán

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 51; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12194/MCH/100260, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Violeta Sánchez de Roses, a nombre y representación de su esposo Fernando Roses Montero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 899 del 7 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por medio del cual envió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso la señora Violeta Sánchez de Roses, en contra del Acuerdo de no Responsabilidad 055/94 emitido por esa Comisión local el 16 de agosto de 1994, en el expediente CEDH/MICH/1/120/94/III, iniciado con motivo de la queja planteada por la hoy recurrente debido a presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Fernando Roses Montero,

cometidas por el licenciado Salvador Bolanos Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán.

La señora Violeta Sánchez de Roses expresó que el motivo de su inconformidad consiste en "no aceptar" el Acuerdo de no Responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal, la cual indebidamente consideró que no se encontraron violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Fernando Roses Montero, con motivo de la actuación desplegada por el licenciado Salvador Bolanos Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán, quien giró instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Quinta Agencia Investigadora con sede en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, a efecto de que archivara la averiguación previa 1a/2745/92, que se había iniciado a instancia de la denuncia formulada por la recurrente en contra del señor Benito Andrade Guzmán, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio del señor Fernando Roses Montero.

Asimismo, señaló que en la decisión del entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán influyó el hecho de ser consuegro del inculpado en la indagatoria de referencia, ya que por ser familiares estaba obligado a excusarse de conocer del asunto.

2. En el procedimiento de integración del expediente en estudio, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por medio del oficio 899 descrito en el apartado que antecede, rindió un informe relacionado con los actos constitutivos del Recurso de Impugnación planteado y proporcionó el expediente original CEDH/MICH/1/120/94/III.

3. El 27 de octubre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Impugnación, así como de las circunstancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94, MICH/100260.

4. Del estudio y análisis de la documentación que integra el expediente CEDH/MICH/1/120/94/III, se desprendió lo siguiente:

a) El 2 de marzo de 1994, la señora Violeta Sánchez de Rosas presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, en contra del licenciado Salvador Bolaños Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia de esa Entidad, por haber autorizado el archivo de la averiguación previa 1a/2745/92, la cual se había iniciado a instancia de la denuncia que la recurrente formuló en contra del señor Benito Andrade Guzmán, por el delito de fraude cometido en agravio de su esposo Fernando Rosas Montero, siendo radicada la queja el 4 de marzo de 1994, con lo que se dio inicio al expediente CEDH/MICH/1/120/94/III.

b) Mediante oficios 226 y 339, de fechas 4 y 30 de marzo de 1994, respectivamente, así como oficio 392 de 15 de abril de 1994, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal, requirió al licenciado Jesús Reyna García, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los actos conformativos del escrito de queja presentado por la señora Violeta Sánchez de Rosas, así como copia certificada de la averiguación previa 1a/2745/92.

c) El 26 de abril de 1994, el licenciado Joel Caro Ruiz, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del oficio 573, rindió el informe solicitado y proporcionó la documentación requerida.

5. Del análisis y contenido de la averiguación previa 1a/2745/92, se desprendió lo siguiente:

a) El 12 de mayo de 1992, la recurrente compareció ante la licenciada Margarita Carrillo Cervantes, agente del Ministerio Público Investigador Adjunto del Segundo Turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y a nombre y representación de su esposo Fernando Rosas Montero, formuló denuncia en contra del señor Benito Andrade

Guzmán, como probable responsable del delito de fraude cometido en agravio de su esposo.

En la denuncia respectiva, señaló que, en el año de 1985, su esposo contrató los servicios del licenciado Benito Andrade Guzmán para el cobro judicial de una cantidad de dinero, por lo que para tal efecto le endosó en procuración un documento mercantil que sirvió de base para el inicio de un juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado Tercero de lo Civil, tramitado en el expediente 720/85.

Posteriormente, indicó que por diferencias entre su esposo y el licenciado Benito Andrade Guzmán, se suscitó un problema de índole penal que originó la comparecencia de este último ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Octava Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y en su declaración ministerial del 15 de junio de 1990, el señor Benito Andrade Guzmán declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

...pues si bien es cierto que por convenir a mis intereses profesionales deje de patrocinar al señor FERNANDO ROSES, también lo es que él tiene todo el derecho del mundo para buscar otro abogado...

Con base en lo antes descrito, la recurrente señaló que su esposo contrató los servicios de otro abogado, y que no obstante ello, en los primeros días del mes de enero de 1992, su esposo recibió un citatorio del Juzgado Tercero de lo Civil en el que se le informaba que el expediente 720/85 había sido reabierto por el licenciado Benito Andrade Guzmán, como consecuencia de dos promociones suscritas por dicha persona los días 10 y 22 de enero de 1992, con lo cual se acreditó el delito de fraude cometido en agravio de su esposo, en virtud de que con base en su declaración ministerial rendida en los términos descritos, ya no tenía facultades para actuar en el referido expediente 720/85.

b) El 11 de junio de 1992, el licenciado Eduardo Regalado Zavala, entonces agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, consideró que no se tipificaba el delito de fraude, en virtud de que los hechos denunciados no constituían delito alguno, toda vez que el señor Benito Andrade Guzmán podía seguir actuando válidamente en los autos del

expediente 720/85, relativo al juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil, en razón de que no le fue revocado su carácter de endosatario en procuración, y más aún, si se toma en consideración que no obtuvo ningún lucro que haya disminuido el patrimonio del señor Fernando Robes Montero.

c) Mediante escrito del 18 de diciembre de 1992, la recurrente se informó con la determinación antes descrita, en virtud de que el representante social interpretó en forma errónea la denuncia de hechos que había formulado.

En consecuencia, el 16 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público sometió a consideración del Subprocurador de Justicia del Estado la consulta de archivo de la indagatoria en cuestión.

d) El 6 de abril de 1993, mediante oficio 1626 suscrito por el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán, autorizó el archivo de la averiguación previa 1a/2745/92, al considerar que no se encontraron reunidos los elementos del delito de fraude como lo previene el artículo 324 del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa y, en consecuencia, consideró que no existió responsabilidad penal del señor Benito Andrade Guzmán con base en el siguiente razonamiento:

...toda vez que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41 de la misma Ley.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala lo siguiente:

Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Por lo anterior, señaló que el asunto revestía características de índole civil y, por ende, su problemática se debería ventilar por esa vía.

e) Con base en la determinación descrita en el inciso que antecede, el 15 de febrero de 1994, el licenciado Felipe de Jesús Mañiz Caballero, agente del Ministerio Público, adscrito a la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, acordó el archivo de la citada indagatoria, dándose por notificada la hoy recurrente en ese mismo acto, por lo cual interpuso recurso de revisión en contra de tal determinación, argumentando que se había enviado al archivo la averiguación previa de referencia por cuestiones de parentesco, en virtud de que el Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán es consuegro del inculpado Benito Andrade Guzmán.

f) El 14 de marzo de 1994, el licenciado José de Jesús Reyna García, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante oficio 001955, resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la determinación del Subprocurador de Justicia y el acuerdo de archivo correspondiente, señalando para tal efecto que con los hechos denunciados y los documentos aportados por la señora Violeta Sánchez de Robes, no se demostró la corporeidad del delito de fraude, en virtud de que la conducta desplegada por el señor Benito Andrade Guzmán no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 324 del Código Penal vigente en esa entidad, en razón de que se trata de un asunto de naturaleza civil.

Por otra parte, señaló que con relación al supuesto parentesco que existe entre el Subprocurador de Justicia y el inculpado, no existe tal y, por ende, la actuación del licenciado Bolaños Guzmán se realizó con estricto apego a Derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, ya que no existe el parentesco argumentado por la hoy recurrente que lo obligara a excusarse de conocer del asunto, lo anterior, tomando en consideración los grados de parentesco que en este sentido contemplan los artículos 250, 251, 252 y 253 del Código Civil vigente en el Estado.

6. Con base en lo anterior, el 16 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán emitió Acuerdo de no Responsabilidad, seña-

lando que no se encontró violación a los Derechos Humanos del señor Fernando Roses Montero ni de su representante Violeta Sánchez de Rosés, en la actuación desplegada por el Subprocurador de Justicia de esa entidad al haber autorizado el archivo de la averiguación previa instaurada en contra del señor Benito Andrade Guzmán.

7. El 26 de agosto de 1994, la señora Violeta Sánchez de Rosés compareció ante el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, quien en ese acto le notificó la resolución emitida por ese Organismo local, inconformándose en el acto con el contenido de la misma.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 859 de fecha 7 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por el que remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación presentado por la señora Violeta Sánchez de Rosés.

2. El expediente CEDH/MICH/1/120/94/III, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) El escrito de queja, de fecha 2 de marzo de 1994, presentado por la recurrente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

b) Los oficios 226, 339 de fechas 4 y 30 de marzo de 1994, respectivamente, así como el oficio 392 del 15 de abril de 1994, dirigidos por la Comisión local a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los cuales solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

c) El oficio 573 de 26 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

d) El Acuerdo de no Responsabilidad 035/94, emitido el 16 de agosto de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

3. La averiguación previa 1a/2745/92, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

a) El acta de comparecencia del 17 de mayo de 1994, en la que se hace constar la denuncia formulada por la señora Violeta Sánchez de Rosés, en contra del señor Benito Andrade Guzmán.

b) El acuerdo emitido el 11 de junio de 1992, por el licenciado Eduardo Regalado Zavala, entonces agente del Ministerio Público, adscrito a la Quinta Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

c) El escrito del 18 de diciembre de 1992, suscrito por la señora Violeta Sánchez de Rosés.

d) El oficio 1626 de 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán.

e) El acuerdo de no ejercicio de la acción penal del 15 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Madriz Caballero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Quinta Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

f) La comparecencia del 15 de febrero de 1994, en la que la señora Violeta Sánchez de Rosés interpuso un recurso de revisión en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal.

g) El oficio 001955, suscrito por el licenciado José de Jesús Reyna García, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por virtud de la cual confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal.

4. Acta de comparecencia del 26 de agosto de 1994, en la que se hace constar que la hoy recurrente se dio por notificada del Acuerdo de no Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán en el expediente CEDH/MICH/1/120/94/III se encuentra

debidamente fundada y motivada, en virtud de los siguientes razonamientos:

I. Con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la Comisión Estatal no valoró debidamente los hechos que fueron motivo de su queja, se considera infundado, en virtud de que de los documentos y actuaciones que integran el expediente CEDH/MICH/1/120/94/III, así como los aportados por la hoy recurrente, se desprende que no existe parentesco alguno entre el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán y el señor Benito Andrade Guzmán, probable responsable del delito de fraude en la averiguación previa 1a./2745/92, toda vez que el hecho de ser consuegros no implica que entre ellos exista un parentesco que sea causa de excusa, atento a lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252 y 253 del Código Civil vigente para el Estado de Michoacán, que señalan

Artículo 250. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil o de adopción.

Artículo 251. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Artículo 252. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 253. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

2. En virtud de lo anterior, es importante indicar que, de conformidad a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, se concluye que el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán, no tenía impedimento legal para autorizar el archivo de la averiguación previa 1a./2745/92, dicha facultad tiene sustento jurídico en los artículos 8o. y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para el Estado de Michoacán, preceptos que señalan lo siguiente:

Artículo 8o. La Subprocuraduría de Justicia estará a cargo de un Subprocurador, quien será el auxiliar inmediato del Titular del Ministerio Público y ejercerá las funciones que expresamente éste le delegue, y las que la presente ley le señale

La Subprocuraduría de Justicia contará con agentes del Ministerio Público auxiliares de la misma.

Artículo 9o. Son funciones de la Subprocuraduría de Justicia:

[...]

II. Turnar a los agentes del Ministerio Público auxiliares de la Subprocuraduría, para su estudio y dictamen, las averiguaciones previas perales que se remitan a consulta y en su caso autorizar la consignación, suspensión o archivo.

3. Por otra parte de las constancias analizadas se desprende que el representante social determinó el archivo de la averiguación previa 1a./2745/92, toda vez que previo análisis de las constancias que integran la misma, considero que no se remiten los elementos del tipo penal de fraude denunciado por la hoy recurrente, ya que no acreditó que la conducta desplegada por el inculcado Benito Andrade Guzmán se ajustara a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán

Vale la pena resaltar que el acuerdo de archivo definitivo de la indagatoria fue firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado J. Jesús Reyna García, con lo que jurídicamente se convalidó la actuación de los agentes del Ministerio Público y del Subprocurador que intervinieron en el trámite de la averiguación previa

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán fueron correctas y apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA** emitida el 16 de agosto de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por lo que el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Habeas corpus, o como defender la libertad y la integridad personal*. Venezuela, AI, Provea, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, [s.a.], 37pp (Serie: Formación popular en Derechos Humanos, "Tener derechos no basta", 3)
AV / 528

———, *La denuncia: una herramienta práctica para defender nuestros derechos*. Venezuela, AI, Provea, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, 1993, 32pp (Serie: Formación popular en Derechos Humanos, "Tener derechos no basta", 4)
AV / 529

BARCELÓ RODRÍGUEZ, Víctor Manuel, *México: geopolítica y relaciones internacionales*. Villahermosa, UJAT, 1994, 47pp.
327.1011 / BAR.m

CARD DE LA VEGA, Antonio, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*. México, UNAM, IJ, 1994, 174pp. (Serie G: Estudios doctrinales, 152)
324.62 / CAB.d

CASSAGNE, Juan Carlos, *Cuestiones de derecho administrativo*. Buenos Aires, Depalma, 1987, XVII, 280pp.
342.06 / CAS.c

COMISIÓN ESTATAL EN DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, *Informe de quejas por regiones*. Tuxtla Gutiérrez, CEDHCH, 1994, 278pp.
323.47275 / COM.iq

DAVANZO, Julie, *Surveying immigrant communities: policy imperatives and technical challenges*. Santa Mónica, Cal., RAND, 1994, 156pp.
304.873 / SUR

GONZÁLEZ URIBE, Hector, *Hombre y Estado: estudios político-constitucionales*. México, Porrúa, 1988, VIII, 371pp
320.1 / GON.h

HUCHIM, Eduardo R., *México 1994: la rebelión y el magnicidio*. México, Nueva Imagen, 1994, 337pp
322.44 / HUC.m

HUERTA PSIHAS, Elías, *Panorama electoral y ofertas políticas 1994-2000*. México, AMDE, CNEPD, 1994, 883pp. (Colección Textos y documentos)
324.23 / HUE.p

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Análisis del sistema electoral mexicano: misión técnica de la CNEU 1994*. México, IFE, 1994, 50pp.
324.672 / INS.4

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, *Memoria 1993*. Cuernavaca, INSP, 1994, 105pp.
614.06 / INS.m

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*. México, INI, 1993, 245pp. + mapas
972.004 / INI.1

— —, *Instituto Nacional Indigenista 1989-1994*. México, INI, SEDESOL, 1994, 288pp.
972.004 / INI.1

LÓPEZ CHAVARRIA, José Luis, *Las elecciones municipales en México: estudio jurídico-político*. México, UNAM, III, 1994, 185pp. (Serie G: Estudios doctrinales, 134)
324.972 / LOP.c

MASSEY, Douglas S., *Continuities in transnational migration: an analysis of nineteen Mexican communities*. Chicago, University of Chicago, 1994, pp. 1472-1533.
AV/530

NACIONES UNIDAS. DEPARTAMENTO DE INFORMACION PÚBLICA, *La Carta Internacional de Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, 1987, 48pp.
341.481 / NAC.c / 1987

NACIONES UNIDAS, *Los Derechos Humanos y los refugiados*. Ginebra, ONU, 1994, 47pp.
341.481/008 / FIDH / 20

— —, *Instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos*. Ginebra, Naciones Unidas, 1994, 17pp.
341.481/008 / FIDH / 19

— —, *El derecho humano a una vivienda adecuada*. Ginebra, Naciones Unidas, 1994, 53pp.
341.481/008 / FIDH / 21

NATIONAL ADVISORY COMMISSION ON RELATIONS WITH GUATEMALA, *The Guatemalan claim: origins, negotiations, solution*. Guatemala, National Advisory Commission on Relations with Guatemala, 1993, 17pp.
AV/525

Population growth and balanced development. (s.p.)
AV/532
364.5 CNDH/6983

PRD SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS GRUPO PARLAMENTARIO, *La defensa de los Derechos Humanos: un sexenio de violencia política*. México, PRD, 1994, 316pp.
323.472 / PRD.c

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SUBPROCURADURÍA ESPECIAL, *Informe y documentos probatorios presentados por el subprocurador especial Miguel Montes García sobre el homicidio de Luis Donald Colasio*. México, PGR, 1994, 365pp.
364.1524 / PRO.1

- RETUERTO BLADES, Margarita, *El defensor del pueblo institución de garantía no jurisdiccional del derecho nacional y comunitario*. [s.l.], [s.c.], 1993, 20pp.
AV / 527
- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FIDUCIACIÓN, *Participación ciudadana y control social*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 286pp.
323.65 / SEC.pa
- SECRETARÍA DE SALUD, DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, *Encuesta nacional de salud materno-infantil 1994*. México, SSA, 1993, 120pp.
362.7 / SEC.e
- SECRETARÍA DE SALUD, *La atención materno-infantil: apuntes para su historia*. México, SSA, 1993, 120pp.
362.7 / SEC.a
- VEDA, Agustín de, *Derecho constitucional y administrativo*. 6a. ed., Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1984, 555pp.
342.02982 / VED / 1984
- VEREA CAMPOS, Mónica, *Entre México y Estados Unidos: los indocumentados*. Mexico, El Caballito, 1982, 189pp.
331.544 / VER.e

REVISTAS

- ALVARGONZÁLEZ, Fernando, "La razón de Estado en la teoría política-española", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 117-121, octubre, 1988
- ATHIE, P. Alberto, "Cristianismo y democracia en México: historia de un toro", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2(2, verano), pp. 133-144, junio-septiembre, 1994
- BEJARANO, Óscar, "La doctrina social de la iglesia católica y el derecho del trabajo costarricense", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 43-60, septiembre-diciembre, 1993.
- BENSUSAN, Graciela, "Entre candados y dientes: la agenda laboral del TLCAN", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 3(4), pp. 109-141, junio, 1994.
- BERTHAUME, Christian, "Las ONG's: nuestro brazo derecho", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (85), pp. 3-7, III, 1994.
- BLANCO VADO, Mario A., "El Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México: apuntes sobre su impacto en el ámbito laboral", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 73-92, agosto, 1994
- BRICEÑO, José Alberto y Jorge Calderón, "Costa Rica y México emprenden nueva era comercial", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 127-134, agosto, 1994.
- BRITZ, Edwin, "Paraguay: el Estado de corrupción", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 41-43, 1994.
- BUELO LOZANO, Néstor de, "El poder judicial y los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), pp. 43-45, noviembre, 1994.

- CARRASCO SEGURA, Waldo, "Una política juvenil para los nuevos tiempos", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 63-67, 1994.
- CIFUENTES VARGAS, Manuel, "Meditaciones ecológicas sobre los elementos formativos del Estado", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (73-74), pp. 33-44, julio-agosto, 1994.
- CISNEROS, Isidro H., "Los diferentes momentos del cambio político de tipo democrático: hacia una propuesta clasificatoria", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 3(4), pp. 143-168, junio, 1994.
- CONCILA MALO, Miguel, "Imputabilidad penal de menores", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), pp. 46-47, noviembre, 1994.
- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA, "Fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 5-10, agosto-septiembre, 1994.
- DALLLOT, Sylvie, "Las ONG's se abren camino en el antiguo bloque comunista", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (85), pp. 22-25, III, 1994.
- "Declaración de Tlatelolco en favor de la infancia", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 4(37), pp. 46-48, enero-mayo, 1994.
- "Derecho penal: el signo gráfico de la democracia", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 33-35, 1994.
- DONOSO CASTELLÓN, Arturo Javier, "El menor y el sistema penal", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 135-146, octubre, 1988.
- EARLE, Gordon, "The Ombudsman: an effective recourse for citizens", *Ehtisab*. Islamabad, News of the Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Office, 9(8), pp. 3-12, agosto, 1994.
- EIGEN, Peter, "Una coalición contra la corrupción: transparencia internacional", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 58-62, 1994.
- "El Salvador: vía libre a la democracia", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 6-10, 1994.
- "El terror de ayer en esta noche aún oscura: exhumaciones en cementerios clandestinos", *Guatemala Derechos Humanos Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(95), pp. 6-11, julio, 1994.
- ENGELS, Bruno, "Corrupción: viejo problema con nueva actualidad", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 36-40, 1994.
- FIGUEROA IBARRA, Carlos, "El rol de las fuerzas armadas en una sociedad democrática", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 3-4, agosto-septiembre, 1994.
- GANDOLFI, Alan, "El Consejo Superior de la Magistratura en Francia", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 103-116, octubre, 1988.
- "Golpe nazi: Wilson coloca a los ilegales entre la espada y la miseria", *Evento Político*. México, 1(33), pp. 4-9, 14 de noviembre, 1994.

- GÓMEZ, María Idalia, "Garantías y Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), pp. 30-32, noviembre, 1994.
- GONZÁLEZ, Anabel y Francisco Chacón, "El Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México y sus implicaciones para Costa Rica", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 30-35, agosto, 1994.
- GUDIÑO FERNÁNDEZ, Patricia, "El Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América hacia la consolidación de una forma más avanzada de integración", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 9-42, septiembre-diciembre, 1993.
- "Guía de un buen corruptólogo", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 54-57, 1994.
- GUTIÉRREZ, Luis Armando, "A propósito del Tratado de Libre Comercio", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 73-92, agosto, 1994.
- "Hacer valer la Comisión de la verdad: un reto para la sociedad civil", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(95), pp. 2-5, julio, 1994.
- "Identidad y Derechos Humanos de los pueblos indígenas", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(94), pp. 2-11, junio, 1994.
- JURADO FERNÁNDEZ, Julio, "Legitimación ambiental", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 133-150, septiembre-diciembre, 1993.
- LARA, Jorge Salvador, "Finalidades y principios del derecho internacional público", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 11-20, octubre, 1988.
- LORENZ, Dieter, "Aspectos actuales del divorcio", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 209-227, octubre, 1988.
- MERCADO FLORES, Joaquín, "Acuerdo paralelo en materia de medio ambiente", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (73-74), pp. 51-58, julio-agosto, 1994.
- MEYER, Jean, "La democracia", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2(2, verano), pp. 110-113, junio-septiembre, 1994.
- OCHOA WESTENENK, Rodrigo, "El medio ambiente como factor económico", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 94-98, 1994.
- ORBE C., Héctor F., "Grave contradicción procesal en materia penal", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 155-162, octubre, 1988.
- PONCE SERRANO, Roberto, "Problemática jurídica en torno a la resistencia legítima", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 81-101, octubre, 1988.
- PONCE Y CARBO, Alejandro, "Naturaleza de la sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 177-208, octubre, 1988.

- QUEJANA PACHECO, Jorge Arturo, "Culpable mientras no pruebe su inocencia: problemas de nuestro sistema jurídico", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 61-80, septiembre-diciembre, 1993.
- RESTON, Jamil, "Situación y perspectiva del municipio y sus asociaciones", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 99-102, 1994.
- RODRÍGUEZ, Xóchitl, "Notas periodísticas sobre el debate acerca de la edad penal para menores infractores", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), pp. 48-51, noviembre, 1994.
- ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique, "Concesión de obra pública", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 81-109, septiembre-diciembre, 1993.
- RUIZ GUTIÉRREZ, Marco Vinicio, "El TLC Costa Rica-México nuestros mercados se ensanchan", *Revista Parlamentaria*, San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 56-72, agosto, 1994.
- SACOTO DE MERLYN, Pilar, "La violencia: sus orígenes, sus usos y sus manifestaciones en el derecho", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 123-134, octubre, 1988.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "Estructuración jurídico-política del Estado del Ecuador", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 21-40, octubre, 1988.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, José, "Por las ONG'S, las policías limitadas", *Evento Político*, México, 1(35), pp. 25-27, 14 de noviembre, 1994.
- SAVIGNÓN, Adalberto y Guillermo Ferrer, "La democracia en el pensamiento social de la iglesia", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2(2), verano, pp. 123-132, junio-septiembre, 1994.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (73-74), pp. 25-32, julio-agosto, 1994.
- SOBARZO, Alejandro, "El TLC y los Derechos Humanos", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 29-32, 1994.
- SPECK, Bruno W., "Guerra a la corrupción en Brasil", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 44-49, 1994.
- TINAJERO VILLAMAR, Francisco, "Presencia de los principios del proceso administrativo en las normas del Código Tributario Ecuatoriano", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 163-175, octubre, 1988.
- TOBAR RIBADENEIRA, Luis, "La soberanía", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 41-79, octubre, 1988.
- "Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos: documento explicativo", *Revista Parlamentaria*, San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 135-213, agosto, 1994.

- TREJOS, Gerardo y Marcos Núñez, "Consideraciones alrededor del Tratado de Libre Comercio Costa Rica-México", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 23-29, agosto, 1994.
- TUÑÓN PABLOS, Esperanza, "Fecundidad y salud reproductiva femenina en México", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 4(37), pp. 8-12, enero-mayo, 1994.
- VACA ANDRADE, Ricardo, "Derecho procesal penal: la prueba material", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(50), pp. 147-154, octubre, 1988.
- VELÁZQUEZ, Gloria, "Edecanes: camino tortuoso hacia la prostitución de lujo", *Evento Político*. México, 1(32), pp. 27-29, 7 de noviembre, 1994.
- VORI ANDER, Hans, "En busca de una sociedad justa", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(35), pp. 29-32, 1994.
- WHITE GÓMEZ, Elaine, "TLC y competitividad internacional: algunas reflexiones", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 106-126, agosto, 1994.
- YANKLEWITZ B., Samuel, "TLC Costa Rica-México: alcances y perspectivas", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2(1), pp. 46-55, agosto, 1994.
- ZONTA ARIAS, José María, "Pactos de trascendencia en el derecho español", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (76), pp. 111-132, septiembre-diciembre, 1993.

LEGISLACIÓN

- CHIAPAS (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado, 1921, 61pp.
342.97275 / CHI.co
- CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Electoral del Estado de Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Talleres Gráficos, 1994, 85pp.
324.67275 / CHI.l
- CHILE. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley No 10.123 crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación*. Santiago de Chile, Ministerio del Interior, 1992, 12pp.
AV / 526
- "Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 13-24, 5 de diciembre, 1994.
- MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 305pp.
342.02972 / MEX.cpe
- MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución de 1857: introducción, notas y selección de documentos*. México, Instituto de Estudios Constitucionales, 1994, 241pp.
342.02972 / MEX / 1857

MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*. México. Secretaría de Gobernación, 1992, 171pp
342.02972 / MEX / 1917

MÉXICO. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*. México, Comisión del Distrito Federal, 1994, 80pp.
352.026 / MEX.e

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 319pp.
324.672 / MEX.cf

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 336pp.
324.672 / MEX.co

"Reglamento de uniformes, divisas y distintivos para la Armada de México", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19, 1a. y 2a. secc.), pp. 2-41 y 2a. secc, 25 de noviembre, 1994

"Reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 79-88, 28 de noviembre, 1994.

ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de Zacatecas*. México, Porrúa, 1988, 422pp (Leyes y Códigos de México)
346.97243 / ZAC.cc

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. Teléfono. 669-48-74 Fax: 669-30-21.





COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas



COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS